



Boletín Oficial

de la provincia de **Sevilla**

Publicación diaria, excepto festivos

Depósito Legal **SE-1-1958**

Sábado 28 de diciembre de 2019

Número 299

SUPLEMENTO NÚM. 17

S u m a r i o

AYUNTAMIENTOS:

- Osuna: Modificación de ordenanzas fiscales 3

o

o

m

AYUNTAMIENTOS

OSUNA

Doña Rosario Andújar Torrejón, Alcaldesa Presidenta del Ilustre Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que el Ilustre Ayuntamiento de Osuna en sesión plenaria celebrada el día 22 de octubre de 2019, adoptó el siguiente acuerdo:

I) desestimar el escrito de reclamación de fecha 20 de noviembre de 2019, formulado por don José Luis Rodríguez Santana, como Portavoz del Grupo Municipal del Partido Popular, contra acuerdo provisional de modificación de Ordenanzas fiscales relativas a tributos locales así como de otras ordenanzas y reglamentos municipales; prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario así como aprobación inicial de las Ordenanzas reguladoras de las citadas prestaciones patrimoniales, adoptado en sesión plenaria de fecha 22 de octubre de 2019, vistas las alegaciones contenidas en el precitado escrito y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 17.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como el artículo 49 de la Ley 7/85 de la Bases de Régimen Local y demás disposiciones legales y reglamentarias de pertinente aplicación.

II) Elevar a definitivo, una vez desestimado el mencionado escrito de reclamación, el acuerdo provisional relacionado en el apartado anterior y ello de conformidad igualmente con lo establecido en el artículo 17.3 de dicho Real Decreto, incorporándose las siguientes modificaciones:

- a) El apartado B a) de la Ordenanza reguladora de la Tasa por licencia o declaración responsable de apertura de establecimientos: Para aquellas actividades comprendidas en el I.A.E., que conforme a la Ordenanza municipal de actividades estén sujetas a la presentación de una declaración responsable y/o comunicación previa para la apertura del establecimiento, la cuota tributaria de la presente Tasa será del 125% de la cuota mínima según tarifa del I.A.E según la regulación establecida para dicho impuesto así como la Instrucción para su aplicación aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre y las disposiciones dictadas para su desarrollo o las que se dicten para la modificación de las contenidas en el Real Decreto Legislativo».
- b) El artículo 8 f) de la Ordenanza reguladora del Impuesto de actividades económicas, que queda con la siguiente nueva redacción: «f) Las Asociaciones y Fundaciones de personas con diversidad funcional, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo para la enseñanza, educación rehabilitación y tutela de personas con diversidad funcional realicen, aunque vendan productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento»
- c) El artículo 9 párrafo segundo, de la Ordenanza fiscal reguladora del IBI de naturaleza urbana, que queda con la siguiente nueva redacción: «Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar, así como la valoración catastral del inmueble objeto en su caso de la bonificación, y ello con arreglo al siguiente cuadro:

Valor catastral	Bonificación
Hasta 50.000 €	30%
De 50.001 € a 70.000 €	20%
De 70.001 € a 90.000 €	10%

III) Publicar en el «Boletín Oficial» de la provincia, el texto íntegro de las modificaciones aprobadas y ello de conformidad igualmente con lo establecido en el artículo 17.4 de dicho Real Decreto y la Ley 7/85 de Bases de Régimen Local y ello a los efectos de la entrada en vigor y comienzo de aplicación de las mismas.

Modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de los siguientes impuestos:

IBI DE NATURALEZA URBANA

Modificar: La Ordenanza fiscal reguladora del presente impuesto y la disposición final, que queda con la siguiente nueva redacción:

I. Preceptos generales

Artículo 1. De conformidad con lo establecido en los artículos 15, 17, 59 y 60 a 77, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como conforme a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, el Ilustre Ayuntamiento de Osuna aprueba la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Artículo 2. Son objeto de este Impuesto los bienes de naturaleza urbana, rústica y de características especiales sitos en el término municipal de Osuna.

II. Hecho imponible

Artículo 3.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguiente derechos sobre los bienes inmuebles urbanos, rústicos y de características especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos anteriormente, por el orden establecido, determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes de naturaleza urbana, rústica y de características especiales los establecidos como tales en el Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos al impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes de dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
- b) Los siguiente bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:
 - Los de dominio público afectos a uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, y los bienes patrimoniales, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

III. Exenciones

Artículo 4. Exenciones directas de aplicación de oficio. Están exentos del impuesto:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de los Convenios Internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular o a sus organismos oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentas, por consiguiente, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de dirección ni las instalaciones fabriles.

Artículo 5. Exenciones directas de carácter rogado. Asimismo, previa solicitud, están exentos del impuesto:

- a) Los inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- b) Los declarados expresa o individualmente monumentos o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, e inscritos en el Registro General a que se refiere el artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley, siempre que cumplan los siguientes requisitos:
 - En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio.
 - En sitios o conjuntos históricos los que cuenten con una antigüedad igual o superior a 50 años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978 de 23 de junio por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la ley sobre régimen del suelo y ordenación urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985 de 25 de junio.
 - No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la ley 49/2002 de 23 de diciembre de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de carácter análogo de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.
- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

Artículo 6. Exenciones potestativas. También están exentos los siguientes bienes:

- a) Por razón de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del presente impuesto:
 - Los de naturaleza Urbana, cuya cuota líquida no supere la cantidad de 4 €.
 - Los de naturaleza Rústica, cuya cuota líquida correspondiente a la totalidad de los bienes rústicos del titular, no supere la cantidad de 12 €.

IV. Bonificaciones

Artículo 7. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de esta bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditar la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción mediante certificado del técnico-director competente de las mismas.
- b) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, presentando los estatutos de la sociedad.

Artículo 8. Tendrán derecho a una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las Viviendas de Protección Oficial, y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Junta de Andalucía.

Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite.

Una vez finalizado el periodo establecido en el apartado anterior (tres años), dichas viviendas gozarán de una bonificación del 50% en la cuota íntegra del impuesto durante tres ejercicios más, sin más requisitos que seguir manteniendo dicha calificación de V.P.O. u otra condición equiparable a ésta conforme a la normativa de la Junta de Andalucía.

Tendrán derecho de una bonificación del 95% de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990 de 19 de diciembre sobre régimen fiscal de las cooperativas.

Artículo 9. Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del Impuesto, por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa siempre que la unidad familiar resida en el domicilio objeto de la imposición y por el tiempo en que estas condiciones se mantengan.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta el número de hijos que integren la unidad familiar, así como la valoración catastral del inmueble objeto en su caso de la bonificación, y ello con arreglo al siguiente cuadro:

<i>Valor catastral</i>	<i>Bonificación</i>
Hasta 50.000 €	30%
De 50.001 € a 70.000 €	20%
De 70.001 € a 90.000 €	10%

Se incrementará un 10% más por cada miembro de la unidad familiar a partir del 5.º.

En ningún caso la bonificación podrá ser superior al 80%.

Cuando forme parte de la unidad familiar un discapacitado (33%) que no tenga la condición de hijo del sujeto pasivo, se asimilará a dicha condición, al objeto de la aplicación de la presente bonificación.

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales.

Los interesados deberán solicitar esta bonificación y acreditar los extremos referidos aportando la siguiente documentación:

- Fotocopia compulsada del título de familia numerosa.
- Certificado de empadronamiento de los miembros de la unidad familiar en el domicilio objeto de la imposición.

Artículo 10. Para la concesión de cualesquiera de los beneficios fiscales establecidos en la presente Ordenanza, será requisito imprescindible no tener deudas pendientes con la Hacienda Municipal, no pudiendo disfrutarse por parte del sujeto pasivo del presente impuesto de más de un beneficio fiscal de los establecidos en esta ordenanza

V. Sujetos pasivos

Artículo 11.

1. Son sujetos pasivos a título de contribuyente, las personas naturales y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que ostenten la titularidad del derecho que en cada caso sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

2. En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

4. Los Ayuntamientos repercutirán la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

VI. Base imponible y base liquidable

Artículo 12. La base imponible de este Impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación, conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario, establecidas por el Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario.

Artículo 13. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente estén establecidas, así como las bonificaciones que se establezcan en la presente Ordenanza fiscal.

VII. Cuota tributaria

Artículo 14.

1. La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.

2. La cuota líquida, se obtendrá minorando a la cuota íntegra el importe de las bonificaciones previstas legalmente y por la presente Ordenanza.

3. El tipo de gravamen será:

- a) Para bienes de naturaleza urbana, el 0,685%.

De conformidad con lo establecido en el artículo 74.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, los inmuebles urbanos radicados en el Puerto de la Encina gozarán en la cuota íntegra del impuesto de una bonificación del 15% de dicha cuota y ello en razón de las características peculiares de situación de los mismos.

- b) Para bienes de naturaleza rústica, el 1,16%.

- c) Para bienes de características especiales, el 1,30%.

- d) De conformidad con lo establecido en el artículo 72.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004 del 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que establece que los Ayuntamientos podrán establecer para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, con un máximo de un 10% de dichos inmuebles urbanos que para cada uso tenga mayor valor catastral, se establece un tipo diferenciado con arreglo al siguiente detalle:
- Para bienes inmuebles urbanos con código de uso I con valor catastral igual o superior a 186.000,00 euros, el 1,16%.
 - Para bienes inmuebles con códigos de uso C, con valor catastral igual o superior a 160.000,00 euros, el 1,16%.
 - Para bienes inmuebles con códigos de uso O, con valor catastral igual o superior a 130.000,00 euros, el 0,90%.
 - Para bienes inmuebles con código de uso M, con valor catastral igual o superior a 35.000,00 euros, el 1,16%

4. El pago del Impuesto de Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, Rústica y de características especiales se efectuará en período voluntario, en el segundo semestre de cada ejercicio y en los plazos y formas establecidos al efecto por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla, y ello como consecuencia de Acuerdo Plenario de delegación de las facultades recaudatorias, de dicho tributo, de esta Corporación Municipal en dicho Organismo Provincial.

VIII. Periodo impositivo y devengo

Artículo 15.

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo. El período impositivo coincide con el año natural.
2. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario, tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento a que produzcan efectos catastrales.
3. Las resoluciones dictadas como consecuencia de los mencionados actos, se notificarán a los interesados de conformidad con lo dispuesto en la Ley General Tributaria y tendrán efectividad el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originaron la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 76.3 del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales será requisito imprescindible para la obtención de la licencia de ocupación o utilización la previa acreditación de la presentación por el interesado en la Oficina municipal de Catastro de las declaraciones catastrales correspondientes así como la presentación de la documentación que se le requiera a tal efecto por los servicios municipales competentes.

IX. Gestión

Artículo 16. El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el Padrón Catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro, sin perjuicio de la competencia municipal para la calificación de inmuebles de uso residencial desocupados.

En cuanto a las inclusiones, exclusiones o alteración de datos contenidos en los catastros, elaboración de Ponencias, formación de Padrones, reclamaciones, liquidación, inspección, se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y el Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, así como demás normas legales y reglamentarias que las desarrollen.

Artículo 17. La formación y el mantenimiento del Catastro Inmobiliario y la difusión de la información catastral es de competencia exclusiva del Estado. Estas funciones que comprenden, entre otras la valoración, la inspección y la elaboración y gestión de la cartografía catastral, se ejercerán por la Dirección General del Catastro.

Artículo 18. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, está sujeta al deber de colaboración establecido en la Ley General Tributaria, en relación con los datos, informes o antecedentes que revistan trascendencia para la formación y mantenimiento del Catastro Inmobiliario.

Artículo 19. La información catastral estará al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria y de asignación equitativa de los recursos públicos. Dicha información estará a disposición de los ciudadanos que requieran información sobre el territorio en los términos previstos en la Ley 24/01 de 27 de diciembre de Medidas Fiscales Administrativas y de Orden Social.

X. Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 20. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en disposiciones que la complementen y la desarrollen, así como lo establecido en el Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario.

La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 21. En todo lo no regulado por la presente Ordenanza será de aplicación el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como el Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario y las disposiciones legales o reglamentarias, que deroguen, modifiquen, interpreten o desarrollen dichas Leyes. Ç

Artículo 22. Sistema especial de pago.

Exclusivamente respecto al IBI de naturaleza urbana, y al objeto de facilitar al contribuyente el abono del recibo, se establece un sistema especial de pago de carácter voluntario que permitirá la entrega de cantidades a cuenta del Impuesto en régimen de autoliquidación.

El interesado que así lo desee podrá efectuar las entregas a cuenta que tenga por conveniente dentro del periodo comprendido entre el día 1 de enero y el 30 de junio de cada ejercicio objeto de cobro, deduciéndose dichas cantidades entregadas a cuenta de la cuota líquida resultante del impuesto.

El importe resultante de la diferencia entre la cuota tributaria correspondiente al ejercicio y el importe total de las entregas a cuenta, deberá ser abonado dentro del periodo voluntario de pago establecido para el correspondiente ejercicio.

En el supuesto de que el interesado haya domiciliado el recibo en una entidad financiera, el importe resultante de dicha diferencia será objeto de cargo en la cuenta corriente bancaria señalada por el contribuyente el día establecido por el organismo recaudador.

Si habiéndose realizado entregas a cuenta, por causas imputables al interesado no pudiese hacerse efectivo el importe restante del recibo antes de la finalización del periodo voluntario de pago, se iniciará el procedimiento ejecutivo exclusivamente por la cantidad pendiente de abono.

Igualmente si el importe de los ingresos a cuenta fuera en algún caso superior a la cuota tributaria resultante al ejercicio concreto, el organismo recaudador procederá a devolver de oficio el exceso abonado sobre dicha cuota.

Dado que la gestión recaudatoria del presente impuesto se encuentra delegada en el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (O.P.A.E.F) de la Diputación Provincial de Sevilla, los interesados en hacer uso del presente sistema especial de pago se dirigirán a dicho organismo recaudador el cual les informará con todo detalle de todos los aspectos relativos a dicho sistema de pago.

Artículo 23. Se establece una bonificación del 95% de la cuota tributaria íntegra del IBI de naturaleza urbana a favor de los inmuebles protegidos de promoción pública, titularidad de las entidades públicas, en los que se lleven a cabo la actividad de arrendamiento social y que formen parte integrante del parque público de las mismas y ello por haber sido declarada plenariamente de especial interés o utilidad municipal dicha actividad económica (arrendamiento social), por concurrir circunstancias sociales, y ello en razón del beneficio social de la misma y conforme a lo establecido en el artículo 74-2 quater del Real Decreto Legislativo 2/2004 por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 24. De conformidad con lo establecido en el artículo 74. 2 quater del Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, gozaran de una bonificación de hasta el 95% de la cuota íntegra del impuesto, las viviendas de titularidad privada que se destinen por parte de sus titulares al arrendamiento social de las mismas, por entenderse como de especial interés o utilidad municipal dicha actividad económica y ello en razón de las circunstancias sociales que subyacen en la misma, tendente sobre todo a hacer posible el acceso al uso de una vivienda por parte de determinados colectivos municipales, teniéndose presente para la bonificación la duración del arrendamiento, el importe de la renta contractual, la situación socioeconómica del inquilino etc. al objeto de considerar el arrendamiento como de interés social.

La declaración corresponderá al Pleno municipal y se acordará, previa solicitud al mismo, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros y ello con arreglo al siguiente detalle:

<i>Duración arrendamiento</i>	<i>Renta contractual</i>	<i>Importe bonificado</i>
1 a 6 meses	Hasta 300 euros	60%
6 meses a 1 año	Hasta 300 euros	70%
Más de 1 año hasta 2 años	Hasta 300 euros	80%
De más de 2 años hasta 3 años	Hasta 300 euros	95%

Será requisito imprescindible para la concesión de la bonificación la emisión de un Informe favorable de los Servicios Sociales municipales sobre la situación socio-económico de los posibles arrendatarios así como la aportación por parte de los solicitantes de cuanta documentación pública o privada (contrato de arrendamiento, alta en tributos locales etc.) sea requerida a tal efecto por los Departamentos municipales competentes.

La bonificación tributaria se aplicará a partir del ejercicio que se conceda plenariamente y los interesados deberán solicitar el presente beneficio fiscal con la documentación correspondiente a la titularidad de la vivienda objeto del arrendamiento y dicha bonificación será revisada anualmente al objeto de comprobar el mantenimiento de las circunstancias que concurrieron para su otorgamiento.

Dada la finalidad de la presente bonificación, será requisito imprescindible para la concesión de la misma, que los posibles beneficiarios, cuando sean personas jurídicas, no hayan ejercido, con anterioridad a la fecha de solicitud de la concesión, ninguna acción o procedimiento judicial, extrajudicial o de cualquier otro tipo cuya finalidad hubiera sido la de privar de la titularidad, por cualquier título, de la vivienda habitual, sin que por tanto pueda concederse la bonificación interesada a las viviendas de propiedad de dichas entidades.

Artículo 25. De conformidad con lo establecido en el artículo 74.2 quater del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y durante un plazo máximo de cinco años tendrán una bonificación de hasta el 95% en la cuota íntegra del impuesto, aquellos inmuebles, de cualquier naturaleza, en los que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifique tal declaración.

Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

En los casos de fomento de empleo la bonificación se otorgará en función del número de trabajadores contratados y de acuerdo con el siguiente cuadro:

— De 1 a 5 trabajadores	10%
— De 6 a 10 trabajadores	20%
— De 11 a 15 trabajadores	30%
— De 16 a 20 trabajadores	40%
— De 21 a 30 trabajadores	50%
— De 31 a 40 trabajadores	60%
— De 41 a 50 trabajadores	70%
— De 51 a 60 trabajadores	80%
— De 61 a 70 trabajadores	90%
— Más de 70 trabajadores	95%

Los interesados aportarán la documentación que les sea requerida a tal efecto por los departamentos municipales correspondientes, siendo condición imprescindible para el mantenimiento de la bonificación que permanezca el número de trabajadores contratados durante el período establecido de vigencia de la bonificación concedida. Devolviéndose en caso contrario el importe de la bonificación por parte del sujeto beneficiario de la misma.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Modificar la Ordenanza fiscal reguladora del presente impuesto, así como la disposición final, que queda con la siguiente nueva redacción:

I. Hecho imponible

Artículo 1.

1. El ICIO es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija la presentación de declaración responsable o comunicación previa siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- a) Los Movimientos de tierra, extracción de áridos, explotación de canteras, y el depósito de materiales.
- b) Las Obras de vialidad y de infraestructura, servicios y otros actos de urbanización que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.
- c) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.
- d) Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados, que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento.
- e) Cualesquiera otros actos que se determinen reglamentariamente o por el correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística.

3. Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

II. Sujetos pasivos

Artículo 2.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella, teniendo la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

III. Base imponible, cuota y devengo

Artículo 3.

1. La base imponible del impuesto estará constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquella. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen general será el 2,12%. En el caso de construcciones, instalaciones u obras correspondientes a las actividades generadoras, transformadoras o de transporte de energía eléctrica, mediante la utilización o transformación de energía solar, eólica, hidroeléctrica, biomasa, gas o de cualquier otro tipo y aquellas actividades que estén catalogadas como tóxicas, peligrosa, o contaminantes, así como la instalación de antenas de telefonía móvil, así como instalaciones de comunicaciones, fibra óptica, y similares el tipo impositivo será el 4,00%.

En los casos de instalaciones de placas relativas a energía eléctrica en viviendas particulares de uso residencial abonarán una tarifa especial consistente en el 75% de la ordinaria.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o presentada declaración responsable o comunicación previa.

5. Aquellos sujetos pasivos que realicen las actuaciones que se relacionan, abonarán una tarifa especial con respecto a la ordinaria y de conformidad con el siguiente cuadro:

- Plan Andaluz de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía:
 - Rehabilitación de edificios (ascensores) 10%
 - Adecuación funcional básica de viviendas 10%
- Adaptación de locales comerciales existentes, a la normativa de eliminación de barreras arquitectónicas, no siendo obligatorio esta adaptación y exclusivamente respecto a la unidad de obra relativa a la adaptación ... 10%.
- Actuaciones relativas a viviendas protegidas 5%.

De conformidad con lo establecido en el Decreto 141/2016 de 2 de agosto de la Consejería de Fomento y Vivienda de la Junta de Andalucía, por el que se regula el precitado Plan, el Ayuntamiento asumirá el presente Impuesto correspondiente a las obras de Rehabilitación Autónoma de Viviendas así como las correspondientes a Transformación de Infravivienda.

6. Los sujetos pasivos, sean personas físicas o entidades jurídicas, que promuevan la construcción de instalaciones en las que vayan a desarrollarse actividades económicas y que contraten trabajadores en régimen laboral indefinido, sea cual sea su número, abonarán una tarifa especial consistente en el 70% respecto a la cuota ordinaria.

Para la aplicación de dichas tarifas especiales los interesados deberán aportar fotocopias de los contratos indefinidos de los trabajadores dentro de los 3 meses siguientes al inicio de la actividad.

Igualmente los sujetos pasivos con edad igual o inferior a 35 años abonarán una tarifa especial consistente en el 50% de la cuota tributaria a aplicar resultante de aplicar el tipo impositivo general.

7. El importe de la fianza a constituir con motivo de ejecución de obras y en prevención de daños en la vía pública, estará en función del presupuesto de ejecución material de las mismas, según los criterios y precios establecidos en el Anexo de la presente Ordenanza Fiscal, multiplicado dicho presupuesto de ejecución material por un tanto por ciento en razón de la superficie construida en metros cuadrados, y todo ello de conformidad con el siguiente cuadro:

Superficie construida	
Total m ²	Porcentaje
0 hasta 100 m ²	1,20%
>100 hasta 800 m ²	1,00%
>800 hasta 1.000 m ²	0,90%
>1.000 hasta 3.000 m ²	0,60%
>3.000 m ²	0,50%

El importe mínimo de la fianza será de 200 €.

No obstante, lo establecido en el apartado anterior, en las obras correspondientes al Plan Autonómico de rehabilitación residencial establecido en el Decreto 141/2016 de 2 de agosto por el que se regula el Plan de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía 2016-2020, así como en el Plan Municipal de Ayuda a la Rehabilitación de Vivienda, el importe de la fianza a constituir en su caso será una cantidad fija de 100 €.

El importe de la fianza se devolverá a los tres meses de la presentación en el Departamento Municipal correspondiente del Certificado Final de Obras emitido por el técnico competente, previo informe favorable de comprobación realizado por los servicios técnicos municipales competentes, así como una vez efectuada la previa devolución por el promotor de la placa identificativa de la obra en cuestión.

La placa identificativa de la obra deberá estar colocada permanentemente en la fachada del inmueble durante todo el período de duración de las mismas, considerándose infracción tributaria leve, con una sanción de hasta 100 euros, la negativa reiterada a la colocación por parte del promotor, una vez requerido para ello por la Inspección Municipal de Obras, así como en caso de obra menor la no devolución de la placa una vez finalizada la obra y previamente requerido el interesado por parte de dicha Inspección.

IV. Bonificaciones

Artículo 4. Previa solicitud del interesado y por acuerdo favorable de la mayoría simple de los miembros del Pleno Municipal, se concederá una bonificación de hasta el 95% a favor de las construcciones instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal, por concurrir circunstancias sociales, culturales histórico-artísticas o de fomento de empleo.

En los casos de fomento de empleo la bonificación se otorgará en función del número de trabajadores contratados y de acuerdo con el siguiente cuadro:

— De 1 a 5 trabajadores	50%
— De 6 a 10 trabajadores	70%
— De 11 a 15 trabajadores	80%
— Más de 15 trabajadores	95%

Los interesados aportarán la documentación que les sea requerida a tal efecto por los departamentos municipales correspondientes, siendo condición imprescindible para el mantenimiento de la bonificación que permanezca el número de trabajadores contratados durante un periodo mínimo de cinco años, devolviéndose en caso contrario el importe de la bonificación por parte del sujeto pasivo beneficiario de la misma.

Artículo 5. Previa solicitud de los interesados, se establece una bonificación del 90% a favor de construcciones instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados, siempre y cuando dichas obras lleven consigo una mejora de los requisitos establecidos en la normativa correspondiente.

La bonificación a aplicar en el presente supuesto recaerá exclusivamente sobre el presupuesto correspondiente a la unidad de obra relativa a dicha mejora.

Los interesados aportarán la documentación que les sea requerida a tal efecto por los departamentos municipales correspondientes.

Artículo 6.

1. Para la concesión de cualesquiera de los beneficios fiscales establecidos en la presente Ordenanza, será requisito imprescindible no tener deudas pendientes con la Hacienda Municipal, sin que pueda ser aplicable simultáneamente las bonificaciones contenidas en la presente Ordenanza, dándose carácter preferente a la más favorable para el sujeto pasivo.

V. Gestión

Artículo 7.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva, o se presente la declaración responsable o comunicación previa o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional, a cuenta, determinándose la base imponible:

- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, tratándose de Obras Menores y de reforma y rehabilitación en obras mayores.
- b) En función del presupuesto resultante de la aplicación del cuadro de precios recogido en el Anexo de la presente Ordenanza, tratándose de obras mayores de nueva planta.

En el caso de que para un determinado proyecto este cuadro no contemple su uso o tipología, se utilizará por analogía el de aquél que esté tipificado en el cuadro del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla vigente («Método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras»).

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y definitivo, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa modificará en su caso la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

3. Para la determinación del coste real y efectivo de las obras, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que en su caso pueda tenerse en cuenta los criterios y los precios incluidos en el cuadro de precios vigente de la Fundación para la Codificación y Banco de Precios de la edificación.

4. En cualquier caso los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a la Oficina Técnica Municipal la fecha de inicio de las obras con una antelación mínima de 10 días.

VI. Inspección y recaudación

Artículo 8. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

VII. Infracciones y sanciones

Artículo 9. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

CUADRO DE PRECIOS PARA ESTABLECER LA BASE IMPONIBLE DEL PRESENTE IMPUESTO

VIVIENDAS:

Unifamiliar:

Entre medianeras:

— Tipología popular	395 €/m ²
— Tipología urbana	465 €/m ²

Aislada:

— Casa de campo	440 €/m ²
— Chalet	520 €/m ²

Plurifamiliar:

Entre medianeras	490 €/m ²
------------------------	----------------------

Aislada:

— Bloque	440 €/m ²
— Viviendas pareadas	490 €/m ²
— Viviendas en hilera	465 €/m ²

Definiciones:

- Edificio unifamiliar: El que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local en planta baja.
- Edificio plurifamiliar: El que alberga a más de una vivienda.
- Entre medianeras: Es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar o parcela.
- Tipología popular: Es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, con dimensiones reducidas y simples soluciones espaciales y constructivas. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.
- Tipología urbana: Es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano o que no se ajusta a la definición anterior.
- Casa de campo: Es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la tipología popular y se desarrolla en el medio rural.
- Chalet: Es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.
- Bloque: Es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.
- Viviendas pareadas: Son aquéllas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.
- Viviendas en hilera: Son aquéllas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

Criterios de aplicación

1. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.
2. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.
3. No computarán los porches, balcones, terrazas y similares.

Comercial:

— Local en estructura sin uso (formando parte de edificio destinado a otros usos)	235 €/m ²
— Local terminado (formando parte de un edificio destinado a otros usos)	510 €/m ²
— Edificio comercial de nueva planta	720 €/m ²
— Supermercado e hipermercado	720 €/m ²
— Mercado	535 €/m ²
— Gran almacén	860 €/m ²

Sanitaria:

— Dispensario y botiquín	605 €/m ²
— Laboratorio	790 €/m ²
— Centro de salud y ambulatorio	980 €/m ²
— Hospital, clínica	1.025 €/m ²

Aparcamientos:

— En planta baja o semisótano	280 €/m ²
— Una planta bajo rasante	350 €/m ²
— Más de una planta bajo rasante	440 €/m ²
— Edificio exclusivo de aparcamiento	350 €/m ²
— Al aire libre cubierto y urbanizado	80 €/m ²

Subterránea:

— Semisótano cualquier uso. Excepto aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente	320 €/m ²
— Sótano cualquier uso. Excepto aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,10, con el mínimo siguiente	320 €/m ²

Naves industriales (1):

— Sin cerrar, sin uso	140 €/m ²
— De una sola planta cerrada, sin uso	280 €/m ²
— Nave con uso definido (2)	300 €/m ²
— Nave de uso agrícola en suelo no urbanizable.	200 €/m ²

Criterios de aplicación:

- (1) Los precios se refieren fundamentalmente a naves prefabricadas de hormigón o metálicas.
 (2) Se consideran usos ordinarios, que no requieren equipamientos industriales ni especiales.

Edificios de uso público y monumental:

— Círculo recreativo y peña popular	465 €/m ²
— Casino cultural	700 €/m ²
— Casa de baños, sauna y balneario sin alojamiento	700 €/m ²
— Museo	745 €/m ²
— Discoteca	840 €/m ²
— Cine	885 €/m ²
— Cine de más de una planta y multicines	930 €/m ²
— Sala de fiesta y casino de juego	1.045 €/m ²
— Teatro	1.095 €/m ²
— Auditorio	1.140 €/m ²
— Palacio de congresos	1.210 €/m ²
— Lugar de culto	930 €/m ²
— Tanatorios	790 €/m ²
— Mausoleos	840 €/m ²

Oficinas:

— Formando parte de una o más plantas de un edificio destinado a otros usos	480 €/m ²
— Edificios exclusivos	630 €/m ²
— Edificios oficiales y administrativos de gran importancia	745 €/m ²

Criterios de aplicación:

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrán de considerarse aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.

*Hostelería y alojamiento:**Pensión y hostel:*

— 1 estrella	560 €/m ²
— 2 estrellas	630 €/m ²

Hotel, apartahotel y moteles:

— 1 estrella	605 €/m ²
— 2 estrellas	650 €/m ²
— 3 estrellas	930 €/m ²
— 4 estrellas	930 €/m ²
— 5 estrellas	1.185 €/m ²
— Residencial 3.ª Edad	650 €/m ²
— Albergue	630 €/m ²
— Bar y pub	580 €/m ²
— Colegio mayor y residencia estudiantes	650 €/m ²
— Seminario, convento y monasterio	650 €/m ²

Cafetería:	
— 1 taza	510 €/m ²
— 2 tazas	675 €/m ²
— 3 tazas	885 €/m ²
Restaurante:	
— 1 tenedor	605 €/m ²
— 2 tenedores	650 €/m ²
— 3 tenedores	930 €/m ²
— 4 tenedores	1.025 €/m ²
— 5 tenedores	1.280 €/m ²
Camping: (Sólo edificaciones)	
— 1.ª categoría	510 €/m ²
— 2.ª categoría	465 €/m ²
— 3.ª categoría	420 €/m ²
Docente:	
— Guardería y jardín de infancia	580 €/m ²
— Colegio, instituto y centro de formación profesional	630 €/m ²
— Biblioteca	630 €/m ²
— Centro universitario	630 €/m ²
— Centro de investigación	745 €/m ²
Deportiva:	
— Vestuarios y ducha	560 €/m ²
— Gimnasio	605 €/m ²
— Polideportivo	630 €/m ²
— Piscina cubierta entre 75 m ² y 150 m ²	650 €/m ²
— Piscina cubierta de más de 150 m ²	605 €/m ²
— Palacio de deportes	840 €/m ²
— Pista de terriza	80 €/m ²
— Pista de hormigón y asfalto	95 €/m ²
— Pista de césped o pavimentos especiales	165 €/m ²
— Graderío cubierto	280 €/m ²
— Graderío descubierto	140 €/m ²
— Piscina descubierta hasta 75 m ²	200 €/m ²
— Piscina descubierta entre 75 y 150 m ²	280 €/m ²
— Piscina descubierta de más de 150 m ²	350 €/m ²

Nota aclaratoria general:

En el caso de que para un determinado proyecto este cuadro no contemple su uso o tipología, se utilizará por analogía el de aquél que esté tipificado en el cuadro del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla vigente («Método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras»).

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Modificar la Ordenanza fiscal reguladora del presente impuesto, así como la disposición final, que queda con la siguiente nueva redacción:

I. Preceptos generales

Artículo 1. De conformidad con lo establecido en los artículos 59.1 y 78 al 91 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y en relación con el artículo 15 de dicho Real Decreto, el Ilustre Ayuntamiento de Osuna establece la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas.

II. Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible el mero ejercicio de actividades empresariales profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado, tengan o no carácter habitual, se realicen con o sin ánimo de lucro y se hallen o no especificados en las Tarifas del impuesto.

Artículo 3. A los efectos de este impuesto, se consideran actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios.

No tienen por consiguiente tal consideración, las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

Artículo 4. En relación con lo establecido en el artículo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente el conjunto de cabezas de ganado que se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

1. Que pascen o se alimenten fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
2. El estabulado fuera de las fincas rústicas.
3. El trashumante o trasterminante.
4. Aquel que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca que se críe.

Artículo 5. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

El contenido de las actividades gravadas se definirá en las tarifas del impuesto, aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990 de 28 de septiembre y 1259/91 de 2 de agosto.

Artículo 6. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y en particular el anuncio del establecimiento por circulares, periódicos, carteles, rótulos expuestos al público, o de otro modo cualquiera, cuando dicho establecimiento tenga por objeto alguna operación mercantil.

Artículo 7. No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1. La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado, con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor, siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

2. La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

3. La exposición de artículos con el fin exclusivo de la decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario estará sujeta al Impuesto la exposición de artículos para regalos a los clientes.

4. Cuando se trate de venta al por menor la realización de un solo acto u operación aislada.

III. Exenciones

Artículo 8.

1. Están exentos del Impuesto:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, así como los Organismos Autónomos del Estado y las Entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto, en que se desarrolle la misma. A estos efectos no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad, cuando la misma se halla desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos en los casos de fusión escisión o aportación de ramas de actividad.

c) Los siguientes sujetos pasivos:

— Las personas físicas.

— Los sujetos pasivos del Impuesto sobre sociedades, las sociedades civiles y las entidades del art. 33 de la Ley General Tributaria que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de €.

d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas por la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y supervisión de los seguros privados.

e) Los organismos públicos de investigación y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

f) Las Asociaciones y Fundaciones de personas con diversidad funcional, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo para la enseñanza, educación rehabilitación y tutela de personas con diversidad funcional realicen, aunque vendan productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

g) La Cruz Roja Española.

h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los párrafos a), d), g) y h) del apartado anterior, no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matricula del impuesto.

3. Las exenciones previstas en los párrafos b) e) y f) del apartado 1 de este artículo, tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

IV. Sujetos pasivos

Artículo 9. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria siempre que realicen en el término de Osuna cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

V. Cuota tributaria

Artículo 10.

1. La cuota tributaria será la resultante de aplicar, las tarifas del impuesto, de acuerdo con los preceptos contenidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y en las disposiciones que lo complementen y lo desarrollen y los coeficientes y las bonificaciones previstos por dicho texto legal y los establecidos por la presente Ordenanza, en unión del Recargo, si se aprobara, de la Excm. Diputación Provincial de Sevilla. Dicho Recargo consistirá en un porcentaje único que recaerá sobre las cuotas municipales modificadas por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en dicho Real Decreto Legislativo y su tipo no podrá ser superior al 40%.

Artículo 11. Las Leyes de Presupuestos Generales del Estado podrán modificar las Tarifas del Impuesto, así como la instrucción para la aplicación de las mismas, y actualizar las cuotas contenidas en las mismas.

Artículo 12. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se establece un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocio del sujeto pasivo, que se aplicará sobre las cuotas fijadas según las tarifas del impuesto. Dichos coeficientes son:

Importe neto de cifra negocio (€)	Coefficiente
Desde 1.000.000,00 hasta 5.000.000,00	1,29
Desde 5.000.000,01 hasta 10.000.000,00	1,30
Desde 10.000.000,01 hasta 50.000.000,00	1,32
Desde 50.000.000,01 hasta 100.000.000,00	1,33
Más de 100.000.000,00	1,35
Sin cifra de negocio	1,31

Artículo 13. Coeficiente de situación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Real Decreto Ley 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el coeficiente de situación.

1. Las vías públicas de este Municipio se clasifican en 2 categorías fiscales. Anexo a esta Ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético ante mencionado serán consideradas de segunda categoría, y quedará en dicha clasificación hasta primero de enero del años siguiente a aquel en que el Pleno de la Corporación apruebe la categoría fiscal correspondiente a su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación por cifra de negocios, y atendiendo la categoría fiscal de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se establece la tabla de coeficientes siguiente:

Categoría de calle	Coefficiente de situación
1. ^a	3,70
2. ^a	2,5

4. El coeficiente aplicable a cualquier local viene determinado por el correspondiente a la categoría de la calle donde tenga señalado el número de policía o donde esté situado el acceso principal.

VI. Bonificaciones

Artículo 14.

1. Sobre la cuota del impuesto se aplicarán en todo caso las siguientes bonificaciones:

- Las cooperativas así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas, las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación prevista en la Ley 20/90 de 19 de diciembre sobre Régimen fiscal de las Cooperativas.
- Una bonificación del 50% de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma.
- Una bonificación de hasta el 50%, y en función del número de trabajadores contratados para los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma, y ello con arreglo al siguiente detalle:

— De 1 a 5 trabajadores	10%
— De 6 a 10 trabajadores	20%
— De 11 a 15 trabajadores	30%
— De 16 a 20 trabajadores	40%
— De 21 trabajadores en adelante	50%

La aplicación de la presente bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido antes bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión escisión o aportación de ramas de actividad.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa, modificada por el coeficiente de ponderación así como por el coeficiente de situación establecido en la presente Ordenanza, debiendo aportar los interesados fotocopias justificativas del alta correspondiente a la actividad en el I.A.E., así como cualquier otra documentación acreditativa o relacionada con la misma que se exija por el Servicio Municipal correspondiente.

- Los sujetos pasivos del impuesto de veinticinco trabajadores a su cargo como máximo, que contraten indefinidamente trabajadores que, tengan 2 años de antigüedad en el Régimen Especial Agrario, o tengan una minusvalía física o psíquica de al menos el 33%, o formen parte de colectivos especiales (mayores de 45 años, parados de larga duración, etc.), tendrán una bonificación del 10% en la cuota tributaria, hasta un máximo del 50%, por cada trabajador contratado y ello durante un periodo de dos años, a contar desde la fecha de contratación.

En el caso de que la contratación indefinida de trabajadores sea en supuestos distintos de los anteriores la bonificación será del 5%, con un máximo del 50%, por cada trabajador contratado y ello durante un periodo de dos años, a contar desde la fecha de contratación.

- Para la concesión de cualesquiera de los beneficios fiscales establecidos en la presente Ordenanza, será requisito imprescindible no tener deudas pendientes con la Hacienda Municipal.

VII. Periodo impositivo y devengo

Artículo 15. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el fin del año natural.

Artículo 16. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido al del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiese ejercido la actividad.

Artículo 17. Cuando se trate de espectáculos, en el caso de que las cuotas estén establecidas por actuaciones aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones.

VIII. Gestión

Artículo 18. El impuesto se gestiona a partir de la matrícula del mismo. Dicha Matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, cuotas mínimas y, en su caso recargo provincial. La Matrícula estará a disposición del público en el Departamento de Hacienda Local de este Ayuntamiento.

Artículo 19. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones censales de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la Matrícula, en los términos del artículo 90.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y dentro del plazo establecido para tal efecto, practicándose la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo quien deberá efectuar el ingreso que proceda.

Artículo 20.

1. Los sujetos pasivos están obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas, y que tengan trascendencia a efecto de su tributación por este impuesto, formalizándolas en los plazos que se establezcan para tal efecto.

2. En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en el párrafo c del apartado 1 del artículo 82 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, deberán comunicar a la Agencia Estatal de Administración Tributaria el importe neto de su cifra de negocios así como las variaciones de las mismas.

Artículo 21. La inclusión, Exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formación de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo y conllevará la modificación del censo. Cualquier modificación de la matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos, requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 22. La formación de la Matrícula del Impuesto la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y en general, la gestión censal del tributo se llevará a cabo por la Administración Tributaria del Estado. El conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos de gestión censal corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 23. El Ayuntamiento de Osuna llevará a cabo la liquidación, recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este Impuesto, y comprenderá las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los instrumentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y actuaciones para la información y asistencia al contribuyente, referidas a las materias comprendidas en este artículo.

El cobro del Impuesto sobre Actividades Económicas se efectuará en período voluntario en el segundo semestre de cada ejercicio y en el plazo establecido al efecto por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla y ello como consecuencia de la Delegación de facultades recaudatorias, de este tributo, de esta Corporación Municipal en dicho Organismo Provincial.

Artículo 24. La Inspección de este Impuesto se llevará a cabo por los órganos competentes de la Administración Tributaria del Estado, sin perjuicio de las delegaciones que puedan hacerse en los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales, Cabildos o Consejos Insulares y otras Entidades Locales reconocidas por las leyes y Comunidades Autónomas que lo soliciten, y de las formulas de colaboración que puedan establecerse con dichas entidades, todo ello en los términos que se disponga por el Ministerio de Economía y Hacienda.

IX. Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 25. En todo lo relativo a la calificación de Infracciones Tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Artículo 26. En todo lo no regulado por la presente Ordenanza será de aplicación el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, y las disposiciones legales o reglamentarias, que deroguen, modifiquen, interpreten o desarrollen dicho Real Decreto

ANEXO

CALLEJERO FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

<i>Denominación de la vía</i>	<i>Tipo de vía</i>	<i>Categoría</i>
ACEITUNEROS	Calle	1. ^a
AFILADORES	Calle	1. ^a
AGUADORES	Calle	1. ^a
AGUADULCE	Carretera	1. ^a
AGUADULCE AL RUBIO	Carretera	1. ^a
AGUILUCHO CENIZO	Calle	1. ^a
ALARIFES	Calle	1. ^a
ALCARAVAN	Calle	1. ^a
ALFAREROS	Calle	1. ^a
ALFONSO XII	Calle	1. ^a
ALGAMITAS	Calle	1. ^a
AREA DE SERVICIOS	Polígono	1. ^a
ARRIEROS	Calle	1. ^a
ASISTENTE ARJONA	Calle	1. ^a
AVUTARDA	Calle	1. ^a
BONIFACIO OBISPO	Calle	1. ^a
CANASTERA	Calle	1. ^a
CARRACA EUROPEA	Calle	1. ^a
CARRERA	Calle	1. ^a
CERNICALO PRIMILLA	Calle	1. ^a
CESTEROS	Calle	1. ^a

<i>Denominación de la vía</i>	<i>Tipo de vía</i>	<i>Categoría</i>
CISQUEROS	Calle	1. ^a
COLLALBA NEGRA	Calle	1. ^a
CURRUC A TOMILLERA	Calle	1. ^a
DE LA CONSTITUCION	Avenida	1. ^a
DE MALAGA	Avenida	1. ^a
DE SAN ARCADIO	Paseo	1. ^a
ECIJA	Calle	1. ^a
ECIJA - OSUNA	Carretera	1. ^a
ECIJA A LANTEJUELA	Carretera	1. ^a
EL PALOMAR	Polígono	1. ^a
EL RUBIO	Carretera	1. ^a
EL SAUCEJO	Carretera	1. ^a
ESTACIÓN	Avenida	1. ^a
ESTEPA	Carretera	1. ^a
GANGA IBERICA	Calle	1. ^a
GANGA ORTEGA	Calle	1. ^a
GRANADA	Calle	1. ^a
GUARNICIONEROS	Calle	1. ^a
HERRADORES	Calle	1. ^a
INDUSTRIAL BELMONTE	Polígono	1. ^a
INDUSTRIAL EL EGIDO	Polígono	1. ^a
INDUSTRIAL LAS VEGAS	Polígono	1. ^a
JORNALEROS	Calle	1. ^a
LA PUEBLA DE CAZALLA	Carretera	1. ^a
LANTEJUELA	Calle	1. ^a
LANTEJUELA	Carretera	1. ^a
LAS CABEZUELAS	Carretera	1. ^a
LOS CORRALES	Carretera	1. ^a
MARIA DE LA CUEVA	Calle	1. ^a
MARTIN DE LA JARA	Carretera	1. ^a
MARTIN DE LA JARA A ESTACION AGUADULCE	Carretera	1. ^a
MAYOR	Plaza	1. ^a
MC ENTRADORES	Mercado	1. ^a
MOLINEROS	Calle	1. ^a
NACIONAL 334	Carretera	1. ^a
PUERTO DE LA ENCINA (EL)	Carretera	1. ^a
RIVERA DE LA PASTORA	Calle	1. ^a
RODRIGUEZ MARIN	Plaza	1. ^a
RUBIO A LA LANTEJUELA (EL)	Carretera	1. ^a
SANTO DOMINGO	Calle	1. ^a
SEGADORES	Calle	1. ^a
SEVILLA	Carretera	1. ^a
SILLAREROS	Calle	1. ^a
SISON	Calle	1. ^a
SOR ÁNGELA DE LA CRUZ	Calle	1. ^a
TALABARTEROS	Calle	1. ^a
TR EGIDO	Calle	1. ^a
28 DE FEBRERO	Plaza	2. ^a
8 DE MARZO	Plaza	2. ^a
ABADES	Calle	2. ^a
ACEBUCHE	Calle	2. ^a
ADELFA S	Calle	2. ^a
AGUADULCE	Calle	2. ^a
AGUILAR	Calle	2. ^a
AGUILAR	Calle	2. ^a
ALBARIZUELA	Calle	2. ^a
ALCALA	Calle	2. ^a
ALCALA	Camino	2. ^a
ALCALDE ANTONIO PEREZ	Calle	2. ^a
ALCALDE ANTONIO PEREZ	Plaza	2. ^a
ALCANTARILLA	Calle	2. ^a
ALEGRIA	Calle	2. ^a
ALEJO FERNANDEZ	Calle	2. ^a
ALFEREZ PEDROSA	Calle	2. ^a
ALFOLI	Calle	2. ^a
ALFONSO XII	Glorieta	2. ^a
ALGUACIL	Calle	2. ^a
ALMENDRO	Calle	2. ^a
ALMERIA	Calle	2. ^a
ALMORRON	Calle	2. ^a
ALMORRON	Callejuela	2. ^a

<i>Denominación de la vía</i>	<i>Tipo de vía</i>	<i>Categoría</i>
ALONSO CANO	Calle	2. ^a
ALONSO NAVARRO	Calle	2. ^a
ALPECHIN	Calle	2. ^a
ANDALUCIA	Barriada	2. ^a
ANTEQUERA	Calle	2. ^a
ANTONIO MACHADO	Calle	2. ^a
ANTONIO VILLA	Calle	2. ^a
ARAGON	Calle	2. ^a
ARCIPRESTE GOVANTES	Plaza	2. ^a
ARCIPRESTE VALDERRAMA	Calle	2. ^a
ASTURIAS	Calle	2. ^a
BADOLATOSA	Calle	2. ^a
BAILEN	Calle	2. ^a
BARBABAEZA	Calle	2. ^a
BARREDUELA DE ECIJA	Calle	2. ^a
BARREDUELA DE PUERTA RONDA	Calle	2. ^a
BARREDUELA DE SAN CRISTOB	Calle	2. ^a
BARREDUELA DE SANTA ANA	Calle	2. ^a
BARREDUELA HUERTECILLO	Calle	2. ^a
BATALLA DE MUNDA	Calle	2. ^a
BIRRETE	Camino	2. ^a
BLAS INFANTE	Barriada	2. ^a
BUENA VISTA	Camino	2. ^a
BULERIA	Calle	2. ^a
CACHIMONTE	Vereda	2. ^a
CADIZ	Calle	2. ^a
CALDENEGROS	Calle	2. ^a
CALDEREROS	Calle	2. ^a
CAMBRUN	Camino	2. ^a
CAMINO DEL EGIDO	Calle	2. ^a
CANTABRIA	Calle	2. ^a
CANTALEJO	Diseminado	2. ^a
CANTERA LUISA	Calle	2. ^a
CAÑADA	Calle	2. ^a
CAÑETE	Vereda	2. ^a
CAPITAN	Calle	2. ^a
CAPITAN	Pasaje	2. ^a
CARMEN	Calle	2. ^a
CARMEN LOBO	Calle	2. ^a
CARMEN MARQUINA	Calle	2. ^a
CARRERO BLANCO	Barriada	2. ^a
CARRETERIA	Calle	2. ^a
CASARICHE	Calle	2. ^a
CASTILLA LA MANCHA	Calle	2. ^a
CASTILLA Y LEON	Calle	2. ^a
CATALUÑA	Calle	2. ^a
CERVANTES	Plaza	2. ^a
COMEDIAS	Calle	2. ^a
COMPañIA	Calle	2. ^a
COMUNIDAD VALENCIANA	Calle	2. ^a
CONDE DE UREÑA	Calle	2. ^a
CONDESTABLE	Calle	2. ^a
CONSOLACION	Plaza	2. ^a
CONSUEGRA	Diseminado	2. ^a
CORCOBADA	Calle	2. ^a
CORDOBA	Calle	2. ^a
CRISTINA RODRIGUEZ DE QUESADA	Calle	2. ^a
CRISTO	Calle	2. ^a
CRISTO DE LA PAZ	Calle	2. ^a
CRUZ	Calle	2. ^a
CUESTA DE LAS ENANAS	Calle	2. ^a
CUESTA DE MARRUECOS	Calle	2. ^a
CUESTA DEL CALVARIO	Calle	2. ^a
CUETO	Calle	2. ^a
DE ANDALUCIA	Parque	2. ^a
DE CEUTA Y MELILLA	Paseo	2. ^a
DE LA ASUNCION	Plaza	2. ^a
DE LA HARINERA	Plaza	2. ^a
DE LA PINONERA	Plaza	2. ^a
DE LAS DESCALZAS	Callejón	2. ^a
DE LAS FLORES	Plaza	2. ^a

<i>Denominación de la vía</i>	<i>Tipo de vía</i>	<i>Categoría</i>
DE LOS CIPRESES «MANUEL RODRIGUEZ-BUZON»	Paseo	2. ^a
DE LOS FRUTEROS	Camino	2. ^a
DEL CERRAJERO	Calle	2. ^a
DEL CUERVO	Camino	2. ^a
DEL MOTOCUB URSO	Plaza	2. ^a
DEL PERIODICO EL PALETO	Plaza	2. ^a
DEL TESORO	Callejón	2. ^a
DERRAMADERO	Calle	2. ^a
DIAMANTINO GARCIA	Calle	2. ^a
DIEGO DE VELAZQUEZ	Calle	2. ^a
DIEGO DE ZUÑIGA	Calle	2. ^a
DOCTOR FLEMING	Calle	2. ^a
DON LUIS DE SOTO TORRES	Plaza	2. ^a
DR DON FEDERICO MAYOR ZARAGOZA	Calle	2. ^a
DR. DON MANUEL LOSADA VILLASANTE	Calle	2. ^a
DR. EDUARDO DIAZ FERRON	Calle	2. ^a
DR. FRANCISCO GRANDE COVIAN	Calle	2. ^a
DR. GREGORIO MARAÑON	Calle	2. ^a
DR. JUAN A. VALLEJO NAJERA	Calle	2. ^a
DR. MANUEL E. PATARROYO	Calle	2. ^a
DR. SANTIAGO RAMON Y CAJA	Calle	2. ^a
DR. SEVERO OCHOA	Calle	2. ^a
DUQUESA DE OSUNA	Plaza	2. ^a
ECIJA A TEBA	Vereda	2. ^a
EGIDO	Calle	2. ^a
EL ALBAÑIL	Camino	2. ^a
EL CAMINO	Calle	2. ^a
EL CUERVO	Camino	2. ^a
EL DUQUE	Plaza	2. ^a
EL MARQUES	Plaza	2. ^a
EL MOLINILLO	Diseminado	2. ^a
EL RUBIO	Calle	2. ^a
EL SAUCEJO	Calle	2. ^a
EL SOLANO	Calle	2. ^a
EMILIO MANSERA	Calle	2. ^a
ESPAÑOLETO	Calle	2. ^a
ESPARTERO	Calle	2. ^a
ESTACION	Travesía	2. ^a
ESTACION AGUADULCE	Avenida	2. ^a
ESTEPA	Calle	2. ^a
EULOGIO JURADO	Calle	2. ^a
EVANDRO	Calle	2. ^a
EXTRAMURO EJIDO	Calle	2. ^a
EXTRAMUROS EGIDO	Calle	2. ^a
EXTRAMUROS ESTACION	Calle	2. ^a
EXTREMADURA	Calle	2. ^a
FARFANA ALTA	Callejón	2. ^a
FARFANA ALTA	Calle	2. ^a
FARFANA BAJA	Calle	2. ^a
FATIMA	Travesía	2. ^a
FEDERICO GARCIA LORCA	Calle	2. ^a
FERNAN GONZALEZ	Calle	2. ^a
FERNANDO EL SANTO	Calle	2. ^a
FLORES (DE LAS)	Plaza	2. ^a
FRANCISCO DEL CARPIO	Calle	2. ^a
FRAY FRANCISCO DE OSUNA	Calle	2. ^a
GALICIA	Calle	2. ^a
GARCIA BLANCO	Calle	2. ^a
GERANIOS	Calle	2. ^a
GILENA	Calle	2. ^a
GORDILLO	Calle	2. ^a
GUADALUPE	Plaza	2. ^a
GUSTAVO ADOLFO BECQUER	Calle	2. ^a
GUZMAN EL BUENO	Calle	2. ^a
HAZUELAS	Calle	2. ^a
HERMANOS ALVAREZ QUINTERO	Calle	2. ^a
HERNANDO DE ESTURMIO	Calle	2. ^a
HERRERA	Calle	2. ^a
HIGUERAL	Calle	2. ^a
HILO MORADO	Diseminado	2. ^a
HOJIBLANCA	Calle	2. ^a

<i>Denominación de la vía</i>	<i>Tipo de vía</i>	<i>Categoría</i>
HORNILLO	Calle	2. ^a
HUELVA	Calle	2. ^a
HUERTO DE LOS PADRES	Calle	2. ^a
INSTITUTO	Carretera	2. ^a
ISAAC ALBENIZ	Calle	2. ^a
ISLAS BALEARES	Parque	2. ^a
ISLAS CANARIAS	Parque	2. ^a
JAEN	Calle	2. ^a
JARETILLA	Calle	2. ^a
JAZMINES	Calle	2. ^a
JERONIMO GUDIEL	Calle	2. ^a
JESUS	Calle	2. ^a
JILGUERO	Calle	2. ^a
JOAQUIN TURINA	Calle	2. ^a
JOSE DE MORA	Calle	2. ^a
JOSE MANUEL DOMINGUEZ RODRIGUEZ	Calle	2. ^a
JOSE MENACHO	Plaza	2. ^a
JUAN DE MESA	Plaza	2. ^a
JUAN DE VERA	Calle	2. ^a
JUAN DE ZAMORA	Calle	2. ^a
JUAN TELLEZ GIRON	Calle	2. ^a
JUAN XXIII	Plaza	2. ^a
LA CALDERONA	Vereda	2. ^a
LA CARPINTERA	Diseminado	2. ^a
LA CIGUEÑA	Plaza	2. ^a
LA CILLA	Calle	2. ^a
LA ENCARNACION	Plaza	2. ^a
LA FARFANA	Plaza	2. ^a
LA HUERTA	Calle	2. ^a
LA MERCED	Plaza	2. ^a
LA PASTORA	Plaza	2. ^a
LA RIOJA	Calle	2. ^a
LA RODA DE ANDALUCIA	Calle	2. ^a
LA TORRE	Calle	2. ^a
LABRADOR	Calle	2. ^a
LAS CUEVAS	Camino	2. ^a
LAS ESCUELAS	Plaza	2. ^a
LAS FLORES	Callejón	2. ^a
LAS PRENSAS	Calle	2. ^a
LAS VIÑAS	Camino	2. ^a
LECHIN	Calle	2. ^a
LEVANTE	Calle	2. ^a
LLANA	Calle	2. ^a
LORA DE ESTEPA	Plaza	2. ^a
LOS CORRALES	Calle	2. ^a
LOS HIDALGOS	Calle	2. ^a
LOS LIRIOS	Callejón	2. ^a
LOS LIRIOS	Calle	2. ^a
LUCENA	Calle	2. ^a
LUIS CERNUDA	Calle	2. ^a
LUIS DE MOLINA	Calle	2. ^a
LUIS DE MORALES	Calle	2. ^a
LUIS DE VARGAS	Calle	2. ^a
MADRID	Calle	2. ^a
MAESTRO LOBO	Calle	2. ^a
MAESTRO SERVANDO JIMENEZ	Calle	2. ^a
MALAPASADA	Camino	2. ^a
MANCILLA	Calle	2. ^a
MANUEL DE FALLA	Calle	2. ^a
MANUEL LEDESMA	Calle	2. ^a
MANUEL MORALES	Calle	2. ^a
MANUEL NOZALEDA	Calle	2. ^a
MANUEL PURO	Calle	2. ^a
MANZANILLA	Calle	2. ^a
MARCELINA CARRASCO	Calle	2. ^a
MARIA AUXILIADORA	Plaza	2. ^a
MARIA ZAMBRANO	Calle	2. ^a
MARICADENA	Calle	2. ^a
MARICADENA	Travesía	2. ^a
MARINALEDA	Calle	2. ^a
MARRUBIAL	Calle	2. ^a

<i>Denominación de la vía</i>	<i>Tipo de vía</i>	<i>Categoría</i>
MARTAGON	Calle	2. ^a
MARTEÑA	Calle	2. ^a
MARTIN DE GAINZA	Calle	2. ^a
MARTIN DE LA JARA	Calle	2. ^a
MARTIN RECIO	Plaza	2. ^a
MARTINEZ MONTAÑES	Calle	2. ^a
MARTOS	Calle	2. ^a
MATADERO VIEJO	Callejón	2. ^a
MERCADILLO MUNICIPAL	Calle	2. ^a
MERCADO DE ABASTOS	Calle	2. ^a
MIGUEL HERNANDEZ	Plaza	2. ^a
MOHEDANA	Travesía	2. ^a
MOLINOS	Calle	2. ^a
MOLINOS NUEVOS	Calle	2. ^a
MOLINOS VIEJOS	Calle	2. ^a
MURCIA	Calle	2. ^a
MURILLO	Calle	2. ^a
NAVALAGRULLA	Calle	2. ^a
NAVARRA	Calle	2. ^a
NICANOR MORILLO	Calle	2. ^a
NUESTRA SEÑORA DE FATIMA	Calle	2. ^a
NUESTRA SEÑORA DEL REFUGI	Calle	2. ^a
NUEVA	Plaza	2. ^a
NUEVA	Plaza	2. ^a
NUEVA	Calle	2. ^a
OLIVILLOS	Calle	2. ^a
ORTIGOSA	Calle	2. ^a
OSUNA	Calle	2. ^a
OSUNA A PUENTE GENIL	Vereda	2. ^a
PABLO IGLESIAS	Plaza	2. ^a
PAIS VASCO	Calle	2. ^a
PALOMO	Calle	2. ^a
PARAJE LAS VIÑAS	Diseminado	2. ^a
PARQUE BOSQUE JOSE NUÑEZ EL MAESTRITO	Calle	2. ^a
PEDRERA	Calle	2. ^a
PEDRO GARFIAS	Calle	2. ^a
PEDRO SALINAS	Calle	2. ^a
PEÑUELAS	Calle	2. ^a
PINTOR JESUS QUIJADA	Calle	2. ^a
PINTOR RODRIGUEZ JALDON	Calle	2. ^a
PLAZA TOROS	Travesía	2. ^a
POSTIGOS	Calle	2. ^a
POZO	Calle	2. ^a
PROFESOR ALFREDO MALO	Calle	2. ^a
PROFESOR FRANCISCO OLID	Calle	2. ^a
PUENTEZUELA	Calle	2. ^a
PUERTA DE RONDA	Calle	2. ^a
QUEMADA	Calle	2. ^a
QUEMADILLO	Calle	2. ^a
QUIJADA	Calle	2. ^a
QUINTANA	Calle	2. ^a
RAFAEL ALBERTI	Calle	2. ^a
REAL DE GRANADA	Vereda	2. ^a
REAL DE MARCHENA	Vereda	2. ^a
RECTOR DIEGO RAMIREZ	Calle	2. ^a
RECTOR FRANCISCO MALDONAD	Calle	2. ^a
RECTOR LOPEZ APARICIO	Calle	2. ^a
RECTOR MIGUEL FLORENCIO	Calle	2. ^a
RESIDENCIAL SANTA CLARA	Conjunto	2. ^a
REVUELTA	Calle	2. ^a
REYES CATOLICOS	Plaza	2. ^a
RODOLFO ALVAREZ SANTALO	Calle	2. ^a
RONDA	Vereda	2. ^a
ROQUE BALDUQUE	Calle	2. ^a
ROSARIO SANCHEZ	Calle	2. ^a
RUFINA CUADRA	Calle	2. ^a
RUISEÑOR	Calle	2. ^a
RUIZ DE ALDA	Calle	2. ^a
SAGRADA FAMILIA	Calle	2. ^a
SALITRE	Plaza	2. ^a
SAN AGUSTIN	Calle	2. ^a

<i>Denominación de la vía</i>	<i>Tipo de vía</i>	<i>Categoría</i>
SAN ANTON	Calle	2. ^a
SAN ANTONIO	Calle	2. ^a
SAN CRISTOBAL	Calle	2. ^a
SAN FELIPE	Calle	2. ^a
SAN FRANCISCO	Calle	2. ^a
SAN JOSE	Calle	2. ^a
SAN JOSE DE CALASANZ	Calle	2. ^a
SAN JUAN	Callejuela	2. ^a
SAN JUAN	Calle	2. ^a
SAN MIGUEL	Calle	2. ^a
SAN PATRICIO	Calle	2. ^a
SAN PEDRO	Calle	2. ^a
SAN ROQUE	Travesia	2. ^a
SANTA ANA	Calle	2. ^a
SANTA CLARA	Calle	2. ^a
SANTA CRUZ	Camino	2. ^a
SANTA FE	Calle	2. ^a
SANTA MONICA	Calle	2. ^a
SANTA RITA	Plaza	2. ^a
SANTA ROSA	Calle	2. ^a
SANTIAGO	Calle	2. ^a
SANTISIMO	Calle	2. ^a
SEGUIRIYA	Calle	2. ^a
SENDA DEL GATO	Calle	2. ^a
SEVILLA	Calle	2. ^a
SEVILLANA	Calle	2. ^a
SOLANO DE LUQUE	Calle	2. ^a
SOLEA	Calle	2. ^a
SOSA	Calle	2. ^a
TERESA GUERRA Y FRIAS	Calle	2. ^a
TESORERO	Calle	2. ^a
TIA MARIQUITA	Calle	2. ^a
TRAVESIA PLAZA DE TOROS	Calle	2. ^a
UNIVERSIDAD DE OSUNA	Paseo	2. ^a
UNIVERSIDAD HISPALENSE	Calle	2. ^a
URRACO	Camino	2. ^a
VALDES LEAL	Calle	2. ^a
VERA CRUZ	Barriada	2. ^a
VERA CRUZ	Travesia	2. ^a
VERDIAL REAL	Calle	2. ^a
VIA SACRA	Camino	2. ^a
VICENTE ALEIXANDRE	Calle	2. ^a
VICERRECTOR ADOLFO GONZALEZ	Calle	2. ^a
VICERRECTOR JAVIER HERRERA	Calle	2. ^a
VICERRECTOR JUAN JOSE IGLESIAS	Plaza	2. ^a
VICTORIANO APARICIO	Calle	2. ^a
VILLANUEVA DE SAN JUAN	Calle	2. ^a
VIÑAS	Camino	2. ^a
VIRGEN DE BELEN	Calle	2. ^a
ZURBARAN	Calle	2. ^a

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Modificar la Ordenanza reguladora del presente impuesto, así como la disposición final que queda con la siguiente nueva redacción:

I. Naturaleza y fundamento

Artículo 1. De conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, así como de los artículos 92 a 99 de dicho texto legal, el Ilustre Ayuntamiento de Osuna modifica la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.

Artículo 2.

1. Son objeto de este Impuesto los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considerarán vehículos aptos para la circulación los que hubieran sido matriculados en los Registros Públicos correspondientes y mientras no hayan causado baja en los mismos. A los efectos del Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No estarán sujetos a este Impuesto:

- Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kg.

II. Hecho imponible

Artículo 3. Constituye el hecho imponible la titularidad de vehículos gravados por el Impuesto, aptos para circular por vías públicas, a nombre de la persona o entidad que conste en el permiso de circulación de aquel.

III. Sujetos pasivos

Artículo 4. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

IV. Exenciones y bonificaciones

Artículo 5.

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria, o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra a) del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por RD 2822/98 de 23 de diciembre. Así mismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.
Estas exenciones no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente, considerándose como personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.
- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada ésta por la Administración Municipal se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. En relación con la exención prevista en el apartado e), el interesado deberá aportar la siguiente documentación:

- Copia del permiso de circulación del vehículo.
- Certificado o copia compulsada de la resolución del grado de minusvalía y de la discapacidad física que padece, expedido por el Órgano competente.
- Declaración jurada que justifique el destino del vehículo y su uso exclusivo por y para el minusválido.

Artículo 6.

- a) Los titulares de vehículos históricos y aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si esta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar, gozarán de una bonificación en el impuesto con arreglo al siguiente detalle:

— De veinticinco a treinta años de antigüedad	75%
— Más de treinta años	100%

Los titulares de los mencionados vehículos deberán solicitar la concesión de la bonificación aportando en la solicitud fotocopia de la documentación relativa al vehículo, así como cualquier otro documento que acredite el carácter histórico o la antigüedad de los mismos.

- b) Gozarán de una bonificación del 75% de la cuota del impuesto, durante los tres primeros años de su matriculación o desde la instalación de los correspondientes sistemas, según los casos, aquellos vehículos que, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su baja incidencia en el medio ambiente, se encuadren en el siguiente supuesto:

— Los vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).

La presente bonificación podrá surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el Impuesto como consecuencia de su matriculación, pudiéndose aplicar directamente en la autoliquidación de alta si el sujeto pasivo acredita en ese instante cumplir con todos los requisitos anteriormente detallados.

Las bonificaciones previstas en el presente artículo tienen carácter rogado, es decir deberán ser solicitadas expresamente por los interesados y surtirán efecto, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite, siempre que, previamente, se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento, razón por la cual deberán aportar la documentación que se requiera por parte del departamento municipal de Hacienda.

Artículo 7. Para la concesión de cualesquiera de los beneficios fiscales establecidos en la presente Ordenanza, será requisito imprescindible no tener deudas pendientes con la Hacienda Municipal.

V. Base imponible

Artículo 8. La base imponible de este impuesto se establece, según la clase de vehículo de que se trate, en razón a los siguientes criterios:

- a) Turismos y tractores. Por la potencia fiscal.
- b) Autobuses. Por el número de plazas.
- c) Camiones, remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica. Por la carga útil de cada uno de ellos.
- d) Motocicletas. Por la capacidad de su cilindrada.
- e) Ciclomotores. Por unidad.

VI. Cuota tributaria

Artículo 9. Las cuotas fijadas en el apartado 1 del artículo 95 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo se incrementarán mediante la aplicación a las mismas de un coeficiente del 1,8205, a excepción de los turismos de 12 hasta 15,99 caballos fiscales que será el 1,8562, de 16 hasta 19,99 caballos fiscales que será el 1,9628 y de 20 caballos fiscales en adelante que será el 2.

Artículo 10.

1. Conforme a lo establecido en el artículo anterior el impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

Potencia y clase de vehículos

	<i>Cuota anual €</i>
A. Turismos:	
— De menos de 8 caballos fiscales	23,00 €
— De 08 hasta 11,99 caballos fiscales	62,04 €
— De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	133,54 €
— De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	176,00 €
— De 20 caballos fiscales en adelante	224,00 €
B. Autobuses:	
— De menos de 21 plazas	152,00 €
— De 21 a 50 plazas	216,00 €
— De más de 50 plazas	270,00 €
C. Camiones:	
— De menos de 1.000kg carga útil	77,00 €
— De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	152,00 €
— De más de 2.999 a 9.999 kg de carga útil	216,00 €
— De más de 9.999 kg de carga útil	270,00 €
D. Tractores:	
— De menos de 16 caballos fiscales	32,17 €
— De 16 a 25 caballos fiscales	51,00 €
— De más de 25 caballos fiscales	152,00 €
E. Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
— De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil	32,17 €
— De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	51,00 €
— De más de 2.999 kg de carga útil	152,00 €
F. Otros vehículos:	
— Ciclomotores	8,04 €
— Motocicletas de hasta 125 cc	8,04 €
— Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc	14,00 €
— Motocicletas de más de 250 cc hasta 500 cc	28,00 €
— Motocicletas de más de 500 cc hasta 1000 cc	55,15 €
— Motocicletas de más de 1000 cc	110,28 €
— Cuadriciclos	23,00 €

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

3. En todo caso la rúbrica genérica de «Tractores», a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los «trac-tocamiones» y a los «tractores de obras y servicios».

4. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el Código de la Circulación y demás normas aplicables.

VI. Periodo impositivo

Artículo 11. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

VIII. Devengo

Artículo 12.

1. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo.

2. El importe de la cuota del Impuesto será irreducible, cualquiera que sea la fecha en que se inicie la obligación de contribuir.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

IX. Régimen de declaración y de ingreso

Artículo 13.

1. En caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3. Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, el documento que acredite el pago de Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

4. Una vez resuelto favorablemente el expediente relacionado con el vehículo de que se trate, un ejemplar del documento a que alude el párrafo anterior, sellado por la Jefatura de Tráfico con indicación de la fecha de presentación y la matrícula del vehículo, se remitirá al Ayuntamiento correspondiente a través del Organismo administrativo que se encargue de dicha gestión, entregándose otro al interesado y quedando el tercer ejemplar archivado en el expediente de matrícula del vehículo.

5. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, así como la reforma del mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, o del cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo y que implique un cambio de domicilio con trascendencia tributaria, deberán acreditar previamente el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la presente obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con 15 o más años de antigüedad.

6. Los titulares de vehículos que efectúen transferencias o interesen bajas de los mismos, deberán presentar en el Departamento Municipal de Rentas, antes de la finalización del año en el cual se produzcan dichas bajas o transferencias, el documento acreditativo de las mismas, debidamente diligenciado por la Jefatura Provincial de Tráfico, al objeto de poder anotar en el Padrón las correspondientes nuevas titularidades o bien proceder a las cancelaciones de los vehículos en cuestión.

Artículo 14.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el cobro del presente impuesto se efectuará en período voluntario, en el primer semestre de cada ejercicio, y en el plazo establecido al efecto por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla, y ello como consecuencia de la delegación de facultades recaudatorias, de este tributo, de esta Corporación Municipal en dicho organismo Provincial.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

X. Infracciones y sanciones tributarias

Artículo 15.

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Modificación de las Ordenanzas fiscales reguladoras de las siguientes tasas:

TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DEL ACERADO

Modificar: el Anexo de tarifas y la disposición final de la ordenanza fiscal reguladora de la presente tasa, que queda con la siguiente nueva redacción:

Artículo 1. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto legal, este Ayuntamiento establece la «Tasa por entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.»

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal por entrada de vehículos o carruajes a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto citado en el hecho imponible.

2. Serán sujetos pasivos sustitutos los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el anexo de esta Ordenanza.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, sin que pueda condonarse total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que hubiere lugar.

Artículo 6. Beneficios Fiscales. Solamente se admitirán los beneficios que vengan establecidos en las normas con rango de Ley o deriven de tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 7. Devengo

1. En los supuestos de devengo puntual, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial o bien cuando se presente la solicitud de concesión o autorización.

2. En los supuestos de devengo periódico, las cuotas se devengarán el día 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo cuando en los supuestos de inicio en el uso privativo o el aprovechamiento especial, el día de comienzo no coincida con el año natural, en cuyo caso la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del uso privativo o aprovechamiento.

Asimismo y en el caso de cese en el uso privativo o el aprovechamiento especial, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere utilizado el servicio.

Artículo 8. Liquidación.

1. Cuando se trate de devengo periódico, la Tasa se cobrará, en periodo voluntario, en el primer semestre de cada ejercicio y en el plazo establecido al efecto por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla, y ello como consecuencia de la delegación de facultades recaudatorias de esta Corporación Municipal en dicho Organismo Provincial.

2. Cuando se trate de devengo puntual, las liquidaciones correspondientes se abonarán en los plazos y lugares que se señalen en las mismas.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza, se clasifican en leves, graves y muy graves, y se sancionaran con arreglo al siguiente cuadro:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de entre 100 a 500 €.
- b) Las infracciones Graves se sancionarán con multa de entre 501 € a 1.000.
- c) Las infracciones Muy Graves se sancionarán con multa de entre 1.001 € y 1.500 €.

Artículo 10. Normas de gestión.

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento. Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

Al objeto de la identificación del vado correspondiente a la cochera autorizada, se establece la placa de aparcamiento numerada y homologada que será entregada por el Ayuntamiento, corriendo a cargo del titular/usuario de la cochera el coste de dicha placa, debiendo abonar el importe establecido por tal concepto en el anexo de la presente Ordenanza.

La existencia del vado implica la prohibición de estacionamiento ante el mismo, a excepción del vehículo del titular/usuario de la cochera, debiendo figurar en dicha placa las matrículas de los vehículos autorizados.

2. Cuando se inicie o cese la utilización privativa o aprovechamiento especial, con posterioridad al día 1 de enero, los sujetos los sujetos pasivos formularán las declaraciones de alta o baja en la Tasa, las cuales surtirán efecto en el Padrón correspondiente al ejercicio siguiente, prorrateándose la cuota relativa al ejercicio en el que se produzca la variación, por trimestres naturales, con exclusión de aquel en el que se produce la misma. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.

3. Aquellos sujetos pasivos que pretendan dar de baja en el Padrón las cocheras de las que sean titulares, deberán solicitarlo al Departamento Municipal Correspondiente, debiendo cumplir en todo momento lo acordado por dicho Departamento Municipal.

4. Todos los inmuebles que estén gravados por la presente tasa deberán tener en la fachada o puerta de los mismos, en lugar bien visible, una placa oficial, numerada y con escudo municipal acreditativa de la entrada y salida de vehículos a través del acerado, que será suministrada por el Departamento Municipal correspondiente de este Ayuntamiento.

Las Placas serán de tres categorías A, B y C, en razón a la naturaleza de la cochera (doméstica, comunitarias, Agrícolas, etc, debiendo figurar en las de clase «A» la matrícula del vehículo autorizado para poder estacionar en la entrada de la misma, y todo ello de conformidad con lo establecido en el apartado 1.

Artículo 11. Categoría de calles o polígonos.

1. A los efectos previstos para la aplicación de la tarifa del apartado 2 del artículo 4.º siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en 3 categorías.

2. Anexo a esta Ordenanza figura un índice alfabético de las vías públicas de este municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de última categoría, permaneciendo calificadas así hasta que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de vías públicas.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5. Los sujetos pasivos de la presente tasa, que tributen por cocheras radicadas en el Puerto de la Encina, abonarán una tarifa especial consistente en el 50% de la correspondiente a la establecida en la presente ordenanza para la última categoría de calles, y ello en razón de la singularidad y ubicación de dicha pedanía.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

Tarifa primera	<i>Cuota anual euros</i>
Entrada de vehículos o carruajes en garajes o locales para la guarda de vehículos, pudiendo realizar reparaciones de los mismos, prestación de servicios de engrase, lavado, petroleado, etc.	
1. Con modificación de rasante:	
— Calles de 1. ^a categoría, de 1 a 10 coches	214,30
— Calles de 2. ^a categoría, de 1 a 10 coches	186,15
— Calles de 3. ^a categoría, de 1 a 10 coches	150,00
— Calles de 1. ^a categoría, de 11 a 20 coches	342,90
— Calles de 2. ^a categoría, de 11 a 20 coches	289,30
— Calles de 3. ^a categoría, de 11 a 20 coches	246,40
2. Por cada coche que exceda de 20 unidades, abonarán por cada uno de ellos:	
— Calles de 1. ^a categoría	12,10
— Calles de 2. ^a categoría	11,30
— Calles de 3. ^a categoría	9,70
3. Si el edificio tuviese más de una entrada por diferentes calles para comodidad de los interesados, la tarifa a aplicar será sobre la de mayor categoría.	
4. Sin modificación de la rasante, el 20% menos de la tarifa.	
Tarifa segunda	<i>Cuota anual euros</i>
A) Para cada entrada para vehículos o carruajes en edificios o cocheras particulares:	
1. Con modificación de rasante:	
— Calles de 1. ^a categoría	82 €
— Calles de 2. ^a categoría	72 €
— Calles de 3. ^a categoría	62 €
2. Sin modificación de rasante, el 20% menos de la tarifa.	
B) Por cada vehículo en aparcamiento individual o de propiedad, dentro de n aparcamiento general:	
1. Con modificación de rasante:	
— Calles de 1. ^a categoría	82 €
— Calles de 2. ^a categoría	72 €
— Calles de 3. ^a categoría	62 €
2. Sin modificación de rasante, el 20% menos de la tarifa	
3. Si un edificio tuviese más de una entrada por diferentes calles, para comodidad de los interesados, la tarifa a aplicar será sobre la de mayor categoría.	
Tarifa tercera	<i>Cuota anual euros</i>
1. Si se trata de garaje público o de establecimientos industriales o comerciales de menos de 500 metros cuadrados, así como de aquellos otros locales destinados a almacén de maquinaria de cualquier clase, de grano, etc., o por cualquier otro negocio que no esté incluido en establecimientos industriales o comerciales, pagarán al año, por cada metro lineal o fracción de la entrada o paso de vehículos:	
A. Con modificación de rasante:	
— En calles de 1. ^a categoría	52,00 €
— En calles de 2. ^a categoría	52,00 €
— En calles de 3. ^a categoría	41,00 €
B. Sin modificación de rasante, el 20% menos de la tarifa.	
2. Si se trata de establecimientos comerciales de más de 500 metros cuadrados, a excepción de aquellos que cuenten con galería de locales comerciales, pagarán al año por cada plaza de aparcamiento:	
A. Con modificación de rasante:	
— En calles de 1. ^a categoría	51,50
— En calles de 2. ^a categoría	51,50
— En calles de 3. ^a categoría	41,00
B. Sin modificación de rasante, el 20% menos de la tarifa.	
Tarifa cuarta	<i>Cuota anual euros</i>
Por cada metro lineal o fracción de calzada a que alcance la reserva de espacio al año:	
1. Reservas permanentes durante todo el día:	
A) Para líneas de viajeros	65,40
B) Para parada de taxis de alquiler	20,45
C) Para otros usos o destinos	65,40
2. Reservas permanentes cuatro horas diarias como máximo:	
A) Para líneas de viajeros	15,32
B) Para parada de taxis de alquiler	7,22
C) Para otros usos o destinos	16,45
Tarifa quinta	<i>Cuota anual euros</i>
— Reserva de espacios para usos diversos provocados por necesidades ocasionales, por cada metro lineal y día a que alcance la reserva	3,08
Tarifa sexta	<i>Cuota anual euros</i>
— Placa cocheras	13,00

Nota: Para cualquier tipo de reserva será requisito imprescindible la aprobación del Órgano Municipal Competente, previa solicitud del interesado en la que se especificará todos los detalles de dicha reserva (finalidad, metros lineales a ocupar, duración, situación y cualquier aspectos relacionado con la misma, así como el abono de la tarifa que corresponda a dicha reserva).

TASA POR SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS, ASÍ COMO TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE LOS MISMOS

Modificar el Anexo de tarifas y disposición final de la Ordenanza fiscal reguladora de la presente, que queda con la siguiente nueva redacción:

I. Fundamento y naturaleza

Artículo 1.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la «Tasa por servicio de recogida de residuos sólidos urbanos, así como tratamiento y eliminación de los mismos», que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto legal.

II. Hecho imponible

Artículo 2.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, y conforme a lo establecido en la Ley 22/2011 de 28 de julio de Residuos y suelos contaminados así como en el Decreto 73/2012 de 20 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía se entiende por residuos domésticos los residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas. Se consideran también residuos domésticos los similares a los anteriores por su naturaleza y composición, generados en industrias, comercio, oficinas, centros asistenciales, servicios de restauración y catering, así como del sector servicio en general y sanitarios de los grupos I y II de dicho Decreto.

Se incluyen también en esta categoría los residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas y playas, los animales domésticos muertos, muebles, enseres y los vehículos abandonados.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

III. Sujetos pasivos

Artículo 3.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas o locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionistas, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Los propietarios estarán obligados a comunicar al Departamento de Hacienda Municipal (Rentas), las altas y bajas de los sujetos pasivos de la tasa en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de altas y bajas.

IV. Responsables

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

V. Beneficios fiscales

Artículo 5. Solamente se admitieran los beneficios que vengán establecidos en normas con rango de Ley o deriven de Tratados o Acuerdos Internacionales.

VI. Cuota tributaria

Artículo 6.

Según anexo.

VII. Devengo

Artículo 7.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el Servicio Municipal de Recogida de Basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales, habitados o no, y sean o no objeto de utilización por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el servicio, las cuotas se devengarán el día 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo cuando en los supuestos de inicio en el uso del servicio, el día de comienzo no coincida con el año natural, en cuyo caso la cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del uso del mismo.

3. Asimismo y en el caso de cese en el uso del servicio (cambio titularidad de la vivienda, local etc.) las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin, los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere utilizado el servicio.

VIII. Ingreso

Artículo 8.

1. El cobro de las cuotas se realizará anualmente, mediante recibo derivado del padrón y el pago se efectuará en período voluntario, en el primer semestre de cada ejercicio, y en el plazo establecido al efecto por el Organismo Provincial de Asistencia Económica y Fiscal (OPAEF) de la Diputación Provincial de Sevilla, y ello como consecuencia de la delegación de facultades recaudatorias de esta Corporación Municipal en dicho Organismo Provincial.

2. En el caso de que el uso del servicio se inicie con posterioridad al día 1 de enero de cada ejercicio, las liquidaciones correspondientes se abonarán en los plazos y lugares que se señalen en las mismas.

IX. Infracciones y sanciones

Artículo 9.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

X. Tarifa Especial

Artículo 10.

Los titulares de inmuebles que ostenten la condición de pensionistas, cuyos ingresos, en cómputo de unidad familiar, sean iguales o inferiores al salario mínimo interprofesional, en su importe anual, y que no posean ningún bien inmueble distinto de la vivienda habitual, acreditándose dicha circunstancia por los datos recogidos en los Padrones y Matriculas Municipales, Registro de la Propiedad, así como de cualesquiera otros registros sean o no municipales, abonarán una tarifa especial consistente en la mitad del importe que corresponda a la tarifa ordinaria en función de la categoría de la vía pública en que radique el bien.

Los interesados podrán solicitar la aplicación de dicha tarifa hasta el día 31 de octubre de cada año, para que surta efectos en el Padrón correspondiente al ejercicio siguiente, debiendo aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I.
- Fotocopia de la escritura pública de propiedad o contrato de arrendamiento del inmueble en cuestión.
- Fotocopia del recibo correspondiente al ejercicio anterior, de la presente tasa.
- Fotocopia del documento acreditativo del importe de la pensión u otros ingresos correspondientes a los miembros que integren la unidad familiar.

Artículo 11.

Dado que el municipio de Osuna forma parte integrante de la Mancomunidad Campiña 2000, la eliminación de los residuos urbanos correspondientes a este municipio se llevará a cabo por parte de dicha entidad, la cual girará la tasa correspondiente a la prestación de dicho servicio para su abono por los contribuyentes locales, con independencia de las tarifas contenidas en la presente Ordenanza, cobro que se efectuara por el O.P.A.E.F. de la Diputación Provincial de Sevilla, en el primer semestre de cada ejercicio.

Artículo 12.

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza será objeto de aplicación lo establecido en la Ley 22/2011 de 28 de julio de Residuos y suelos contaminados así como en el Decreto 73/2012 de 20 de marzo por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

Tarifa 1	euros
Epígrafe 1.	
Por cada vivienda o por cada departamento independiente que se encuentre dentro, o forme parte de inmuebles o edificios destinados a tal fin:	
— Calles de 1. ^a categoría	80,00
— Calles de 2. ^a categoría	60,00
— Calles de 3. ^a categoría	40,00
Epígrafe 2.	
— Viviendas, locales, etc, en parcelas del extrarradio	45,00
Epígrafe 3.	
— Cuarteles: por cada vivienda o pabellón	34,20
Tarifa 2	euros
Epígrafe 1.	
— Oficinas Bancarias y financieras	672,30
Epígrafe 2.	
— Centros Oficiales	672,30
Epígrafe 3.	
— Hospitales por cada contenedor	560,25
Epígrafe 4.	
— Ambulatorios y Centros de consulta y atención médica	672,30
Epígrafe 5.	
— Establecimiento de carácter temporal	74,70

Tarifa 2	euros
Epígrafe 6.	
Hoteles:	
— De 4 o más estrellas	896,40
— De 1, 2 o 3 estrella	747,00
Epígrafe 7.	
— Hostales, Pensiones y otros (por plazas)	14,80
Epígrafe 8.	
— Centro de distribución alimenticias, con una cuota mínima de 1.872,83 euros, por contenedor	1150,00
Epígrafe 9.	
Hipermercados y supermercados y tiendas de alimentación:	
— Tiendas de alimentación de hasta 100 metros cuadrados	90,00
— Supermercados de 100 a 300 metros	190,00
— Supermercados de 300 a 500 metros	330,00
— Hipermercados y supermercados de más de 500 metros cuadrados, con cuota mínima de 1.872,83 euros	1150,00
Epígrafe 10.	
— Mercadillo Municipal, por cada parcela	44,80
Epígrafe 11.	
— Contenedores para inmuebles, edificios o locales Cuyo uso no sean Hipermercados y supermercados de más de 500 metros cuadrados ni centros de distribución alimenticias	910,00
Epígrafe 12.	
— Oficinas y despachos profesionales	90,00
Nota: En el supuesto de que la oficina o despacho profesional se encontrase dentro de la vivienda habitual del contribuyente se abonara la tarifa correspondiente al presente epígrafe.	
Epígrafe 13.	
— Otros locales industriales y comerciales, no englobados en los epígrafes anteriores	90,00
Epígrafe 14.	
— En el mercado de abastos, puestos y locales en galería comercial	89,25

TASA POR LICENCIAS URBANÍSTICAS

Modificar: El Anexo I y disposición final de la Ordenanza fiscal reguladora de la presente Tasa, que queda con la siguiente nueva redacción:

Artículo 1. El Ilustre Ayuntamiento de Osuna, de conformidad con lo establecido en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en base a los art. 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, establece la Ordenanza Reguladora de la Tasa de Licencias Urbanísticas.

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible la actividad municipal técnica y administrativa desarrollada con motivo del otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación y normativa del suelo y ordenación urbana o realización de las actuaciones administrativas de control en los supuestos en los que la exigencia de licencia fuera sustituida por la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

La obligación de contribuir nace con la petición de la Licencia o con la iniciación de la obra en la que sea preceptiva si no se hubiera solicitado. Tratándose de obras iniciadas o ejecutadas sin haberse obtenido la oportuna Licencia, la Tasa se devengará no por la concesión de la misma, sino por la prestación de los servicios que dan lugar a determinar si la ejecución de la obra es o no autorizable, según lo establecido en las Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Municipio. Todo ello con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o la demolición si no fueran autorizables.

A los efectos de la presente Ordenanza se establecen como actos sujetos a licencia urbanística Municipal los actos de construcción o edificación e instalación y de uso del suelo, incluidos el subsuelo y el vuelo, y en particular los siguientes:

- a) Las parcelaciones urbanísticas a que se refiere la sección sexta del capítulo 2.º del título 2.º de la L.O.U.A., salvo que estén contenidas en proyectos de reparcelación aprobados o que sean objeto de declaración de innecesidad de la licencia.
- b) Los movimientos de tierra, extracción de áridos, explotación de canteras, y el depósito de materiales.
- c) Las obras de vialidad y de infraestructura, servicios y otros actos de urbanización que deban realizarse al margen de proyectos de urbanización debidamente aprobados.
- d) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase y cualquiera que sea su uso, definitivas o provisionales, sean de nueva planta o de ampliación, así como las de modificación o reforma, cuando afecten a la estructura, la disposición interior o el aspecto exterior, y las de demolición de las existentes, salvo el supuesto de ruina física inminente.
- e) La ocupación o utilización de los edificios, establecimientos e instalaciones en general, así como la modificación de su uso.
- f) Las talas en masas arbóreas y vegetación arbustiva, así como de árboles aislados, que sean objeto de protección por los instrumentos de planeamiento.
- g) Cualesquiera otros actos que se determinen reglamentariamente o por el correspondiente Plan General de Ordenación Urbanística.

2. Están también sujetos a previa licencia urbanística municipal los actos de construcción, edificación y uso del suelo o del subsuelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicios de las autorizaciones o concesiones que deba otorgar la administración titular de dicho dominio.

Sujetos pasivos

Artículo 3. Tienen tal consideración las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere la Ley General Tributaria que sean propietarios o poseedores o en su caso arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

Responsables

Artículo 4.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las Sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Base Imponible

Artículo 5. Constituye la base imponible de la tasa:

1. El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y se entiende por tal a estos efectos el coste de ejecución material de aquella. No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones de carácter público local relacionadas en su caso con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Cuota tributaria

Artículo 6. Según anexo.

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, a excepción de las actuaciones relativas a rehabilitación autonómica de viviendas y transformación de Infravivienda establecidas en el Decreto 141/2016 de 2 de agosto por el que se regula el Plan de Viviendas y Rehabilitación de Andalucía 2016-2020 en las cuales este Ayuntamiento asumirá las tasas por las licencias de las obras de rehabilitación correspondientes a dichas actuaciones.

Devengo

Artículo 8.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa si el sujeto pasivo formulase oportunamente éstas.

2. La obligación de contribuir una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la Licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la Licencia.

3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la retirada de la declaración responsable o la comunicación previa.

4. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia o no hubiera presentado la correspondiente declaración responsable o comunicación previa, la Tasa se devengará cuando se inicia efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

Declaración

Artículo 9.

1. Las personas interesadas en la obtención de una Licencia de obras, presentarán previamente en el Registro General la oportuna solicitud con especificación detallada de la obra, construcción o actividad a realizar, emplazamiento, coste real y efectivo de la misma, así como mediciones y destino, acompañando proyecto técnico suscrito por Técnico competente así como plazo de ejecución prevista para la misma.

2. Cuando se trate de Licencias para aquellos actos en los que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un presupuesto real y verdadero de las obras a realizar, así como una descripción detallada de las mismas con indicación de la superficie afectada, materiales a emplear, plazo de la ejecución, y en general cuantos datos sean necesarios para poder comprobar el coste real y efectivo de la misma, estando obligado el interesado a aportar cuanta documentación e información se le requiera por los Servicios Municipales.

3. Si después de formular la solicitud de Licencia se modifica o amplía el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de los Servicios Municipales, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado, y en su caso planos y memorias de la modificación o ampliación, así como plazo de ejecución de las mismas.

Derecho a edificar

Artículo 10. El otorgamiento de la Licencia determinará la adquisición del derecho a edificar, en los términos previstos por la legislación urbanística vigente, siempre que el proyecto presentado fuera conforme con la legislación y ordenación urbanística vigente, debiendo el interesado comunicar la fecha de inicio de las obras a la Oficina Técnica Municipal.

Desde el inicio de la obra hasta su finalización, el titular de la licencia deberá fijar en sitio bien visible de la fachada del inmueble o cerramiento de la obra, la correspondiente placa acreditativa de la obtención de la licencia para la misma. Dicha placa le será facilitada por el Servicio Municipal competente y será devuelta por el titular al Servicio una vez finalizadas las obras.

En el supuesto de declaración responsable o comunicación previa, el titular de las obras deberá conservar copia de las mismas en el lugar de las obras y a disposición de los servicios municipales competentes.

Plazos

Artículo 11. La licencia se otorgarán por un plazo determinado tanto para iniciar como para terminar los actos determinados por ella. En caso de que no se determinen expresamente se entenderán otorgadas bajo la condición legal de la observancia de un año para iniciar las obras y de tres años para la terminación de estas.

Prórroga

Artículo 12. La prórroga de las licencias sólo podrá ser concedidas por una sola vez y por un nuevo plazo no superior al inicialmente acordado, previa solicitud expresa formulada antes de la conclusión de los plazos determinados, siempre que la licencia sea conforme con la ordenación urbanística vigente en el momento de la concesión de la prórroga.

Caducidad de las licencias

Artículo 13. El órgano competente para otorgar la licencia declarará, de oficio o a instancia de cualquier persona, la caducidad de la misma, previa audiencia del interesado, una vez transcurridos e incumplidos cualesquiera de los plazos a que se refieren los apartados 1 y 2. La declaración de caducidad extinguirá la autorización, no pudiéndose iniciar ni proseguir los actos, si no se solicita y obtiene una nueva licencia. Transcurrido el plazo de dos meses desde la notificación de la declaración de caducidad sin que se haya solicitado la licencia o, en su caso, denegada la que haya sido deducida, procederá a declarar la constitución de la parcela o solar correspondiente en la situación de venta forzosa para su ejecución por sustitución, en los términos de los artículos 150, 151 y 152 de la L.O.U.A.

Obra paralizada y obra terminada

Artículo 14. A los efectos de la presente Ordenanza se considera obra paralizada aquélla en que el ritmo de ejecución no se ajusta al normal de una obra, carezca de personal suficiente o de materiales.

Asimismo si durante la ejecución de las obras surgiera una causa mayor que obligue a la suspensión temporal de las mismas, los particulares presentarán informes técnicos y jurídicos en los que se justifique la suspensión y el período necesario para reanudar las mismas. El Ayuntamiento a la vista del estado de las obras y de la documentación justificativa presentada, resolverá lo que estime pertinente.

Se entiende que una obra está totalmente terminada cuando se cumplen las condiciones recogidas en el Reglamento de Disciplina Urbanística y una vez entregada la placa correspondiente a la licencia en el Servicio Municipal competente.

Obras mayores y menores

Artículo 15. Las obras a realizar por los particulares se dividen en mayores y menores.

Son obras mayores, todas aquellas obras de reforma, reconstrucción, ampliación, consolidación o mantenimiento, así como las de nueva planta que requieran para su ejecución un proyecto técnico.

Para la realización de estas obras los interesados en la obtención de la Licencia presentarán en el Registro General, junto con la correspondiente solicitud en la que se especificarán los datos personales del solicitante, las características de las obras a realizar y emplazamiento, proyecto debidamente visado por el Colegio Profesional correspondiente.

Son obras menores aquéllas de técnica sencilla y escasa entidad constructiva y económica que no supongan alteración del volumen, del uso objeto de las instalaciones o servicio de uso común o del número de viviendas o locales, ni afecten al diseño exterior, a la cimentación, a la estructura, a las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios e instalaciones de todas clases. En ningún caso se entenderán como tales las parcelaciones urbanísticas, los cierres de muros de fábrica de cualquier clase y las intervenciones en edificios declarados bien de interés cultural o catalogados por el planeamiento, así como los grandes movimientos de tierras y obras de urbanización.

Liquidación e ingreso

Artículo 16. La liquidación e ingreso de las cantidades correspondientes a aquellos actos que estén sometidos a licencia, se llevarán a cabo mediante depósito de las mismas en las arcas municipales, una vez practicada la correspondiente liquidación provisional por el Departamento Municipal correspondiente.

Artículo 17. Licencia urbanísticas y declaraciones catastrales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 76.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, será requisito imprescindible para la obtención de la Licencia de Ocupación o Utilización acreditar fehacientemente que se ha llevado a cabo por el interesado la presentación de las declaraciones catastrales correspondientes en la Oficina Municipal del Catastro, acompañándose a dichas declaraciones la documentación que se exija por los servicios municipales competentes, quedando paralizada la obtención de dicha licencia mientras no se pruebe el cumplimiento de la citada obligación.

Igualmente será de aplicación en lo dispuesto en el apartado anterior en los relativo a la previa presentación de la documentación catastral correspondiente en los casos de expediente de segregación de fincas y en los supuestos de tramitación de expedientes relativos a declaración de innecesariedad de segregación en suelo no urbanizable

Artículo 18.

1. Cuando se conceda la licencia preceptiva, o se cuando se conceda la licencia preceptiva, o se presente la declaración responsable o comunicación previa o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional, a cuenta, determinándose la base imponible:

- a) En función del presupuesto presentado por los interesados, tratándose de obras menores, y de reforma y rehabilitación en obras mayores.
- b) En función del presupuesto resultante de la aplicación del cuadro de precios recogido en el Anexo II de la presente Ordenanza, tratándose de Obras mayores de nueva planta.

En el caso de que para un determinado proyecto este cuadro no contemple su uso o tipología, se utilizará por analogía el de aquél que esté tipificado en el cuadro del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla vigente («Método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras»).

2. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y definitivo, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa modificará en su caso la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole en su caso la cantidad que corresponda.

3. Para la determinación del coste real y efectivo de las obras, se tendrá en cuenta lo establecido en la Ley General Tributaria, sin perjuicio de que en su caso pueda tenerse en cuenta los criterios y los precios incluidos en el cuadro de precios vigente de la Fundación para la Codificación y Banco de Precios de la edificación.

4. En cualquier caso los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar a la Oficina Técnica Municipal la fecha de inicio de las obras con una antelación mínima de 10 días.

Infracciones y sanciones

Artículo 19. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias así como de las sanciones que correspondan en cada caso se estará a lo dispuesto en los artículos correspondientes de la Ley General Tributaria, y demás disposiciones que la complementen y desarrollen.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I

1.º *Parcelaciones urbanas.*

La base de percepción de la tasa se establecerá a razón de 0,01 euros/metro cuadrado.

2.º *Movimientos de tierras.*

La base de liquidación será en razón del coste real y efectivo. El tipo de gravamen a aplicar será el 0.71% de dicho coste.

3.º *Obras mayores y menores.*

La base imponible será el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y el tipo de gravamen será el 0,60% de dicho coste, con una cuota mínima, de 50 euros en obras mayores y de 10,00 euros en obras menores, determinándose la base imponible con arreglo a lo establecido en la presente ordenanza.

4.º *Modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.*

La base imponible será el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra y el tipo de gravamen será el 0.65 € de dicha base imponible.

5.º *ocupación o utilización de los edificios y la modificación de usos de los mismos.*

La base imponible será la superficie construida del edificio en metros cuadrados y el tipo de gravamen a aplicar será el de 0,19 €/metro cuadrado, con una cuota mínima de 10,34 euros.

6.º *Demolición de construcciones.*

La base imponible será el coste real y efectivo de las Obras, y el tipo de gravamen el 0,65 € de dicho coste real y efectivo. Con una cuota mínima de 10.34 euros

7.º *Colocación de carteles o vallas de propaganda visibles desde la vía pública que no estén en locales cerrados y colocación de anuncios en la fachada de los edificios y vías públicas.*

El sistema a aplicar para la liquidación será el cobro de 8,91 €/metro cuadrado de cartel con un importe mínimo de diez euros en caso de cartel inferior al metro cuadrado.

8.º *Actividades extractivas de minerales, líquidos y de cualquier índole.*

El sistema de liquidación será en base al coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y aplicándose sobre este coste el tipo de gravamen del 0,69%.

8.º *Actividades extractivas de minerales, líquidos y de cualquier índole.*

El sistema de liquidación será en base al coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y aplicándose sobre este coste el tipo de gravamen del 0,71%.

9.º *Alineaciones y rasantes.*

La base imponible será a razón de metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones, con una cantidad por cada metro lineal de 4,46 €.

10.º *Corta de árboles que constituyan una masa arbórea, espacio boscoso, arboleda o parque, exista o no planeamiento aprobado, con excepción de las labores autorizadas por la legislación agraria.*

El sistema de liquidación a aplicar será en razón de 0,0412 € por metro cuadrado de superficie a que afecten las labores, con una cuota mínima de 9,09 €.

11.º *Extracción de áridos y explotación de canteras aunque se efectúen en terrenos de dominio público y sujetos a concesión.*

El sistema de liquidación será en razón de 0,0179 € por metro cúbico de material extraído.

12.º *Instalaciones de invernaderos.*

El sistema de liquidación será en razón del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, aplicándose sobre el mismo el tipo de gravamen del 0,70% de dicho coste.

13.º *instalación de tendidos eléctricos, telefónicos y similares.*

El sistema de liquidación será en razón del coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, aplicándose sobre el mismo el tipo de gravamen del 0,70% de dicho coste.

14.º *Instalaciones y construcciones de carácter temporal destinadas a espectáculos y actividades recreativas.*

El sistema de liquidación será el de la superficie ocupada por la construcción o instalación a razón de 0,2201% por metro cuadrado.

15.º *Obras de cerramiento o vallado de inmuebles.*

La base de liquidación será el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y el tipo a aplicar sobre la misma será el del 0,71%.

16.º *El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones.*

El sistema de liquidación será el de establecer una cantidad en razón de la superficie utilizada, y el tipo a aplicar será el de 0,1790 € por metro cuadrado.

ANEXO II
CUADRO DE PRECIOS PARA ESTABLECER LA BASE IMPONIBLE DEL PRESENTE IMPUESTO

VIVIENDAS

Unifamiliar:

Entre medianeras:

— Tipología popular	395 €/m ²
— Tipología urbana	465 €/m ²

Aislada:

— Casa de campo	440 €/m ²
— Chalet	520 €/m ²

Plurifamiliar:

Entre medianeras	490 €/m ²
------------------------	----------------------

Aislada:

— Bloque	440 €/m ²
— Viviendas pareadas	490 €/m ²
— Viviendas en hilera	465 €/m ²

Definiciones:

- Edificio unifamiliar: El que alberga a una sola vivienda, aunque puede contemplar un local en planta baja.
- Edificio plurifamiliar: El que alberga a más de una vivienda.
- Entre medianeras: Es aquel edificio que se adosa a una o varias de las lindes medianas del solar o parcela.
- Tipología popular: Es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, con dimensiones reducidas y simples soluciones espaciales y constructivas. Se admitirá poder valorar según esta tipología hasta dos viviendas.
- Tipología urbana: Es la característica de un edificio unifamiliar entre medianeras, ubicado en un medio urbano o que no se ajusta a la definición anterior.
- Casa de campo: Es aquella vivienda que siendo exenta, reúne las características de la Tipología popular y se desarrolla en el medio rural.
- Chalet: Es la vivienda unifamiliar exenta, enclavada en una urbanización u otro tipo de emplazamiento y que por sus condiciones no tiene el carácter de casa de campo.
- Bloque: Es la edificación plurifamiliar que se desarrolla en altura, mediante la ubicación de las viviendas en plantas sucesivas.
- Viviendas pareadas: Son aquéllas que adosadas dos a dos forman un conjunto aislado de características similares al chalet.
- Viviendas en hilera: Son aquéllas que se adosan generalmente por sus lindes laterales quedando libres por su frente y por su fondo, organizándose en conjunto de las más diversas formas, o bien que en el conjunto se supere el número de dos viviendas.

Criterios de aplicación:

1. En el caso de un edificio con distintos tipos de viviendas, se aplicarán los valores correspondientes a cada uno de ellos.
2. Los elementos comunes de un edificio plurifamiliar (portales, escaleras, castilletes, etc.), se estimarán con el valor unitario que corresponda a la/s vivienda/s que resulten con mayor factor o coeficiente.
3. No computarán los porches, balcones, terrazas y similares.

Comercial:

— Local en estructura sin uso (formando parte de edificio destinado a otros usos)	235 €/m ²
— Local terminado (formando parte de un edificio destinado a otros usos)	510 €/m ²
— Edificio comercial de nueva planta	720 €/m ²
— Supermercado e hipermercado	720 €/m ²
— Mercado	535 €/m ²
— Gran almacén	860 €/m ²

Sanitaria:

— Dispensario y botiquín	605 €/m ²
— Laboratorio	790 €/m ²
— Centro de salud y ambulatorio	980 €/m ²
— Hospital, clínica	1.025 €/m ²

Aparcamientos:

— En planta baja o semisótano	280 €/m ²
— Una planta bajo rasante	350 €/m ²
— Más de una planta bajo rasante	440 €/m ²
— Edificio exclusivo de aparcamiento	350 €/m ²
— Al aire libre cubierto y urbanizado	80 €/m ²

Subterránea:

— Semisótano cualquier uso. Excepto aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,05, con el mínimo siguiente	320 €/m ²
— Sótano cualquier uso. Excepto aparcamiento. Se aplicará el precio del uso correspondiente por el factor 1,10, con el mínimo siguiente	320 €/m ²

Naves industriales (1):

— Sin cerrar, sin uso	140 €/m ²
— De una sola planta cerrada, sin uso	280 €/m ²
— Nave con uso definido (2)	300 €/m ²
— Nave de uso agrícola en suelo no urbanizable.	200 €/m ²

Criterios de aplicación:

- (1) Los precios se refieren fundamentalmente a naves prefabricadas de hormigón o metálicas.
 (2) Se consideran usos ordinarios, que no requieren equipamientos industriales ni especiales.

Edificios de uso público y monumental:

— Círculo recreativo y peña popular	465 €/m ²
— Casino cultural	700 €/m ²
— Casa de baños, sauna y balneario sin alojamiento	700 €/m ²
— Museo	745 €/m ²
— Discoteca	840 €/m ²
— Cine	885 €/m ²
— Cine de más de una planta y multicines	930 €/m ²
— Sala de fiesta y casino de juego	1.045 €/m ²
— Teatro	1.095 €/m ²
— Auditorio	1.140 €/m ²
— Palacio de congresos	1.210 €/m ²
— Lugar de culto	930 €/m ²
— Tanatorios	790 €/m ²
— Mausoleos	840 €/m ²

Oficinas:

— Formando parte de una o más plantas de un edificio destinado a otros usos	480 €/m ²
— Edificios exclusivos	630 €/m ²
— Edificios oficiales y administrativos de gran importancia	745 €/m ²

Criterios de aplicación:

En los valores consignados en este cuadro, no se incluyen las partidas correspondientes a decoración que habrán de considerarse aparte si quedan integradas en el proyecto de edificación.

*Hostelería y alojamiento:**Pensión y hostel:*

— 1 estrella	560 €/m ²
— 2 estrellas	630 €/m ²

Hotel, apartahotel y moteles:

— 1 estrella	605 €/m ²
— 2 estrellas	650 €/m ²
— 3 estrellas	930 €/m ²
— 4 estrellas	930 €/m ²
— 5 estrellas	1.185 €/m ²
— Residencial 3.ª Edad	650 €/m ²
— Albergue	630 €/m ²
— Bar y pub	580 €/m ²
— Colegio mayor y residencia estudiantes	650 €/m ²
— Seminario, convento y monasterio	650 €/m ²

Cafetería:

— 1 taza	510 €/m ²
— 2 tazas	675 €/m ²
— 3 tazas	885 €/m ²

Restaurante:

— 1 tenedor	605 €/m ²
— 2 tenedores	650 €/m ²
— 3 tenedores	930 €/m ²
— 4 tenedores	1.025 €/m ²
— 5 tenedores	1.280 €/m ²

Camping: (Sólo edificaciones)

— 1.ª categoría	510 €/m ²
— 2.ª categoría	465 €/m ²
— 3.ª categoría	420 €/m ²

Docente:

— Guardería y jardín de infancia	580 €/m ²
— Colegio, instituto y centro de formación profesional	630 €/m ²
— Biblioteca	630 €/m ²
— Centro universitario	630 €/m ²
— Centro de investigación	745 €/m ²

Deportiva:

— Vestuarios y ducha	560 €/m ²
— Gimnasio	605 €/m ²
— Polideportivo	630 €/m ²
— Piscina cubierta entre 75 m ² y 150 m ²	650 €/m ²
— Piscina cubierta de más de 150 m ²	605 €/m ²
— Palacio de deportes	840 €/m ²
— Pista de terriza	80 €/m ²
— Pista de hormigón y asfalto	95 €/m ²
— Pista de césped o pavimentos especiales	165 €/m ²
— Graderío cubierto	280 €/m ²
— Graderío descubierto	140 €/m ²
— Piscina descubierta hasta 75 m ²	200 €/m ²
— Piscina descubierta entre 75 y 150 m ²	280 €/m ²
— Piscina descubierta de más de 150 m ²	350 €/m ²

Nota aclaratoria general:

En el caso de que para un determinado proyecto este cuadro no contemple su uso o tipología, se utilizará por analogía el de aquél que esté tipificado en el cuadro del Colegio Oficial de Arquitectos de Sevilla vigente («Método para el cálculo simplificado de los presupuestos estimativos de ejecución material de los distintos tipos de obras»).

TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO,
SITUADOS EN TERRENO DE USO PÚBLICO LOCAL

Modificar el Anexo de tarifas, así como la disposición final, de la Ordenanza fiscal reguladora de la presente tasa quedando con la siguiente redacción:

Artículo 1. Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la «Tasa por instalación de puestos, barracas, casetas de venta espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal con puestos, barracas, casetas de venta espectáculos, atracciones o recreo, situados en terreno de uso público local.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto citado en el hecho imponible.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el anexo de esta Ordenanza.

2. En el supuesto de que se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, sin que pueda condonarse total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que hubiere lugar.

Artículo 6. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los Beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 7. *Devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:

1. En los supuestos de devengo puntual, una vez concedida la licencia de concesión o autorización.
2. Tratándose de devengo periódico, el día primero de cada año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales, con exclusión de aquellos en los que se inicie o cese el aprovechamiento.

Artículo 8. *Liquidación.*

El pago de la tasa se efectuará en el periodo forma y lugar establecidos en la liquidación correspondiente.

Si se realiza el aprovechamiento o utilización del dominio público municipal sin mediar concesión o autorización, se procederá a liquidar y notificar la deuda, exigiéndose el ingreso en los plazos previstos en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de contraído previo, sin perjuicio de la apertura del oportuno expediente sancionador por infracción tributaria.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En esta materia se estará a lo establecido en la ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 10. *Normas de gestión.*

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud acompañada de plano, detalle de la superficie del aprovechamiento y de su situación dentro del término municipal y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las mismas de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias. En el supuesto de que se presentasen varias solicitudes de ocupación o utilización, la Junta de Gobierno Local será la única competente para decidir sobre el orden de preferencia para la concesión de la ocupación solicitada.

3. Una vez autorizada o concedida licencia de aprovechamiento se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado.

4. Será requisito imprescindible para la utilización del dominio público, la previa obtención de licencia o autorización municipal por parte del interesado. Igualmente podrá constituirse una fianza de 100,00 a 1.000,00 euros, determinándose el importe de la misma por la Junta de Gobierno Local en función de la actividad a desarrollar, días de ocupación, naturaleza de la misma y demás datos que puedan ser tenidos en cuenta a la hora de conceder dicha licencia o autorización, y todo ello sin perjuicio de que por parte del órgano municipal competente pueda exigirse cualquier otro requisito que pueda ser de interés.

5. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas ni subarrendadas a terceros. El incumplimiento de la prohibición de ceder o subarrendar llevará consigo la revocación automática de la licencia concedida sin perjuicio de la sanción correspondiente al infractor.

6. En relación con el alquiler de módulos para los días de feria, si la demanda fuera superior a la cantidad de módulos de que el Ayuntamiento dispone para su alquiler, el criterio de selección de solicitudes corresponderá, solo y exclusivamente, al Área de Festejos o cualquier otra que pudiera ser competente.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

1. Licencia para la ocupación de terrenos dedicados a la instalación de puesto de ventas de libros y similares:	
— De 1 a 5 días	10,91 €/día
— A partir del 6 día	5,46 €/día
2. Licencia para la venta de globos en brazo, durante la Semana Santa o Navidad (por vendedor)	62,04 €
3. Licencia para la ocupación de terrenos dedicados a atracciones infantiles en velada, fiestas, mercados y otras celebraciones.	
— De 1 a 15 días.	10,91 €/día
— A partir de 16 días.	5,46 €/día
4. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de máquinas de algodón dulce, gofres, etc., al día	10,91 €
5. Licencia para la ocupación de terrenos destinados a la instalación de chocolatería y masa frita.	
— De 1 a 15 días	10,91 €/día
— A partir del 16 día	5,69 €/día
6. Licencia para la ocupación de terrenos con casetas de feria (Feria de Mayo):	
— Incluyendo: Alquiler y montaje de la carpa y ocupación del suelo público, por m ²	15,00 €
— Incluyendo solo ocupación del suelo público, por m ²	4,65 €
7. Licencia para la instalación de casetas para Feria de mayo, en inmuebles particulares	600,00
8. Licencia para la ocupación de terrenos con casetas, espectáculos, etc, (excepto en Feria de Osuna), por m ²	5,17 €
9. Instalación de casas prefabricadas e instalaciones similares provisionales o permanentes salvo que se efectúe en camping o zona de acampadas legalmente autorizadas, por día y m ²	2,17 €
10. Licencia para la ocupación de terrenos con circos, (excepto en Feria de Osuna), por día.	51,70 €
11. Licencia para ocupación de terrenos con puestos con carácter temporal (máximo tres meses) para la venta de castañas:	
— Por mes	120 €
— Por período inferior al mes, la cuota diaria de ocupación	7 €

12. Licencia para ocupación de terrenos con puestos con carácter temporal (máximo tres meses) para la venta de artículos o productos diversos:
- Por módulo y mes 49,60 €
 - Por período inferior al mes, la cuota diaria de ocupación 4,65 €
13. Licencia para ocupación de terrenos con stand de publicidad
- Por stand y mes 52,08 €
 - Por período inferior al mes, la cuota diaria 4,88 €
14. Licencia para la ocupación de terrenos con Puestos de comercios ambulantes:
- Puesto de 7x9 metros al día (incluido vehículo) 15 €/semana

Nota: Dado que para la ocupación de terrenos destinados a las atracciones y demás aparatos, así como espectáculos y otras actividades relacionadas con la feria de mayo se utiliza el procedimiento de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación

TASA POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRATAMIENTO DE LOS RESIDUOS PROCEDENTES DE LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE OSUNA Y RECOGIDA DE RESTOS DE PODA DOMICILIARIA

Modificar La ordenanza fiscal de la presente tasa y la Disposición, que queda con la siguiente nueva redacción:

Capítulo I. Disposiciones generales. Objeto y definiciones

Artículo 1. *Base normativa.*

En uso de las atribuciones establecidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución; al amparo del artículo 12.5 y disposición transitoria segunda de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados, y del artículo 104 de la Ley 7/2007 de Gestión integral de la calidad ambiental, Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, y Decreto 73/2012, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía. Disposiciones relativas a la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición (en adelante RCDs), Y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 y 132 del Real Decreto- Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la Prestación de los servicios de tratamientos de residuos procedentes de las obras de construcción y demolición en el término municipal de Osuna.

La regulación contenida en esta ordenanza se atiene a los principios y disposiciones contenidas en la Directiva Marco de Residuos 2008/98/CE; la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; Real Decreto 1481/2001, de 27 de diciembre por el que se regula el depósito de residuos en vertedero; Resolución de 20 de enero 2009, del Consejo de Ministros por el que se aprueba el II Plan Nacional Integrado de Residuos que en su anexo 6 incluye el II PLAN Nacional de Residuos de la Construcción y Demolición; el Real Decreto 105/2008 de 1 de febrero por el que se regula la producción y gestión de los RCD,s; Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía, el Decreto 73/2012, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Residuos de Andalucía; el Decreto 397/2010, de 2 de noviembre, por el que se aprueba el Plan Director Territorial de Residuos No Peligrosos de Andalucía 2010-2019; el vigente Plan Director Provincial de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de Sevilla; el Decreto 104/2000, de 21 de marzo por el que se regulan las Autorizaciones Administrativas de las Actividades de Valorización y Eliminación de Residuos; la Orden MAM/304/2.002 operaciones de valorización y eliminación de residuos y se aprueba la Lista Europea de Residuos («Boletín Oficial del Estado» núm. 43 de 19/02/2.002) y la Ordenanza de Gestión de los Residuos Municipales y Limpieza Pública «Boletín Oficial» de la provincia núm. 251, de 29 de octubre de 2014.

Artículo 2. *Objeto.*

La presente Ordenanza tiene por objeto regular dentro del ámbito de las competencias de este Ayuntamiento, la gestión y producción de los residuos de la construcción y demolición para dar cumplimiento a la más moderna legislación tanto estatal como autonómica en materia de medio ambiente, y contribuir así a un desarrollo sostenible de la actividad de la construcción.

La generación de estos residuos tiene lugar en obras sujetas a licencias municipales; por lo tanto, corresponde a los Ayuntamientos el control de la correcta gestión de los RCD producidos en su término municipal, mediante la aplicación de la correspondiente Ordenanza municipal.

El Ayuntamiento, en el marco de sus competencias en materia de residuos, establecerá mediante la presente Ordenanza y el correspondiente Reglamento de Gestión, las condiciones a las que deberán someterse la producción, la posesión, el transporte y, en su caso, el destino de los residuos de construcción y demolición, así como la cuantía y forma de la garantía, que deberá ingresar el productor de residuos para asegurar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la licencia de obras en relación con los residuos de construcción y demolición de la obra.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación.*

Se incluye en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza los residuos de la construcción y demolición definidos en el Reglamento correspondiente, generados en las obras de derribos, de excavación, de construcción, de urbanización, y en las obras menores, aunque no necesiten proyecto técnico para la obtención de licencia, que se produzcan dentro del ámbito municipal, con excepción de:

- a) Los excedentes de excavación, constituidos por tierras y piedras no contaminadas por sustancias peligrosas, cuando sean reutilizados, sin transformación, en la misma obra, en una obra distinta, o en una actividad de restauración, acondicionamiento o relleno, siempre y cuando pueda acreditarse de forma fehaciente su destino a reutilización, como se especifica en el artículo correspondiente del Reglamento de Gestión de los Residuos de Construcción y Demolición.
- b) Otros residuos que se generen en obras de construcción/demolición y estén regulados por una legislación específica, cuando no estén mezclados con otros residuos de construcción y demolición, y a los que será de aplicación supletoria la presente Ordenanza.
- c) Los residuos regulados por la Directiva 2006/21/CE del Parlamento Europeo del Consejo, sobre la gestión de los residuos de industrias extractivas y los residuos contemplados en la Ley 22/1973, de Minas.
- d) Igualmente se excluyen los siguientes:
 - Residuos que, según la Ley, se catalogan como «Peligrosos».
 - Enseres domésticos, maquinaria y equipo industrial abandonado.
 - Residuos industriales, incluyendo lodos y fangos.
 - Residuos procedentes de actividades agrícolas.
 - En general, todos aquellos que, según la Ley vigente, no se clasifican como «inertes» atendiendo a sus características, y en particular los amiantos, plásticos, envases y envoltorios de materiales de la construcción.

Capítulo II. Sujeto pasivo y hecho imponible

Artículo 4. *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean poseedores de los residuos definidos en el artículo 3 de esta Ordenanza, que reciban el servicio de tratamiento en cualquier instalación que gestione o tenga concertada el Ayuntamiento de Osuna.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente el propietario de las viviendas o locales que pretendan construir, modificar o derribar y que hayan originado este tipo de residuos, que podrá repercutir, en su caso, las cuantías satisfecha sobre los poseedores de los residuos, beneficiarios del servicio.

Artículo 5. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, a través de cualquier forma de gestión admitida por la normativa vigente, de los servicios públicos y generales, de recepción obligatoria, de tratamiento de RCDs en cualquier instalación que gestione o tenga concertada el Ayuntamiento de Osuna.

Capítulo III. Cuota tributaria y exenciones

Artículo 6. *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija a abonar en función del volumen exacto de residuos de construcción y demolición procedentes de obras que se pretendan depositar en la Planta de Transferencia de RCDs que gestione o tenga concertada el Ayuntamiento de Osuna, para su posterior traslado a Planta de Reciclaje autorizada.

Las tarifas aplicables en la planta de transferencia de RCDs y de Restos de Poda Urbana del Ayuntamiento de Osuna corresponderán a la recepción, gestión, transporte y valorización de los materiales que depositen en ella, son las siguientes:

<i>Materiales</i>	<i>Precio unitario</i>
Tierras	9,00 €/Tm
RCD mixto	17,00 €/Tm
RCD Limpio	11,50 €/Tm
Restos de poda limpia	7,00 €/m ³

Artículo 7. *Restos de poda.*

Conforme a la Ordenanza de Gestión de los Residuos Municipales y Limpieza Pública los ciudadanos que deseen desprenderse de podas y residuos de jardinería en una cantidad superior a 50 kg/día deberán:

1. Entregarlos a gestor autorizado.
2. Entregarlos en la planta de transferencia de RCDs sita en carretera de Los Ojuelos p.K 1,500. abonando la tasa correspondiente al Ilmo. Ayuntamiento.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los ciudadanos podrán llevar a cabo el compostaje de los mencionados residuos en sus domicilios particulares, siempre que no ocasionen molestias u olores a los vecinos.

No serán admisible la mezcla de restos de poda con otros residuos.

Artículo 8. *Exenciones.*

Estarán exentos los RCD provenientes de obras propiedad del Ayuntamiento de Osuna realizadas por Administración.

Para el resto de sujetos pasivos no se establece ningún tipo de exención, reducción o bonificación, aplicándose al respecto la normativa vigente correspondiente.

Capítulo IV. Devengo, liquidación e ingreso

Artículo 9. *Devengo, liquidación e ingreso.*

El devengo se produce cuando el sujeto pasivo utilice este servicio abonando la correspondiente tasa.

El Ayuntamiento de Osuna podrá autorizar a una empresa adjudicataria, aplicando la normativa vigente y de conformidad con el procedimiento correspondiente, a ser la encargada del proceso técnico comprensivo de la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los importes recogidos en la presente Ordenanza.

Los sujetos pasivos que se beneficien por la prestación del servicio regulado en esta tasa vendrán obligados a abonar las tarifas correspondientes, no devengándose la tasa por razones de eficiencia económica y medioambiental cuando en materia de obras menores la previsión de residuos sea inferior a una Tm/annual igualmente no se devengará la tasa cuando los restos de poda urbana sean inferior a medio metro cúbico.

Capítulo V. Régimen sancionador

Artículo 10. *Infracciones y sanciones.*

Se consideran infracciones las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza así como aquellas otras que estén tipificadas en la legislación estatal o autonómica, reguladora de las materias que se incluye, sin perjuicio de que los preceptos de esta Ordenanza puedan contribuir a su identificación más precisa.

Las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves, y ello según la tipificación y enumeración establecida en el artículo 46 de la Ley 22/2.011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y del artículo 137 del Decreto 73/2.012, de 20 de marzo, por el que se aprueba la Ordenanza de Residuos de Andalucía que en lo relativo a multas y sanciones establece las cuantías y formas previstas en los artículos 146.2, 147.2 y 148.2 de la Ley 7/2.007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y el artículo 47 de la Ley 22/2.011 de 28 de julio, así como cualquier otra normativa legal o reglamentaria de pertinente aplicación a lo establecido en la presente Ordenanza sin perjuicio, en su caso de las correspondientes responsabilidades civiles o penales. A nivel formal será aplicable, en lo no previsto en la normativa

Anteriormente reseñada, las disposiciones legales y reglamentarias vigentes respecto al procedimiento administrativo sancionador.

Las infracciones se sancionaran en función del siguiente cuadro:

- a) Las infracciones leves se sancionarán conforme al artículo 148.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, con multa de hasta 602 €, excepto si están referidas a residuos peligrosos que será de hasta 6.011 euros.

- b) Las infracciones graves se sancionarán conforme al artículo 147.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, con multa desde 603 € hasta 30.051 €, excepto si están referidas a los residuos peligrosos que será desde 6.012 € hasta 300.507 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán conforme al artículo 146.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, con multa desde 30.052 € hasta 1.202.025 €, excepto si están referidas a los residuos peligrosos que será desde 300.508 € hasta 1.202.025 €.

Las infracciones previstas en esta Ordenanza relativas a la gestión de residuos prescribirán: las muy graves en el plazo de 5 años, las graves en el plazo de 3 años y las leves en el plazo de 1 año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Las sanciones previstas en esta ordenanza relativas a las infracciones relativas a la gestión de residuos: muy graves en el plazo de 5 años, las graves en el plazo de 3 años y las leves en el plazo de 1 año. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

En cuanto a la compatibilidad de las sanciones, el abono de la cuota tributaria establecida en esta Ordenanza no excluye el pago de las sanciones o multas que procedieran por infracción de la normativa autonómica o local vigente.

Capítulo VI. Derecho supletorio

Artículo 11. Régimen supletorio.

En todo lo no previsto en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley 22/2011, de Residuos y suelos contaminados, así como las disposiciones autonómicas y locales que la complementen; Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria; Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local; Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos; Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales, y el R.D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Modificar el anexo de tarifas de la Ordenanza fiscal reguladora de la presente tasa y disposición final, quedando con la siguiente nueva redacción:

Artículo 1. Naturaleza y fundamento.

1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de dicho texto legal, este Ayuntamiento establece la «Tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas tablados y otros elementos con finalidad lucrativa».

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público municipal por los conceptos que se señalan en el título de la Tasa.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto citado en el hecho imponible.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el anexo de esta Ordenanza.

2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, sin que pueda condonarse total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que hubiere lugar.

Artículo 6. Beneficios fiscales.

Solamente se admitirán los Beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 7. Devengo.

1. En los supuestos de devengo puntual, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.

2. En los supuestos de devengo periódico, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

Artículo 8. Liquidación.

1. Cuando se trate de devengo periódico, la Tasa se exigirá en liquidación única anual, en el periodo establecido al efecto.

2. Cuando se trate de devengo puntual, las liquidaciones correspondientes se abonarán en los plazos y lugares que se señalen en las mismas.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

Las infracciones a que se refiere la presente Ordenanza se sancionaran en función del siguiente cuadro:

- a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de hasta 500 €.
- b) Las infracciones Graves se sancionarán con multa de hasta 1.000 €.
- c) Las infracciones Muy Graves se sancionarán con multa de hasta 1.500 €.

Artículo 10. *Normas de gestión.*

1. Las personas o entidades interesadas en la concesión o autorización para realizar los aprovechamientos sobre el dominio público municipal a que hace referencia esta Tasa, deberán presentar solicitud en la que se indique el número de mesas a colocar, dimensiones de éstas y metros cuadrados a ocupar, situación dentro del término municipal y demás requisitos exigidos por el Ayuntamiento.

Será requisito imprescindible para la utilización del terreno, dado el carácter de dominio público del mismo, la previa obtención de licencia municipal por parte del interesado para instalar las mesas y sillas con finalidad lucrativa. No permitiéndose la ocupación por aquellos interesados que no tengan autorización.

2. Cuando el terreno a ocupar exceda de la línea de fachada del local del solicitante y afecte a fachadas colindantes, se necesitará la conformidad por escrito del titular o titulares de la zona afectada. La autorización expedida se renovará cada dos años a contar desde la fecha de la autorización por el Ayuntamiento, una vez comprobada la veracidad de la documentación recibida, justificados los requisitos exigidos y como condición imprescindible para su obtención y / o renovación se establece que el solicitante no sea deudor de la Hacienda Municipal, por Impuestos, tributos y / o sanciones.

3. Podrá utilizarse la calzada para la ocupación de la misma con mesas y sillas, previa valoración del efecto que pudiera suponer para la seguridad de los vehículos y peatones, así como para la fluidez del tráfico, y ello mediante la utilización obligatoria de una plataforma, al mismo nivel del acerado, la cual deberá estar protegida y señalizada convenientemente.

4. La instalación de una terraza al aire libre no podrá impedir el libre tránsito de las personas, debiendo existir más de un metro para la circulación de peatones por el acerado.

5. La instalación de mesas y sillas en la vía pública requerirá autorización expresa, que se otorgará, previa solicitud de la correspondiente licencia. Dicha solicitud contendrá el número de mesas a colocar, lugar de emplazamiento, así como cualesquiera otras circunstancias que puedan requerirse por los Servicios Municipales a tal efecto.

6. Los datos consignados en la solicitud serán objeto de comprobación a fin de apreciar la exactitud y veracidad de los mismos, y se concederán las autorizaciones una vez acreditados fehacientemente tales extremos.

7. Las personas físicas o jurídicas a cuyo favor se otorguen las licencias de ocupación deberán estar en posesión de la correspondiente licencia de apertura del establecimiento, y ello como requisito imprescindible para la utilización solicitada.

8. Las autorizaciones serán personales, individuales e intransferibles, no pudiendo bajo ningún concepto ser cedidas o subarrendadas a terceros.

9. El incumplimiento de la prohibición de ceder o subarrendar llevará consigo la revocación automática de la licencia concedida sin perjuicio de la sanción correspondiente al infractor.

10. Las mesas y sillas a instalar en la vía pública deberán ser de tonalidades y características acordes con el lugar del emplazamiento, pudiendo los Servicios Municipales retirar cualquier mesa o silla cuya característica rompa la armonía o la estética del emplazamiento.

11. La autorización contendrá los siguientes datos:

- a) Número de mesas a colocar.
- b) Obligación de limpiar los residuos y desperdicios de la superficie ocupada, inmediatamente una vez retirada las mesas y sillas.
- c) Retirada de las mesas y sillas de la vía pública después de su utilización.
- d) Obligación de concertar seguro que cubra los posibles daños físicos a viandantes o materiales como consecuencia de la ocupación del dominio público con la utilización de las mesas y sillas.
- e) Obligación de tener depositadas en las mesas, ceniceros o recipientes análogos, al objeto de evitar que se tiren a la vía pública colillas de cigarros y cualquier otro residuos que provoquen la suciedad de la misma, pudiendo ser objeto de sanción el incumplimiento de la presente obligación.

12. Las autorizaciones se mantendrán indefinidas y por tanto no será necesario renovarlas, hasta que por el interesado se solicite la baja de la misma.

13. La licencia se extinguirá:

- a) Por incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones y prohibiciones que se establecen para los titulares de la presente Ordenanza.
- b) Por la renuncia del peticionario antes del momento del vencimiento de la misma.

14. La Policía Municipal comprobará e inspeccionará la veracidad y exactitud de lo manifestado por los particulares en la correspondiente solicitud y propondrá la adopción de sanciones a los infractores, girándose liquidaciones complementarias en el supuesto de que el número de mesas colocadas, no coincida con las declaradas en la solicitud del interesado.

Artículo 11. *Se considera como infracción a la presente Ordenanza:*

- a) Utilizar o aprovechar el dominio público sin la correspondiente autorización.
- b) Incumplir las condiciones de otorgamiento de la licencia.
- c) Incumplir cualquier tipo de obligación o prohibición establecida por la presente Ordenanza.

Disposicion final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

	<i>Cuota anual</i>
— Por cada mesa, abonarán al año	20,00
— Por cada mesa bajo carpa, abonarán al año	30,00
— Por cada mesa colocada y no autorizada, abonarán al año	40,00

TASA POR EL SERVICIO DE MERCADO, LONJAS Y OTROS LOCALES COMERCIALES MUNICIPALES

Modificar: El Anexo de tarifas y la disposición final de la Ordenanza reguladora de la presente tasa, que queda con la siguiente nueva redacción:

Artículo 1. *Naturaleza y fundamento.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del citado texto legal, este Ayuntamiento establece la «Tasa por el servicio de mercado, lonjas y otros locales comerciales municipales».

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la Tasa:

1. La concesión de autorizaciones para ejercer actividades comerciales en puestos, locales y cuarteladas tanto en el Mercado de abastos, incluidas la Galería Comercial, así como en el de Entradores, e igualmente en otros locales comerciales municipales.
2. La utilización de sus servicios e instalaciones.
3. Las autorizaciones de cesiones o traspasos, así como los cambios de puestos, o locales en los supuestos que se regulan en la presente Ordenanza, y el Reglamento Municipal de Mercados.
4. No podrán destinarse a almacén ninguno de los puestos o locales, pudiendo excepcionalmente dedicarse a cafetería y siendo causa de revocación de la concesión o nueva adjudicación la utilización como almacén de los mismos.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme al supuesto citado en el hecho imponible.

Artículo 4. *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren a que se refiere la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el anexo de esta Ordenanza.
2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiera lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.
3. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, sin que pueda condonarse total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que hubiere lugar.

Artículo 6. *Beneficios fiscales.*

Solamente se admitirán los Beneficios que vengan establecidos en normas con rango de Ley o deriven de tratados o acuerdos internacionales.

Artículo 7. *Devengo.*

1. En los supuestos de devengo puntual, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial.
2. En el supuesto, de devengo periódico, el mismo tendrá lugar el día 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la prestación del servicio, en cuyo caso el periodo impositivo se ajustará a esa circunstancia, prorrateándose la cuota por meses naturales.

Artículo 8. *Liquidación.*

1. Cuando se trate de devengo periódico, la Tasa se exigirá en liquidación mensual.
2. Cuando se trate de devengo puntual, las liquidaciones correspondientes se abonarán en los plazos y lugares que se señalen en las mismas.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

En esta materia se estará a lo establecido en la ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Artículo 10. Los puestos y locales se adjudicarán, mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto Legislativo ley 3/2011 de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Contrato del Sector Público, y demás disposiciones legales y reglamentarias de pertinente aplicación.

Los criterios para la adjudicación, serán los determinados en cada momento por el Ayuntamiento, en el pliego de condiciones aprobado para la concreta adjudicación, de conformidad con la legislación vigente.

Artículo 11. La falta de pago de dos mensualidades ocasionará la resolución automática de la adjudicación concedida, procediendo el servicio municipal competente al desalojo del puesto o local por vía administrativa, y quedando el mismo libre para su adjudicación a cualquier otro peticionario.

Artículo 12.

1. Los Adjudicatarios de puestos o locales en el Mercado y Lonja Municipales, podrán solicitar el cambio del puesto que ocupen, por otro de la misma clase que se encuentre vacante, adjudicándose la fianza constituida al nuevo puesto, la cual se devolverá cuando cese la actividad y de acuerdo con lo establecido en la regulación vigente en el momento de su constitución.

2. En el supuesto de que varios titulares de puestos o locales soliciten el cambio en relación a vacantes, se fijará el orden de preferencia en razón de la fecha de antigüedad en el puesto o local que se ocupa, y en caso de igualdad en la misma, por sorteo.

Artículo 13. El pago de la presente tasa se efectuará en las entidades bancarias concertadas con este Ayuntamiento, en los días 1 a 5 de cada mes.

Artículo 14. Abonarán una tarifa especial consistente en el 50% de la ordinaria para el primer año de ejercicio de la actividad y del 75% para el segundo, las personas físicas o jurídicas, que sean adjudicatarias de locales en la Galería Comercial, Mercado de Abastos, Mercado de Entradores y otros locales comerciales municipales, y que a continuación se relacionan:

1. Empresas de nueva creación:

- a) Las personas físicas dadas de alta en el Régimen de la Seguridad Social correspondiente, como máximo tres meses antes a la fecha de la solicitud, y no se considere reinicio de la actividad empresarial.
- b) Las personas jurídicas que desde su inscripción en el registro correspondiente hasta la fecha de solicitud del local, haya transcurrido como máximo seis meses.

2. Personas físicas menores de 30 años.

3. Personas físicas mayores de 45 años, parados de larga duración.

4. Sociedades cooperativas andaluzas y sociedades limitadas y anónimas laborales.

5. Empresas que contraten discapacitados.

6. Colectivos considerados de riesgo de exclusión socio-laboral (exdrogodependientes, exreclusos, discapacitados y otros colectivos similares).

7. Mujeres empresarias.

8. Personas físicas o jurídicas que realicen actividades prioritarias, con escasa representación en la zona comercial del centro histórico y que puedan ser locomotora para el desarrollo del mismo.

9. Empresas que obtengan el apoyo de la Corporación Local para su calificación como iniciativa local de empleo.

Artículo 15. La Junta Local de Gobierno, previo informe favorable del Área de Desarrollo Local y a petición de los interesados acordará la concesión de la tarifa especial, que se aplicará a los adjudicatarios de la Galería Comercial que reúnan los requisitos anteriormente reseñados, debiendo aportar los mismos, la documentación que se les requiera por el servicio correspondiente.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO
MERCADO DE ABASTOS

A) Plaza abastos:

	<i>Importe €</i>
— Por puesto, al mes:	
Comercio de carne, alimentación	77,00 €
Productos no alimenticios	62,00 €
Comercios de fruta y verduras	55,00 €
Comercio de pescados	55,00 €
— Cambios de titularidad.	129.19 €
La cuota de cambio de titularidad será bonificada en un 99%.	
— Al puesto núm. 3 del mercado de abastos, dada la especial configuración del mismo, se le aplicará una bonificación del 20%, sobre la tarifa a aplicar.	

B) Galería comercial.

— Por local y superficie al mes:

<i>Local</i>	<i>Superficie</i>	<i>Importe €</i>
L-1	31,80	215,00
L-2	37,90	256,00
L-3	17,70	120,00
L-4	22,35	151,00
L-5	38,50	260,00
L-6	38,50	260,00
L-7	29,10	197,00
L-8	19,75	134,00

— Cambio de titularidad..... 321,92 €.

— La cuota de cambio de titularidad será bonificada en un 50%.

C) Otros Locales Comerciales Municipales:

— Locales de menos de 50 m ²	6,74 €/m ² /mes
— Locales de más de 50 m ²	5,52 €/m ² /mes
— Cambio de titularidad	321,92 €
— La cuota de cambio de titularidad será bonificada en un 50%.	

Mercado de entradores:

- Por mercado de entradores, se aplicará una tarifa por cada metro cuadrado de ocupación y día correspondientes a las cuarteladas adjudicadas: 0,0775 €

TASA CEMENTERIO MUNICIPAL

Modificar Ordenanza fiscal reguladora de la presente tasa, así como la disposición final, que queda con siguiente nueva redacción:

Artículo 1. De conformidad con lo establecido en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 57 de dicho texto legal, y de acuerdo con lo regulado en el artículo 106 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, el Ilustre Ayuntamiento de Osuna modifica la Ordenanza reguladora de la tasa de cementerio municipal.

Artículo 2. Serán objeto de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos para la utilización de instalaciones y bienes municipales destinados al Servicio del Cementerio o por la prestación de los diversos Servicios que se encuentran especificados en las correspondientes tarifas.

Artículo 3. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa:

- Inhumación y exhumación de cadáveres.
- Inhumación y exhumación de restos.
- La concesión de derechos funerarios sobre unidades de enterramiento o terrenos, así como los actos dimanantes de la titularidad de los mismos, tales como expedición y cambio de títulos, las transmisiones y modificaciones.
- Ocupación de las unidades de enterramiento e instalaciones generales.
- Licencia para la construcción de panteones y sepulturas, reparación y modificación de los mismos, colocación de lápidas, verjas y cualquier otro elemento ornamental.
- Movimiento de cadáveres y restos dentro del mismo cementerio o procedentes de otros cementerios municipales y exhumación de restos para su traslado a otros cementerios municipales crematorios para su incineración.
- La prestación de cualquier otro servicio que sea procedente o que a petición de parte pueda ser autorizado, siempre de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

Artículo 4. *Sujetos pasivos.*

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas siguientes:

- En el supuesto de servicios funerarios, el solicitante o contratante, y en su defecto, los herederos o legatarios del difunto.
- En el supuesto de los derechos funerarios, el adquirente de los mismos, sus titulares o los solicitantes, según se trate de primera adquisición o posteriores transmisiones de los derechos, de actos dimanantes del derecho funerario o de la prestación de servicios.

Artículo 5. *Responsables.*

- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

Artículo 6. *Exenciones*

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 7. *Base imponible, liquidable, cuotas y tarifas.*

La base imponible de esta tasa que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo a las diferentes naturalezas de los servicios y tipos de duración de los derechos funerarios, todo ello en orden a la cuantificación y aplicación de las diferentes tarifas.

En la fijación de las diferentes bases se tendrán en cuenta los criterios siguientes:

- Para la concesión de derechos funerarios: El tipo de unidad de enterramientos, su duración, su situación, el coste de la construcción y la repercusión de los costes de edificación, urbanización, infraestructura y servicios generales.
- Para los servicios funerarios y de cementerios: Se estará a la naturaleza y características del servicio, así como a los costes de mantenimiento y conservación general.

Artículo 8. *Periodo impositivo y devengo.*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, o al concederse, prorrogarse, transmitirse o modificarse los derechos funerarios y al expedirse los títulos, entendiéndose a estos efectos que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 9. *Régimen de declaración y de ingresos.*

- Los interesados en que se les preste algún servicio de los recogidos por la presente Ordenanza o en que se les proporcione la utilización de bienes e instalaciones del Cementerio, lo solicitarán directamente o por medio de representante debidamente autorizado para tal fin, en el Servicio Municipal correspondiente.
- La concesión del derecho de enterramiento con motivo de la aplicación de las tarifas recogidas en la Ordenanza, no ocasiona la enajenación o venta de las sepulturas o nichos.
- Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado y se ingresarán en las entidades bancarias concertadas con este Ayuntamiento.

4. Para la concesión de los derechos a perpetuidad sobre terrenos o unidades de enterramiento en el Cementerio Municipal con destino a la construcción de panteones, mausoleos o fosas de lujo se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Instancia del interesado debidamente cumplimentada en solicitud de concesión del uso de los terrenos, acompañando Memoria y Plano de la construcción que se pretende realizar, debidamente suscritos por Arquitecto.
En el supuesto de que al solicitante se le informe favorablemente de la existencia de terreno disponible, por parte del mismo se ingresará en las arcas municipales el importe correspondiente.
- b) Inclusión en el orden del día de la primera Junta Local de Gobierno a celebrar, del punto alusivo a la petición de concesión y sometimiento a la aprobación de la misma.
- c) En el supuesto de ser aprobada por la Junta Local de Gobierno la concesión de uso de los terrenos solicitados, el interesado deberá presentar solicitud de licencia de obras, acompañada del Proyecto correspondiente, en un plazo no superior a dos meses a contar desde la fecha del acuerdo de concesión. Si expirado el plazo de dos meses, el interesado no ha formulado la oportuna petición de licencia o teniéndola concedida no ha procedido a la construcción proyectada, se extinguirá la concesión de terrenos otorgados, sin derecho a exigir por los particulares la cantidad ingresada junto a la correspondiente solicitud.
- d) Con la solicitud de licencia de obras, el interesado acompañará recibo o carta de pago acreditativa del ingreso en la Hacienda Municipal por un importe equivalente al 5% del total del Proyecto de Construcción presentado, que será objeto de devolución al interesado, una vez que se comprueben por los servicios técnicos municipales que la construcción realizada se ajusta a lo interesado en la solicitud

Artículo 10. *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

Artículo 11. Por parte del Servicio Municipal de Cementerio se llevará un Registro de concesiones de panteones, sepulturas y nichos. En dicho Registro constarán los titulares de los derechos funerarios, con indicación de fecha de finalización de dichos derechos y consiguiente reversión al Ayuntamiento.

En el supuesto de que el titular o titulares de los derechos concedidos fallezcan antes del vencimiento del plazo de duración de los mismos, se originará la reversión automática al Ayuntamiento.

Una vez expirado el plazo de duración de los derechos o habiendo revertido automáticamente los mismos por fallecimiento de los titulares, antes del plazo de expiración, los familiares de los titulares de los derechos, podrán solicitar la adjudicación de los mismos, mediante el abono de la tarifa correspondiente en función de la transmisión que se efectúe.

En el supuesto de existir varios interesados en operar en su favor la transmisión de los derechos, la misma, se efectuará en favor del solicitante de mejor derecho en razón de su grado de parentesco con el titular, o bien en solicitantes de grado posterior que acrediten mediante documento fehaciente la renuncia de los de mejor grado o la voluntad del titular a favor de estos.

Artículo 12. Los interesados en formar parte como titulares de derechos funerarios relativos a panteones o sepulturas que se concedieron antes de entrar en vigor de la presente Ordenanza, y no eran titulares iniciales de los mismos, deberán satisfacer íntegramente el importe de la transmisión, con independencia del período de tiempo que reste hasta la extinción de los derechos, y que será establecida por la presente Ordenanza.

Artículo 13. Una vez finalizado el período de tiempo correspondiente a los derechos funerarios otorgados por esta Corporación Municipal en relación con panteones y sepulturas, el Ayuntamiento dispondrá nueva y libremente de ellos, así como de los adornos y accesorios que existan en los mismos.

Artículo 14. Los nichos y sepulturas otorgados en concesión administrativa que no sean objeto de inmediata ocupación, serán tabicados por el Servicio Municipal correspondiente al objeto de su perfecta identificación y control, por parte del mismo.

Artículo 15. A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se entenderá por Concesión de panteones y sepulturas la asignación del uso de los mismos, por los titulares, durante el período de cincuenta años, a partir de la fecha de asignación, revertiendo los mismos automáticamente al Ayuntamiento, una vez finalizado dicho período de tiempo, salvo que por parte de los familiares de los titulares se efectúe en su favor la correspondiente transmisión, computando entonces el plazo de cincuenta años a partir de la fecha de la nueva transmisión realizada.

Artículo 16. La concesión de nichos en arrendamiento tendrán una duración de siete años.

Artículo 17. Los titulares de panteones, sepulturas y nichos están obligados a mantener los mismos en buen estado de conservación, limpieza y decoro, pudiendo ser requeridos por el Servicio Municipal competente al objeto de que realicen dichas tareas, y en caso de incumplimiento, las mismas serán efectuadas por el Servicio, repercutiéndose contra los titulares el importe de los gastos ocasionados en tales labores.

Artículo 18. La asignación de nichos se efectuará por parte del Servicio Municipal de cementerio de manera que se completen íntegramente las alzadas en turno o líneas horizontales de las mismas, no pudiendo los particulares elegir nichos de otras alzadas distintas mientras existan disponibles en la de turno.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO

	<i>Euros</i>
Epígrafe 1.º: Asignación de sepulturas.	
— Por cada nicho de adulto, fachada de ladrillo Limpio o de nueva construcción, en la primera línea horizontal de la alzada	1.175,83
— Por cada nicho de adulto, fachada de ladrillo limpio o de nueva construcción, en la segunda línea horizontal de la alzada	1.332,61

	<i>Euros</i>
— Por cada nicho de adulto, fachada de ladrillo limpio o de nueva construcción, en la tercera línea horizontal de la alzada	1.199,37
— Por cada nicho de adulto, fachada de ladrillo limpio o de nueva construcción, en la cuarta línea horizontal de la alzada	823,10
— Por cada nicho de adulto, construcción corriente, en la primera línea horizontal de la alzada	438,98
— Por cada nicho de adulto, construcción corriente, en la segunda línea horizontal de la alzada	486,01
— Por cada nicho de adulto, construcción corriente, en la tercera línea horizontal de la alzada	486,01
— Por cada nicho de adulto, construcción corriente, en la cuarta línea horizontal de la alzada	411,54
— Por cada nicho de párvulo, construcción corriente, en la primera línea horizontal de la alzada	348,83
— Por cada nicho de párvulo, construcción corriente, en la segunda línea horizontal de la alzada	376,26
— Por cada nicho de párvulo, construcción corriente, en la tercera línea horizontal de la alzada	376,26
— Por cada nicho de párvulo, construcción corriente, en la cuarta línea horizontal de la alzada	337,07

En el supuesto de que se asigne un nicho, haciendo entrega de otro como parte del pago del precio establecido para el nuevo nicho, se devengará la diferencia de precio, según valoración efectuada con arreglo a lo que se dispone en la presente Ordenanza, pasando a propiedad del ayuntamiento, el nicho entregado.

Epígrafe 2.º: Nichos en arrendamiento.	148,16
---	--------

Sólo podrán utilizarse, por regla general, en arrendamiento, aquellos nichos situados en la cuarta línea horizontal de alzada, y excepcionalmente los situados en la tercera línea horizontal de la alzada y según el turno que establezca el Servicio Municipal competente.

Epígrafe 3.º: Asignación de terrenos:

— Por la asignación de cada metro cuadrado de terreno para construcción de panteones mausoleos, fosas de lujo, en caso de disponibilidad de terrenos.	729,02
--	--------

Epígrafe 4.º: Transmisión de derechos funerarios:

— Por cada metro cuadrado de Panteón o Mausoleo que se transmita «Inter Vivos» o «Mortis Causa»	376,26
— Por cada nicho de adulto fachada de ladrillo limpio o fosa de lujo, abonarán el 50% según línea de alzada correspondiente.	
— Por cada nicho de párvulo y por cada nicho de adulto de construcción corriente, abonarán el 50% según línea de alzada correspondiente	

Epígrafe 5.º: Inhumaciones:

— Por inhumación de cada cadáver, restos o miembros en panteón o mausoleo	157,56
— Por inhumación de cada cadáver, restos o miembros en nicho de arrendamiento o propiedad	101,10
— Por depósito de cenizas en nicho de arrendamiento o propiedad	50,55
— Por inhumación de cada cadáver, restos, miembros o cenizas, en cualquier tipo de enterramiento, cuando procedan de otro término municipal o el fallecido no estuviese empadronado en Osuna, se incrementará la tarifa en un 75%.	
— Por inhumación de cada cadáver, restos, miembros o cenizas, en cualquier tipo de enterramiento fuera del horario oficial del Cementerio Municipal de Osuna, se incrementará la tarifa en un 75%, previa autorización del servicio municipal correspondiente.	

Epígrafe 6.º: Exhumaciones:

La exhumación de cadáver o restos para su traslado a otros enterramientos, abonarán los correspondientes derechos de inhumación en el nuevo enterramiento, más el 50% en concepto de exhumación.

Epígrafe 7.º: Obras permanentes:

— Licencia para obras de construcción de panteones y mausoleos	117,57
— Licencia para la construcción de sepulturas o fosas de lujo	76,03
— Licencia para modificación de panteones, mausoleos y sepulturas	22,73
— Licencia colocación de lápidas cada una	10,00
— Licencia para exorno y ornamentación de carácter permanente, cada licencia que no podrá comprender más que un enterramiento	6,11

Epígrafe 8. Columbarios

— Por cada unidad en la primera línea horizontal de la alzada	587,10
— Por cada unidad en la segunda línea horizontal de la alzada	665,37
— Por cada unidad en la tercera línea horizontal de la alzada	599,39
— Por cada unidad en la cuarta línea horizontal de la alzada	523,35
— Por cada unidad en la quinta línea horizontal de la alzada	486,44

TASA POR LICENCIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Modificar la Ordenanza fiscal de la presente tasa, así como la disposición final, que queda con la siguiente redacción:

I. Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1.º En uso de las facultades concedidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 2 y 15 a 19, del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo; y 20 a 27 y 57 de dicho texto refundido, el Ilustre Ayuntamiento de Osuna modifica la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación de los servicios relativos a las aperturas de establecimientos.

Artículo 2.º

1. Será objeto de esta tasa la prestación de los servicios técnicos y administrativos, previos o posteriores, inherentes al otorgamiento de la necesaria licencia o a la presentación de declaración responsable, para la apertura de locales de negocios, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. Están sujetos a esta tasa los supuestos que, de acuerdo con la Ordenanza Municipal de Actividades vigente, precisen la concesión de una licencia de apertura o la presentación de una declaración responsable, con carácter previo a la apertura del establecimiento.

Artículo 3.º La tasa se fundamenta en la necesaria contraprestación económica al Municipio por la prestación de los servicios o realización de actividades, tanto técnicas como administrativas, previos o posteriores, tendente a la tramitación de la licencia de apertura de establecimientos o derivada de declaración responsable.

II. Hecho imponible

Artículo 4.º

1. Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios o la actividad municipal desarrollada con motivo de la apertura de locales de negocio, tendente a verificar que los establecimientos cumplen las normas urbanísticas y de emplazamiento que le son de aplicación y reúnen las condiciones necesarias para garantizar su seguridad y calidad ambiental.

2. Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo o como consecuencia de la actuación inspectora en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia o declaración responsable, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

3. A los efectos de la tasa municipal de apertura de establecimientos, constituye hecho imponible no solo lo dispuesto en los párrafos anteriores, sino la prestación de servicios o realización de actividades propias de la competencia municipal, necesarias para la autorización o comprobación de cualquier modificación en el sujeto, objeto o contenido de la Licencia de Apertura o Declaración Responsable, de establecimientos ya existentes.

III. Sujeto pasivo

Artículo 5.º

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes:

- a) La persona física y jurídica en cuyo nombre se solicita la licencia o se presenta la declaración responsable.
- b) La persona física o jurídica titular de la actividad ejercida en cualquier establecimiento.

2. Tendrán la consideración de sujetos pasivos las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que aún caren de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica, o un patrimonio separado susceptible de imposición.

IV. Responsables

Artículo 6.º La responsabilidad, solidaria o subsidiaria, se exigirá, en su caso, a las personas o entidades y en los términos previstos en la Ordenanza general de gestión, recaudación e inspección.

V. Exenciones, reducciones y bonificaciones.

Artículo 7.º No se concederán otros beneficios fiscales que los expresamente determinados en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, en la cuantía que por cada uno de ellos se concedan.

VI. Base imponible, liquidable, cuotas y tarifas

Artículo 8.º

1. La base imponible de esta tasa que será igual a la liquidable, se determinará atendiendo al procedimiento de intervención administrativa y a la actividad real que se pretenda ejercer en cada establecimiento, y que se encuentre sujeto a licencia o declaración responsable, reguladas en la Ordenanza Municipal de Actividades vigente.

2. Cuotas y tarifas: Según Anexo.

VII. Devengo

Artículo 9.º

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación tributaria:

- Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente.
- Cuando se lleve a cabo la actuación inspectora en los casos de regularización de actividades que se estén desarrollando sin la correspondiente Licencia Municipal o Declaración responsable.

VIII. Régimen de declaración y de ingresos

Artículo 10.º

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura o en presentar una declaración responsable, deberán solicitar la cuantificación del importe de depósito previo.

2. El Departamento de Hacienda municipal a propuesta de la Oficina Técnica Municipal llevará a cabo la liquidación del depósito previo en función de la actividad declarada, liquidación que será abonada por el interesado en la forma y plazos contenidos en la misma.

3. Transcurrido el plazo de pago señalado en la liquidación sin efectuarse el abono se entenderá que el interesado ha desistido de su petición procediéndose al archivo de la solicitud de licencia o declaración responsable.

Artículo 11.º

El pago de la liquidación por el interesado no crea derecho alguno para el solicitante ni le facultara para la apertura del establecimiento que solo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la licencia municipal o se presente la declaración responsable.

Artículo 12.º

Los sujetos pasivos que cesen en el ejercicio de la actividad que se desarrolle en el establecimiento deberán comunicar dicho cese a la Oficina Técnica Municipal en el plazo de un mes a contar desde dicho cese, debiendo aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia de la Baja en el I.A.E.
- Licencia (Tarjeta) de apertura del establecimiento.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Artículo 13.º Por razón de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria de la presente tasa, no se emitirán las liquidaciones cuyo importe sea inferior a 3 euros, una vez aplicadas las bonificaciones en la presente ordenanza.

ANEXO DE TARIFAS

A) Licencias para establecimientos de nueva implantación:

- a) Para aquellas actividades comprendidas en el I.A.E. que no gocen de beneficio fiscal o no tengan asignadas cuota cero, la cuota tributaria de la presente Tasa será el 150,00% de la cuota mínima según Tarifa del I.A.E según la regulación establecida para dicho impuesto así como la Instrucción para su aplicación aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre y las disposiciones dictadas para su desarrollo o las que se dicten para la modificación de las contenidas en el Real Decreto Legislativo.
- b) Las actividades contempladas en el Anexo I de la Ley 7/2007 de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental sujetas a Calificación Ambiental, quedarán afectadas por un recargo del 25% en la cuota tributaria de la presente Tasa, para establecimientos con superficie menor a 200 m² y un recargo de 35% para aquellas con una superficie mayor a 200m².
- c) Las actividades contempladas en el Anexo I de la Ley 7/2007 de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental sujetas a Calificación Ambiental por Declaración Responsable, quedarán afectadas por un recargo del 20% en la cuota tributaria de la presente Tasa, para establecimientos con superficie menor a 200 m² y un recargo de 30% para aquellas con una superficie mayor a 200m².
- d) Para las actividades no sujetas en el I.A.E., la cuota tributaria de la presente Tasa será una cantidad fija de 185,00 euros.
- e) Para aquellas actividades generadoras de energía eléctrica mediante la utilización, transformación o transporte de energía solar, hidroeléctrica, biomasa, gas o de cualquier otro tipo la cuota tributaria a aplicar será del 400% de la cuota mínima según tarifa del I.A.E.

En caso de actividades generadoras de energía eléctrica mediante la utilización, transformación o transporte de energía eólica la cuota tributaria a aplicar será en razón de 6.000 euros por aerogenerador.

B) Declaración responsable sobre establecimientos de nueva implantación.

- a) Para aquellas actividades comprendidas en el I.A.E., que conforme a la Ordenanza Municipal de Actividades estén sujetas a la presentación de una Declaración Responsable y/o comunicación previa para la apertura del establecimiento, la cuota tributaria de la presente Tasa será del 125% de la cuota mínima según Tarifa del I.A.E según la regulación establecida para dicho impuesto así como la Instrucción para su aplicación aprobadas por el Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre y las disposiciones dictadas para su desarrollo o las que se dicten para la modificación de las contenidas en el Real Decreto Legislativo.
- b) Las actividades contempladas en el Anexo I de la Ley 7/2007 de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental sujetas a Calificación Ambiental, quedarán afectadas por un recargo del 25% en la cuota tributaria de la presente Tasa, para establecimientos con superficie menor a 200 m² y un recargo de 35% para aquellas con una superficie mayor a 200m².
- c) Las actividades contempladas en el Anexo I de la Ley 7/2007 de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental sujetas a Calificación Ambiental por Declaración Responsable, quedarán afectadas por un recargo del 20% en la cuota tributaria de la presente Tasa, para establecimientos con superficie menor a 200 m² y un recargo de 30% para aquellas con una superficie mayor a 200 m².
- d) Para las actividades no sujetas al I.A.E., la cuota tributaria de la presente Tasa será una cantidad fija de 175,00 euros.

Cambios de titularidad:

Las actuaciones administrativas ocasionadas por el cambio de titularidad devengarán una cuota tributaria del 35% de la ordinaria salvo en el caso de cambio de denominación social sin modificación de C.I.F. ni de los miembros de cualquier ente sin personalidad jurídica.

Modificaciones de licencias de establecimientos previamente autorizados y declaraciones responsables de modificaciones, ampliaciones y reformas de actividades preexistentes legalizadas.

Las modificaciones sustanciales que alteren la licencia o declaración responsable anterior abonarán una cuota equivalente a la correspondiente a la licencia o declaración responsable de nueva implantación, siendo del 50% de la cuota cuando se trate de modificaciones no esenciales conforme a la Ordenanza Municipal de Actividades.

Nota común-1.

Los sujetos pasivo de la presente tasa que tengan la condición de minusválidos físicos o psíquicos, de al menos el 33%, o formen parte de colectivos especiales, mayores de 45 años, parados de larga duración, con más de 2 años de antigüedad en el Régimen Especial Agrario, etc., abonarán una tarifa especial consistente en el 50% de la cuota tributaria ordinaria correspondiente a la actividad a desarrollar en el establecimiento.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Modificación de las Ordenanzas fiscales relativas a los siguientes Precios Públicos:

PRECIO PÚBLICO POR LA INSCRIPCIÓN EN SERVICIOS, PROGRAMAS, TALLERES O CURSOS RELATIVOS A LAS DELEGACIONES MUNICIPALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y JUVENTUD

Modificar la Ordenanza fiscal reguladora del presente precio público, así como la disposición final, que queda con la siguiente nueva redacción:

Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ilustre Ayuntamiento de Osuna establece, a través de la presente Ordenanza, el Precio Público correspondiente a las inscripciones en aquellas actividades municipales que se oferten públicamente y se organicen desde las Delegaciones Municipales de Participación Ciudadana y Juventud.

Artículo 2. Es objeto del presente precio público la utilización, disfrute o aprovechamiento de los diferentes recursos, servicios o actividades que puedan ofertarse desde las precitadas delegaciones, consistentes normalmente en el desarrollo de actividades culturales, recreativas, lúdicas, participativas, de ocio y tiempo libre, etc., en función de los objetivos y finalidades que correspondan en el ámbito del Centro Cívico Municipal y áreas afines.

Artículo 3. Están obligados al pago del presente precio público quienes quieran inscribirse y participar directamente de las actividades que se oferten públicamente bajo el procedimiento establecido en la presente Ordenanza y la normativa legal de aplicación.

Artículo 4. La cuantía del presente precio público será el importe de la cuota de inscripción en la actividad correspondiente, para lo que se establece la siguiente referencia general, diferenciando precios según edades:

1. Mayores de 16 años: 10 € / mensual por actividad.
2. Menores de 16 años: 6 € / mensual por actividad.

Delegación de Juventud:

1. 10 € mensuales para talleres, cursos, programas, actividades, etc.
2. Los titulares del carnet joven de la Junta de Andalucía y/o Carnet de la Casa de la Juventud Municipal abonarán una tarifa especial consistente en el 75% de la misma.

Pensionistas: Aquellos con pensión igual o inferior al salario mínimo interprofesional, en su importe anual, abonarán una tarifa especial consistente en el 50% del precio público.

Discapacitados: Aquellos con pensión igual o inferior al salario mínimo interprofesional, en su importe anual, abonarán una tarifa especial consistente en el 25% del precio público.

Abonarán una tarifa especial consistente en el 50% de la ordinaria los sujetos pasivos del presente precio público empadronados en El Puerto de la Encina y ello al objeto de darle la máxima difusión a las actividades recogidas en la presente ordenanza y fomentar la participación de los mismos en los diversos programas, talleres o cursos.

Los sujetos pasivos del presente precio público en el que figuren inscritos varios hermanos o los sujetos pasivos no tengan recursos, previa solicitud e informe de las Delegaciones correspondientes, abonarán una tarifa especial consistente en una bonificación de hasta el 50% de la ordinaria.

El Ilustre Ayuntamiento de Osuna o cualquiera de sus fundaciones municipales podrá otorgar acuerdos o convenios con otras Administraciones Públicas así como con personas físicas o jurídicas de cualquier tipo al objeto de llevar a cabo la realización de talleres, cursos y otras actividades culturales, lúdicas o recreativas de cualquier otro tipo (viajes culturales o de ocio, etc.), estableciéndose para estas actividades tarifas o precios especiales en razón de la naturaleza de las mismas y siempre de conformidad con las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas que colaboren en la realización de las mismas.

Artículo 5. La obligación de pago nace desde que se formaliza la correspondiente cuota de inscripción en el período establecido para la misma, devolviéndose el importe abonado en caso de suspenderse o no desarrollarse la actividad prevista por causas no imputables a las personas solicitantes.

Artículo 6. La cuota correspondiente se formalizará en el período, plazos y condiciones que se determinen en el procedimiento municipal de aplicación, con la debida publicidad por parte de la delegación municipal responsable de su organización.

Desde las Delegaciones Municipales competentes se informará oportuna y públicamente de las características básicas (horarios, contenidos previstos, fecha de inicio, material necesario, personal responsable, etc.) de las actividades que se organicen al amparo de esta Ordenanza Municipal.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PÚBLICO POR LA INSCRIPCIÓN EN SERVICIOS, PROGRAMAS, TALLERES O CURSOS RELATIVOS AL ÁREA DE BIENESTAR SOCIAL

Modificar La Ordenanza fiscal reguladora del presente precio público, así como la Disposición Final, que queda con la siguiente nueva redacción:

Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ilustre Ayuntamiento de Osuna establece, a través de la presente Ordenanza, el Precio Público correspondiente a las inscripciones en aquellas actividades municipales que se oferten públicamente y se organicen desde el Área de Igualdad y Bienestar Social, tales como Escuelas de Verano, Ludoteca Municipal, Apoyo al Estudio, etc.

Artículo 2. Es objeto del presente precio público la utilización, disfrute o aprovechamiento de los diferentes recursos, servicios o actividades que puedan ofertarse desde el Área Municipal, consistentes normalmente en el desarrollo de actividades socio-educativas, docentes, de prevención y promoción social y de la salud, de conciliación familiar, de integración social, etc., en función de los objetivos y finalidades que correspondan en el ámbito de los Servicios Sociales Comunitarios y áreas afines.

Artículo 3. Están obligados al pago del presente precio público quienes quieran inscribirse y participar directamente de las actividades que se oferten públicamente bajo el procedimiento establecido en la presente Ordenanza y la normativa legal de aplicación.

Artículo 4. La cuantía del presente precio público será el importe de la cuota de inscripción de la actividad correspondiente, para lo que se establece la siguiente referencia general:

- Cuota de 10 €/mensual para inscripciones en un turno de 2 horas diarias.
- Cuota de 20 €/mensual para inscripciones en un turno de 4 horas diarias.

Pensionistas: Aquellos con pensión igual o inferior al salario mínimo interprofesional, en su importe anual, abonarán una tarifa especial consistente en el 50% del precio público.

Discapacitados: Aquellos con pensión igual o inferior al salario mínimo interprofesional, en su importe anual, abonarán una tarifa especial consistente en el 25% del precio público.

Abonarán una tarifa especial consistente en el 50% de la ordinaria los sujetos pasivos del presente precio público empadronados en El Puerto de la Encina y ello al objeto de darle la máxima difusión a las actividades recogidas en la presente ordenanza y fomentar la participación de los mismos en los diversos programas, talleres o cursos.

Los sujetos pasivos del presente precio público en el que figuren inscritos varios hermanos o los sujetos pasivos no tengan recursos, previa solicitud e informe del Área de Bienestar Social, abonarán una tarifa especial consistente en una bonificación de hasta el 50% de la ordinaria.

En el supuesto de que por parte del Ilustre Ayuntamiento de Osuna o cualesquiera de sus Fundaciones Municipales, otorgasen convenios con otras Administraciones y/o Entidades, se estará al contenido de dichos convenios en cuanto a los Precios Públicos a aplicar a Cursos, Talleres u otras actividades que sean objeto del mismo.

Artículo 5. La obligación de pago nace desde que se formaliza la correspondiente cuota de inscripción en el período establecido para la misma, devolviéndose el importe abonado en caso de suspenderse o no desarrollarse con normalidad la actividad prevista por causas no imputables a las personas solicitantes.

Artículo 6. La cuota correspondiente se formalizará en el período, plazos y condiciones que se determinen en el procedimiento municipal de aplicación, con la debida publicidad por parte del Área Municipal responsable de su organización.

Artículo 7. Desde el Área Municipal de Bienestar Social se informará oportuna y públicamente de las características básicas (horarios, contenidos previstos, fecha de inicio, material necesario, personal responsable, etc.) de las actividades que se organicen al amparo de esta Ordenanza Municipal.

Artículo 8. Podrán ser motivo de exención al pago de la cuota de inscripción determinadas circunstancias sociofamiliares debidamente motivadas e informadas por los Servicios Sociales Comunitarios de este Ayuntamiento.

Disposición final.

La presente ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PÚBLICO POR LA ESCUELA MUNICIPAL DE IDIOMAS

Modificar la Ordenanza fiscal reguladora del presente precio público, que queda con la siguiente nueva redacción:

PRECIO PÚBLICO POR LA MATRÍCULA O INSCRIPCIÓN EN LA ESCUELA MUNICIPAL DE IDIOMAS, ESCUELA UNIVERSITARIA DE OSUNA, CONSERVATORIO MUNICIPAL Y RESIDENCIA UNIVERSITARIA, ASÍ COMO EN LAS PRUEBAS DE ACCESO O PROMOCIÓN A LOS CUERPOS O ESCALAS DE FUNCIONARIOS O PERSONAL LABORAL MUNICIPAL Y DE SELECCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE Y DE ADMINISTRACIÓN Y SERVICIOS DE LAS FUNDACIONES MUNICIPALES

Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 41 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ilustre Ayuntamiento de Osuna establece el precitado Precio Público que se regirá por la presente Ordenanza.

Artículo 2. Será objeto del presente precio público la matrícula o inscripción por los particulares tanto en las diferentes Escuelas, Residencias o Conservatorio municipales así como en las correspondientes pruebas de acceso o de promoción a los Cuerpos o Escalas de funcionarios o a las categorías de personal laboral convocadas por este Ayuntamiento, así como del personal docente y de administración y servicios convocadas por sus fundaciones municipales.

Artículo 3. Estarán obligados al pago del presente precio público quienes se inscriban o matriculen en los servicios o actividades prestadas o desarrolladas por la Escuela Municipal de Idiomas, así como por la Escuela Universitaria de Osuna, Residencia universitaria, Conservatorio Municipal y en los procesos de selección enumerados en la presente Ordenanza.

Artículo 4. El importe y demás aspectos del presente precio público se recoge en el correspondiente Anexo de tarifas del mismo.

Artículo 5. La obligación de pago nace desde que se formaliza la correspondiente matrícula o inscripción, dentro del periodo establecido al efecto en cada caso, devolviéndose el importe en aquellos casos que no se desarrollen las actividades, o no se presten los servicios o por cualquier motivo no se lleven a cabo las correspondientes pruebas de acceso o selección.

Artículo 6. *Anexo de tarifas.*

A) Escuela municipal de idiomas.

Matrícula para el curso 2020-2021: 125 euros.

La inscripción se formalizará del 1 al 30 de septiembre de cada ejercicio, pudiendo efectuar la misma todas las personas que lo deseen a partir de los 7 años de edad y el curso tendrá una duración de 8 meses.

Las clases tendrán una frecuencia por nivel de 3 horas semanales y los idiomas a impartir en la escuela se indicarán con carácter previo a la formalización de la inscripción, indicándose igualmente el horario de clases así como fecha de comienzo de las mismas y personal docente.

B) Escuela Universitaria de Osuna.

Precios de la cuota de centro 2020/21

<i>Titulaciones EEES</i>	<i>Importe /crédito</i>
Grado en Finanzas y Contabilidad	26 €/cto
Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos	26 €/cto
Doble Grado en Finanzas y Contabilidad y Relaciones Laborales y RR.HH.	26 €/cto
Grado en Educación Primaria	42 €/cto
Grado en Educación Infantil	42 €/cto
Grado en Enfermería	55 €/cto
Grado en Fisioterapia	55 €/cto
Máster en Profesorado de ESO, Bach., FP y enseñanza de idiomas	45 €/cto
Grado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte	50 €/cto
<i>Otras enseñanzas</i>	
Idiomas inglés, francés y alemán (todos los niveles)	380 €/curso

Inscripción en procesos de selección de personal docente y de administración y servicios: 10 €.

Nota: Todo lo relativo al pago de las cuotas (modalidades de pago, periodos de pago, documentación, y cualquier otro aspecto relacionado con las mismas) se determinará mediante las normas establecidas al efecto por la Escuela Universitaria de Osuna, a través de sus órganos correspondientes.

B.1 Aula Especial de Música de la Escuela Universitaria de Osuna 2020-2021.

Matrícula: 30 euros.

Música y Movimiento: 50 euros/mes.

Especialidades instrumentales colectivo: 50 euros/mes.

Especialidades instrumentales individual: 70 euros/mes.

Los alumnos que sean miembros de familias numerosas tendrán en las cuotas mensuales una bonificación con carácter general del 25% y en casos especiales una bonificación del 50%.

Inscripción en procesos de selección de personal docente y de administración y servicios:...10 €.

Nota: Todo lo relativo al pago de las cuotas (modalidades de pago, periodos de pago, documentación, y cualquier otro aspecto relacionado con las mismas) se determinará mediante las normas establecidas al efecto por la Escuela Universitaria de Osuna, a través de sus órganos correspondientes.

C) Residencia Universitaria 2020-2021

Cuotas mensuales:

Precio habitación doble	462 €
Precio 1 habitación doble	325 €
Precio 2 habitación doble	375 €
Precio 3 habitación doble	425 €
Precio habitación individual	577 €

Nota: Todo lo relacionado con las ayudas a los precios (1, 2 y 3) de las habitaciones dobles estarán en función de los umbrales de renta y patrimonio familiar que se establecerán por acuerdo de la Escuela Universitaria.

Igualmente todo lo relacionado con las ayudas, posibles destinatarios, condiciones o requisitos para las mismas así como el procedimiento para su concesión y cualquier otro aspecto será establecido igualmente por la Escuela Universitaria de Osuna, a través de sus órganos competentes.

D) Conservatorio Municipal Curso 2020/2021:

Alumnos oficiales:

Matrícula: 75 €.

Curso: 1.º, 2.º y 3.º Cuota mensual de centro 95 euros.

Curso: 4.º, 5.º y 6.º Cuota mensual de centro 110 euros.

Los alumnos que sean miembros de familias numerosas tendrán en las cuotas mensuales del conservatorio una bonificación con carácter general del 25% y en casos especiales una bonificación del 50%.

Inscripción en procesos de selección de personal: 10 €

Inscripción en pruebas de acceso para la selección de alumnado: 30 €

Nota: Todo lo relativo al pago de las cuotas (modalidades de pago, periodos de pago, documentación, y cualquier otro aspecto relacionado con las mismas) se determinará mediante las normas establecidas al efecto por el Conservatorio Municipal, a través de sus órganos correspondientes.

E) Inscripción en pruebas de acceso o promoción a cuerpos o escalas de personal funcionario o laboral municipal: 30 euros.

El pago se producirá en el momento de la solicitud de inscripción de las pruebas selectivas y no se tramitará la solicitud mientras no se haya hecho efectivo el importe del precio público correspondiente a este apartado y la falta de pago determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas.

Procederá la devolución al interesado cuando por causas no imputables al mismo el proceso de selección no se realice pero no cuando la exclusión de las pruebas selectivas sea por causa imputable al interesado.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas. No obstante, lo establecido en el apartado anterior las tarifas o precios establecidos tanto para la Escuela Universitaria, Residencia Universitaria, Aula Especial de Música, Conservatorio Municipal y Escuela Municipal de Idiomas serán de aplicación para el curso 2020-2021.

PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELATIVOS A LA UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES DEPORTIVAS
Y RECREATIVAS MUNICIPALES

Modificar la Ordenanza fiscal reguladora del presente precio público, así como de la disposición final, que queda con la siguiente nueva redacción:

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, en relación con los artículos 41 y siguientes del Real Decreto 2/2004 de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece el «Precio Público por la Utilización de las instalaciones deportivas y recreativas municipales».

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible del precio público, la prestación por parte de este Ayuntamiento de servicios relativos a la utilización de instalaciones deportivas y recreativas municipales.

Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos del precio público las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del servicio a que se refiere el artículo anterior de esta Ordenanza.

Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º *Cuota tributaria.*

La cuota tributaria consistirá en la cantidad resultante de aplicar la tarifa que figura en el anexo de esta Ordenanza.

Artículo 6.º *Devengo e ingreso.*

1. El devengo del precio público regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificadas en el anexo de esta ordenanza.

2. El ingreso se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate, o bien al solicitar el alquiler de las instalaciones, mensualmente en el caso de participación en actividades de cuota mensual o, en el caso de inscripción en Escuelas Deportivas, anualmente o en el fraccionado estipulado con domiciliación bancaria.

Artículo 7.º *Tarifas especiales.*

1. Los sujetos pasivos del presente precio público que soliciten la inscripción en Escuelas Deportivas y/o en Cursos de Natación, de varios hermanos, con edades inferiores a los 18 años, abonarán una tarifa especial consistente en el 50% de la ordinaria a partir del segundo inscrito.

2. Los sujetos pasivos del presente precio público que carezcan de recursos suficientes, a la vista del informe emitido a tal efecto por el Área de Bienestar Social, y previa solicitud de los interesados, abonarán una tarifa especial consistente en el 50% de la tarifa ordinaria.

3. Los usuarios de los cursos de natación adaptada abonarán una tarifa especial consistente en el 50% de la ordinaria.

4. Abonarán una tarifa especial consistente en el 50% de la estipulada en el presente Anexo para las diversas actividades deportivas los sujetos pasivos empadronados en El Puerto de la Encina.

5. Los titulares del carnet Joven, expedido por el Instituto Andaluz de la Juventud de la Junta de Andalucía, abonarán una tarifa especial consistente en el 90% de la estipulada en el presente Anexo para las diversas actividades deportivas.

6. En el supuesto de que por parte del Ilustre Ayuntamiento de Osuna se otorgasen convenios con otras Administraciones, Entidades y/o personas físicas, se estará al contenido de dichos convenios en cuanto a los Precios Públicos a aplicar a las Actividades Deportivas que sean objeto del mismo.

7. Los menores de 4 años podrán pasar gratis.

Artículo 8.º *Definiciones y Normas de Gestión.*

1. Bonos de Piscina al Aire Libre: El bono familiar de hasta 3 miembros se aplicará a:

- a) Matrimonio más 1 hijo.
- b) 1 cónyuge más 2 hijos.
- c) 3 hermanos empadronados en el mismo domicilio con una antigüedad de 1 año.
- d) 3 familiares: abuelo, madre e hijo u otros familiares, empadronados en el mismo domicilio con una antigüedad de 1 año.
- e) Cualquier otro supuesto será estudiado y resuelto por la Delegación de Deportes.

El mismo criterio se aplicará a los bonos de más de 3 miembros.

2. No procederán las devoluciones de precio público, excepto cuando por causas no imputables al obligado pago, el servicio no se preste o la actividad no se desarrolle o no hubiera participado en ellas, por estar cubierto el cupo de participantes o por causa de fuerza mayor (enfermedad) que deberá ser justificada con documento médico.

3. Los premios que se otorguen a los participantes en Escuelimpiadas, podrán canjearse en actividades deportivas durante los 7 meses siguientes a su concesión.

Artículo 9.º *Infracciones y sanciones.*

En esta materia se estará a lo establecido en la ley General Tributaria y normativa de desarrollo.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Instalaciones:

Pista de tenis, 1 hora (sin luz):

— Menores	2,00 €
— Mayores	3,00 €

Pista de tenis, 1 hora (con luz):

— Menores	5,00 €
— Mayores	6,00 €

Pista de frontón, 1 hora (sin luz):

— Menores	2,00 €
— Mayores	3,00 €

Pista de frontón, 1 hora (con luz):

— Menores	4,00 €
— Mayores	5,00 €

Pista de pádel 1,5 horas (sin luz):

Se contempla el pago de 1 € más por cada fracción de ½ hora más con un máximo de dos fracciones.

— Menores	3,00 €
— Mayores	4,00 €

Pista de pádel 1,5 hora con luz):

Se contempla el pago de 1 € más por cada fracción de ½ hora más con un máximo de dos fracciones.

— Menores	5,00 €
— Mayores	6,00 €

Pistas polideportivas exteriores césped artificial, 1 hora (sin luz):	
— Menores	5,00 €
— Mayores	8,00 €
Pistas polideportivas exteriores césped artificial, 1 hora (con luz):	
— Menores	10,00 €
— Mayores	12,00 €
Pistas polideportivas exteriores, 1 hora (sin luz):	
— Menores	4,00 €
— Mayores	6,00 €
Pistas polideportivas exteriores, 1 hora (con luz):	
— Menores	10,00 €
— Mayores	12,00 €
Pabellón polideportivo cubierto, 1 hora (sin luz):	
— Menores	6,00 €
— Mayores	10,00 €
Pabellón polideportivo cubierto, 1 hora (media luz):	
— Menores	15,00 €
— Mayores	20,00 €
Pabellón polideportivo cubierto, 1 hora (toda luz):	
— Menores	30,00 €
— Mayores	35,00 €
Campo de fútbol 7 ó ½ estadio, 1 hora:	
— Sin luz	14,00 €
— Con luz	28,00 €
Estadio municipal, 1 partido (hora y media):	
— Sin luz	25,00 €
— Con luz	50,00 €
Piscina aire libre:	
Cursillos de natación:	
— Menores	23,00 €
— Mayores	35,00 €
Baños libre en piscina aire libre:	
— Menores (de 4 a 17 años)	2,00 €
— Mayores (desde 18 años)	3,00 €
<i>Bonos:</i>	
Individuales (duración temporada verano):	
— Menores	52,00 €
— Mayores	70,00 €
— Familiares hasta 3 miembros (duración temporada de verano)	85,00 €
— Familiares mas de 3 miembros (duración temporada de verano)	100,00 €
<i>Actividades de cuota mensual:</i>	
— Gimnasia de mantenimiento	25,00 €
— Curso de pádel para adultos	30,00 €
<i>Actividades de cuota anual:</i>	
— Inscripción en escuelas deportivas	25,00 €
— Cuota mensual escuelas deportivas	7,00 €

Demás cuotas:

El pago se realizará en una sola vez, pudiéndose efectuar el pago de las cuotas mediante fraccionamiento en tres partes:

- Primer pago: Inscripción.
- Segundo pago: En 4 meses antes del 20 de noviembre (28 euros).
- Resto (21 euros): Antes del 28 de febrero de cada año.

Aquellos alumnos que se inscriban en los meses posteriores al inicio de las escuelas deportivas, abonarán la cuota de inscripción y el resto de mensualidades a razón de 7 €/mes

- Escuela deportiva de verano
- 20 €/mes

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PÚBLICO POR VISITAS Y OTRAS ACTIVIDADES AL MUSEO, PLAZA DE TOROS, UNIVERSIDAD
Y OTROS EDIFICIOS E INMUEBLES MUNICIPALES

Modificar: la Ordenanza fiscal del presente precio público, así como la disposición final, que queda con la siguiente redacción:

Artículo 1. *Naturaleza y fundamento.*

El Ayuntamiento de Osuna, en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004 del 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Haciendas Locales, así como los artículos 15 a 19 de dicho Decreto Ley, acuerda el presente Precio Público por visitas y otras actividades al Museo, Plaza de Toros, Universidad y otros Edificios e Inmuebles Municipales.

Artículo 2. *Hecho imponible.*

Constituyen el hecho imponible, la prestación de los servicios de visitas al Museo, Plaza de Toros, Universidad y otros Edificios e Inmuebles Municipales, así como la reproducción de fondos de los mismos.

Artículo 3. *Sujetos pasivos.*

Serán sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades que se detallan en la tarifa de este Precio Público.

Artículo 4. *Responsables.*

- Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. *Cuota tributaria.*

La cuota será la que figura en anexo a esta Ordenanza.

Artículo 6. *Devengo.*

Se devenga y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud de prestación del servicio o actividad.

Artículo 8. *Liquidación.*

El presente Precio Público se exigirá en régimen de autoliquidación que se practicara e ingresara en el momento de producirse el devengo del mismo.

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO: TARIFAS

Visitas al Museo, Plaza de Toros y Antigua Universidad:

— Por cada visita individual al Museo	3'00 €
— Por cada visita individual a la Plaza de Toros	3'00 €
— Por cada visita individual a la Antigua Universidad	3'00 €
— Por cada visita individual guiada al Museo	4,00 €
— Por cada visita individual guiada a la Plaza de Toros guiada	4,00 €
— Por cada visita individual a la Antigua Universidad guiada	4,00 €
— Por cada visita individual para pensionistas, jubilados y discapacitados, previa acreditación, en el Museo	2'50 €
— Por cada visita individual para pensionistas, jubilados y discapacitados, previa acreditación, en la Plaza de Toros	2'50 €
— Por cada visita individual para pensionistas, jubilados y discapacitados, previa acreditación, en la Antigua Universidad	3'00 €
— Por cada visita de grupos de más de 20 personas, previamente concertados, al Museo	2'00 €/persona.
— Por cada visita de grupos de más de 20 personas, previamente concertados, a la Plaza de Toros	2'00 €/persona.
— Por cada visita de grupos de más de 20 personas, previamente concertados, a la Antigua Universidad	2'00 €/persona.
— Por cada visita de grupos de más de 50 personas, previamente concertados, al Museo	1'50 €/persona.
— Por cada visita de grupos de más de 50 personas, previamente concertados, a la Plaza de Toros	1,50 €/persona.
— Por cada visita de grupos de más de 50 personas, previamente concertados, a la Antigua Universidad	1,50 €/persona.
— Bono Turístico	15 €
— Bono Escolar (que incluye visitas Museo, Plaza de Toros y la Antigua Universidad)	1,00 €/persona

Nota: Será gratuita la entrada al Museo, Plaza de Toros y Universidad, el Día de Andalucía, Día Internacional de los Museos, Día Internacional del Turismo, así como las Jornadas Europeas de Patrimonio. Igualmente será gratuita la entrada a aquellas personas que acrediten su residencia en Osuna, así como a los menores de 12 años acompañados de un adulto y los titulares del Carnet Joven de la Junta de Andalucía.

La entrada al Museo, Plaza de Toros y Antigua Universidad será gratuita los miércoles de cada semana.

Reproducción de fondos del Museo:

Para la reproducción total o parcial de los fondos del Museo con fines comerciales, deberá obtenerse la autorización previa de la Dirección del Museo, debiendo fijarse por Convenio con la Delegación Municipal competente el precio correspondiente a dichos servicios.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACIÓN DE LOS MEDIOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Modificar la Ordenanza fiscal reguladora del presente precio público, así como la disposición final que queda con la siguiente nueva redacción:

Naturaleza, objeto y fundamento

Artículo 1. De conformidad con lo establecido en el artículo 41 y ss. del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, que aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ilustrísimo Ayuntamiento de Osuna establece el precio público por la utilización de los medios de titularidad municipal con fines publicitarios y del cualquier tipo.

Artículo 2. Es objeto de la presente Ordenanza la utilización de los medios de titularidad municipal con publicidad escrito, así como la emisión desde la televisión de cualquier tipo de publicidad, y cualquier otra clase de utilización de dichos medios con cualquier finalidad, gozando de preferencia en la emisión de los anuncios publicitarios en la Televisión Municipal todos aquellos que se refieran a actividades comerciales, industriales, culturales, sociales, institucionales, etc. llevadas a cabo por personas físicas, jurídicas o entidades del municipio de Osuna.

Obligación de contribuir

Artículo 3. Están obligados al pago las personas físicas, jurídicas o entidades, con o sin personalidad jurídica, que utilicen para cualquier fin (emisiones publicitarias, etc.) los medios de titularidad pública municipal.

Artículo 4. No se devengará el presente precio público y por tanto no tendrán la obligación de contribuir las Entidades o Administraciones Públicas que difundan publicidad cuya finalidad sea institucional o el difundir noticias, aspectos o temas de interés general.

Cuantía

Artículo 5. Según Anexo.

Normas de gestión

Artículo 6. El devengo del presente precio se producirá, con la solicitud de la emisión de publicidad a través de los medios recogidos en la presente Ordenanza y aquellos otros no contemplados pero que participen de la misma naturaleza que los regulados y cuya titularidad sea también municipal. Si una vez contratado el servicio el anunciante o patrocinador desistiera del mismo sólo será objeto de devolución el 50% de la cantidad acordada como precio del servicio.

Artículo 7. El cobro de las cantidades correspondientes a la publicidad insertada en cualquier publicación municipal (excepto la revista de feria), se producirá en el momento de que una vez confeccionada la misma, el anuncio concertado se encuentre recogido en la Revista y sea por tanto objeto de difusión.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO. PUBLICIDAD DESCRITA

Por cada página o fracción:

— ¼ página, en blanco y negro	76,21 €
— ½ página, en blanco y negro	152,42 €
— 1 página en blanco y negro	222,28 €
— 1 página en color (interior contraport)	317,55 €
— 1 página en color (contraportada)	381,06 €

Televisión local

1. Servicio de telegenda:

a) Inserción en el teletexto de una imagen del comercio que se anuncia y que irá acompañada de un texto:	
— Durante un mes	54,40 €
— Inferior a un mes	6,53 €

2. Patrocinio de programas:

a) Semana Santa (2 semanas)	359,00 €
b) Feria (2 semanas)	359,00 €
c) Semana Santa + Feria (4 semanas)	576,53 €
d) Reyes Magos (2 días)	195,80 €

3. Emisión de spots:

a) Semanal	60,92 €
b) Quincena	114,22 €
c) Mensual	195,80 €
d) Trimestral	163,17 €
e) Semestral	130,54 €

4. Grabación, producción y edición de spots:

a) Grabación, producción, y edición de spots hasta 45 segundos	108,80 €
b) Grabación, producción y edición de spots de 45 a 120 segundos	130,54 €
c) Publireportajes de 2 a 5 minutos	217,56 €
d) Publireportajes de más de 5 a 15, la emisora realizará presupuesto.	
e) No se incluyen en los precios anteriores, los gastos que pudieran ocasionar la contratación de actores o elementos de decoración o ambientación, que serán de cargo del anunciante.	

5. Copias de programas:

- a) Por cada copia de cualquier programa, actividad, celebración, etc 16,32 €

Centro Gualinfo:

- Impresiones en blanco y negro, página 0,05 €
 — Impresiones en color, página 0,10 €

Modificación de otras Ordenanzas y Reglamentos Municipales:

ORDENANZA REGULADORA DEL COMERCIO AMBULANTE

Modificar la Ordenanza reguladora del comercio ambulante que queda con la siguiente nueva redacción:

Artículo 1. El Ilustre Ayuntamiento de Osuna de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 70 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en base a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 2/2012 de 20 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante, modificado por el Decreto Ley 1/2013 de 21 de enero por el que se regula el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, y demás disposiciones legales y reglamentarias de pertinente aplicación, modifica la Ordenanza municipal de Comercio Ambulante.

Artículo 2. Se entiende por Comercio Ambulante el que se realiza fuera del establecimiento comercial permanente, con empleo de instalaciones desmontables, transportables o móviles de la forma y con las condiciones que se establecen en el Decreto Legislativo 2/2012 de 20 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 3. Solamente se permitirá como modalidad de comercio ambulante aquel que se realice en mercadillos que se celebren regularmente, con una periodicidad determinada en los lugares públicos establecidos.

Artículo 4. Queda terminantemente prohibida el ejercicio en el término municipal de Osuna de cualquier otro sistema o modalidad de comercio ambulante.

Se exceptúa de lo dispuesto en el apartado anterior el comercio que se desarrolle en las verbenas y fiestas populares, en los puestos y tenderetes instalados en las mismas así como el que pueda autorizarse por el Ayuntamiento con motivo de acontecimientos populares o manifestaciones ciudadanas de cualquier tipo que sean, o bien la venta aislada y excepcionalmente para ciertos días en las plazas y vías públicas.

De los vendedores

Artículo 5. El comercio ambulante podrá ejercerse por toda persona física o jurídica que se dedique a la actividad de comercio al por menor y reúna los requisitos exigidos en la presente Ordenanza y cualesquiera otros que según la normativa les fuera de aplicación.

Artículo 6. Para el ejercicio del comercio ambulante en el término municipal de Osuna se exigirán a los vendedores, sean personas físicas o jurídicas, además de la preceptiva autorización, los siguientes requisitos:

- 1) Estar dadas de Alta en el correspondiente epígrafe del Impuesto sobre Actividades Económicas.
- 2) Estar dadas de Alta en el régimen de la Seguridad Social que corresponda, así como al corriente en el pago de las cotizaciones sociales del mismo.
- 3) Tener contratado un Seguro de Responsabilidad Civil que cubra los riesgos de la actividad comercial.
- 4) Estar en posesión del Certificado acreditativo de la formación como manipulador de alimentos en el caso de que los objetos de venta consistan en productos para la alimentación humana.
- 5) Los prestadores procedentes de terceros países deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación vigente en materia de autorizaciones de residencia y trabajo.
- 6) Abonar las tasas establecidas por el Ilustre Ayuntamiento de Osuna por la utilización privativa o uso especial del suelo público.
- 7) Aportar la documentación correspondiente para el ejercicio de la actividad cuantas veces le sea requerida por la Delegación Municipal competente.

Artículo 7. Son obligaciones de los vendedores:

- a) Respetar las condiciones exigidas en la normativa reguladora de los productos objeto de comercio, en especial de aquellos destinados a la alimentación humana.
- b) Tener expuesto al público en lugar bien visible la placa identificativa y los precios de venta de las mercancías que serán finales y completos, impuestos incluidos.
- c) Tener a disposición de la autoridad competente las facturas y comprobantes de compras de los productos objeto de comercio.
- d) Tener a disposición de las personas consumidoras y usuarias las hojas de quejas y reclamaciones de acuerdo con modelo establecido.
- e) Satisfacer las Tasas que se establezcan por el Ilustre Ayuntamiento de Osuna.
- f) Ejercer el comercio ambulante con el debido decoro en el vestir y limpieza en los puestos.
- g) No ocupar otro puesto del que es titular bajo ninguna circunstancia o igualmente parte de otro puesto sin la debida autorización, siendo objeto de sanción el incumplimiento de la presente obligación.
- h) Respetar la distancia entre los puestos, sin sobrepasar los límites establecidos en cada puesto, siendo objeto de sanción el incumplimiento de la presente obligación.

Artículo 8. El Ayuntamiento de Osuna, a través de la Junta Local de Gobierno, establecerá los lugares y emplazamientos públicos para el ejercicio de la venta ambulante, pudiendo variar por razones de interés público las zonas y lugares establecidos a tal efecto, notificando dicho cambio con la suficiente antelación a los vendedores, al objeto de evitar cualquier perjuicio a los mismos.

Artículo 9. No se devengará tasa alguna en los supuestos de incidencias por inclemencias del tiempo o por cualquier otro motivo justificado que sea determinado por el Ilustre Ayuntamiento de Osuna.

Artículo 10. Se establece como fecha y horario de celebración de la venta ambulante en el municipio de Osuna todos los Lunes del año, desde las 8 a 15 horas, a excepción de los festivos, salvo que en este caso lo soliciten con la suficiente antelación los titulares de las parcelas y sea autorizada la venta en dichos días festivos por parte de la delegación municipal competente, en los terrenos del Ejido, pudiéndose establecer otras fechas y otros lugares para la celebración de otros mercados ambulantes que serán fijadas por la Junta de Gobierno Local.

Si por razones de interés público fuera necesario o conveniente modificar dicha fecha, lugar u horario se comunicara por la delegación municipal competente con la debida antelación a los interesados.

Las instalaciones utilizadas en el comercio serán desmontables y reunir las condiciones necesarias para servir de soporte a los productos dentro de unos mínimos requisitos de seguridad, de presentación, y de higiene, no pudiéndose ocupar los terrenos del mercadillo con otros elementos que no sean los puestos desmontables.

Artículo 11. El tamaño de los puestos será de 7 metros de fachada por 9 metros de fondo, incluyéndose en dicho espacio el vehículo del titular autorizado.

De las autorizaciones

Artículo 12. El ejercicio del comercio ambulante, al desarrollarse en suelo público, queda sometido a autorización previa municipal conforme al procedimiento regulado por la presente Ordenanza.

La duración de la Autorización municipal será por un periodo de quince años, que podrá ser prorrogado a solicitud de la persona titular por otro plazo idéntico, una sola vez, con el fin de garantizar a las personas físicas o jurídicas titulares de la autorización la amortización de las inversiones y una remuneración equitativa de los capitales invertidos.

En el supuesto de autorización para el comercio en zonas de celebración de fiestas populares o de autorización excepcional para el ejercicio del comercio ambulante en determinadas plazas o vías públicas, la autorización se limitara al periodo de duración de las mismas.

El Departamento municipal competente entregara a cada autorizado una placa identificativa que contenga todos los datos de la autorización.

Artículo 13. En la autorización municipal se hará constar:

- a) La persona física o jurídica titular de la autorización para el ejercicio del comercio ambulante, su DNI., domicilio a efecto de posibles reclamaciones y en su caso las personas con relación familiar o laboral que vayan a desarrollar en su nombre la actividad.
- b) La duración de la autorización
- c) La modalidad de comercio ambulante autorizada
- d) La indicación precisa del lugar, fecha y horario en que se va a ejercer la actividad
- e) El tamaño, ubicación, y estructura de los puestos donde se va a realizar la actividad comercial.
- f) Los productos autorizados para su comercialización. En el caso de productos de alimentación y herbodietética el autorizado deberá cumplir adicionalmente los requisitos que impone la normativa sanitaria.

Los requisitos establecidos en el apartado anterior figuraran igualmente en una placa identificativa que se entregara a cada uno de los autorizados.

Artículo 14. La autorización será por quince años, personal y transmisible en la forma señalada en la presente Ordenanza, sin que la transmisión afecte a su periodo de vigencia.

Artículo 15. En caso de persona física autorizada, el ejercicio de la actividad será por el titular o en su nombre su cónyuge, o persona unida a este en análoga relación de afectividad, hijos así como los empleados que estén dados de alta en la Seguridad Social por cuenta del titular, y se mantendrán invariables mientras no se efectúe de oficio un cambio en las condiciones objetivas de la concesión, indicadas en las mismas. En tal caso el Ayuntamiento podrá expedir una nueva autorización por el tiempo de vigencia que reste a la anterior.

En el caso de personas jurídicas solo podrán ejercer la actividad los socios o empleados de la misma que figuren autorizados en la placa identificativa municipal.

Artículo 16. La autorización será transmisible, previa comunicación al Departamento Municipal competente, al cónyuge o persona unida afectivamente al titular, hijo o pariente colateral sea por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado y ello en los supuestos de jubilación, enfermedad, muerte o cualquier otro supuesto de fuerza mayor.

En caso de disolución de personas jurídicas, cualquiera de los socios podrá solicitar la transmisión de la autorización, adjudicándose la misma a un solo socio, resolviéndose la adjudicación por la Junta de Gobierno Local, en caso de que varios socios soliciten la citada autorización.

En cualquier supuesto de fuerza mayor o de causa justificada podrá suspenderse por el titular del puesto la actividad comercial, sin pérdida del puesto y sin más obligación que ponerlo en conocimiento del Departamento Municipal correspondiente.

Los titulares de las autorizaciones en los supuestos de causa justificada podrán solicitar la excedencia en el ejercicio de la actividad comercial, poniéndolo en conocimiento de la delegación municipal competente y por un plazo máximo de un año, sin obligación durante este tiempo de abonar la tasa correspondiente, pudiendo la delegación municipal competente disponer de dicho puesto en la forma que tenga por conveniente mientras dure la excedencia solicitada, sin pérdida de la titularidad de dicho puesto por parte del solicitante.

Si una vez finalizado el plazo de excedencia el titular del puesto no ejercitase la actividad comercial quedará vacante el puesto y a disposición de la delegación municipal competente para su nueva adjudicación.

Artículo 17. Las autorizaciones podrán ser revocadas en cualquier momento y unilateralmente por decisión de la Junta Local de Gobierno en caso de incumplimiento de cualquier normativa reguladora de la actividad comercial, sin que la revocación de lugar a indemnización o compensación económica alguna.

Serán entre otras causas de revocación las siguientes:

- a) No ejercicio del comercio ambulante en el puesto autorizado, sin causa justificada, durante un mes aunque se esté al corriente en el pago de las tasas.
- b) La falta reiterada de limpieza del puesto.
- c) La falta de pago de las tasas que graven la actividad según las cuantías establecidas en las Ordenanzas municipales vigentes en cada momento.
- d) La falta de cualquier documentación legalmente necesaria para poder expender o vender los productos autorizados
- e) Alterar el normal desarrollo de la actividad comercial mediante la ocupación de superficie superior a la concedida, o efectuar practicas de venta contrarias a los usos comerciales o cualquier otra circunstancia que pueda ocasionar competencia desleal hacia los demás vendedores autorizados.

Artículo 18. Las autorizaciones se extinguirán por:

- a) Cumplimiento del plazo para el que ha sido concedida la autorización.
- b) Muerte o incapacidad sobrevenida del titular que no le permita ejercer la actividad o disolución de la empresa en su caso
- c) Renuncia expresa o tacita a la autorización.
- d) Dejar de reunir cualquiera de los requisitos previstos en la Ordenanza como necesarios para solicitar la autorización o ejercer la actividad.
- e) No cumplir con las obligaciones fiscales o de la seguridad social o bien el impago de las tasas correspondientes.
- f) Revocación de la autorización.
- g) Por cualquier otra causa prevista legalmente.

Del procedimiento de autorización

Artículo 19. El procedimiento para la concesión de autorizaciones para el ejercicio del comercio ambulante ha de garantizar la transparencia, imparcialidad y publicidad adecuada así como objetividad y concurrencia competitiva no estableciéndose ventaja alguna para ningún prestador cesante o personas vinculadas al mismo y determinándose el carácter limitado de la autorización así como no discriminación por razón de nacionalidad o empadronamiento ni por cualquier otro concepto legalmente prohibido.

La convocatoria de los puestos a ocupar en el Mercadillo municipal se hará al menos un mes antes de la adjudicación mediante acuerdo del órgano municipal competente, del cual se dará la correspondiente difusión publicitaria.

Artículo 20. Las personas físicas y jurídicas que deseen ejercer el comercio ambulante habrán de presentar su solicitud en el Registro del Ayuntamiento o en la Ventanilla Única del mismo acompañándose una declaración responsable del cumplimiento de los requisitos establecidos por la presente Ordenanza.

En el caso de personas jurídicas se habrá de presentar una relación acreditativa de los socios o empleados que van a ejercer la actividad en nombre de la sociedad así como la documentación acreditativa de la personalidad y poderes del representante legal de la persona jurídica.

Solo se expedirá una autorización por solicitante, y solamente podrá otorgarse la segunda o posteriores autorizaciones, cuando la totalidad de los solicitantes que cumplan los requisitos establecidos, hayan obtenido autorizaciones conforme al orden de prelación.

Artículo 21. En el supuesto que quedasen autorizaciones vacantes durante el plazo de vigencia de las mismas, se constituirá una bolsa de reserva de los solicitantes, que cumplan los requisitos y no lo hubieran obtenido o quisieran optar a mas autorizaciones. Las Autorizaciones obtenidas por este medio tendrán la duración que le restase a la originaria.

Artículo 22. El plazo de presentación de solicitudes será de un mes a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria.

Artículo 23. Para la adjudicación de los puestos se tendrán en cuenta entre otros los siguientes criterios:

- a) Experiencia demostrada en la profesión que asegure la correcta prestación de la actividad comercial.
- b) Dificultad en el acceso al mercado laboral de los solicitantes.
- c) Numero de personas dependientes económicamente de los solicitantes.
- d) Poseer algún distintivo de calidad en materia de comercio ambulante
- e) No haber sido sancionados los solicitantes con resolución firme por infracción de las normas reguladoras del comercio ambulante.
- f) Encontrarse inscrito en el Registro General de Comercio Ambulante y en consecuencia ser reconocido como profesional del sector.
- g) Haber participado en jornadas, actividades, cursos de formación etc relacionadas con el comercio ambulante o con los productos o mercaderías de los mismos.
- h) Renta anual: ingresos totales de la unidad familiar, divididos por el número de miembros.

Artículo 24. El plazo para resolver las solicitudes de autorización será de dos meses a contar desde el día siguiente al término del plazo para la presentación de solicitudes. Transcurrido el plazo sin haberse notificado la resolución los interesados podrán entender desestimada su solicitud.

Las autorizaciones serán concedidas por acuerdo del órgano municipal competente.

Artículo 25. Para resolver los empates en los procedimientos y formas de adjudicación previsto en el régimen de concurrencia competitiva o bien cuando no fuera procedente este régimen, por no tener que valorarse condiciones especiales en los solicitantes, la concesión de autorizaciones se realizará mediante sorteo.

Artículo 26. La ordenación de la venta ambulante se llevará a cabo por personal municipal autorizado, el cual deberá en todo momento garantizar el debido cumplimiento por parte de los titulares de las autorizaciones de las disposiciones legales, reglamentarias o de cualquier otro tipo que sean de pertinente aplicación.

Artículo 27. Cuando se detecten infracciones para cuya sanción sea competente este Ayuntamiento se procederá a la instrucción del correspondiente expediente previo a la subsiguiente imposición de la sanción que corresponda si ello fuera procedente.

En el caso de que se detectaran infracciones para cuya sanción no fuera competente el Ayuntamiento se dará cuenta inmediata de las mismas a la autoridad que corresponda, especialmente en el ámbito sanitario.

Artículo 28. Con la finalidad de asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, así como la protección provisional de los intereses implicados en el caso de infracciones graves o muy graves se podrán adoptar motivadamente como medidas provisionales la incautación de los productos objeto de comercio no autorizados y la incautación de los puestos, instalaciones o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad.

Las medidas provisionales podrán ser adoptadas una vez iniciado el procedimiento, o bien por razones de urgencia, antes de la iniciación por el órgano competente para efectuar las funciones de inspección. En este caso las medidas deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento que deberá efectuarse dentro de los 15 días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda. Estas medidas se extinguirán con la eficacia de la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

De las infracciones y sanciones

Artículo 29. A los efectos de aplicación de esta Ordenanza y conforme a lo establecido en la Ley 9/1988 de 25 de noviembre de Comercio Ambulante, las infracciones se distinguen en leves, graves y muy graves.

Artículo 30. Son infracciones leves:

- a) No tener expuesta al público, en lugar visible, la placa identificativa y los precios de venta de las mercancías, tal como obliga el artículo 5.b del texto refundido de la Ley del Comercio Ambulante.
- b) No tener a disposición de la autoridad competente las facturas y comprobantes de compra de los productos objeto del comercio.
- c) No tener a disposición de los consumidores y usuarios las hojas de quejas y reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía así como el cartel informativo al respecto.
- d) El incumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la autorización municipal que no constituya infracción grave.
- e) El incumplimiento de los demás requisitos, obligaciones y prohibiciones contenidos en la legislación aplicable, siempre que la misma no esté calificada como infracción grave o muy grave así como el incumplimiento de las determinaciones establecidas por la presente Ordenanza salvo que se tipifiquen como grave o muy grave.
- f) Ocupar un puesto distinto del que es titular o parte de otro puesto.
- g) Incumplir el deber del decoro en el vestir y la limpieza en los puestos para el ejercicio de la actividad comercial.

Artículo 31. Son infracciones graves:

- a) La reincidencia en infracciones leves. Se entenderá que existe reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción leve, cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- b) El incumplimiento de los requisitos exigidos por la norma reguladora de los productos objeto de comercio, así como el comercio de los no autorizados.
- c) La desobediencia o negativa a suministrar información a la autoridad municipal, o al personal municipal en el cumplimiento de su función.
- d) El ejercicio de la actividad incumpliendo las condiciones establecidas en la autorización municipal respecto al lugar autorizado, fecha, horario, tamaño, ubicación y estructura de los puestos.
- e) El ejercicio de la actividad por personas distintas a las previstas en la autorización municipal.

Artículo 32. Son infracciones muy graves:

- a) La reincidencia en infracciones graves. Se entenderá que existe reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción grave, cuando así se haya declarado por resolución firme.
- b) Carecer de la autorización municipal correspondiente
- c) La resistencia, coacción, o amenaza a la autoridad municipal, o al personal autorizado por la misma, en cumplimiento de su misión.

Artículo 33. Las infracciones enumeradas en la presente Ordenanza se sancionaran de acuerdo con el siguiente cuadro:

- a) Las infracciones leves se sancionaran con apercibimiento o multa de hasta 500 euros.
- b) Las infracciones graves se sancionaran con multa de 501 a 1.000 euros.
- c) Las infracciones muy graves se sancionaran con multa de 1001 a 3000 euros.

Artículo 34. De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Comercio Ambulante para la graduación o calificación de las sanciones se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a) Volumen de la facturación a la que afecte.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) El grado de intencionalidad del infractor o reiteración.
- d) La cuantía del beneficio obtenido.
- e) La reincidencia cuando no sea determinante de la infracción.
- f) Plazo de tiempo durante el que se haya venido cometiendo la infracción.
- g) Numero de consumidores y usuarios afectados.

Artículo 35. Sin perjuicio de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, en el caso de infracciones graves o muy graves se podrá acordar con carácter accesorio la revocación de la autorización así como el decomiso de la mercancía que sea objeto de comercio y el decomiso de los puestos, instalaciones o cualquier medio utilizado para el ejercicio de la actividad.

Artículo 36. La prescripción de las infracciones recogidas en la presente Ordenanza se producirán de la siguiente forma:

- a) Las leves, a los dos meses.
- b) Las graves, al año.
- c) Las muy graves, a los dos años.

El plazo de prescripción comenzara a computarse desde el día que se hubiere cometido la infracción o en su caso desde aquel en que hubiese podido incoarse el procedimiento y ello conforme a lo establecido en la Ley del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a los 15 días de la misma y ello de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril de bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

REGLAMENTO DE GESTIÓN DEL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE OSUNA

Modificar el presente Reglamento, así como la disposición final, reglamento que queda con la siguiente nueva redacción:

TÍTULO PRIMERO: NORMAS GENERALES

Artículo 1. *Objeto.*

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular las relaciones entre el Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado y los abonados o usuarios, así como determinar los derechos y obligaciones de las partes, de acuerdo con normativa vigente que le sea de aplicación.

2. Se entiende por Concesionario al adjudicatario de la gestión del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado, en virtud de contrato administrativo que rige la Concesión del mismo.

3. Se entiende por abonado aquella persona, entidad o agrupación de usuarios con personalidad jurídica o sin ella, que, directa o indirectamente, goce de los servicios de abastecimiento de agua y/o alcantarillado, en las condiciones establecidas en este reglamento y en el resto de normativas que le son de aplicación.

Artículo 2. *Fundamentos Jurídicos.*

La potestad para redactar, tramitar, modificar y aprobar el presente Reglamento corresponde al Ilustre Ayuntamiento de Osuna, de conformidad con lo establecido en la Legislación de Régimen Local y el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua (Decreto 120/1991 y modificaciones del Decreto 327/2012 de la Junta de Andalucía), (en adelante RSDA) en su art. 2 y su disposición adicional, por la cual este reglamento constituye normativa supletoria.

En lo no dispuesto en este Reglamento de Servicio, se estará a lo previsto en las Ordenanzas Municipales del Excmo. Ayuntamiento, y en particular a lo regulado en el Pliego de Cláusulas de la Explotación y lo previsto en la vigente legislación de Régimen Local y al Reglamento de ámbito autonómico.

Artículo 3. *Ámbito territorial.*

El ámbito territorial de este Reglamento, comprende la totalidad del término municipal de Osuna.

Dentro de este ámbito el Servicio de Abastecimiento de Agua y Alcantarillado se presta en régimen de exclusividad. No se autoriza a introducir en las redes de distribución agua de distinta procedencia de la suministrada por el concesionario, aunque esta fuera potable.

Por el vertido a las redes de alcantarillado de aguas ajenas a las gestionadas por el concesionario será necesaria la autorización de éste, así como la suscripción del correspondiente contrato de vertido y el control de las mismas a efectos de calidad y facturación.

Artículo 4. *Competencias.*

1. El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado, tiene la condición de Servicio Público, cuya titularidad ostenta el Excmo. Ayuntamiento.

2. El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado se gestiona de forma indirecta por el Excmo. Ayuntamiento, actualmente, a través de la Empresa Concesionaria, (Acciona Agua Servicios, S.L.), en virtud del contrato de concesión administrativa del servicio.

3. Toda relación de los usuarios del Servicio de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado, con el Excmo. Ayuntamiento se canalizará a través de la actual Empresa Concesionaria del Servicio Municipal de Aguas de Osuna, (Acciona Agua Servicios, S.L.)

Artículo 5. *Controles.*

1. Los servicios regulados por este Reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Excmo. Ayuntamiento, quién podrá revisar, en todo momento o lugar, los trabajos realizados por la Empresa Concesionaria, evitando en la medida de lo posible el entorpecer la prestación de los mismos.

2. La Empresa Concesionaria dispondrá de un Libro de Reclamaciones, que estará a disposición de los usuarios.

3. Las reclamaciones relativas a las relaciones entre Empresa Concesionaria y los abonados, serán resueltas por el Servicio de Consumo de la Delegación Provincial de la Consejería correspondiente de la Junta de Andalucía o por la Delegación Provincial de Industria, según el carácter del suministro de que se trate. La concesionaria dará traslado al Ayuntamiento de las reclamaciones recibidas desestimadas

Artículo 6. *Funciones de la empresa concesionaria.*

Corresponde a la Empresa Concesionaria la prestación de los siguientes servicios, relacionados con el abastecimiento de agua y alcantarillado de esta población:

- a) La distribución, suministro y vigilancia sanitaria del agua para consumo público con la infraestructura propiedad del Excmo. Ayuntamiento.
- b) Proponer la ejecución de instalaciones, ampliaciones, sustituciones, reparaciones, reformas y mejoras de las redes de distribución de acuerdo a lo establecido en el Pliego de condiciones de la concesión y conforme al Texto Refundido de la ley de Contratos del Sector Público
- c) Ejecución de acometidas de abastecimiento hasta la llave de registro situada en la vía pública, o límite de responsabilidad de la misma de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.
- d) Instalación de contadores, así como colocación y retirada de precintos de contadores.
- e) El suministro de agua potable para los usos expresamente autorizados.
- f) Gestión administrativa y técnica relacionada con el abastecimiento de agua y alcantarillado en lo relativo a concesión y tramitación de contratos de abastecimiento de agua potable y/o alcantarillado, acometidas, lecturas de contadores, facturación y cobro, suspensión y bajas del suministro y/o vertido, determinación de características de las instalaciones de suministro y vertido,
- g) Control de calidad del agua suministrada en las condiciones establecidas por la reglamentación sanitaria en las redes de distribución de su competencia.
- h) Ejecución y mantenimiento de las acometidas de suministro de agua. En el caso de nuevas urbanizaciones o Polígonos se contemplará lo recogido en el art. 25 del RSDA.
- i) Vigilancia, mantenimiento y control de las estaciones de bombeo
- i) Vigilancia y conservación de las conducciones generales, depósito municipal y red de distribución.

- j) Búsqueda, localización y reparación de fugas en las redes de distribución,
- k) Determinación de las características de las acometidas, redes, y otros elementos a instalar que afecten al servicio de abastecimiento y alcantarillado. Estas características se adecuarán a lo que se establezca en las correspondientes Normas Técnicas del Servicio una vez que éstas se hayan aprobado.
- l) Vigilancia, control y mantenimiento de las estaciones de bombeo de aguas residuales si las hubiere.
- m) Vigilancia y conservación de las redes de alcantarillado
- n) Limpieza del sistema de alcantarillado, incluidos los pozos de registro e imbornales del mismo.
- o) Aquellos otros servicios y actividades que, con carácter complementario o accesorio, se relacionan con la gestión y explotación del servicio de abastecimiento de agua potable y alcantarillado, o puedan afectar

TÍTULO SEGUNDO. CONDICIONES DEL SERVICIO

Capítulo I: Obligaciones y Derechos de la empresa concesionaria del servicio

Artículo 7. *Obligaciones Generales de la empresa concesionaria.*

Es obligación y responsabilidad de la Empresa Concesionaria, con los recursos a su alcance:

- a) Prestar el Servicio Público de abastecimiento de agua y alcantarillado con continuidad, regularidad y generalidad, sin discriminación alguna, cumpliendo y haciendo cumplir la legislación vigente en cada momento.
- b) Asegurar la distribución de los caudales que, en cada momento, las instalaciones a su cargo le permitan captar, elevar, tratar y distribuir.
- c) Suministrar agua a los abonados garantizando la calidad bacteriológica del agua que distribuya, hasta la llave de registro (considerada, con carácter general, como inicio de la instalación interior de abonado), con sujeción a las condiciones de salubridad fijadas por la Administración sanitaria, si bien no será responsable de la calidad química de las mismas, sin perjuicio de realizar los análisis que establezca la legislación vigente cuyo resultado se comunicará al Excmo. Ayuntamiento. Si por causas sobrevenidas e imprevisibles, o bien porque el Excmo. Ayuntamiento así lo estimara el Concesionario procederá a realizar tantos ensayos como el Excmo. Ayuntamiento estime, siendo retribuido por este trabajo adicional
- d) Explotar, reparar y conservar las instalaciones de abastecimiento de agua potable y saneamiento, debiendo realizar las funciones necesarias para la buena marcha del servicio en toda la extensión de la zona que se le encomienda conforme a lo dispuesto en el Pliego de Condiciones de la Concesión.
- e) Comunicar al Excmo. Ayuntamiento, cada vez que proceda, sus previsiones acerca de la evolución del Servicio, tales como aumentos del consumo general que justifiquen la ampliación de las captaciones o de las conducciones existentes, el establecimiento de obras nuevas o la ampliación de las redes de distribución de agua potable y alcantarillado.

En estos casos se redactarán los oportunos proyectos por los técnicos al efecto designados por el Excmo. Ayuntamiento para que, tras su aprobación por el órgano competente municipal, se programe la ejecución y realización de aquellos, por alguna de las formas previstas en la legislación vigente, después de definirse su forma y modo de financiación y la repercusión en su caso en la retribución del concesionario

- f) Conceder los suministros de agua potable y vertido a todas aquellas personas o entidades que lo soliciten para su uso en edificios, locales o recintos situados dentro del área de cobertura establecida anualmente, siempre que éstos reúnan las condiciones exigidas por las disposiciones vigentes.
- g) Mantener el servicio de manera permanente, salvo interrupciones en caso de fuerza mayor o en los casos que a continuación se especifican:
 - Los debidos a refuerzos y extensiones de la red de distribución e instalación de acometidas.
 - Los debidos a paros de urgencia para proceder a la reparación de averías, que no admitan demoras, en las instalaciones.
 - Los debidos a la insuficiencia de los caudales para el abastecimiento.

En cualquier caso, cuando se tengan que realizar trabajos en los que sea precisa la interrupción del suministro, el Concesionario procurará, con todos los medios a su alcance, que el número de abonados afectados sea el más reducido posible, así como acelerar la ejecución de dichos trabajos con el fin de minimizar el tiempo de interrupción del suministro.

En los cortes previsibles o programados, el Concesionario deberá avisar a los usuarios como mínimo con 24 horas de antelación a través, al menos de uno de los medios de comunicación de mayor difusión en la localidad, o por otros medios a su alcance con la suficiente antelación, de tal forma que se haga pública con amplitud suficiente la información del corte de suministro.

Cuando las circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, el Concesionario podrá proponer restricciones en el suministro, siempre con la autorización previa del Excmo. Ayuntamiento. En este caso, el Concesionario informará a los abonados de las medidas que se van a implantar y de la fecha de inicio de las mismas.

- h) Indemnizar por todos los daños y perjuicios de responsabilidad del concesionario que se causen a terceros como consecuencia de las operaciones que requiera la ejecución del contrato. En caso de que tales daños y perjuicios hayan sido ocasionados como consecuencia inmediata de una orden de la Administración contraria al criterio de la Concesionaria, será la Administración la responsable dentro de los límites señalados en las leyes.
- i) Proceder a la lectura periódica de los contadores.
- j) Confeccionar los padrones periódicos de facturación, que deberán ser remitidos al Ayuntamiento para su tramitación y aprobación o rectificación y aplicar los cuadros de precios y las tarifas correspondientes a los distintos tipos de suministro y saneamiento que, en cada momento, estén legalmente aprobados.
- k) Contestar todas las reclamaciones que se le formulen por escrito en el plazo reglamentario, nunca superior a diez días.
- l) Instalar y conservar los contadores al llevar a cabo la sustitución de los mismos en los casos previstos en la normativa vigente.
- m) Controlar los vertidos emitidos con el fin de evitar daños a las redes de saneamiento y a la depuradora.

Para ello, en el plazo de un mes desde la aprobación del presente Reglamento la concesionaria elaborará y propondrá un Plan de Control de Vertidos de Aguas Residuales a la red de saneamiento en el que se definirán los parámetros a controlar y la periodicidad y alcance de dichos controles. Este plan será ejecutado con cargo al Ayuntamiento de Osuna una vez aprobado por los órganos competentes del mismo, incorporándose los costes de la ejecución de dicho Plan a la liquidación económica que anualmente presenta la concesionaria al Ayuntamiento.

En la elaboración del precitado plan de control de vertidos a la red de saneamiento, se tendrá en cuenta en primer lugar la normativa legal y reglamentariamente aplicable, así como la normativa específica en la materia del Consorcio de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas Plan Écija, y de la «Agencia en Régimen Especial Ciclo Integral Aguas del Retortillo» (Areciar).

Artículo 8. *Derechos de la empresa concesionaria.*

Además de los derechos que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias en materia de gestión del Servicio Público y de las reconocidas en el contrato concesional, la empresa concesionaria, con carácter general, tendrá los siguientes derechos:

1. Inspeccionar, revisar e intervenir en las instalaciones interiores del suministro y vertido que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio, con las limitaciones legales vigentes. Si se detectara en una instalación que no reúne las condiciones necesarias para la aplicación de este Reglamento, comunicará al abonado las anomalías observadas para que proceda a su corrección en el plazo de 5 días desde su comunicación. Transcurrido este plazo, si permaneciese la situación antirreglamentaria, se podrá proceder a la resolución del contrato y suspensión del suministro y vertido.
2. Percibir en sus oficinas y los lugares designados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, corresponda pagar a los abonados y usuarios por las prestaciones que haya realizado la empresa concesionaria o, en su caso, hayan sido utilizadas.
3. Utilizar los bienes de dominio público municipal necesarios para la prestación de los servicios.
4. Instar del Ayuntamiento el inicio de procedimientos de expropiación forzosa, imposición de servidumbre y desahucio administrativo para la adquisición del dominio, derechos reales o de uso de los bienes precisos para el funcionamiento del servicio.
5. Obtener del Ayuntamiento la protección necesaria para la realización de las actividades en que consiste el servicio público concesionado.
6. Solicitar y obtener del Ayuntamiento el ejercicio de la vía de apremio sobre los usuarios del servicio o sustitutos del mismo por impagos al concesionario...
7. A utilizar la vía pública para situar las conducciones e infraestructuras necesarias para la prestación de los servicios así como para efectuar las intervenciones y reparaciones oportunas. En su actuación el Concesionario deberá tener en cuenta cuanto señalen las Ordenanzas Municipales, especialmente en orden a la reposición de pavimentos, excepto en lo relativo a los tributos municipales a que su intervención diere lugar, de los que estarán exentos al ser las redes e instalaciones de propiedad municipal y actuar el concesionario por orden del Ayuntamiento o en cumplimiento de las obligaciones establecidas.

Capítulo II: Obligaciones y Derechos de los abonados

Artículo 9. *Obligaciones de los abonados:*

Son obligaciones de los abonados:

- a) Abonar puntualmente los cargos que la Empresa Concesionaria le formule, con arreglo a los precios y tarifas vigentes, así como los que se deriven de la prestación de los servicios complementarios solicitados a la concesionaria, tales como modificaciones de acometidas, ejecución de conexiones, reparaciones de elementos de instalaciones interiores, etc.
La obligatoriedad del pago de los consumos de agua y vertidos se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería, o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable a la empresa concesionaria, conforme a las tarifas aprobadas en cada caso.
Todo peticionario de un nuevo suministro está obligado, en función de los trabajos realizados, al pago de los importes correspondientes a los siguientes conceptos, con arreglo a los precios establecidos en la Ordenanza reguladora de las tarifas:
 - 1) Derechos de acometida. (Según establece el art. 31 del R.S.D.A).
 - 2) Cuota de contratación.
 - 3) Depósito de la fianza.
- b) Respetar las instalaciones que integran la infraestructura de los servicios, redes de distribución de agua potable y de evacuación de aguas residuales y sus correspondientes acometidas, como bienes de servicio público, prohibiéndose la manipulación o alteración de cualquier elemento de las mismas por personal no autorizado.
- c) Proporcionar a la Empresa Concesionaria los datos interesados por la misma, en relación con el contrato de suministro y comunicar las variaciones que puedan presentarse.
- d) Mantener sus instalaciones de forma que no se produzcan perturbaciones en las redes públicas de abastecimiento y saneamiento, y utilizar de forma correcta las instalaciones del servicio, adoptando las medidas que sean necesarias para conservar las mismas en la forma adecuada, evitando el retorno a la red municipal de agua procedente de la instalación interior, conservando intactos los precintos que garantizan la no manipulación del contador, absteniéndose de intervenir sobre las instalaciones de las acometidas, y garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo.
- e) Comunicar, en interés general y en el suyo propio, a la empresa concesionaria cualquier avería o perturbación (fugas, pérdidas de presión, etc.), que, a su juicio, se produzcan en la red de distribución pública o en las instalaciones privadas.
Análogamente, deberán comunicar a la empresa concesionaria la existencia de obstrucciones en la red de saneamiento, que produzcan o sean susceptibles de producir desbordamientos, olores o cualquier tipo de molestias a los ciudadanos.
Igualmente, deberán notificar a la empresa concesionaria las manipulaciones en las redes o los usos indebidos de agua que puedan ser causa grave de contaminación o peligro de accidente para personas o bienes.
- f) Facilitar el libre acceso a las instalaciones o recintos, a los empleados de la Empresa o persona autorizada para el desarrollo de los trabajos relacionados con la realización de lecturas, inspecciones, obras y reparaciones.
- g) Hacer uso exclusivo del agua para el local o vivienda contratada. No podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a terceros, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí mismos o por persona que de él dependa.
- h) Solicitar a la empresa concesionaria la autorización pertinente para cualquier cambio en sus instalaciones que implique modificación en el número de receptores o cambio en el uso del agua.
- i) Interesar por escrito la correspondiente solicitud a la empresa concesionaria, cuando los abonados deseen causar baja en el suministro, con una antelación mínima de quince días, indicando la fecha en que debe cesar el mismo.

- j) Establecer instalaciones interiores separadas, cuando en una misma finca, junto al agua suministrada por el Servicio, existiera agua de otra procedencia, de tal forma que las aguas circulen independientemente evitándose la posibilidad de mezcla de ambas.
La empresa concesionaria no se responsabilizará de la calidad de las aguas en las instalaciones que no cumplan estas condiciones.
Cuando en las fincas, locales o viviendas, en los que el uso del agua, o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar a la potabilidad de la misma en la red de distribución, por retornos de posible carácter contaminante, la empresa concesionaria podrá suspender el suministro, hasta que se tomen por los interesados las medidas oportunas.
- k) Adaptar las instalaciones existentes, de su responsabilidad, a la normativa vigente, en los supuestos que sobre las mismas sea necesario realizar cualquier clase de reparación, modificación, ampliación o mejora. Excepción hecha para la instalación, montaje y renovación del parque de contadores, donde la obligación del abonado se limitará a la adaptación del emplazamiento del contador.
- l) No obstante, será siempre a cargo del abonado, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:
- Li) Por obras de reformas efectuadas por el abonado que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.
- m) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de la normativa aplicable y se produzca un cambio en la titularidad del suministro.
- n) Modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado.

Artículo 10. *Derechos de los abonados.*

Serán derechos de los abonados:

- Recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones Técnico-Sanitarias vigentes.
- Disponer permanentemente de suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que figuren en su contrato, sin otra limitación que las establecidas en el presente Reglamento y las demás disposiciones de aplicación.
- Recibir los servicios en óptimas condiciones y que éstos se le facturen por los conceptos y las cuantías vigentes en cada momento.
- Formalizar por escrito un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro, fijadas por el Excmo. Ayuntamiento de Osuna.
- Formular reclamación contra las actuaciones de la Empresa Concesionaria, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento y recibir contestación por escrito, en el plazo reglamentario previsto, a las consultas formuladas.

Capítulo III: Condiciones Generales del suministro y vertido

Artículo 11. *Condiciones de uso del agua.*

1. Los abonados que prevean utilizar el agua para alimentar aparatos o instalaciones que puedan verse dañados como consecuencia de una interrupción o disminución de presión en el suministro, y aquellos que desarrollen actividades o presten servicios en los que el agua sea elemento de necesidad permanente, deberán instalar depósitos y equipos de impulsión con capacidad suficiente y adoptar, en general, las medidas necesarias para garantizar la continuidad del servicio.

Artículo 12. *Interrupción de suministro.*

1. La falta de suministro no dará lugar a indemnización en los supuestos de avería, rotura de la red o falta de disponibilidad de agua, excepto en los casos en que se suspenda el suministro por un período superior a nueve días por causas no derivadas de fuerza mayor.

2. Las interrupciones de suministro por tareas ineludibles de conservación no darán lugar a indemnización, quedando la Empresa Concesionaria obligada a dar publicidad de sus medidas, a través de los medios de difusión a su alcance, con cuarenta y ocho horas de antelación y de forma que se garantice la información con amplitud suficiente, de la suspensión del servicio. En estos casos la empresa concesionaria informará al Ayuntamiento de la realización de estas tareas para su autorización.

Artículo 13. *Grupos elevadores y depósitos.*

1. En todos los edificios que por las condiciones de diseño, altura máxima, o por albergar un alto número de usuarios, la presión de la red en el punto de acometida pueda ser insuficiente para el correcto abastecimiento, será obligatoria la instalación del grupo elevador y depósito que garanticen el abastecimiento regular a todas las viviendas o locales de la finca.

2. Como medida de higiene y control, estos depósitos deberán disponer de los medios adecuados para su fácil y eficaz limpieza periódica. Obligatoriamente, deberán estar provistos de un registro de entrada, desagüe y tubo de ventilación.

El desagüe del depósito de reserva irá conectado a la red de saneamiento.

3. Los depósitos de reserva se conectarán obligatoriamente al tramo de acometida interior, es decir con posterioridad al emplazamiento del contador.

Artículo 14. *Cuidado de las instalaciones interiores.*

El abonado, bajo su exclusiva responsabilidad, no transferible a terceras personas, no podrá:

- Mezclar aguas de otra procedencia, aunque éstas fuesen potables, en la instalación interior conectada a la red pública.
- Insertar en las tuberías de abastecimiento, sin previa autorización de la empresa concesionaria, bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar a las condiciones de la red de distribución en su entorno y, consecuentemente, interfieran con el servicio prestado a otros abonados.
- Modificar los accesos a los contadores y aparatos de medida, sin comunicación y previa autorización de la empresa concesionaria.
- Manipular las instalaciones interiores generales, ni instalar elementos en ellas.
- Realizar consumos de agua que no sean controlados por el equipo de medida o introducir cualquier alteración en las instalaciones que permitiese estos consumos.
- Ocasionar voluntariamente o por conducta negligente fugas de agua.

Capítulo IV: Concesión y contratación del servicio de suministro y vertido

Artículo 15. *Condiciones de contratación.*

1. El contrato suscrito entre la empresa concesionaria y el abonado o titular del mismo, que incluye los términos y condiciones pactados para el suministro de agua y la prestación del servicio de saneamiento, se concederá con carácter definitivo, si bien sujeto a los condicionantes legales que establece este Reglamento o cualquier otra normativa que sea de aplicación.

Excepcionalmente, la empresa concesionaria podrá contratar y conceder acometidas o tomas de agua con carácter provisional y temporal para obras. Estas tomas se concederán siempre en precario, y las contrataciones se regirán por las mismas condiciones generales establecidas, más las que se puedan determinar particularmente para estos casos.

2. El suministro a las viviendas o locales se regirá por las condiciones generales establecidas, o por las que se puedan establecer atendiendo al carácter y finalidad del mismo.

3. Hasta la firma de los contratos definitivos, se mantendrá en vigor el contrato provisional para obra, siendo el promotor o propietario, el responsable de abonar toda el agua consumida y vertida al alcantarillado, que se le facturará según las tarifas correspondientes de agua potable, alcantarillado.

4. La empresa concesionaria podrá denegar la contratación del suministro cuando se compruebe que el peticionario del suministro ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua anteriormente o liquidación de fraude practicada conforme a lo establecido en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía, y se haya agotado previamente la vía administrativa para el cobro de la deuda.

5. En las parcelas de uso residencial con jardín y/o piscina, mientras éstos sean de carácter privado, se clasificarán como domésticos, a efectos de carácter del suministro.

6. Los suministros habrán de contratarse siempre con un aparato de medida que registre los volúmenes suministrados. Excepcionalmente, podrán contratarse suministros temporales sin contador, tales como ferias, mercados, exposiciones, espectáculos al aire libre y aquellos otros que por su escasa duración o circunstancia especial lo hagan aconsejable. En cualquier caso, su duración no será superior a 3 meses, aplicándose para la facturación los volúmenes previstos para estos casos en la Ordenanza reguladora de las tarifas aprobada por el Excmo. Ayuntamiento de Osuna.

Artículo 16. *Carácter del suministro.*

La prestación del servicio se concederá única y exclusivamente en las modalidades que se indican en la Ordenanza (fiscal) reguladora:

1. Usos domésticos. Son aquéllos en los que el agua se utiliza única y exclusivamente para atender necesidades primarias de la vida.

Se aplicará esta modalidad exclusivamente a inmuebles destinados a viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial, profesional ni de servicios de cualquier tipo.

Los suministros a las parcelas de uso residencial con jardín y/o piscina, mientras éstos sean de carácter privado, tendrán carácter de suministros domésticos

2. Usos no domésticos. Son aquéllos en los que el agua constituye un elemento directo o indirecto en procesos de producción, o en los que se utiliza para el acondicionamiento, limpieza o higiene en establecimientos profesionales, comerciales, industriales o de servicios.

Se aplicará esta modalidad, en general, a todos los suministros de fincas y locales no dedicados a viviendas y, en especial, a los siguientes casos:

- a) A locales o establecimientos en los que se desempeñe una actividad industrial, comercial, profesional o de servicios, sea o no lucrativa.
- b) A todos aquellos centros de enseñanza, deportivos, clubes sociales o recreativos.
- c) A los garajes públicos y a las cocheras de uso particular, siempre que estas últimas se encuentren ubicadas fuera del inmueble destinado a vivienda.
- d) A los suministros con destino a instalaciones contra incendios, y a todos aquellos servicios de carácter esporádico, temporal o circunstancial.

Tendrán carácter de suministro no doméstico aquellos establecimientos profesionales, comerciales, de servicios, centros de enseñanza, deportivos, clubes sociales o recreativos, garajes públicos, cocheras ubicadas fuera de la vivienda e instalaciones contra incendios.

Artículo 17. *Sistemas contra incendios.*

1. La conexión a la red pública de abastecimiento de las acometidas para sistemas contra incendios requerirá la firma de un contrato entre la Empresa Concesionaria y el abonado.

2. Dicho contrato tendrá la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estará, por tanto, sujeto a las mismas prescripciones reguladas por aquéllos. No obstante, la fianza no será superior, en ningún caso, a la que correspondería a un contador del calibre 25. La utilización de las acometidas de incendios quedará restringida a las personas autorizadas directamente por el abonado que las hubiera solicitado, a la Empresa Concesionaria y a los servicios públicos destinados a la extinción de incendios.

3. Las redes interiores de incendio serán siempre independientes de las restantes existentes en la finca en que se instala y no podrá ser conectada derivación alguna para otros usos.

Artículo 18. *Cambios de uso.*

Toda acometida y su correspondiente suministro se destinarán única y exclusivamente a los usos para los que hubieran sido concedidos, debiendo comunicar el abonado previamente a la empresa concesionaria cualquier modificación, solicitando su aprobación y la formalización de un nuevo contrato en el que se incluyan las circunstancias modificadas.

Artículo 19. *Titularidad del contrato de suministro y vertido.*

Los contratos de suministro y vertido, se formalizarán entre la empresa concesionaria del servicio y el titular del derecho de uso del inmueble, local o industria a abastecer, o por quien lo represente.

En los casos en que el titular del contrato de suministro sea una Comunidad de Propietarios, éstos estarán obligados a, constituir formalmente, la preceptiva Comunidad, siendo representante legal de la misma la persona con atribuciones suficientes para contratar el suministro de agua y vertido. A estos efectos, se entenderá como representante legal a la persona que acreditando su copropiedad en el inmueble, presente copia compulsada del acta de la Junta General de la Comunidad, autorizándole para tal acto. La formalización de cualquiera de estos contratos motivará la responsabilidad solidaria de todos y cada uno de sus miembros. En aquellas comunidades de propietarios de menos de 6 inmuebles no será precisa la constitución formal de la misma, siendo suficiente en este caso para contratar la autorización de todos los propietarios y delegación en uno de ellos.

En los casos en que se soliciten los servicios para ejecución de obras, el contratante deberá ser el titular de la licencia municipal o el contratista de las obras con autorización del titular.

Artículo 20. *Cambios de titularidad y subrogación.*

Conforme a lo establecido en el artículo 62 bis del RSDA las personas que no se encuentren incurso en causa de suspensión de suministro o con el suministro suspendido y dispongan del derecho de uso de fincas, locales o industrias con contrato en vigor a nombre del anterior titular y sin cambio de uso, podrán solicitar de la empresa suministradora el cambio de titular en el mismo contrato, aportando la documentación acreditativa de su personalidad y del derecho de disponibilidad sobre el inmueble.

En caso de que el cambio de titularidad se haga a favor del inquilino de la vivienda o local será necesario presentar la autorización del propietario para llevarla a cabo.

La empresa suministradora no percibirá cantidad alguna por los cambios de titularidad, salvo la que se refiere a la actualización de la fianza.

En los casos de cambio de titularidad de la finca, local o industria abastecidos, y cuando sea el propietario el abonado titular del contrato de suministro, ambos deberán comunicar fehacientemente, dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo titular o realizar un cambio de titularidad en el contrato en vigor cuando se den las condiciones establecidas para ello.

En los casos en los que los titulares del contrato de suministro fueran los inquilinos, el nuevo inquilino, deberá aportar el correspondiente contrato de arrendamiento.

Conforme a lo establecido en el artículo 62 del RSDA al fallecimiento del titular de la póliza de abono, su cónyuge, pareja de hecho inscrita en el correspondiente Registro, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza.

También podrá subrogarse cualquier otro heredero o legatario si ha de suceder al causante en la propiedad o uso de la vivienda o local en que se realice el suministro. Podrán igualmente subrogarse en los contratos los cónyuges separados o divorciados a quienes se adjudique el uso y disfrute de la vivienda, local o industria en el correspondiente Convenio regulador aprobado judicialmente.

En caso de entidades jurídicas, quien se subrogue o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en la póliza de abono, condicionado a la presentación ante la entidad suministradora de todas las autorizaciones administrativas necesarias.

El plazo para subrogarse será de dos años a partir de la fecha del hecho causante.

En los casos de cambio de titular en el contrato de suministro y vertido así como en los de subrogación el nuevo titular se subroga en todos los derechos y obligaciones relativos al contrato de suministro.

Artículo 21. *Solicitudes de suministro.*

1. Para formalizar con la empresa concesionaria el contrato de prestación del servicio de abastecimiento y saneamiento será necesario realizar previamente en las oficinas de aquella la correspondiente solicitud, de acuerdo con las condiciones que se establecen en este Reglamento y en las Ordenanzas municipales.

2. La petición de servicio se llevará a efecto en impreso normalizado que facilitará la empresa concesionaria. En él se hará constar expresamente el nombre del solicitante o su razón social y domicilio propio; domicilio de suministro; carácter del suministro; uso al que se prevé destinar el agua; finca a la que se destina, y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio, incluyendo además un domicilio para notificaciones.

3. Cualquier cambio que se produzca en el domicilio citado para notificaciones deberá ser comunicado por el titular por escrito a la empresa concesionaria. De no hacerlo así, será eficaz a todos los efectos cualquier notificación que la concesionaria realice al domicilio declarado por el firmante de la solicitud.

Artículo 22. *Fianzas.*

Para atender al pago de cualquier descubierto por parte del abonado, éste estará obligado a depositar en la Caja de la Entidad Suministradora una Fianza en la cuantía establecida en el Anexo de la Ordenanza Municipal reguladora. La Entidad Suministradora depositará el importe que corresponda de las fianzas recaudadas, en el Organismo que proceda conforme a la normativa vigente.

En los casos de suministros esporádicos, temporales, circunstanciales o de obra, solicitados con este carácter, indistintamente de su contenido, el importe de la fianza se podrá elevar hasta el triple de la cuantía que resulte de lo dispuesto anteriormente.

Las fianzas quedarán también afectadas al pago del consumo efectivamente realizado, siendo devueltas una vez que causen baja en el suministro y hayan abonado previamente los descubiertos, sea cual sea su naturaleza.

Artículo 23. *Cuota de contratación.*

El solicitante del suministro, para sufragar los gastos de carácter técnico y administrativo derivados de la formalización del contrato, deberá satisfacer una cuota de contratación con arreglo a la cuantía que se establece en la Ordenanza Reguladora de las Tarifas.

Artículo 24. *Formalización del contrato.*

1. Al impreso de solicitud se acompañará el Certificado de Empresa Instaladora. También irá acompañado en su caso de la licencia municipal de utilización cuando se trate de local comercial o industrial, licencia de ocupación para el caso de viviendas, o de la licencia de obras cuando se trate de suministros para este fin; y en última instancia de la autorización o informe favorable del Ayuntamiento a tal efecto, todo ello según la legislación vigente en el momento de la solicitud.

Igualmente, se aportará documentación que acredite de manera suficiente la disponibilidad de la finca a abastecer, tales como escritura de propiedad, contrato de compraventa o de arrendamiento; D.N.I. o escritura de poder en el caso de persona jurídica.

2. A partir de la solicitud de suministro, la Empresa Concesionaria comunicará las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo, en el plazo máximo de quince días hábiles.

La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por la Empresa Concesionaria.

El solicitante, una vez recibida la notificación de las condiciones técnico-económicas, dispondrá de un plazo de treinta días naturales para la formalización del contrato. Transcurrido el plazo sin que se haya formalizado se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Empresa Concesionaria.

3. Se entenderá que dicho contrato o póliza de suministro no estará perfeccionado mientras el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, esté obligado a sufragar o cumplimentar.

4. Cada suministro quedará circunscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido utilizarlo con otras finalidades o modificar su alcance, casos que, de pretenderse, harán necesaria una nueva solicitud y, en su caso, un nuevo contrato.

Artículo 25. *Causas de denegación de solicitudes.*

La Empresa Concesionaria podrá denegar la solicitud de servicio por cualquiera de las causas siguientes:

- a) Por omisión en la solicitud de cualquiera de los documentos exigidos.
- b) Por inadecuación de las instalaciones interiores del local o vivienda a las prescripciones reglamentarias vigentes en el momento de la petición.

Los abonados estudiarán las condiciones de funcionamiento de sus instalaciones interiores para adecuarlas a sus necesidades. En ningún caso se podrá, sin previa autorización, injertar directamente a la acometida bombas o cualquier aparato que modifique o pueda afectar a las condiciones de la red de distribución en su entorno y, consecuentemente, al servicio prestado a otros abonados.

- c) Por solicitar usos no autorizados en este Reglamento o por falsedades en la comunicación de los datos.
- d) Cuando para la finca para la que se solicita el contrato exista otro contrato de suministro vigente.
- e) Cuando no se cuente con acometida de vertido a la red o autorización de vertido alternativa.

Capítulo V: suspensión del suministro y vertido

Artículo 26. *Suspensión del servicio.*

1. Para la suspensión del servicio de abastecimiento a un abonado, la Empresa Concesionaria deberá seguir los trámites legales previstos al efecto en el RSDA.

Se podrá suspender el servicio de abastecimiento y/o saneamiento a un abonado en los siguientes casos:

- a) Si no satisface, puntualmente, el importe de los servicios y demás conceptos legalmente autorizados a incluir en la facturación, conforme a lo estipulado en el contrato de suministro una vez agotada la vía administrativa para el cobro, se de audiencia al interesado, esté previsto en la Ordenanza municipal y se garantice la aplicación del principio de proporcionalidad.
- b) Por falta de pago, transcurridos quince días hábiles desde la comunicación, de las cantidades resultantes de liquidaciones en firme de fraude, emitidas y debidamente comunicadas a los abonados por la Empresa Concesionaria, una vez agotada la vía administrativa para el cobro de la deuda, se dé audiencia al interesado, esté previsto en la ordenanza municipal y se garantice la aplicación del principio de proporcionalidad, siendo requisito imprescindible la autorización municipal previa.
- c) En los casos en que el abonado emplee el agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados.
- d) Cuando el abonado establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua o evacuación de residuales a otros locales o viviendas diferentes a la consignada en el contrato.
- e) Cuando el abonado no permita la entrada al local, a que afecta el contrato, en horas hábiles, o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado por la empresa concesionaria y provisto de su correspondiente documentación acreditativa, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso en tal caso que, por parte de la empresa concesionaria se levante acta de los hechos, que deberá remitir al Organismo competente en materia de Industria, juntamente con la petición de suspensión de suministro.
- f) Por negligencia del abonado respecto a la reparación de averías en sus instalaciones, que puedan causar daños a las redes, a la vía pública o a terceros.
- g) Disfrutar del suministro sin haber llevado a efecto la contratación del mismo, manteniéndolo a nombre del anterior titular.
- h) No permitir la sustitución del aparato de medida averiado o la renovación periódica del mismo, así como la modificación del registro o arqueta de alojamiento cuando, para la sustitución del mismo, sea necesaria.
- i) Cuando por personal de la empresa concesionaria se encuentren derivaciones en sus redes con consumos de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente.
- j) Cuando en los suministros, en los que el uso del agua, o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar a la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los abonados, se tomen las medidas oportunas.
- k) Cuando el abonado mezcle agua de otras procedencias y, requerido por la Empresa Concesionaria para que anule esta anomalía, no la lleve a efecto en el plazo máximo de cinco días.
- l) Cuando durante un año persista la imposibilidad de tomar lectura del contador, dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al abonado, la empresa concesionaria, podrá suspender transitoriamente el suministro hasta tanto el abonado acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para tomar la lectura.

2. La utilización inadecuada, por parte de un abonado, del servicio de saneamiento, podrá ser causa de suspensión del servicio de abastecimiento, como medida complementaria.

3. Los gastos originados por el corte de suministro de abastecimiento de agua y/o saneamiento y su posterior restablecimiento, serán por cuenta del abonado, que no recuperará el servicio hasta que no proceda a su pago de acuerdo con la correspondiente tarifa aprobada por el Excmo. Ayuntamiento.

4. Para la suspensión del vertido se solicitará informe a los servicios técnicos municipales para su autorización.

Artículo 27. *Extinción del servicio.*

El derecho al suministro de agua potable de un solar, inmueble o finca puede extinguirse:

- a) Por las causas previstas en el contrato de servicio.
- b) Por el uso indebido de las instalaciones, que entrañe peligro para la seguridad del servicio o daños a terceros. En este caso se informará a los Servicios Técnicos Municipales
- c) Por incumplimiento de las normas contempladas en este Reglamento y en las demás disposiciones vigentes aplicables.

TÍTULO TERCERO: ACOMETIDAS E INSTALACIONES

Capítulo I: Acometidas para abastecimiento de agua potable

Artículo 28. *Definición de acometidas de abastecimiento de agua potable.*

1. Se entiende por acometida de abastecimiento el conjunto de tuberías y otros elementos que unen las conducciones viarias con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

La acometida constará de los siguientes elementos:

- Dispositivo de toma (collarín): se encuentra colocado sobre la tubería de la red de distribución y abre el paso de la acometida.
 - Ramal: es el tramo de tubería que une el dispositivo de toma con la llave de registro.
 - Llave de registro (de cuadradillo en acera): estará situada al final del ramal de acometida en la vía pública y junto al inmueble. Constituye el elemento diferenciador entre la Entidad Suministradora y el abonado, en lo que respecta a la conservación y delimitación de responsabilidades. En caso de no existir dicha llave de registro el elemento diferenciador para la delimitación de responsabilidades será la fachada del inmueble.
 - Se entenderá por instalación interior de suministro de agua el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra o seguridad (llaves de escuadra, válvula anti retorno, etc...), posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo del agua. En aquellos casos en los que no exista llave de registro en el acerado, se establece como límite entre la instalación interior responsabilidad del abonado y la instalación municipal la línea de fachada o límite de la propiedad. Estos elementos, de ser instalados por la Entidad Suministradora, serán por cuenta del abonado y se facturarán como concepto independiente de los derechos de acometida. Si por el contrario, ya existen o no son instalados por la dicha Entidad, habrán de cumplir en todo momento con la Normativa establecida al respecto por la empresa concesionaria y aprobada por el Excmo. Ayuntamiento.
- a) A los efectos de las obligaciones de la Empresa Concesionaria, ésta deberá realizar a su cargo el mantenimiento, sustitución y reparación, en su caso, de todas las acometidas, siempre que esté motivado el mantenimiento, sustitución y reparación por una avería fortuita, no por desperfectos causados por un tercero. En este último caso, será por cuenta del causante del desperfecto.
 - b) La acometida de abastecimiento entrará necesariamente por el portal principal del edificio o lugar de acceso a la finca que resulte más próximo a la vía pública. En ningún caso transcurrirá por fincas o solares distintos del abastecido, ni por dependencias o locales privados, que no sean de libre acceso a los empleados de la Empresa Concesionaria.
 - c) Toda acometida dispondrá en la vía pública o galería de servicio las llaves de registro necesarias para poder incomunicarla de la red general.

En lo relativo a acometidas o suministros para polígonos o urbanizaciones de nueva creación se deberá cumplir con lo establecido en el art. 25 del RSDA.

2. Se denomina red de distribución de agua potable, al conjunto de tuberías, con sus elementos de maniobra, control y accesos, instalado en calles, plazas, caminos y demás vías públicas para distribuir el agua a la población.

El enlace o enlaces de las redes interiores o polígonos de nueva construcción, con las conducciones exteriores Municipales bajo dominio de la Entidad Suministradora, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de nuevas demandas impuestas por la nueva urbanización, se fijarán por aquella conjuntamente con los Servicios Técnicos Municipales y quedarán perfectamente delimitados en el proyecto y se ejecutarán por cuenta y a cargo del promotor o propietario de la urbanización.

3. El suministro de agua potable, será prestado por la Empresa Concesionaria con sujeción a este Reglamento y demás disposiciones de carácter general.

4. Como norma general, no se concederán aisladamente acometidas de suministro de agua potable ni de saneamiento de aguas residuales, debiéndose tramitar simultáneamente ambas solicitudes. Las obras correspondientes se ejecutarán, en la medida de lo posible, también de igual forma, siempre que exista red de agua y colectores en servicio.

Artículo 29. *Concesión de acometidas.*

1. La Empresa Concesionaria no podrá autorizar acometidas a las redes de distribución de agua y para evacuación de residuales a los inmuebles que no estén dotados de la infraestructura necesaria para ofrecer los servicios de abastecimiento y saneamiento, y todo ello con independencia de las autorizaciones o licencias de que pudiera disponer el solicitante.

Se considerarán unidades de edificación independientes los edificios de un solo portal, o cada uno de los portales en el caso de que existan varios en un mismo edificio. En el caso de que un mismo edificio o construcción tenga más de un acceso, la Empresa Concesionaria podrá decidir la conveniencia de realizar, a medida que le sean solicitadas, más de una acometida.

2. Queda expresamente prohibida la utilización de un suministro de agua o de un colector de vertidos por otra finca o propiedad distinta de aquella para la que se contrató, aún cuando pertenezcan al mismo dueño. En el caso de segregaciones, divisiones o acumulaciones, aunque estuvieran registradas oficialmente, deberán comunicarse estas circunstancias a la Empresa Concesionaria para la modificación de las condiciones de acometida y, en su caso, del contrato suscrito para la prestación del servicio.

3. Las solicitudes de acometidas deberán acompañarse necesariamente de la documentación que se indique en la Ordenanza aprobada por el Excmo. Ayuntamiento.

4. La Empresa Concesionaria determinará, a la vista de los datos que aporte el solicitante, de las peculiaridades del inmueble y del estado de sus redes, las características de ejecución de las acometidas.

Para ello, el peticionario de la acometida estará obligado a suministrar a la Empresa Concesionaria cuantos datos le sean solicitados en relación con la finca objeto de la petición.

5. La Empresa Concesionaria comunicará al peticionario, tan pronto le sea posible, y, en todo caso, en el plazo máximo de quince días hábiles contados desde la entrega de su solicitud de contratación en las oficinas de la misma, su decisión de aceptar o denegar la acometida solicitada, y en este caso, las causas de la denegación.

Artículo 30. *Causas de denegación de acometidas.*

La Empresa Concesionaria podrá denegar la solicitud de acometida o acometidas a sus redes por las circunstancias o causas siguientes:

- a) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos.
- b) Por incumplimiento de lo estipulado en la reglamentación vigente aplicable.
- c) Cuando la cota de vertido del inmueble para el que se solicita la acometida a la red de saneamiento sea inferior a la de la red de conducción general correspondiente, salvo que por el propietario se instale, a su costa, el sistema de bombeo adecuado.
- d) Cuando alguna parte de las instalaciones generales deba discurrir por propiedad de terceros, sin que se acredite la constitución de la servidumbre de paso, inscrita en el Registro de la Propiedad o no se adquiera la propiedad de la franja de terreno afectada.

Artículo 31. *Contratación de acometidas. Instalación y conservación.*

1. La contratación de acometidas de abastecimiento, su instalación, conservación, renovación y manipulación serán competencia de la Empresa Concesionaria, que realizará los trabajos e instalaciones correspondientes.

En las acometidas ya existentes, cualquier modificación solicitada por el abonado se realizará por la Empresa Concesionaria, de acuerdo con las normas técnicas vigentes y con cargo al solicitante. Si las modificaciones a realizar supusiesen alteración en las condiciones del suministro contratado, se procederá previamente a la formalización de un nuevo contrato.

Cualquier actuación sobre la acometida por parte de la propiedad o usuarios que no se atenga a lo anterior tendrá la consideración de fraudulenta, procediéndose de acuerdo con lo previsto en este Reglamento en materia de infracciones.

2. Las llaves de paso de las acometidas anteriores al contador, sólo deben ser manipuladas por los empleados de la Empresa Concesionaria, y por los usuarios en caso de emergencia, que deberán dar cuenta inmediata de la maniobra y sus razones.

Las averías que se produzcan en la acometida de abastecimiento en el tramo comprendido entre el collarín de toma de la acometida y la llave de registro de la acera o, en su defecto, la fachada o linde de la finca, local o vivienda, deberán ser reparadas por la Empresa Concesionaria, para evitar daños mayores, de forma directa o a través de empresas auxiliares, a costa de los gastos de mantenimiento generales del Servicio.

En caso de producirse la avería tras la llave de registro del acerado, o en su defecto, en la fachada o linde de la finca, local o vivienda, deberá ser reparada por el titular del contrato o a su cargo por la Entidad Suministradora, estableciéndose un plazo máximo de 7 días para subsanar la anomalía detectada, tras ser comunicada la misma por escrito por la Entidad suministradora. De persistir la anomalía, podrá ser causa de suspensión inmediata de suministro, soportando el abonado los costes derivados de la reconexión si llegara a producirse el corte de suministro.

El abonado debe contribuir, en su propio beneficio, a que la llave de registro ubicada en la acera sea accesible en todo momento. A estos efectos, comunicará a la Empresa Concesionaria cualquier hecho o circunstancia observados que pudiera afectarle.

3. Una vez concedida la contratación de la acometida, la Empresa Concesionaria informará de los importes de los derechos de Acometida para la ejecución de las mismas.

4. En el plazo máximo de treinta días naturales, a contar desde la presentación, el solicitante deberá hacer efectivo el importe de los derechos de acometida señalado en la notificación, suscribiendo el contrato de adscripción de acometidas de suministro y saneamiento. Pasado este plazo sin que se verifique el pago, se entenderá que el peticionario desiste de las acometidas solicitadas.

5. Abonados por el peticionario los importes reglamentarios y firmado el contrato de suministro y saneamiento, la Empresa Concesionaria, ejecutará las obras presupuestadas en el plazo máximo de 15 días desde dicho abono.

6. Cuando el abonado, en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, solicite la resolución del contrato y consiguiente suspensión del suministro, la Empresa Concesionaria procederá a precintar y taponar la acometida, practicándose la liquidación que proceda, y autorizándose la devolución del importe de la fianza depositada.

7. Las acometidas y demás obras ejecutadas por la Entidad Suministradora a petición de los abonados, serán sufragadas por los solicitantes de las mismas, de acuerdo con lo establecido en el Municipio, y con arreglo a los derechos de acometida que se recogen en la Ordenanza Reguladora de las Tarifas.

Capítulo II: Acometidas de saneamiento

Artículo 32. *Definición de acometida de saneamiento.*

La acometida de saneamiento o alcantarillado, es la canalización que enlaza las instalaciones interiores de evacuación de la finca o inmueble, con la red de alcantarillado pública. Se establece como límite de responsabilidad de la empresa concesionaria en el mantenimiento de las instalaciones de saneamiento la arqueta de acometida en el acerado o en su defecto el límite de propiedad, cerramiento o fachada del inmueble. En cualquier caso no será de su responsabilidad el mantenimiento de cualquier elemento de la acometida que se encuentre en propiedad particular, salvo que de forma expresa se haya realizado por ésta la recepción de las mismas con la correspondiente formalización de servidumbre.

Artículo 33. *Fijación de características.*

Las características de las acometidas, tanto en lo referente a dimensiones, calidad y norma de ejecución como a sus componentes serán determinadas por la empresa concesionaria en base al estudio presentado por el peticionario y al estado de la red.

Las conexiones serán realizadas por personas, físicas o jurídicas, siendo por cuenta y cargo del solicitante su ejecución y cuantos gastos sean necesarios para obtener las licencias de obras y permisos correspondientes.

No obstante, el gestor inspeccionará la ejecución y conservación de las acometidas, determinando el punto de conexión, el diámetro y características del conducto, el caudal máximo a evacuar y las condiciones generales de las obras para su ejecución. En toda acometida se construirá una Arqueta de Registro, lo más próxima posible al lindero de su propiedad, para su limpieza e inspección, de acuerdo con las especificaciones técnicas que se establezcan por parte de la empresa concesionaria.

Las características de los diferentes elementos y materiales de las redes y acometidas se establecerán en las Normas Técnicas que serán aprobadas por el Ayuntamiento de Osuna.

Artículo 34. *Concesión de acometida de saneamiento.*

La concesión de acometida de aguas residuales y/o pluviales se realizará a petición de la parte interesada que, a tal efecto deberá suscribir la correspondiente solicitud en el modelo facilitado por el gestor, responsabilizándose de la veracidad de lo declarado en la misma y de la documentación que se acompañe.

La concesión de acometidas de aguas residuales y pluviales habrá de ser solicitada por:

- a) El titular del derecho de propiedad del edificio, local o recinto que se trate de evacuar.
- b) En su caso, por el arrendatario legal del mismo con autorización del titular.
- c) Para la ejecución de obras, por el titular de la licencia municipal de obras o por la empresa adjudicataria de las mismas.

La concesión de acometida a la red general de saneamiento se hará por cada finca, local o recinto que físicamente o legalmente constituya una unidad independiente, con acceso directo a la vía pública o que, excepcionalmente, tenga salida propia a un elemento común.

A efectos de aplicación de lo reglamentado, se considera unidad independiente el conjunto de viviendas y locales con portal único de entrada así como los edificios comerciales e industriales adscritos a una única persona física o jurídica y en la que se desarrolla una única actividad comercial o industrial.

Queda, por tanto, prohibida la utilización de la acometida por otra finca o propiedad distinta de aquella para la que se concedió, aun cuando pertenezca a un mismo dueño si registralmente no se ha efectuado la acumulación correspondiente.

La petición de conexión a la red de saneamiento se realizará en el modelo impreso facilitado por el gestor. En él, se hará constar, además de los datos de carácter general, las condiciones previsibles del vertido y los datos necesarios para la correcta fijación de las dimensiones y características de la acometida.

Capítulo III: Casos especiales de acometidas

Artículo 35. *Urbanizaciones y polígonos.*

1. Solicitudes. Cuando se produzca una solicitud de concesión de acometidas, para una actuación urbanística correspondiente a una «urbanización» o «polígono», según define el artículo 25 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, se exigirá del solicitante, el cumplimiento de las condiciones del citado artículo, además de las que en este Reglamento se añaden, comprendiendo las relativas al vertido.

Entre las condiciones a exigir estarán:

- a) Estudio de presión disponible en las redes de distribución. Se efectuará a partir de la presión garantizada por la Empresa. La presión disponible mínima, será suficiente para el suministro de agua, sin que sea inferior a lo que tenga establecida la Empresa. En defecto de ésta, la altura del inmueble más quince metros, salvo que exista grupo de sobre elevación, sin bajar de veinte (20) metros de columna de agua.
- b) Cota del vertido: Será suficiente para conectar a la red existente, con pendiente mínima de dos (2) metros por kilómetro.
- c) Los materiales que hayan de emplearse, serán de naturaleza, calidad y otras características similares a las que venga estipulado en las Normas Técnicas del Servicio..

2. Ejecución de las obras. Caso de estar definidas las conducciones e instalaciones que se precisan, para el enlace de las redes interiores con las exteriores y sus modificaciones y refuerzos así como definida la financiación de las mismas, el promotor estará obligado a instalar aquellas que se le hayan atribuido y la Empresa adjudicataria deberá cerciorarse de que se instalan las que le corresponde. En caso que no se efectúen estas actuaciones o no se garantice su cumplimiento de modo fehaciente, no se deberá otorgar la concesión de acometidas para suministro de agua y/o vertido.

El solicitante de acometidas para un polígono o urbanización, según el artículo 25 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, deberá definir en el proyecto las obras, conforme a sus necesidades concretas y tomarlas íntegramente a su cargo. Si la concesionaria no estuviese conforme con esta definición, elevará el proyecto al Ayuntamiento con su informe.

3. Los puntos de conexión de las acometidas de suministro y vertido serán únicos, salvo justificación en contrario para su aprobación.

4. Recepción de las obras. Finalizadas las obras de urbanización, siguiendo las prescripciones del artículo 25 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, el promotor lo notificará a la empresa concesionaria y al Ayuntamiento para que éste proceda, previas las pruebas que estime oportunas, a su recepción,, entregando con dicha petición planimetría exacta de las instalaciones realizadas, incluyendo los perfiles longitudinales de la red de alcantarillado, certificados de calidad y tantas pruebas sean exigibles por la concesionaria del servicio y el Ayuntamiento.

La recepción se hará por el Ayuntamiento una vez tenidas en cuenta y reparadas las anomalías detectadas por la concesionaria en su informe, siendo a partir de este momento obligación de la Empresa concesionaria, hacerse cargo de su mantenimiento y conservación, previa notificación de dicha recepción. No obstante la empresa promotora deberá responder de todas aquellas reparaciones que precisen las instalaciones durante el periodo de garantía y responder durante el mismo de los vicios o defectos de las instalaciones.

Si la obra se arruina con posterioridad a la expiración del plazo de garantía por vicios ocultos de la construcción, el contratista, responderá de los daños y perjuicios durante el término de quince años a contar desde la recepción.

Transcurrido este plazo sin que se haya manifestado ningún daño o perjuicio, quedará totalmente extinguida la responsabilidad del contratista.

5. En todo lo relativo a este artículo, las decisiones que adopte la Empresa concesionaria podrán ser recurridas ante el Ayuntamiento, cuya resolución será definitiva, en lo que corresponde a competencias que concede a la Entidad Suministradora en cuanto a suministros, el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua; en materia de vertidos, se entenderán definitivas, por vía administrativa.

Artículo 36. *Inmuebles situados en urbanizaciones con viales de carácter privado.*

Las Acometidas para inmuebles situados en urbanización con calles de carácter privado, se concederán de acuerdo a los siguientes supuestos:

1. Inmuebles con acceso libre y directo, no restringido, a la vía pública.

Estos bloques podrán tener una acometida directa que terminará en la linde de la propiedad. A partir de este punto, comenzará el tubo de alimentación que estará embutido en una canalización en las mismas condiciones que el caso general previsto en el artículo 46, letra b) de este Reglamento, hasta llegar al edificio, continuando en análogas condiciones, hasta la batería de contadores; todos estos

elementos cumplirán las Normas reglamentariamente exigibles. Se establecerá una servidumbre a favor de la Empresa, que deberá ser inscrita en el Registro de la Propiedad, para la vigilancia del tubo de alimentación, sin perjuicio de la obligación de mantenimiento del mismo, a cargo de la propiedad de la Urbanización y de la responsabilidad de dicha propiedad, por los daños causados por fugas y/o roturas de éste tubo.

Si existiera una red interior, no cedida al uso público, o bien viarios de la urbanización que no tienen ese carácter, se estará a lo previsto en el caso 3 de este artículo.

2. Urbanizaciones con inmuebles adyacentes o cercanos a la vía pública, pero sin acceso libre y directo desde ella, como es el caso de, urbanizaciones con crecimiento exterior y acceso único y controlado. En estos casos, se dispondrá o bien una acometida, si hay una sola batería de contadores divisionarios para el conjunto de la urbanización, o bien una acometida para cada una de las baterías más en todo caso, la/s acometida/s para servicios comunes.

3. Urbanizaciones en las que los inmuebles están conectados a redes de carácter privado.

En estos casos se concederá una única acometida para la urbanización que será conectada a una centralización de contadores ubicada en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Artículo 37. *Conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes.*

1. En los conjuntos de edificaciones sobre sótanos comunes, como norma general, se establecerá una acometida por cada acceso o portal, condicionada a que tanto el trazado de la acometida, como el correspondiente al tubo de alimentación hasta el emplazamiento del equipo de medida, discurran por zonas de acceso directo y fácil para el personal de la Empresa y se cumplan las condiciones reglamentariamente previstas para las instalaciones interiores

En este caso, si los edificios están separados de los linderos, en los tramo/s de tubo de alimentación, comprendido/s entre la acometida y el /los edificios, irán dentro de una canalización situada sobre la losa o forjado del sótano, alojada/s o embutida en ella, pero accesible desde el exterior y no desde el interior. El diámetro o tamaño mínimo de esta canalización, será el doble que el diámetro exterior del tubo y estará dotado de registros en sus extremos inicial y final y en los cambios de dirección.

No se admitirá, que el tubo de alimentación esté situado en el sótano sobre el que se levanta el conjunto de inmuebles.

2. Si no fuese posible, por las características constructivas del conjunto de edificaciones sobre sótanos comunes, trazar la acometida y el tubo de alimentación como queda definido anteriormente, se estudiará el caso, de modo que se impida la posibilidad de fraudes y sea posible la inspección. Si esto no fuera posible se realizará el abastecimiento a partir de una sola acometida y centralización de contadores. Esta acometida se emplazará en la vía pública a la que tenga acceso directo la parcela que soporta dicho conjunto, y, de ser varias, en aquella en que las conducciones existentes o previstas tengan mayor capacidad disponible

Artículo 38. *Agrupación de acometidas de alcantarillado en edificaciones adosadas.*

En los casos de construcción de viviendas unifamiliares adosadas o de naves industriales adosadas, en los que el ancho de la fachada de cada una de ellas que, dan a la vía pública sea inferior a veinte (20) metros, se podrá recurrir a la agrupación de acometidas. Esta canalización de agrupación será tomada como acometida general de las viviendas, no siendo red municipal.

Las condiciones a cumplir obligatoriamente son:

1. El conducto de recogida deberá discurrir necesariamente por una franja de terreno que sea pública o que, aún siendo de propiedad privada, quede siempre exenta de edificación.
2. El diámetro y pendiente del conducto de recogida será tal, que permita holgadamente el transporte de los caudales de vertidos recogidos.
3. La profundidad del conducto de recogida será tal, que pueda recoger en cota adecuada las diferentes salidas de vertidos de los abonados servidos, y contará con arqueta registrable situada en vía pública.
4. Todos los usuarios deberán contar con un tramo propio de acometida no permitiéndose una solución de conducto de recogida, que recoja directamente las redes interiores de Saneamiento, es decir deberá formarse necesariamente un «peine».
5. Todos los usuarios deberán contar con un pozo o arqueta de acometida en zona privada.
6. El conducto de recogida, deberá acometerse a la red de alcantarillado en un pozo de registro.
7. Todos los materiales del conducto de recogida, tramos de acometidas, y pozos o arquetas de acometida, serán de uno de los tipos aceptados por la empresa.
8. La solicitud para efectuar la agrupación de acometidas, se hará por el promotor de la obra y se acompañará de proyecto técnico.
9. Los costes de construcción de todos los elementos de esta instalación, serán por cuenta de los promotores o abonados.
10. El conducto de recogida, los tramos de acometida, y los pozos o arquetas de acometidas, no serán competencia de la Empresa, para su mantenimiento y conservación, limpieza y reparaciones o reposiciones.

Artículo 39. *Bocas de riego.*

1. La Empresa Concesionaria situará, a instancias del Excmo. Ayuntamiento y a su cargo, las bocas de riego que le sean solicitadas, de acuerdo con las instrucciones que previamente se señalen. Las bocas de riego sólo podrán utilizarse por el personal municipal o autorizado por el Excmo. Ayuntamiento.

2. Las tomas eventuales en bocas de riego se realicen mediante tubería roscada a la misma, provista de grifo y contador de control, de forma que en modo alguno se deje correr el agua libremente. Cada vez que dejen de utilizarse las citadas bocas deberán quedar perfectamente cerradas, sin pérdidas inútiles de agua.

Si la inspección de la Empresa Concesionaria verificase cualquier situación que represente derroche o uso inadecuado del agua, se procederá a la comunicación a los servicios técnicos municipales para su subsanación adoptándose las medidas que se precisen.

Capítulo IV: Instalaciones interiores y exteriores

Artículo 40. *Ampliación de redes existentes.*

1. Las peticiones de suministro realizadas por un promotor de un inmueble, en las que sea necesario ampliar las redes de abastecimiento y saneamiento serán estudiadas y presupuestadas por el Concesionario, incluyendo en el presupuesto la ampliación de las redes existentes. El importe del mismo deberá ser satisfecho por el promotor a la presentación del presupuesto, y el trabajo realizado por el Concesionario. En estos casos se considerará la cuantía del término B de los derechos de acometida como parte de la inversión necesaria cuando se encuentre dentro del área de cobertura.

2. En el caso de que el Excmo. Ayuntamiento realice la urbanización de nuevas zonas, lo pondrá en conocimiento del Concesionario, quien deberá informar de las condiciones peculiares de las futuras redes, y se tendrá en cuenta sus informes y sugerencias en la redacción del proyecto. El Concesionario o el Excmo. Ayuntamiento ejecutará las obras correspondientes que correrán a cargo del Excmo. Ayuntamiento.

En el caso de urbanizaciones promovidas por terceros, el Excmo. Ayuntamiento recabará del Concesionario un informe de los aspectos relativos al abastecimiento de agua y alcantarillado.

3. Cuando se trate de urbanizaciones particulares ya existentes, que deban pasar a formar parte del Servicio Municipal de Abastecimiento de Agua Potable, el Excmo. Ayuntamiento como trámite previo a la recepción de las instalaciones y redes, solicitará del Concesionario un informe acerca de las mismas, al objeto de que aquellas se encuentren en un adecuado estado de ejecución y conservación.

Artículo 41. *Instalaciones interiores. Normativa aplicable.*

Para la ejecución de las instalaciones interiores es de aplicación lo establecido en el Código Técnico de la Edificación, Documento HS-4. Las prescripciones de esta norma general serán sustituidas o complementadas automáticamente por aquéllas que, con ese carácter, se aprueben en el futuro.

Artículo 42. *Instalación interior.*

1. Se entiende por instalación interior de abastecimiento el conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave de registro en el sentido de la circulación normal del flujo de agua. En los casos en los que no exista llave de registro de acerado se considerará como límite de la instalación interior la fachada o límite de la propiedad. En los casos de acometidas de saneamiento, el elemento diferenciador será la arqueta de registro de acerado o en su defecto la fachada, cerramiento o el límite de propiedad.

Su mantenimiento correrá a cargo de los abonados. Cualquier modificación de la instalación interior general debe ser comunicada con anterioridad a la Empresa Concesionaria.

La tubería se instalará de tal forma que, en el caso de una fuga de agua, ésta se evacue al exterior de la propiedad de forma visible. En cualquier caso, la responsabilidad de los daños producidos por fugas de agua en esta parte de la instalación corresponderá al abonado.

2. Para edificios de nueva construcción y todos aquellos casos, en los que la rehabilitación del edificio afectase a las conducciones interiores, es obligatoria la instalación de una batería de contadores divisionaria en todos aquellos casos en que se pretenda dar servicio a más de un abonado con la misma acometida.

3. La batería de contadores se localizará en un lugar provisto de iluminación eléctrica. El suelo dispondrá de un desagüe con capacidad suficiente. Deberán identificarse correcta e inequívocamente la toma correspondiente a cada suministro.

4. El personal de la Empresa Concesionaria debidamente acreditado tendrá libre acceso, y de forma permanente, al recinto en donde esté instalada la batería de contadores, a fin de que se pueda verificar la inspección reglamentaria.

5. Con anterioridad a la conexión a la red general de toda nueva instalación interior, la Empresa Concesionaria procederá a una revisión minuciosa de esta última, sin que pueda efectuarse el enganche de no acreditarse el cumplimiento de las condiciones previstas en este Reglamento.

En consecuencia, queda prohibida la conexión de cualquier instalación interior a la acometida, sin previa autorización por escrito de la Empresa Concesionaria.

Artículo 43. *Averías en instalaciones interiores.*

1. El propietario de un edificio será responsable de las averías que se produzcan en la instalación interior, teniendo la obligación de advertir inmediatamente a la Empresa Concesionaria cuando tenga conocimiento de la avería.

2. El propietario realizará a su cargo, con la mayor rapidez que le sea factible y, en todo caso, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días naturales, la reparación de las averías que se presenten en la instalación interior, acordando con la Empresa Concesionaria el modo y fecha de reparación. La Empresa Concesionaria realizará el corte provisional necesario para la reparación e inspeccionará la instalación con posterioridad a la misma, antes de reanudar el servicio.

3. Si a juicio de la Empresa Concesionaria o de técnico competente, se determinara que existe peligro grave para la seguridad de las personas por mal estado de las instalaciones, o amenaza de daños graves, la Empresa Concesionaria podrá suspender el suministro de forma inmediata, poniéndolo en conocimiento del interesado. En este caso, como en aquellos otros en los que exista necesidad de acometer la reparación con urgencia, la Empresa Concesionaria podrá repercutir al abonado los gastos en que se incurriera, debidamente justificados.

4. La reparación de las averías que se produzcan en la instalación interior (es decir, la posterior a la llave de registro o límite de propiedad), son de única responsabilidad del abonado, quién deberá realizar por su cuenta la reparación, que ejecutará un industrial fontanero debidamente cualificado.

5. Las reformas en la instalación interior que ejecute el propietario de un edificio, nave o local, con posterioridad a la inspección ejecutada para el alta, deberán ser comunicadas a la Empresa Concesionaria y supondrán la necesidad de una nueva inspección y autorización, cuyos costes correrán a cargo del abonado.

TÍTULO CUARTO: CONSUMOS Y FACTURACIONES

Capítulo I: Lecturas, consumos y facturaciones

Artículo 44. *Instalación y conservación de contadores.*

Los contadores o medidores de caudales de suministro de agua potable serán propiedad de la Empresa Concesionaria y responderán a las características técnicas y Normas que hayan de cumplir y a las que hayan sido aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento, las cuales podrán ser modificadas siempre que las nuevas técnicas o mejoras del servicio así lo aconsejen.

1. La colocación e instalación de aparatos contadores se realizará por la Empresa Concesionaria.

2. La sustitución o reparación de los contadores inutilizados o averiados por su normal uso corresponderá a la Empresa Concesionaria, quién lo hará a su costa, sin que pueda facturar cantidad alguna por dicho concepto a los usuarios del Servicio.

3. La sustitución o reparación de los contadores inutilizados o averiados por otras razones diferentes a las de su normal uso, serán en este caso a costa del abonado y deberán ser realizadas por la Empresa Concesionaria, quién facturará a los abonados el importe de dichas operaciones.

4. Toda finca o instalación independiente abastecida, independientemente del uso o servicio al que se destine, dispondrá de un contador individual.

5. El abonado estará obligado a facilitar al personal de la Empresa Concesionaria acceso libre para la lectura del contador.

6. Con objeto de facilitar el acceso a los contadores, en el caso de instalación de contador único, será preceptiva su instalación en el muro exterior de fachada o cerramiento exterior con acceso directo desde la vía pública. Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador al nivel de la vía pública, o en lugar de uso comunitario y de fácil acceso desde la entrada principal de la finca o local.

7. La instalación que ha de servir de base para la colocación de los contadores o aparatos de medida, deberá ser realizada por empresa instaladora, por cuenta y a cargo del titular del inmueble y en lugar que cumpla las condiciones reglamentarias.

En ningún caso se concederá el enganche con la red de distribución a instalaciones que no cumplan los requisitos señalados en este apartado.

8. Elementos del aparato de medida. A la entrada del contador se instalará, con cargo al abonado, una llave de escuadra dotada de un dispositivo anti retorno, y a continuación del aparato de medida se instalará una toma de comprobación y la llave de paso, con cargo igualmente al abonado.

Artículo 45. *Contadores en comunidades.*

1. Las instalaciones interiores generales de los edificios deberán estar construidas de manera que se pueda contratar el suministro mediante batería de contadores.

2. Los edificios en que fuera necesario instalar grupos de elevación de agua, deberán disponer de un contador general para control de consumos. Este contador general de referencia, estará instalado en cabecera de la acometida al depósito comunitario, y en el contrato correspondiente a esta acometida figurará como abonado la comunidad de usuarios.

3. Con carácter general, en todos los casos en los que una misma acometida abastezca a una batería o instalación de contadores que excedan de 12 unidades, será obligatorio la instalación de un contador totalizador con las funciones definidas en el art. 33 del RSDA.

4. En caso de que una comunidad de usuarios tuviera instalados contadores individuales, el consumo del contador general de referencia deberá ser igual a la suma de los medidos en los contadores individuales. La facturación a los distintos abonados se llevará a cabo por los importes correspondientes a cada contador individual. Sin embargo cuando el consumo del contador general fuese mayor que la suma de los medidos en los contadores individuales, la diferencia se facturará a la comunidad de usuarios, siempre que existan instalaciones intermedias, tales como depósitos, aljibes, grifos de servicio comunitario, o se observe la presencia de posible avería en la red interior, etc. De no ser así, las diferencias que puedan observarse entre el contador totalizador y la suma de los contadores individuales servirán de base para el reparto proporcional entre la totalidad de abonados individuales, advirtiendo a los usuarios de las posibles averías o fugas en las mismas.

Artículo 46. *Verificación de contadores y determinación de consumos.*

1. El abonado nunca podrá manipular ni en el aparato de medida ni su precinto. Su instalación y precintado serán realizados siempre por empleados de la Empresa Concesionaria.

2. En caso de que un abonado estime que el volumen de agua consumido en su instalación no corresponda al registrado por su contador, podrá solicitar su verificación, previo depósito de una fianza en la Entidad Suministradora para hacer frente al posible coste de la verificación por el Organismo Autorizado. El importe de esta fianza no será en ningún caso superior a la cantidad depositada por la Entidad Suministradora en laboratorio acreditado para la verificación del aparato de medida a lo que se añadirán los costes derivados del montaje y desmontaje del aparato de medida, instalación de aparato de medida provisional y envío del original al laboratorio.

3. Si la verificación efectuada está dentro de los límites establecidos por el presente Reglamento, todos los gastos de verificación correrán a cargo del abonado y por lo tanto no será devuelta la fianza.

En caso de verificación de funcionamiento incorrecto, la Empresa Concesionaria devolverá la fianza solicitada y procederá a rehacer las liquidaciones por consumo de agua, corregidas en los porcentajes de desviación detectados, correspondientes a los seis meses anteriores al momento de la petición de verificación por el abonado.

Los aparatos de medida deberán cumplir las disposiciones para su comercialización y puesta en servicio establecidas en el Real Decreto 889/2006, de 21 de julio, por el que se regula el control metrológico del Estado sobre instrumentos de medida, y en cualquier otra normativa de control metrológico del Estado que les sea de aplicación.

Para los contadores en servicio, los errores admisibles serán los mismos que se establecen para la fase de comercialización y puesta en servicio.

Artículo 47. *Contadores privados.*

1. El abonado podrá instalar, por su cuenta y para su propia administración, previa autorización de la concesionaria cuantos contadores divisionarios de consumo estime convenientes. En ningún caso está autorizado a hacer uso de estos para cesión de agua o facturación a terceros.

2. La Empresa Concesionaria se guiará, sin embargo, para la facturación de consumos, solo y exclusivamente por los aparatos de medida propiedad del Servicio, no viniendo obligada a aceptar las reclamaciones que se apoyen en lecturas de los contadores distintos a éstos.

Artículo 48. *Lecturas.*

1. La lectura periódica de los contadores será realizada por empleados de la Empresa Concesionaria o personas autorizadas por éste, debidamente acreditados. La lectura tomada determinará el consumo del abonado. Toda modificación en la periodicidad de las lecturas requerirá la aprobación del Ayuntamiento de Osuna y se realizará conforme a ordenanzas municipales.

2. Cuando, por circunstancias ajenas a la voluntad de la Empresa Concesionaria, no fuese posible la lectura del contador del abonado, el empleado estará obligado a dejar constancia de su visita, depositando en el buzón de correos del abonado o similar una tarjeta en la que reflejará esa circunstancia y en la que el abonado podrá anotar la lectura efectuada por él mismo. En el citado impreso deberán constar los siguientes datos:

- a) Nombre del abonado y domicilio del suministro.
- b) Fecha en que se personó el lector para efectuar la lectura.
- c) Fecha en que el abonado efectuó la lectura.
- d) Plazo máximo para facilitar dicha lectura. En cualquier caso no será inferior a cinco días.
- e) Datos de identificación del contador o aparato de medida, expuestos de forma que resulte difícil confundirlo con otro.
- f) Representación gráfica de la esfera o sistema de contador que marque la lectura, expuesta de forma que resulte fácil determinarla.
- g) Diferentes formas de hacer llegar la lectura de su contador a la Empresa Concesionaria.
- h) Advertencia de que si la Entidad no dispone de la lectura en el plazo fijado, ésta procederá a realizar una estimación de consumos para evitar una acumulación de los mismos.

La Empresa Concesionaria deberá cumplimentar la tarjeta en sus apartados b), d), e), g) y h), siendo obligación del abonado aportar los datos solicitados en los apartados a), c), e) y f).

Los impresos de lectura recibidos por la Empresa Concesionaria con posterioridad al plazo establecido en el mismo podrán ser considerados nulos, realizándose la facturación como si no existiese lectura.

Artículo 49. *Forma de facturación.*

La facturación del consumo se realizará por los procedimientos siguientes:

- I) Por diferencia de lectura del aparato de medida, realizando esta operación el personal de la Empresa Concesionaria.
- II) Lectura por abonado. Cuando por ausencia del abonado no haya podido llevarse a cabo la lectura por personal de la Empresa Concesionaria y sea el propio abonado quien facilite la lectura mediante el impreso habilitado al efecto, tal como se establece en el artículo anterior.
- III) Por estimación de consumos.

Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, ausencia del abonado en el momento en que se intentó tomar la lectura o por causas imputables a la Entidad suministradora, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo período de tiempo y en la misma época del año anterior o a la media de los últimos tres años si aquél no existiera o no pudiera tomarse en cuenta porque haya habido avería de contador o consumo excesivo por avería en la instalación interior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los doce meses anteriores, sin tener en cuenta, en su caso, los periodos en que haya habido un consumo excesivo por avería.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán en base al promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de períodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por quince horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se procederá a normalizar conforme a lo establecido en el art. 78 del RSDA.

La facturación de los suministros se realizará trimestralmente, salvo en el caso de grandes consumidores, entendiéndose por tales los de consumo de más de 500 m³ al año, que será mensual.

Artículo 50. *Notificación de la facturación.*

Una vez iniciada la prestación del servicio y teniendo su devengo carácter periódico, no será precisa la notificación individual, anunciándose los períodos cobratorios con la debida publicidad.

Capítulo II: Tarifas

Artículo 51. *Establecimiento de las tarifas.*

Las tarifas de abastecimiento y alcantarillado, se establecerán por separado de este Reglamento, aunque con sujeción a las normas y preceptos desarrollados en el mismo, mediante una Ordenanza que regule su régimen económico.

Artículo 52. *Objeto.*

1. Constituye el objeto de las tarifas que se regulan en la Ordenanza la prestación de los servicios descritos en este Reglamento a todos los usuarios pertenecientes a esta población.

2. Se consideran incluidos en estos servicios las actividades administrativas y técnicas inherentes a los mismos y desarrolladas en el ámbito de las obligaciones y derechos regulados en este Reglamento.

Artículo 53. *Sujetos obligados al pago.*

1. Son sujetos obligados al pago de las tarifas reguladas en la Ordenanza, los usuarios que tengan relación con los servicios de suministro de agua y saneamiento, por cualquiera de los supuestos contemplados en este Reglamento y que, como consecuencia de lo que el mismo regula, utilicen y/o se beneficien de ellos.

2. Tendrán la consideración de usuario, y por tanto sujeto obligado al pago, las personas físicas o jurídicas, las herencias ya-centes, comunidades de bienes o usuarios, y demás entidades que, aun carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad, que interesen o soliciten la prestación de cualquier clase de servicio o actividad de competencia de la Empresa Concesionaria.

3. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

4. Se consideran sustitutos, obligados al pag, los propietarios de viviendas o locales, usufructuarios o titulares del dominio útil de las mismas, quienes podrán repercutir en su caso las tarifas emitidas y no abonadas, sobre los usuarios de aquellas, beneficiarias del servicio.

En caso de separación del dominio directo y útil, la obligación de pago recae sobre el titular de este ultimo.

Artículo 54. *Precios.*

1. La prestación de los servicios se facturará por la Empresa Concesionaria con arreglo a los precios y tarifas que figuren en la Ordenanza Reguladora de las Tarifas, una vez hayan sido aprobados reglamentariamente.
2. En ningún caso se aplicarán precios distintos a los contemplados en la Ordenanza Reguladora de las Tarifas.

Artículo 55. *Recargos e impuestos.*

Sobre el importe total del suministro y demás conceptos integrantes de la factura que constituyan la base imponible se repercutirá el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y cuantos otros impuestos y gravámenes le fueran de aplicación, a tenor de la legislación vigente en cada momento.

Artículo 56. *Cuota fija o de servicio.*

Es la cantidad fija que periódicamente deberá ser abonada por la disponibilidad del servicio, independientemente de que se haga uso o no del mismo.

Artículo 57. *Cuota de consumo.*

Es la cantidad que se deberá abonar de forma periódica en función del consumo realizado o estimado conforme a los criterios determinados en este Reglamento.

Artículo 58. *Derechos de acometida.*

Los promotores o propietarios de viviendas, locales, fincas o parcelas, que soliciten una nueva acometida deberán abonar a la Empresa Concesionaria el concepto económico conforme a los valores que se determinan en la Ordenanza Reguladora de las Tarifas, a fin de sufragar los gastos de la ejecución de la acometida y compensar el valor proporcional de las instalaciones que la Concesionaria haya realizado o venga obligada a realizar para mantener la capacidad de su sistema de distribución.

En las urbanizaciones y polígonos, situados dentro del área de cobertura, en los que en virtud de lo establecido en el artículo 25 del RSDA, las acometidas, redes interiores, enlaces de éstas con los de la Entidad suministradora y los refuerzos, ampliaciones y modificaciones de éstas, hayan sido ejecutadas con cargo a su promotor o propietario, las Entidades suministradoras no podrán percibir de los peticionarios de acometidas o suministros los derechos que en este artículo se regulan.

Artículo 59. *Cuota de contratación.*

De acuerdo con lo establecido por el Excmo. Ayuntamiento, la cuota de contratación se calculará en función del calibre del contador instalado.

Artículo 60. *Suministros temporales sin contador.*

A tenor de los establecidos en el presente Reglamento, los suministros temporales sin contador se facturarán aplicando los volúmenes que se contemplan en la Ordenanza reguladora de las tarifas. El cálculo del volumen estimado a facturar se realizará atendiendo a los diámetros de la acometida y el contador que le hubiera correspondido.

Artículo 61. *Tarifas en vigor.*

Las tarifas a aplicar son las reflejadas en la Ordenanza reguladora de la Prestación Patrimonial de carácter público no tributario correspondientes a los servicios de suministro domiciliario de agua potable, saneamiento y depuración aprobadas por el Ayuntamiento de Osuna.

Capítulo III: Pago de los recibos

Artículo 62. *Pago de recibos.*

Los recibos por los servicios de abastecimiento de aguas, alcantarillado y depuración corresponderán a las facturaciones realizadas de acuerdo con los procedimientos descritos en los artículos anteriores y según normativa aplicable.

Se establece un periodo voluntario de pago de los recibos, fijados en la Ordenanza, ya sea mediante domiciliación bancaria, pago en las oficinas de la Empresa concesionaria y también en las oficinas cobradoras que se establezcan, en los horarios establecidos al efecto en la precitada Ordenanza.

Capítulo IV: Gestión de recibos impagados

Artículo 63. *Recibos impagados. Procedimiento de cobro.*

En caso de impago, durante el transcurso del mes siguiente a la finalización del periodo voluntario de pago establecido al efecto en la Ordenanza, el Ayuntamiento de Osuna por sí o a través del OPAEF de la Diputación Provincial de Sevilla procederá a la notificación a los deudores de la providencia de apremio, con la consiguiente apertura del periodo ejecutivo, siendo de aplicación tanto lo establecido en la vigente Ley General Tributaria como el Reglamento General de Recaudación así como las demás disposiciones legales y reglamentarias de pertinente aplicación.

Sin perjuicio de lo establecido anteriormente podrá llevarse a cabo el corte de suministro domiciliario por impago en determinadas situaciones, siempre que se haya agotado previamente la acción administrativa para su cobro, esté previsto en los Reglamentos correspondientes, se haya dado audiencia al interesado y se garantice la aplicación del principio de proporcionalidad, siendo requisito imprescindible la autorización municipal previa.

Artículo 64. *Derecho de información.*

El titular del contrato podrá obtener de la empresa concesionaria cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros, tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro objeto de su contrato.

El propietario del inmueble al que se presten los servicios de abastecimiento y/o vertido tendrá derecho a la información de la deuda existente en el suministro con las limitaciones establecidas en la vigente reglamentación de la Protección de Datos

TÍTULO QUINTO: INFRACCIONES Y DEFRAUDACIONES

Capítulo I: Infracciones de la concesionaria en el cumplimiento del contrato de concesión

Artículo 65.

Las infracciones que cometa la empresa concesionaria en lo relativo al cumplimiento del contrato concesional y al pliego de condiciones que rigió la adjudicación del mismo, durante la vigencia de la concesión, se clasifican en muy graves, graves y leves teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en cada caso, tales como intencionalidad, negligencia, el mayor o menor perjuicio que se ocasione al servicio o a los intereses de los usuarios, reincidencia o cualquier otra.

Para la imposición de sanciones se seguirá en todo caso el procedimiento sancionador establecido en la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y cualquier otra normativa legal o reglamentaria vigente de pertinente aplicación.

Artículo 66. *Infracciones muy graves.*

Serán consideradas infracciones muy graves las siguientes:

- a) Paralización o falta de prestación de la totalidad o parte de los servicios objeto del contrato de concesión, excepto cuando ello obedezca a causas de fuerza mayor o a los casos que se especifican en el Pliego de Condiciones.
- b) Ceder, subarrendar o traspasar la totalidad o parte de los servicios objeto del contrato de concesión, bajo cualquier modalidad o título, sin previa autorización expresa del Ayuntamiento, salvo lo contenido en el Pliego de Condiciones.
- c) Vulneración por la empresa concesionaria de la normativa laboral y/o de seguridad social de obligado cumplimiento siempre que revista carácter esencial.
- d) La percepción de tarifas o precios superiores a los máximos autorizados por los organismos competentes.
- e) Inobservancia por el concesionario de lo establecido en el Real Decreto 1138/90 y 120/1991 de manera sistemática en relación con aspectos concretos de vigilancia y calidad del agua de abastecimiento.
- f) El cobro de tarifas superiores a las autorizadas por el Ayuntamiento así como el fraude en la prestación de los servicios.
- g) las interrupciones o suspensiones en la prestación de los servicios a los usuarios salvo cuando concurren circunstancias de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditadas o en los casos contemplados en el presente Reglamento del Servicio, en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía u otra normativa reguladora vigente.
- h) La situación de notorio descuido en la conservación y mantenimiento de las edificaciones, instalaciones y demás infraestructura básica afectada a los servicios, bien sea de propiedad municipal o aportada por la empresa concesionaria, siempre que hubiese mediado requerimiento municipal para la subsanación de dichas deficiencias.
- i) El incumplimiento reiterado de las órdenes de la Alcaldía-Presidencia o acuerdos del Pleno municipal que revistan carácter esencial para la adecuada prestación de los servicios y no figuren específicamente tipificadas en el Pliego de Condiciones.
- j) El falseamiento de la información que deba proporcionar la empresa concesionaria al Ayuntamiento de conformidad con lo establecido en el Pliego de Condiciones de la concesión.
- l) Inobservancia de normas, disposiciones o resoluciones administrativas emanadas de las autoridades u organismos competentes en la materia relativa a control y vigilancia.
- m) El incumplimiento del plan de vigilancia y control de calidad del agua o el incumplimiento o la no presentación en plazo del plan de control de vertidos, la insuficiente dotación de medios técnicos para ejecutar los planes citados, así como la falta de asistencia técnica requerida en materia de control de vertidos industriales en el modo y forma solicitado por el Ayuntamiento.
- ll) Reincidencia en las faltas graves.

Artículo 67. *Infracciones graves.*

Serán consideradas infracciones graves las siguientes:

- a) El descuido notable en la conservación y mantenimiento de las edificaciones, instalaciones y demás infraestructura básica afectada al servicio, salvo que tuviese el carácter de muy grave de conformidad con lo establecido en el Pliego de Concesión.
- b) El incumplimiento por la empresa concesionaria de las Ordenanzas, Reglamentos y demás disposiciones municipales reguladoras de los servicios, salvo que se hubiese calificado como muy grave en el Pliego de Condiciones de la concesión o en cualquier otra normativa de general aplicación.
- c) El incumplimiento por la empresa concesionaria de los periodos previstos para la lectura de los consumos suministrados a los usuarios del abastecimiento.
- d) La no acomodación de la emisión de facturas a los usuarios del Servicio respecto a los plazos previstos para ello.
- e) La obstrucción por la empresa concesionaria de la labor inspectora municipal. En el supuesto de que se trate de actos reiterados tendrá carácter de falta muy grave.
- f) La inobservancia de lo establecido tanto en el Pliego de Condiciones como en el presente Reglamento o en el Reglamento de Suministro Domiciliario de la Junta de Andalucía o en cualquier norma legal o reglamentaria de pertinente aplicación respecto al Libro de Reclamaciones a disposición del público
- g) El incumplimiento en el envío en los plazos previstos a los organismos competentes de informaciones exigibles con carácter preceptivo.
- h) Los incidentes causados con carácter reiterativo o habitual del personal relacionado con el público tanto por el trato incorrecto como por habituales anomalías en la prestación de los servicios, siempre que la empresa concesionaria no tome medidas al respecto.
- i) La no solicitud de las preceptivas licencias urbanísticas conforme a lo preceptuado en la vigente legislación del Suelo, Reglamento de Disciplina Urbanística y demás normas legales y reglamentarias de pertinente aplicación, sin perjuicio de la exigencia de otras responsabilidades que en el orden urbanístico pueda incurrir el concesionario.
- j) La no contratación de las pólizas de seguro que garanticen en cuantía suficiente las responsabilidades derivadas de la concesión.
- k) La reincidencia en las faltas leves.

Artículo 68. *Infracciones leves.*

Serán infracciones leves todas las demás faltas no calificadas como graves y muy graves y que supongan incumplimiento de las condiciones estipuladas en el pliego de condiciones o de las que se establezcan como tales en el presente Reglamento o en cualquier otra normativa legal o reglamentaria de pertinente aplicación.

Artículo 69. *Sanciones.*

Las infracciones leves serán sancionadas por el órgano municipal competente con apercibimiento y/o multa en cuantía hasta 600 euros, previa tramitación del correspondiente expediente sancionador.

Las infracciones graves se sancionarán con multa de cuantía comprendida entre 600 y 3000 euros, previa tramitación del correspondiente expediente sancionador.

En relación con las infracciones muy graves el Pleno Municipal, previa instrucción de expediente, podrá sancionar a la empresa concesionaria con multa comprendida entre 3001 euros y 6.000 euros o declarar la resolución o en su caso la caducidad de la concesión, sanción ésta última que, en todo caso, se aplicará necesariamente en los supuestos previstos en el vigente Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales y demás normativa vigente de pertinente aplicación.

Declarada la resolución o caducidad de la concesión, la empresa concesionaria perderá el derecho a seguir percibiendo retribución económica alguna, con la consiguiente pérdida de la fianza constituida, quedando obligada a reintegrar al Ayuntamiento todos los elementos materiales que de éste hubiese recibido por razón de los servicios objeto de la concesión, así como aquellos que hubiese aportado directamente.

La cuantía de las sanciones económicas previstas en el presente Reglamento se entenderá anualmente actualizada en función del Índice General de Precios al Consumo, para el conjunto nacional, publicado por el Instituto Nacional de Estadística.

El importe de las sanciones será hecho efectivo por la empresa concesionaria en el plazo de 15 días a contar desde aquel en que reciba la correspondiente notificación.

Artículo 70. *Organismo sancionador.*

Las sanciones se impondrán por el órgano municipal competente con arreglo a lo estipulado en el presente Reglamento de Servicio, Pliego de Condiciones Técnicas de la concesión, Ordenanzas municipales y demás normativa legal o reglamentaria vigente de pertinente aplicación.

Artículo 71. *Infracciones en las relaciones de la entidad suministradora y consumidores.*

Las infracciones que se cometan en las relaciones de la Entidad Suministradora con los abonados o usuarios, en la condición de consumidores se regularán de acuerdo con la normativa correspondiente y en especial conforme a lo establecido en la Ley 13/2003 de 17 de diciembre de defensa y protección de los Consumidores y Usuarios en Andalucía.

Capítulo II: Infracciones de los abonados o usuarios

Artículo 72. *Definición.*

Se considerará como infracción por parte del Abonado o usuario, el incumplimiento de las obligaciones particulares contraídas en el contrato de suministro de agua y/o de vertido, así como de las que, con carácter general, se establecen en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua, en el presente Reglamento de Gestión del Servicio de Abastecimiento y Alcantarillado de Osuna, y en especial el incumplimiento de las medidas correctoras que por parte de los técnicos del Servicio Municipal de Aguas o del Ayuntamiento se establezcan, cuando procedan.

A los efectos de aplicación de cuanto se establece en este capítulo, las infracciones se clasificarán en tres tipos: leves, graves y muy graves.

Artículo 73. *Infracciones leves.*

Se consideran como tales, todos aquellos actos u omisiones que supongan el incumplimiento de cualquier precepto contenido en alguno de los reglamentos citados en el artículo anterior y que no se califiquen como graves o muy graves.

La reiteración en la comisión de infracciones tipificadas como leves, será considerada como grave.

En particular serán consideradas infracciones leves las siguientes:

- a) Comenzar obras que afecten a la red general de abastecimiento de aguas sin la correspondiente autorización.
- b) Utilizar para fines particulares instalaciones de abastecimiento de aguas o bien captar agua de la red municipal sin autorización o contrato de abono de los consumos efectuados cuando el valor de lo gastado no supere los 100 euros. El cálculo del valor de la cantidad defraudada se obtendrá aplicando las tarifas vigentes en el momento del fraude al volumen estimado según se establece en el art. 93 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía.
- c) No adoptar las medidas necesarias para evitar pérdidas de agua en sus instalaciones.
- d) Realizar modificaciones en las instalaciones interiores sin autorización de la entidad suministradora.
- e) No permitir la entrada al personal de la entidad suministradora para realizar lecturas o inspecciones en las instalaciones interiores de los abonados.
- f) Evitar recibir las notificaciones fehacientes relacionadas con el suministro de agua.
- g) Llevar a cabo actuaciones que cause un perjuicio para la empresa o para el Ayuntamiento de Osuna por importe no superior a 600 euros.
- h) No comunicar al concesionario del Servicio las modificaciones que afecten al contrato de suministro, tales como la dirección de comunicaciones, cambios de titular del inmueble o finca abastecida

Artículo 74. *Infracciones graves.*

Se considerarán infracciones graves, las siguientes acciones u omisiones del Abonado:

- a) La ejecución de obras o instalación de elementos sin la debida autorización que afecte, modifique o desvíe la red de abastecimiento de agua o sus instalaciones cuando el valor de los daños se encuentre entre 601 euros y 6000 euros.
- b) Causar daños o desperfectos en las instalaciones municipales anteriormente citadas cuando el valor de los daños causados se encuentre entre 6001 y 60000 euros.

- c) Manipular o acceder al interior de las instalaciones del servicio de agua potable y saneamiento.
- d) No permitir la sustitución de un contador en mal estado o cuya vida útil haya caducado o en general en los casos que establece el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua de Andalucía.
- e) Instalar aljibes o depósitos atmosféricos sin la debida autorización.
- f) No atender las indicaciones hechas por el personal de la concesionaria del Servicio, que tengan por objeto regular la utilización del servicio, salvo que dicho acto, dé lugar a falta muy grave.
- g) Causar daños a las acometidas, contadores y en general, las instalaciones exteriores a cargo de la Empresa, incluso causados por negligencia, salvo que dicho acto dé lugar a falta muy grave.
- h) Falsear los datos que debe facilitar a la Empresa salvo que se califique como fraude.
- i) Construir acometidas a las redes, sin obtener previamente la correspondiente concesión.
- j) Manipular las redes públicas de distribución y/o evacuación sin expresa autorización, siempre y cuando de dicha manipulación, no se derive fraude ni beneficio para el que las hubiese manipulado.
- k) Introducir o colocar en las instalaciones interiores generales del inmueble o en las particulares, aparatos de cualquier tipo que produzcan o pudieran producir perturbaciones graves en las redes públicas de distribución y/o evacuación.
- l) Manipular las instalaciones previas a la llave de corte interior y especialmente el equipo de medida que se instale, respondiendo ante la Empresa y bajo su exclusiva responsabilidad, de que los precintos situados en el mismo, se encuentran en todo momento en buen estado de conservación, todo ello salvo que sea falta muy grave. En cualquier caso, se entenderá que el equipo de medida ha sido manipulado, cuando le falte o tenga alterado alguno de sus precintos.
- ll) Cambiar o modificar el entorno de la acometida, sin autorización expresa de la Empresa concesionaria del Servicio.
- m) Ejecutar las acometidas de abastecimiento y saneamiento de los posibles edificios, solares o parcelas de las que se trate, sin la previa autorización de la Empresa, así como efectuar modificaciones o nuevas derivaciones de cualquier tipo, en las redes interiores de dichas urbanizaciones y polígonos, sin el previo conocimiento y autorización de la Empresa.
- n) Variar la cerradura homologado por la Empresa para el armario o arqueta del contador único y en general, modificar sin la autorización expresa de la Empresa, el entorno o acceso a los equipos de medida o arqueta sinfónica de evacuación, así como dificultar el libre acceso a las mismas o utilizar los recintos en que se encuentran para usos distintos al establecido, como almacén, trastero, etc.
- ñ) Utilizar las conducciones de agua, aun cuando pertenezcan a las instalaciones en su propiedad, como elementos de puesta a tierra de instalaciones o aparatos eléctricos.
Cualquier accidente derivado del incumplimiento de este precepto, será de responsabilidad del abonado.
- o) Cualquier acción u omisión que, directa o indirectamente, ocasione o pueda ocasionar fugas en las instalaciones, y/o filtraciones en las conducciones de evacuación de uso público.
- p) La no aportación a la Empresa de la información periódica que proceda, según la autorización de vertido y este Reglamento o que sea requerida por la Empresa.

Artículo 75. *Infracciones muy graves.*

Se considerarán infracciones muy graves, que puedan dar lugar a la suspensión del suministro y/o vertido, las siguientes:

- a) La reiteración de tres faltas graves.
- b) la ejecución de obras sin la debida autorización que afecte, modifique o desvíe la red de abastecimiento de agua, o sus instalaciones o establecimiento de derivaciones de agua de la red cuando el valor de los daños o del importe de agua defraudado calculado conforme al art. 93 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua supere los 6.001 euros
- c) Causar daños o desperfectos en las instalaciones municipales cuando el valor de los daños causados superen los 6001 euros.
- d) Manipular o acceder al interior de las instalaciones de la red de agua potable cuando se deriven graves consecuencias.
- e) Las enumeradas en el artículo 66 del Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua. Estas causas se entenderán, extendidas al vertido de aguas residuales, con las particularidades propias de su naturaleza y en concreto, al uso de la red de alcantarillado para el vertido de aguas no pluviales, cuya procedencia sea distinta a las redes de distribución que gestionan la Empresa, sin que exista una autorización expresa y formalizada, aunque exista un contrato ordinario de suministro de agua y vertido.
- f) Cuando el Abonado, no permita la entrada en el local a que afecta el vertido contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal acreditado de la Empresa que trate de revisar las instalaciones interiores de Saneamiento del inmueble o bien ejercer el control de los vertidos, incluyendo la toma de muestras.
- g) La construcción, sin previa autorización, de elementos propios de la red de alcantarillado y su conexión a dicha red.
- h) El causar daños a la red de alcantarillado cuando sean originados por negligencia o mala fe.
- i) La desobediencia reiterada a las indicaciones de la Empresa o de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento de Osuna.

Artículo 76. *Procedimiento sancionador.*

El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará a lo establecido en la vigente normativa que regule el procedimiento administrativo sancionador, levantándose un acta de inspección y a la vista de la misma un acta de infracción por parte del funcionario municipal.

Se dará traslado al infractor y a la entidad suministradora del contenido del acta o informe de inspección, con expresión de la infracción cometida y determinación de la sanción a imponer, para que si así lo considera conveniente se presenten las alegaciones correspondientes.

Estudiadas las alegaciones que en su caso se presenten, el órgano municipal competente resolverá.

Artículo 77. *Sanciones a imponer.*

Las infracciones leves podrán ser sancionadas por el órgano municipal competente con:

- 1) Apercibimiento.
- 2) Reparación en el plazo señalado de los daños causados y rectificación de la situación infractora o costear la reparación ejecutada por la entidad suministradora en su caso, y/o
- 3) Multa hasta 750 euros.

Las infracciones graves podrán ser sancionadas por el órgano municipal competente con:

- a) Apercibimiento
- b) Reparación en el plazo señalado de los daños causados y rectificación de la situación infractora o costear la reparación ejecutada por la entidad suministradora en su caso y/o
- c) Multa hasta 1.500 euros.

Las infracciones muy graves podrán ser sancionadas por el órgano municipal competente con:

- a) Apercibimiento
- b) Reparación en el plazo señalado de los daños causados y rectificación de la situación infractora o costear la reparación ejecutada por la entidad suministradora en su caso y/o
- c) Multa de hasta 3.000 euros.

Cuando se afecte a la calidad del agua de forma generalizada o pueda suponer riesgo para la salud de los consumidores se aplicará la normativa específica sanitaria.

La no rectificación de la acción u omisión infractora en el plazo señalado y la reiteración de faltas muy graves podrá conllevar la suspensión del suministro y en su caso la extinción del contrato de suministro.

Capítulo II: Inspecciones y fraudes

Artículo 78. *Informe de inspección.*

1. El Concesionario está autorizado para vigilar las condiciones y forma en que los abonados utilizan los servicios de abastecimiento y saneamiento.

2. La actuación de los inspectores o personal acreditado por el Concesionario se reflejará en un informe de inspección en el que quedarán reflejados siempre que sea posible el nombre y domicilio del abonado inspeccionado, día y hora de las mismas y los hechos contrastados. Una copia de este informe, firmada por el inspector, se entregará al abonado o usuario.

3. Los inspectores al efecto deberán invitar al abonado o usuario, personal dependiente del mismo, familiar o cualquier otra persona que pueda actuar de testigo a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el abonado hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime pertinentes. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente.

4. El Concesionario, a la vista del informe redactado requerirá al titular de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que, de no llevarlo a efecto en el plazo establecido por la reglamentación vigente, se aplicará por el procedimiento de suspensión de suministro que corresponda

5. Cuando por el personal del Concesionario se encuentren derivaciones directa o indirectamente en sus redes con utilización de suministro sin contrato alguno, es decir realizadas clandestinamente, se podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones, dando cuenta de ello por escrito a los Organismos correspondientes con competencias en materia de Industria.

Capítulo III: Medidas correctoras

Artículo 79. *Liquidación de fraude.*

Las infracciones detectadas por el procedimiento descrito se cuantificarán a los efectos de formular liquidación de fraude según lo dispuesto a continuación en el artículo 93 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua, sin perjuicio de la posible resolución del contrato y suspensión del suministro.

A los efectos de cuantificación del fraude en lo relativo al alcantarillado se realizará la liquidación correspondiente al consumo estimado según los mismos criterios que los establecidos en el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua para el abastecimiento, aplicando las tarifas de alcantarillado vigentes.

Las liquidaciones de fraude formuladas tendrán la consideración de facturación por consumos realizados aunque su cálculo se realice de forma estimada.

Se practicará liquidación de fraude en los siguientes casos:

1. Que no exista contrato de suministro y/o vertido
2. Que se haya producido manipulación del aparato de medida o los precintos del mismo.
3. Que se hayan detectado derivaciones de caudal antes de los equipos de medida.
4. Que se utilice el agua para suministro distinto al contratado de forma que afecte a la facturación según la tarifa a aplicar.
5. Que se produzcan vertidos a las redes de alcantarillado públicas procedentes de fuentes distintas de las redes municipales de abastecimiento sin el correspondiente contrato de vertido.

Artículo 80. *Suspensión del servicio.*

En los supuestos en los que, con arreglo al presente Reglamento y Ordenanzas Municipales y a lo preceptuado en los Reglamentos de ámbito autonómico, proceda la suspensión del suministro como consecuencia de infracciones o defraudaciones, la Empresa Concesionaria dará cuenta al abonado por correo certificado y a la Delegación Provincial competente de la Junta de Andalucía.

La suspensión del suministro y/o vertido por parte de la Empresa Concesionaria, salvo en los supuestos de corte inmediato descritos en los apartados f) e i) del citado artículo 66 del Reglamento del Suministro Domiciliario de Agua y en el presente Reglamento, no podrá realizarse en días festivos o en días que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo ni técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, o en vísperas del día en que se den estas circunstancias.

El restablecimiento del servicio se realizará el mismo día, o en su defecto al día siguiente hábil, en que haya sido subsanada la causa que originó la suspensión del servicio así como el abono de la tarifa de reconexión establecida.

Disposición transitoria:

Las obligaciones impuestas en este Reglamento serán de obligado cumplimiento para aquellas contrataciones y prestaciones de servicios que se realicen con posterioridad a la entrada en vigor del mismo.

Las instalaciones existentes se adaptarán a lo establecido en el presente reglamento con arreglo a los procedimientos y plazos que establezca el Reglamento de Suministro Domiciliario de Agua Potable de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 120/1991 de 11 de junio.

Disposición final:

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a los 15 días de la misma y ello de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril de bases de Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA REGULADORA DEL USO, CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS CAMINOS RURALES DEL MUNICIPIO DE OSUNA

Modificar la presente Ordenanza así como la disposición final que queda con la siguiente nueva redacción:

Capítulo I. Disposiciones generales

La red de caminos rurales de Osuna es una parte importante del patrimonio local, y en la actualidad es un elemento trascendental para el acceso a las explotaciones agropecuarias, constituyendo un elemento indispensable para la comunicación en el medio rural. En consecuencia, se hace necesaria su regulación, con la finalidad de preservar los valores del municipio de Osuna; facilitar un uso armonioso por todo tipo de usuarios residentes o visitantes, y mantenerlos en buen estado de uso.

Artículo 1. *Régimen jurídico.*

La presente ordenanza se realiza en virtud de las facultades que conceden los artículos 4.1. a) y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; y artículos 51, y ss. de la Ley 7/ 1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las entidades Locales de Andalucía, y Decreto 18/2006 de 24 de enero por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las entidades Locales de Andalucía y demás legislación concordante.

Artículo 2. *Objeto.*

El objeto de la presente Ordenanza es regular el uso, la conservación y protección de los caminos rurales públicos de competencia municipal que discurren en el término de Osuna, así como promover la reapertura de los que se encuentran cortados en la actualidad.

Artículo 3. *Definición.*

A efectos de la presente Ordenanza, son caminos rurales aquellos de titularidad y competencia municipal, que facilitan la comunicación directa con pueblos limítrofes, con núcleos urbanos y diseminados de aldeas, con predios rurales o con otras vías de comunicación de superior o similar categoría, que sirven a los fines propios de agricultura y la ganadería, y de las actividades complementarias que en ellos se puedan llevar a cabo en aras al desarrollo sostenible del municipio, como son el senderismo, el cicloturismo o la cabalgada deportiva.

Artículo 4. *Características y anchura.*

- a) El ancho de los caminos rurales públicos serán comúnmente de tres metros.
- b) En los tramos con ensanches y anchuras superiores a la medida citada, donde se encuentren bordeados con elementos físicos delimitadores de las propiedades privadas que lindan con el camino en la actualidad, según se recoge de la descripción de cada uno, se mantendrá estos elementos físicos.
- c) La conexión entre tramos delimitados con elementos físicos de anchura superior a cinco metros y tramos con anchura igual a tres metros se efectuarán de forma progresiva sin producir esquivamientos.
- d) Los caminos rurales públicos disponen de una zona de servidumbre con sus cunetas correspondientes a cada lado del camino.
- e) Los caminos que coincidan con una vía pecuaria, tendrá el ancho que la legislación vigente y específica marca para las mismas, y el ancho que se le marca en estas ordenanzas, considerándose dimensiones mínimas.
- f) En el supuesto que por las condiciones específicas del camino, respecto a su trazado o nivel de tráfico viario, requieren una modificación de anchura, ésta se hará atendiendo a criterios objetivos, siendo competencia del Pleno Corporativo la adopción del acuerdo correspondiente. En este caso, será preciso proceder a la apertura de un plazo de exposición pública con el fin de que por los interesados se puedan formular alegaciones o reclamaciones.
- g) A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se consideran, asimismo, de dominio público, y por tanto de uso público, además los terrenos ocupados por los caminos los elementos funcionales afectos al camino, tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

Capítulo II. Dominio público viario

Artículo 5. *Naturaleza jurídica.*

Los caminos públicos municipales son bienes de dominio y uso públicos, por lo que son inalienables e imprescindibles. Se derivan de la titularidad de los mismos las potestades de defensa y recuperación. Las detenciones privadas carecerán de valor frente a la titularidad pública, con independencia del tiempo transcurrido.

Artículo 6. *Facultades y potestades de la Administración.*

A tenor de lo establecido en los artículos 63 y siguientes de la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y los artículos 44 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y los artículos 44 y siguientes del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, es competencia del Ayuntamiento de Osuna el ejercicio de las siguientes facultades en relación con los caminos rurales públicos del municipio:

- a) La ordenación y regulación del uso.
- b) La protección, conservación y salvaguarda de su correcta utilización.
- c) La defensa de su integridad mediante del ejercicio de la potestad de investigación de los terrenos que se presuman pertenecientes a los caminos rurales, dentro de la esfera de las competencias que le atribuye la legislación vigente.
- d) Su deslinde y amojonamiento.
- e) Su desafección, así como, en su caso, su ampliación y restablecimiento.
- f) La potestad de desahucio administrativo.

Artículo 7. *Investigación, recuperación, posesoria, deslinde y amojonamiento.*

El Ayuntamiento tiene el deber y el derecho de investigar los bienes que se presumen pertenecientes al dominio público, estando facultado para recuperar de oficio la posesión indebidamente perdida, con independencia del tiempo que haya sido ocupado o utilizado por particulares. En caso de ocupación o cierre de un camino, el Ayuntamiento, una vez acreditado el carácter público del mismo, iniciará la recuperación de oficio del mismo que, por ser dominio público, no tiene límite de plazo para su ejecución.

El Ayuntamiento puede además proceder de oficio a la práctica de los correspondientes deslindes administrativos, que se practicarán previa publicación y con audiencia de las personas que acrediten la condición de interesados. Tras el deslinde se procederá el amojonamiento de los caminos deslindados.

Artículo 8. *Desafectación.*

Mediante el oportuno expediente que acredite su oportunidad y legalidad, el Ayuntamiento podrá alterar la calificación jurídica de los caminos. La desafectación operará de forma automática cuando así se establezca por cualquier instrumento de planeamiento o gestión urbanística. Para la desafectación de caminos rurales públicos del término municipal de Osuna, se seguirá el procedimiento establecido en la legislación vigente en materia de régimen local.

Artículo 9. *Modificación del trazado.*

Cuando existan motivos de interés público, y excepcionalmente y de forma motivada por interés particular pudiendo vincularse a un proyecto de actuación por concurrir causa de utilidad pública o interés social, previa o simultánea desafectación en el mismo expediente, el Pleno Municipal, podrá autorizar la variación o desviación del trazado del camino rural, siempre que se asegure el mantenimiento íntegro de su superficie, la idoneidad del itinerario, junto con la continuidad del tránsito y usos prevenidos en el Capítulo III de la presente Ordenanza.

Artículo 10. *Inventario y registro de caminos.*

El Ayuntamiento de Osuna realizará un inventario y registro de los caminos públicos de su término municipal, de acuerdo con los planos antiguos existentes, que contendrá al menos los datos de longitud y anchura, límite inicial y límite final, trazado por el que discurre, así como una descripción de las características generales de cada uno de ellos.

Deberá justificarse cuáles son las fuentes que fundamenten y confirmen el carácter público de cada camino, y reflejar la red viaria de caminos rurales municipales en una cartografía accesibles para cualquier ciudadano. Debe probarse formalmente y rectificarse cuando así resulte necesario para asegurar su debida actualización, en caso de comprobarse que se haya omitido el inventario alguno de caminos rurales municipales de Osuna.

Artículo 11. *Licencia de obras e instalaciones.*

Las licencias de obras e instalaciones quedan condicionadas a que no se ocupen los caminos. Se denegará la licencia a quien pretenda realizar obras que obstaculicen el tránsito por los caminos.

Capítulo III. Del uso y aprovechamiento de los caminos rurales públicos

Artículo 12. *Uso general de los caminos rurales.*

Los caminos rurales municipales son bienes de dominio y uso público, por lo que todos los ciudadanos tienen derecho a transitar por ellos, de acuerdo a su naturaleza y conforme determinen las disposiciones que rigen tal uso.

Artículo 13. *Otros usos y aprovechamientos.*

- La realización de otros usos o aprovechamientos de los caminos rurales públicos, además del derecho de transitar por ellos, sólo será posible siempre que resulten por su naturaleza de necesaria ubicación en el mismo, sean compatibles con la circulación o tránsito y no limiten su seguridad o comodidad.
- Solo excepcionalmente permitirá el Ayuntamiento ocupaciones temporales o indefinidas cuando resulten imprescindibles para trabajos, obras o servicios que no permitan otra solución alternativa, o que de no hacerse implicasen algún tipo de riesgo para personas o bienes, y previa licencia, autorización o concesión otorgada al efecto por el Ayuntamiento.
- Para prevenir los incendios forestales, el Ayuntamiento podrá regular el aprovechamiento a diente de pastizal crecido en los caminos, condicionando a que no interrumpan el tránsito, a la concesión de la licencia administrativa y el pago del canon que se estableciese a tal efecto.

Artículo 14. *Limitaciones al uso.*

El Ayuntamiento podrá establecer limitaciones especiales de tránsito a todos o determinados tipos de vehículos o usuarios, cuando así lo exijan las condiciones del camino, la seguridad o circunstancias concretas, o la protección ambiental y sanitaria del entorno.

Las limitaciones podrán consistir tanto en la prohibición u obligación de transitar en determinadas condiciones como en la sujeción a previa autorización administrativa, y podrá establecerse con carácter particular para un tramo o para todo el camino y, al ser posible, con carácter temporal.

Artículo 15. *Prohibiciones.*

- Los caminos rurales públicos han de estar disponibles para su uso permanente, por lo que el cierre de los mismos queda expresamente prohibido. En caso de cierre no autorizado, el Ayuntamiento, de acuerdo con la presente Ordenanza, procederá a abrir el camino al tránsito público. Esta resolución administrativa se hará previa tramitación del correspondiente procedimiento administrativo en el que tendrá audiencia el interesado.
- La modificación, roturación, alteración o realización de obras que no estén autorizadas por el Ayuntamiento.
- El producir daños al camino.
- La instalación de alambradas, vallas, construcción de paredes o cualquier otro tipo de edificación o plantaciones cuya altura sea superior a un metro, a una distancia menor de metro y medio de cualquier camino público.
- Arrojar escombros, basuras o desechos de cualquier tipo en los caminos rurales públicos.
- Las acciones u omisiones que supongan un impedimento para el libre tránsito de personas, ganados o vehículos.
- Desviar u obstaculizar el curso natural de las aguas.
- La modificación, sin la previa autorización municipal, de las obras civiles (puentes, desagües, entradas y accesos, etc...), que fueran construidos por el Ayuntamiento o por particulares con autorización municipal.

Artículo 16. *Instalaciones subterráneas y aéreas.*

- Las redes de conducción de agua, saneamiento, gas, teléfonos, electricidad y demás instalaciones o servicios no podrán discurrir bajo la superficie del camino o enclavarse a sus estructuras, salvo en supuestos de excepcional dificultad de paso o que suponga un cruce imprescindible, o cuando haya circunstancias que motiven que no haya otra solución alternativa.
- No se autorizará la colocación de arquetas de registros.
- El gálibo será el suficiente para que no se produzcan accidentes.

- d) Los postes se situarán fuera de dominio público, a una distancia mínima de la línea exterior de la calzada de vez y media su altura.
- e) No podrán instalarse en la zona de dominio público las riostras y anclajes.
- f) El Ayuntamiento podrá regular, mediante su correspondiente ordenanza, el pago de un canon por la ocupación de la zona de dominio público por parte de instalaciones subterráneas y aéreas.

Capítulo IV. Régimen de protección

Artículo 17. *Protección, vigilancia y custodias de los caminos.*

El régimen de protección de los caminos rurales públicos del Ayuntamiento de Osuna viene dado, según se desprende de su carácter demanial, de lo establecido en la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real decreto 1372/1986, de 13 de junio, y demás legislación concordante.

Las funciones de vigilancias y custodias de caminos rurales públicos regulados en la presente Ordenanza, serán llevadas a cabo por personal de este Ayuntamiento o asimilado al mismo mediante convenios con otras Administraciones Públicas.

Artículo 18. *De los vallados de fincas colindantes con caminos rurales públicos.*

- a) Los propietarios de fincas colindantes con caminos rurales que estén interesados en vallarlas, mediante alambrado, mallas o paredes, deben previamente solicitar la correspondiente licencia municipal y respetar la alineación que le indique el Ayuntamiento.
- b) Los vallados deberán situarse a una distancia mínima de metro y medio del límite exterior del camino. Se deberá solicitar permiso al Ayuntamiento para la instalación de las rejas canadienses que deberán medir 3,50 metros como mínimo, dejando una portada lateral de al menos 3 metros y con la suficiente fuerza para aguantar 30.000 kilos de peso, pudiendo instalarse solo en entradas a fincas. Los vallados deberán situarse a una distancia mínima de tres metros del límite exterior.
- c) Las fincas colindantes con los caminos rurales municipales deberán de estar limpias de arbustos y vegetación en la parte que limite con los caminos, siendo obligación de sus propietarios y poseedores realizar las tareas de desbroce para evitar que la vegetación invada total o parcialmente los caminos.

Capítulo V. Gestión y financiación obras públicas

Artículo 19. *Obras y conservación.*

El Ayuntamiento, en su calidad de titular de las vías rústicas públicas, realizará actividades de conservación, mejora y reposición general de los caminos vecinales rurales dentro del término municipal, llevado a cabo las obras que se estimen pertinentes por los servicios municipales, atendiendo, siempre que lo permitan las posibilidades presupuestarias, las obras requeridas por los usuarios de dichas vías.

El Ayuntamiento acometerá anualmente un plan de obras de reposición y conservación de los caminos rurales dentro de las posibilidades presupuestarias de cada ejercicio, sin perjuicio de inversiones extraordinarias con motivo de daños graves que imposibiliten el uso del camino, en cuyo caso, se considerarán las obras como urgentes y se podrá habilitar una ampliación del crédito para afrontar el gasto, siguiendo los procedimientos establecidos en la legislación presupuestaria.

Por los servicios Técnicos municipales, previo informe de los técnicos rurales y medioambientales, se elaborará el plan de reposición y conservación, atendiendo a criterios de uso y urgencia, atendiendo a las peticiones efectuadas por los usuarios de los caminos públicos.

Dicho plan deberá ser aprobado por el Ayuntamiento, previo informe del área de Medio Ambiente.

El Ayuntamiento podrá acometer la realización de obras de mejora de caminos de oficio o a petición de los dos tercios de los titulares de los terrenos colindantes al camino, en cuyo caso se podrá imponer Contribuciones Especiales a los beneficiarios.

Capítulo VI. Infracciones y sanciones

Artículo 20. *Disposiciones generales.*

Aquellas acciones u omisiones que causaran una infracción a lo previsto en la presente ordenanza, será causa de responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en la vía penal o civil en que puedan incurrir los responsables.

La potestad de sancionar se realizará de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; así como demás disposiciones legales y reglamentarias de pertinente aplicación.

Artículo 21. *Tipificación.*

Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

Artículo 22. *Infracciones leves.*

- a) Realizar actuaciones sometidas a autorización administrativas, sin haberla obtenido previamente, cuando puedan ser objeto de legalización posterior.
- b) Incumplir algunas de las prescripciones impuestas en las autorizaciones otorgadas, cuando el incumplimiento fuera legalizable.
- c) Las irregularidades en el cumplimiento de las condiciones contenidas en la presente ordenanza y la omisión de actuaciones que fueran obligatorias conforme a ellas.

Artículo 23. *Infracciones graves.*

- a) Realizar cualquier tipo de trabajo, obra, construcción, instalación o plantación cuya altura sea superior a un metro, a una distancia inferior a metro y medio desde el extremo del camino o cuneta.
- b) Realizar vertidos o derrames de residuos en un camino rural.
- c) La corta o tala de árboles sin autorización dentro del camino.
- d) Realizar en el camino rural público, sin autorización, cualquier actividad, trabajo, roturación u obra, siempre que no pueda ser calificada como infracción muy grave a tenor de lo establecido en el artículo siguiente.
- e) La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia prevista en esta ordenanza.
- f) Desviar u obstaculizar el cauce natural de aguas.
- g) Las infracciones calificadas como leves cuando exista reincidencia dentro de un año.

Artículo 24. *Infracciones muy graves.*

- a) Colocar sin autorización cierres en zonas de dominio público, como los caminos rurales.
- b) La edificación o ejecución de cualquier tipo de obras no autorizadas en caminos rurales públicos.
- c) La modificación de hitos, mojones o indicadores de cualquier clase que estén destinados a señalar el trazado y los límites de los caminos rurales.
- d) La instalación de obstáculos, y todos los actos que impidan el tránsito o que supongan un elevado riesgo para la seguridad de las personas o bienes que circulen por los caminos rurales.
- e) Cualquier acto u omisión que destruya, deteriore o altere gravemente los elementos esenciales del camino, o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin la debida autorización administrativa.
- f) Las infracciones calificadas como graves cuando existan reincidencia dentro del plazo de dos años.

Artículo 25. *Responsabilidades.*

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, que cometan cualquier de los actos u omisiones tipificadas como infracciones.

La responsabilidad se extenderá al promotor, agente o gestor de la infracción, al empresario o persona que la ejecute y al técnico cuya dirección o control se realice.

Artículo 26. *Reparaciones del daño causado.*

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que procedan en su caso, el infractor está obligado a reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto lograr en la medida de lo posible, la restauración del camino rural al ser y estado previos al momento de haberse cometido la infracción.

El ayuntamiento podrá de modo subsidiario, proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. El infractor está obligado a pagar todos los daños y perjuicios ocasionados, en el plazo que en cada caso se fije en la resolución correspondiente.

Artículo 27. *Procedimiento sancionador.*

- a) La incoación del expediente será de oficio o a instancia de la parte.
- b) La paralización o suspensión de actividades y usos no autorizados se ejercerán sin necesidad de audiencia previa.
- c) El procedimiento sancionador de las infracciones al régimen jurídico de los caminos locales es el que establece el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993.
- d) De acuerdo la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, el órgano competente para la resolución del procedimiento sancionador es la Alcaldía Presidencia. Este órgano también tiene la competencia de adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas asegurar la eficacia de la resolución sancionadora que finalmente pueda recaer, salvo que se haya delegado dicha competencia en la Junta de Gobierno Local.

Artículo 28. *Sanciones.*

Previo procedimiento sancionador, las infracciones consumadas referidas a estas Ordenanza se sancionará de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, mediante las siguientes sanciones:

- Infracciones leves; multa de hasta 750 euros
- Infracciones graves; multa de hasta 1.500 euros.
- Infracciones muy graves: multa de hasta 3.000 euros.

Artículo 29. *Recursos.*

Contra las resoluciones de la Alcaldía que pongan fin a la vía administrativas, se podrá interponer recurso potestativo de reposición ante este órgano, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución. O directamente, recurso Contencioso-Administrativo ante la jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en los plazos y condiciones que recogen los artículos 45 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa.

Disposición final primera.

En todo lo no dispuesto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; la Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, el Decreto 18/2006 de 24 de enero que aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, que desarrolla el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, y demás legislación estatal y autonómica sobre la materia.

Disposición final segunda.

La presente Ordenanza, que consta de 29 artículos y dos disposiciones finales, entrará en vigor una vez publicado el texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local, de conformidad con el artículo 70.2 de dicho Texto, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO. RELACIÓN DE CAMINOS:

Nombre:
Longitud:
Anchura:
Trazado:

Relación de caminos públicos municipales

	<i>Nombre</i>	<i>Longitud</i>
1.	Camino del Cambrón	8,5 km
2.	Camino de Urraco	7 km
3.	Camino del Birrete	3 km
4.	Camino de Los Frutereros	16 km

<i>Nombre</i>	<i>Longitud</i>
5. Camino de Santa Cruz	5 km
6. Camino de La Albina	5 km
7. Camino de Las Aguilillas	6 km
8. Camino de Hipora	4 km
9. Camino del Terrosillo	12,5 km
10. Camino de La Cuesta de Las Enanas o Caraballo	9 km
11. Camino del Molino del Lobo	6,5 km
12. Camino de El Agujetero	9 km
13. Camino de El Chinchar	2 km
14. Camino de Montelineros	3,5 km
15. Camino de Los Cuchillos	4 km
16. Camino de La Zorita	8 km
17. Camino de Hornía	4 km
18. Camino de El Cuervo	9 km
19. Camino de La Beata	7 km
20. Camino de Paradas	8 km
21. Camino de El Rosal y Gilenilla	6 km
22. Camino de La Cordera y de La Beata a Gilenilla	5 km
23. Camino de El Tesoro	6,5 km
24. Camino de El Saucejo	6 km
25. Camino de Madueñas	3,3 km
26. Camino de El Taraje	4,5 km
27. Camino del Barranco	4 km
28. Camino de La Puebla	4 km
29. Camino de Marchena	4,5 km
30. Camino de Los Corrales	5 km
31. Camino de La Dehesilla de León	4 km
32. Camino de Cantalejo	7 km
33. Camino de Esparraga	7 km
34. Camino de Cantalejo A Casablanca	2,5 km
35. Camino de La Palmeña	1,5 km
36. Camino de La Gomera a El Saucejo	1,2 km
37. Camino de La Coracha	1,4 km
38. Camino de Belmonte	4 km
39. Camino de La Casilla de Carilla	4 km
40. Camino de Los Baños	2,7 km
41. Camino de La Huerta Caraballo	2,2 km
42. Camino de El Granadillo	3 km
43. Camino de Martín de La Jara	2,5 km
44. Camino de La Calderona	1,5 km
45. Camino de Navaterrines	2,5 km
46. Camino de Chirinos	4 km
47. Camino de Chamorro	3 km
48. Camino de San José	2,7 km
49. Camino de El Gomerón	3 km
50. Camino de Escuernavaca	1,3 km
51. Camino de Los Matorrales	3 km
52. Camino de El Otero	3 km
53. Camino de La Ratera Vieja	2,8 km
Longitud total:	255,6 km

ORDENANZA DE GESTIÓN DE LOS RESIDUOS MUNICIPALES Y LIMPIEZA PÚBLICA

Modificar Los artículos 29, 41, 43, 44, 52, 59, 68 y 78, así como la disposición final de la presente ordenanza que queda con la siguiente nueva redacción:

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación, dentro del ámbito de competencias del Ayuntamiento de Osuna, de las siguientes actividades y conductas dirigidas al depósito y recogida de residuos municipales y a la limpieza pública, respetando el principio de jerarquía, con objeto de conseguir el mejor resultado ambiental global, mitigando los impactos adversos sobre la salud humana y el medio ambiente:

1. La puesta a disposición y recogida de los residuos sólidos urbanos.
2. La limpieza de la vía pública en lo referente al uso por los ciudadanos, y las acciones necesarias para mantener la limpieza en los lugares públicos y prevenir la suciedad de los mismos.
3. El transporte de los residuos sólidos urbanos hasta las correspondientes instalaciones para su debido control y tratamiento.

4. El transporte de los residuos procedentes de subproductos de origen animal de las categorías C1, C2 y C3, así como partes, vísceras, animales completos con destino a las correspondientes instalaciones para su debido control y tratamiento, que se realicen dentro del Término Municipal.

5. En el ejercicio de las competencias municipales, el presente Ordenanza desarrolla la legislación estatal y autonómica en materia de residuos y de régimen local, debiendo en todo momento interpretarse y aplicarse de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 2. *Definiciones.*

1. A efectos de lo dispuesto en la siguiente Ordenanza se entenderá por:

- a) Aceites vegetales usados: Los residuos de aceites vegetales propios de las actividades de freír domésticas o de los bares, restaurantes, hoteles y otros servicios de restauración, así como los aceites de conservas. No se incluyen aquí otras grasas alimentarias.
- b) Pila: la fuente de energía eléctrica obtenida por transformación directa de energía química y constituida por uno o varios elementos primarios (no recargables).
- c) Recogida: Operación consistente en el acopio de residuos, incluida la clasificación y almacenamiento iniciales para su transporte a una instalación de tratamiento.
- d) Recogida especial: Aquella recogida separa de utilización optativa por parte del usuario.
- e) Recogida separada: La Recogida en la que un flujo de residuos se mantiene por separado, según su tipo de naturaleza, para facilitar su tratamiento específico.
- f) Residuos comerciales: Los generados por la actividad propia del comercio, al por mayor y al por menor, de los servicios de restauración y bares, de las oficinas y los mercados, así como el resto del sector servicios.
- g) Residuos de aparatos eléctricos o electrónicos: Aparatos eléctricos y electrónicos, sus materiales, componentes, consumibles y subconjuntos que los componen, a partir del momento en que pasan a ser residuos.
- h) Residuos de construcción y demolición de obra menor: Cualquier residuo que se genere en una obra de construcción o demolición en un domicilio particular, comercio, oficina o inmueble del sector servicios, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva o económica, que no suponga alteración del volumen, del uso, de las instalaciones de uso común, o del número de viviendas y locales, y que no precisa del proyecto firmado por profesionales titulados.
- i) Residuos de envases: Todo envase o material de envase del cual se desprenda su poseedor o tenga la obligación de desprenderse en virtud de las disposiciones en vigor.
- j) Residuos domésticos: Residuos generados en los hogares como consecuencia de las actividades domésticas.
Tendrán también la consideración de residuos domésticos:
 - Los similares a los anteriores generados en comercios, servicios e industrias.
 - Los que se generen en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa, pilas, acumuladores, muebles y enseres, así como los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.
 - Los procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.
- k) Residuos industriales: Los resultantes de los procesos de fabricación, de transformación, de utilización, de consumo, de limpieza o de mantenimiento generados por la actividad industrial, excluidos las emisiones a la atmósfera reguladas en la Ley 34/2.007, de 15 de noviembre.
- l) Residuos municipales: Serán Residuos de competencia municipal,
 - Los residuos domésticos.
 - Los residuos comerciales no peligrosos cuando así lo establezca el Ayuntamiento de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.
- m) Residuos peligroso: Aquel que presenta una o varias de las características peligrosas enumeradas en el Anexo III de la Ley 22/2.011, de 28 de julio, residuos y suelos contaminados, así como aquel que pueda aprobar el gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en los convenios internacionales de los que España sea parte, así como los recipientes y envases que los hayan contenido.
- n) Residuos sanitarios asimilables a domésticos: Son los generados como consecuencia de las actividades sanitarias prestados en centros sanitarios, tales como hospitales, clínicas y sanitarios, consulta de profesionales liberales, centros sociosanitarios, centros veterinarios, etc., que no tienen la calificación de peligrosos y que, de acuerdo con la normativa, no exijan requisitos especiales de gestión.
- o) Unidades comerciales: Aquellas dependencias de los Mercados destinadas a la venta al público y a la prestación de servicios remunerados de carácter empresarial o profesional, cualquiera que sea su titular y con independencia del carácter que posean: locales, casetas, etc.
- p) Voluminosos: Aquellos residuos que se generen en los hogares que presenten características especiales de volumen, peso o tamaño que dificulten su recogida a través del sistema de recogida ordinaria.

2. Para el resto de definiciones se estará a lo dispuesto en la Ley 22/2.011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y normativa que la desarrolle.

Artículo 3. *Competencias locales.*

1. El Ayuntamiento de Osuna es competente para la recogida de los residuos municipales generados y depositados en el municipio en la forma que se establezca en la presente Ordenanza y en los términos previstos en la legislación de residuos estatal y autonómica y en la legislación de régimen local.

2. Corresponde al Ayuntamiento de Osuna la potestad de vigilancia e inspección y la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.

3. El Ayuntamiento de Osuna podrá:

- a) Aprobar en el marco de sus competencias y en coordinación con el plan nacional marco y con los planes autonómicos de gestión de residuos, su propio programa de gestión de residuos y/o programa de prevención de residuos. En su caso, el plan de gestión de residuos podrá incluir el programa de prevención de residuos.
- b) Recoger los residuos comerciales no peligrosos en los términos que se establecen en la presente Ordenanza.
- c) Recoger los residuos domésticos industriales en los términos que se establecen en la presente Ordenanza.

Artículo 4. *Prestación de los servicios.*

1. Corresponde al Ayuntamiento de Osuna prestar el servicio de recogida de residuos municipales, de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza y en la normativa aplicable y conforme a los sistemas técnicos y organizativos que en cada momento estime más conveniente para sus intereses, teniendo en cuenta la eficiencia operativa y económica del servicio y la calidad del servicio prestado a los usuarios.

Artículo 5. *Derechos y obligaciones de los ciudadanos.*

Todos los usuarios están obligados:

- Reducir el volumen de los residuos compactándolos de tal forma que se aproveche al máximo la capacidad de bolsa y contenedores.
- Separar en origen los residuos y depositar los mismos en los contenedores o puntos de recogida establecidos al efecto de acuerdo con la presente Ordenanza.
- Cumplir con los horarios de depósito y entrega de residuos.
- Comunicar al Ayuntamiento o a los agentes de la autoridad la existencia de residuos abandonados en la vía o espacios públicos, tales como vehículos abandonados, muebles, animales muertos, residuos de construcción y demolición, etc.
- A evitar y prevenir la suciedad de los espacios públicos del Municipio.
- A poner a disposición de la empresa concesionaria los residuos municipales que produzcan o posean, en la forma y condiciones que se determinen en la presente Ordenanza.
- Al cumplimiento de esta Ordenanza y a las disposiciones complementarias que se dicten por la Alcaldía, o subsidiariamente por la Delegación Municipal competente.
- Informar a la entidad local sobre el origen, cantidad y características de aquellos residuos municipales que, por sus particularidades, pueden producir trastornos en las operaciones de recogida y transporte.
- No depositar los residuos en lugares no autorizados por los servicios municipales o en condiciones distintas a las determinadas en esta Ordenanza.
- Abonar las tasas previstas en las ordenanzas fiscales como contrapartida por la prestación de los servicios municipales.
- Asimismo, tienen derecho a recibir la prestación del servicio de recogida de residuos municipales en los términos establecidos en la presente Ordenanza, conocer los horarios, frecuencia y condiciones del servicio de recogida de residuos municipales, recibir información del coste económico de la gestión de los residuos y de la aplicación de la tasa correspondiente, realizar solicitudes, reclamaciones o sugerencias en relación a la prestación del servicio al Ayuntamiento o a la entidad adjudicataria de este, y recibir información del resultado de las mismas; denunciar aquellas infracciones de las que tengan conocimiento ante los servicios competentes y recibir información de la producción anual de residuos municipales y su destino final.

Artículo 6. La autoridad municipal exigirá el cumplimiento de la presente Ordenanza, obligando al causante de un deterioro a la reparación de la afección causada, sin perjuicio de la imposición por la Alcaldía de la sanción que corresponda.

Artículo 7. *Prohibiciones*

Queda prohibido:

- a) Arrojar o abandonar residuos en la vía pública o en lugares diferentes a los especificados por el Ayuntamiento.
- b) Depositar residuos en contenedores contraviniendo lo dispuesto en la presente Ordenanza.
- c) Depositar en lugares distintos a las papeleras instaladas al efecto en los espacios públicos residuos de pequeño volumen tales como papeles, chicles, colillas, caramelos, cáscaras y desperdicios similares.
- d) Manipular contenedores o su contenido así como volcar o arrancar papeleras u otro tipo de contenedores y desplazarlos fuera de sus ubicaciones.
- e) Utilizar los contenedores para fines distintos de los previstos en la presente Ordenanza.

Artículo 8. *Régimen fiscal.*

Por la prestación de los servicios municipales previstos en la presente Ordenanza y cuando así haya sido establecido deberá abonarse la correspondiente tasa, precio público o contraprestación económica de análoga naturaleza en los términos regulados en las respectivas ordenanzas fiscales o similares.

TÍTULO II. DE LA RECOGIDA DE LOS RESIDUOS MUNICIPALES

Capítulo I. Concepto y disposiciones generales

Artículo 9.

1. Se consideran residuos municipales, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2.011 de 28 de julio de Residuos y Suelos Contaminados y en el artículo 3 del Decreto 73/2.012 de 20 de marzo por el que se aprueba la Ordenanza de Residuos de Andalucía los siguientes:

- a) Residuos domésticos generados en los hogares.
- b) Residuos domésticos similares a los anteriores por su naturaleza y composición, generados en industrias, comercios, oficinas, centros asistenciales y sanitarios de los grupos I y II definidos en la Ordenanza de Residuos de Andalucía, servicios de restauración y catering, así como del sector servicios en general. Se incluyen también en esta categoría los residuos que se generan en los hogares de aparatos eléctricos y electrónicos, ropa y tejidos, pilas, acumuladores, muebles y enseres así como los residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores de construcción o reparación domiciliaria. Igualmente los excrementos de los animales de compañía depositados en la vía pública.
- c) Residuos procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes, áreas recreativas, los animales domésticos muertos y los vehículos abandonados.
- d) Asimismo, tendrán la consideración de residuos municipales, los domésticos procedentes de actividades industriales y los comerciales no peligrosos, cuando así se recoja expresamente en la Ordenanza municipal y en los términos en él indicados y sin perjuicio de que los productores de estos residuos puedan gestionarlos por sí mismos en los términos previstos en el artículo 17.3 de la Ley 22/2.011, de 28 de julio.

2. Residuos no municipales son aquellos cuya gestión no compete a las administraciones locales. Se consideran incluidos:

- a) Los Comerciales, salvo los incluidos en el apartado anterior 1.d.
- b) Los industriales.
- c) Los agrícolas.

En particular serán residuos no municipales, entre otros:

- a) Los neumáticos fuera de uso (NFU) que no estén en posesión del usuario o propietario del vehículo los utiliza.
- b) Los residuos de construcción y demolición (RCD) generados en las obras mayores.
- c) Los lodos residuales de depuración.
- d) Los vehículos al final de su vida útil (VFVU).
- e) Los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos (RAEE) no domésticos.
- f) Los residuos sanitarios de los grupos III, IV y V definidos en el artículo 109 de la Ordenanza de Residuos de Andalucía.
- g) Los residuos producidos en explotaciones agrícolas y en particular, los plásticos agrícolas.

Artículo 10. *El servicio de recogida.*

El servicio de recogida comprende las siguientes actuaciones:

- a) En su caso, traslado de los contenedores de residuos a los vehículos de recogida, vaciado y devolución de los mismos a sus puntos originarios.
- b) En su caso, la recogida de las bolsas dispuestas por los vecinos en la fachada de sus casas y depósito de estas en los vehículos de recogida.
- c) Traslado de los residuos de los puntos de recogida y vaciado de los mismos en los vehículos de recogida.
- d) Transporte y descarga de los residuos en las instalaciones de gestión adecuadas.
- e) Retirada de los restos vertidos a consecuencia de las anteriores operaciones.
- f) Mantenimiento, lavado y reposición de los contenedores y otros puntos de recogida municipal.
- g) Mantenimiento, lavado y reposición de los vehículos de recogida.

Artículo 11. *Clasificación de servicios de recogida.*

1. A efectos de lo dispuesto en la presente Ordenanza, el servicio de recogida de residuos se clasifica en ordinario y especial.

2. La recogida ordinaria es un servicio de prestación obligatoria que se llevará a cabo por el Ayuntamiento, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza.

3. La recogida especial se llevará a cabo por el Ayuntamiento, únicamente cuando el usuario así lo solicite y, en su caso, devengará la correspondiente tasa o precio público.

4. Serán objeto de recogida ordinaria las siguientes categorías de residuos:

- a) Los residuos domésticos procedentes de hogares particulares.
- b) Los residuos domésticos de origen industrial, comercial y de otros servicios así como los sanitarios asimilables a domésticos, cuando la entrega diaria sea igual o inferior a 50 kg/día o litros/día.

No obstante, no forma parte del servicio de recogida ordinaria los siguientes residuos cuando se generen en comercios, servicios e industrias:

- Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
- La ropa y el calzado.
- Las pilas y acumuladores.
- Voluminosos.

- c) Los procedentes de limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.
- d) Los recogidos a través del punto limpio.

5. Podrán ser objeto del servicio de recogida especial las siguientes categorías de residuos:

- a) Los residuos domésticos de origen comercial, industrial y de servicios, así como los sanitarios asimilables a domésticos, cuando la entrega diaria supera la cantidad de 50 kilos o litros día.
- b) Residuos de mercados.
- c) Animales domésticos muertos.
- d) Residuos voluminosos de muebles y enseres.
- e) Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.
- f) Vehículos abandonados y vehículos al final de su vida útil.
- g) Residuos de podas y otros residuos de jardinería cuya entrega diaria supere la cantidad de 50 kg.

Artículo 12. *Responsabilidad de la correcta gestión de los residuos.*

1. Los productores y poseedores iniciales de los residuos domésticos y comerciales de competencia municipal son responsables de entregarlos para su correcta gestión. Su responsabilidad concluye cuando los hayan entregado en los términos previstos en la presente Ordenanza y en el resto de normativa aplicable.

2. Los productores y poseedores de residuos comerciales no peligrosos, cuya recogida no sea realizada por el servicio de recogida de residuos municipales, son igualmente responsables de su correcta gestión. A tal fin deberán:

- a) Mantener los residuos en condiciones adecuadas de higiene y seguridad mientras se encuentren en su poder;
- b) Entregar los residuos en condiciones adecuadas de separación por fracciones a los gestores de residuos, de acuerdo con lo que disponga la normativa aplicable.
- c) Disponer del documento acreditativo de la correcta recogida y gestión de residuos.

3. En caso de incumplimiento por el productor o poseedor de las obligaciones de gestión de residuos comerciales no peligrosos, el Ayuntamiento podrá asumir subsidiariamente la gestión y repercutir al obligado el coste real de la misma.

Capítulo II. Servicio de Recogida Ordinaria

Artículo 13. *Depósito de residuos.*

1. El Ayuntamiento de Osuna hará pública la programación de días, horarios y medios prevista para la prestación de los servicios de recogida. El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, con motivos de interés público, tenga por convenientes, y los servicios municipales divulgarán con la suficiente antelación, los cambios en el horario, forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la Alcaldía en caso de emergencia.

2. No podrán depositarse los residuos por parte de los usuarios, antes de las 21 horas durante el período comprendido desde el último sábado del mes de marzo al último sábado del mes de octubre y antes de las 20 horas durante el resto del año.

3. Los ciudadanos están obligados a la separación de residuos domésticos en los domicilios, industrias y comercios en tantas fracciones como recogidas separadas se establecen en la presente Ordenanza y a su depósito en los contenedores, lugares y horarios establecidos al efecto.

4. El Ayuntamiento llevará a cabo la recogida ordinaria de las distintas fracciones de residuos municipales a través de una o varias de las siguientes modalidades:

- a) Puerta a puerta, entendiéndose como tal el depósito del residuo en bolsas cerradas depositadas en la vía pública durante el horario establecido.
- b) Contenedores para cada fracción de residuos debidamente identificados.
- c) Puntos Limpios.
- d) Otros sistemas que, en su caso, se puedan establecer.

5. Los usuarios están obligados a depositar los residuos en bolsas de plástico, difícilmente desgarrables y con gramaje superior a veinte gramos por metro cuadrado.

Los establecimientos de comestibles y similares podrán depositar los cartones en contenedores debidamente troceados y doblados.

No se autoriza el depósito de residuos a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares.

Si como consecuencia de una deficiente presentación de los residuos, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.

6. Para su entrega a los servicios de recogida, los elementos que contengan residuos deberán estar perfectamente cerrados de modo que no se produzcan vertidos.

7. Se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse.

Artículo 14. Se prohíbe el abandono de residuos. Los usuarios están obligados a depositarlos dentro de los contenedores instalados al efecto con arreglo a los horarios establecidos, y en los lugares señalados.

Los infractores están obligados a retirar los residuos abandonados y a limpiar el área que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.

Artículo 15. No se permite la manipulación de basuras en la vía pública.

Artículo 16.

1. Sólo se utilizará el contenedor para los residuos autorizados. No se depositarán objetos metálicos tales como estufas, termos, etc., que puedan averiar el sistema mecánico de los vehículos y materiales en combustión.

2. Las bolsas se depositarán siempre en los contenedores, cumpliendo las siguientes normas:

- a) Aprovechar su capacidad, rompiendo y plegando en lo posible, cajas y objetos voluminosos.
- b) Cerrar la tapa una vez utilizado.

3. Los servicios de la empresa concesionaria procederán al mantenimiento y limpieza de los contenedores.

Artículo 17.

1. El Ayuntamiento de Osuna, determinará el número, volumen y ubicación de los contenedores.

2. El Ayuntamiento de Osuna, cuando existan circunstancias especiales, podrá exigir la ubicación de los recipientes para la recogida en el interior de los inmuebles y locales de negocio.

3. En la colocación de contenedores en la vía pública, se tendrá en cuenta las lógicas indicaciones que puedan recibirse de particulares, comerciantes y asociaciones, no pudiendo trasladarse de posición los mismos.

4. Los servicios competentes del Ayuntamiento, cuando existan circunstancias especiales, podrán establecer vados y reservas de espacio para la manipulación de los contenedores.

5. Los vehículos estacionados no podrán interferir las operaciones de carga y descarga de los contenedores.

Artículo 18. *Recogida separada.*

Los ciudadanos deberán segregar para su recogida separada las siguientes fracciones de residuos y las que se vayan incorporando mediante la legislación correspondiente:

- Vidrio.
- Envases ligeros (envases de plástico, de metal o de cartón para bebidas tipo brik).
- Papel y cartón (envases de papel-cartón y papel no envase).
- Aceites vegetales usados (biorresiduo).
- Ropa y zapatos usados.
- Residuos de medicamentos y sus envases.
- Pilas.
- Fracción Resto.
- Animales muertos.

- Voluminosos: muebles y enseres.
- Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos de producción doméstica.
- Vehículos abandonados y vehículos al final de su vida útil.
- Residuos de construcción y demolición procedentes de obras menores.
- Residuos sanitarios asimilables a urbanos.
- Podas y otros residuos de jardinería (biorresiduo).

Artículo 19. *Contenedores.*

1. Para el cumplimiento de su obligación de recogida de residuos, el Ayuntamiento o cada sistema integrado de gestión, si existe obligación de recogida de acuerdo con la normativa aplicable, aportarán en relación con las distintas fracciones de residuos, los contenedores correspondiéndoles, asimismo, su mantenimiento, lavado y reposición, cuando sea necesario.

2. En aquellos casos que el servicio de recogida de residuos se preste por cualquiera de las formas de gestión indirecta, será responsabilidad del concesionario su mantenimiento, lavado y correcta reposición.

3. Será obligatoria la adquisición y utilización de contenedores para la recogida separada de papel y cartón y fracción resto en aquellas industrias, comercios y servicios que generen un volumen de residuos domésticos que pueda alcanzar los 50 kg/día.

4. En cualquiera de los supuestos anteriores, el Ayuntamiento determinará la ubicación de los distintos contenedores en la vía pública atendiendo a criterios de eficiencia, económicos, organizativos, de proximidad y accesibilidad para los usuarios y de salud y seguridad públicas.

5. En las zonas, locales, industrias o establecimientos donde se asignen contenedores para uso exclusivo de la actividad, el número de las unidades a emplear será fijado por el Ayuntamiento de Osuna.

6. Cuando sea necesario, los servicios de la empresa procederán a la renovación de contenedores por deterioro u otra razón, pudiéndose imputar el cargo correspondiente al usuario cuando hayan quedado inutilizados por su causa.

7. Los usuarios que dispongan de contenedores de uso exclusivo retornable, los colocarán en la acera lo más cerca posible del bordillo para que sean recogidos y, una vez vaciados, los retirarán de la vía pública ateniéndose a los horarios establecidos en el apartado correspondiente.

8. Una vez depositados los residuos dentro de los contenedores adquirirán el carácter de propiedad municipal.

9. Se prohíbe seleccionar y retirar para su aprovechamiento cualquier clase de material residual depositado en los contenedores.

Artículo 20. *Recogida de vidrio*

1. Los residuos de vidrio deberán depositarse en los contenedores identificados a tal fin.

2. En el caso de botellas, botes y otros recipientes, los ciudadanos deberán vaciar estos recipientes con objeto de eliminar los restos de sustancias que pudieran quedar, así como separar tapas metálicas, tapones de plástico u otros residuos que inicialmente fueran parte del envase y depositarlos en el contenedor de envases.

Artículo 21. *Recogida de envases ligeros.*

1. Los residuos de envases ligeros deberán depositarse en los contenedores identificados a tal fin.

2. En el caso de botellas, botes, latas y otros recipientes que contuvieran restos de materia orgánica, como restos alimenticios, los ciudadanos deberán vaciar completamente con carácter previo estos recipientes con objeto de eliminar cualquier resto de estas sustancias.

Artículo 22. *Recogida de papel y cartón.*

1. Los residuos de papel y cartón limpios deberán depositarse, lo más plegados posible, en el contenedor identificado a tal fin. En particular las cajas de cartón serán cortadas y dobladas de forma adecuada para su introducción y disposición en los contenedores.

2. Con carácter previo a su depósito los ciudadanos deberán eliminar de estos residuos todo resto metálico, de plástico así como de papel y cartón sucio, debiendo depositar estos restos de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza para la fracción resto.

Artículo 23. *Aceites vegetales usados.*

1. Está prohibido verter aceites vegetales por los desagües.

2. Los ciudadanos verterán los aceites vegetales usados en envases de plástico cerrados y los verterán o depositarán en el contenedor identificado para tal fin.

3. Los titulares de restaurantes, bares, hoteles y otros servicios de restauración deberán disponer de contenedores adecuados para el vertido de aceites vegetales usados y entregarlos a gestor autorizado.

Artículo 24. *Ropa y zapatos usados.*

1. Los ciudadanos depositarán la ropa y zapatos usado en bolsas de plástico cerradas:

- a) En el contenedor señalado a tal fin.
- b) En el punto limpio.
- c) En los locales de entidades o asociaciones sin ánimo de lucro o en los contenedores de éstas para su reutilización, siempre que dichas entidades hayan sido previamente autorizadas por el Ayuntamiento para la recogida de ropa y zapatos usados.

Artículo 25. *Residuos de medicamentos y sus envases.*

Los medicamentos caducados, los medicamentos en desuso, los restos de medicamentos, y sus envases serán entregados por los ciudadanos en los puntos de recogida SIGRE, en aquellas farmacias donde los hubiera.

Artículo 26. *Pilas.*

Las pilas usadas deberán ser depositadas por los ciudadanos en:

- a) Los contenedores debidamente señalizados, que se podrán localizar en la vía pública, en los distribuidores, centros comerciales, etc.

Artículo 27. *Residuos de construcción y demolición procedentes de obras.*

1. Los ciudadanos deberán depositar los residuos de construcción y demolición, procedentes de obra menores segregados por materiales en bolsas resistentes, pudiendo entregar los mismos para su correcta gestión a:

- a) Un gestor autorizado.
- b) El sistema que establezca el Ayuntamiento.

2. Se prohíbe a los productores o poseedores de escombros o restos de obra el vertido incontrolado o en lugares no autorizados, la ocupación indebida de la vía pública, el deterioro de pavimentos y restantes elementos estructurales de la ciudad.

3. El vertido de tierra en terrenos de propiedad particular deberá contar con autorización del propietario y del Ayuntamiento, que no concederá la misma, cuando se produzcan alteraciones sustanciales de la topografía, del medio ambiente, de la higiene, del ornato público o se produzcan daños a terceros.

4. La concesión de licencia de obras llevará aparejada la autorización para:

- a) Producir residuos de construcción y demolición.
- b) Transportarlos por gestor autorizado por la ciudad.
- c) Depositarlos en un centro autorizado para su correcta gestión.

5. En obras con producción de residuos superiores a un metro cúbico se deberán utilizar «contenedores para obras», hasta el momento de su entrega a gestor autorizado. Se denominan como tal, aquellos recipientes normalizados, diseños para ser cargados y descargados sobre vehículos de transportes especiales y destinados a la recogida de estos materiales residuales.

6. La actividad de alquiler y uso de contenedores para obras está sujeta a autorización municipal.

- a) Los contenedores de obras solamente podrán ser usados por los titulares de la autorización. Ninguna persona puede efectuar vertidos de clase alguna en el contenedor, salvo autorización del titular.

7. Los contenedores para obras serán:

- a) Metálicos con una capacidad máxima de veinticinco metros cúbicos.
- b) Dispondrán de los elementos precisos para su situación en la vía pública, así como para su manejo por los vehículos destinados a su recogida.
- c) Deben tener en su exterior de manera visible el nombre, razón social y teléfono de la empresa propietaria.
- d) Deberán estar numerados con las cifras grabadas para garantizar su permanencia, independientemente, podrán tener la numeración pintada en el exterior.
- e) Deberán ser pintados de colores que destaquen su visibilidad. Asimismo deberán cumplir los requisitos en cuanto a señalización óptica prevista en la Ley de Seguridad Vial y normativa de desarrollo.

8. La instalación y retirada de contenedores para obras se realizará sin causar molestias a los ciudadanos.

9. Los contenedores de obras deberán utilizarse de modo que su contenido no se vierta o no pueda ser esparcido por el viento. La carga de materiales no excederá el nivel del límite superior, encontrándose durante el transporte, en todo momento, cubierta por lona o similar para evitar su caída sobre la vía pública. No se autoriza la colocación de suplementos adicionales para aumentar su capacidad.

10. El titular de la licencia será responsable de los daños causados al pavimento de la vía pública, debiendo comunicarlos inmediatamente a los servicios municipales, siendo responsable además de los daños producidos en propiedades públicas o privadas.

11. Los contenedores se situarán en el interior de la zona cerrada de obras y de ser imposible, en las aceras que tengan tres o más metros de anchura. De no ser así, deberá ser solicitada la aprobación de la situación propuesta.

12. En su colocación deberán observarse las prescripciones siguientes:

- a) Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.
- b) Se respetarán las distancias establecidas para los estacionamientos en la Ordenanza General de Circulación. No podrán situarse en los pasos de peatones, vados, reservas de estacionamiento y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra.
- c) No podrán interferir a servicios públicos, bocas de incendios, tapas de registro, contenedores de otros residuos y otros elementos urbanísticos.
- d) Su colocación no modificará la ubicación de contenedores de otros residuos ni de otros elementos urbanísticos.
- e) En las aceras permitirá el paso libre mínimo de un metro, y en las calzadas, tres metros en vías de un solo sentido o seis metros en las de doble sentido.
- f) Serán colocados en todo caso de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera.
- g) Los contenedores situados en la calzada, estarán a 0,20 metros de la acera, de modo que no impidan la circulación de aguas superficiales hasta el husillo.
- h) En la acera, deberán ser colocados en el borde de ésta sin que sobresalga del bordillo.
- i) Los contenedores deberán estar señalizados de acuerdo con la Ordenanza General de Circulación o cualquier otra normativa que le sea de aplicación, siendo su propietario, o su empresa aseguradora, responsable de cualquier siniestro en la vía pública relacionado con él.

13. Queda expresamente prohibido depositar en los contenedores de obras cualquier otro residuo que no sean los de construcción y demolición.

14. Los contenedores deberán retirarse:

- a) En cuanto estén llenos y siempre en el mismo día en que se produzca su llenado.
- b) En cualquier momento, a requerimiento de los agentes de la Autoridad Municipal.
- c) Al expirar la licencia de obras.
- d) En todo caso los contenedores de obras deberán retirarse como máximo a los cinco días de la finalización de la obra.

Artículo 28. *Fracción resto.*

1. Los usuarios deberán depositar la fracción resto en bolsas impermeables suficientemente resistente que impidan los vertidos.

2. La fracción resto se depositará en los contenedores identificados a tal fin.

Artículo 29. Excrementos.

El poseedor de un animal deberá recoger las deposiciones evacuadas por éste en la vía pública y los espacios públicos y depositarlas en los contenedores.

A tal fin deberán portar bolsas de plástico o similar para dicha recogida.

En el caso de los orines, deberán llevar una botella de agua con una dilución jabonosa o sustancias desinfectantes homologadas teniendo la obligación de utilizarla para limpiar los orines de sus animales.

Artículo 30. Recogida en el punto limpio.

1. Los vecinos podrán depositar en el punto limpio las siguientes categorías de residuos:

- a) Voluminosos muebles y enseres.
- b) Vidrio.
- c) Papel-cartón.
- d) Envases ligeros.
- e) Maderas.
- f) Aparatos eléctricos y electrónicos.
- g) Aceite vegetal usado.
- h) Ropa y calzado.
- i) Residuos de la Construcción y demolición procedentes de obras menores.

Artículo 31. Información sobre separación y recogida de residuos.

El anexo I de la presente Ordenanza contiene una lista ilustrativa de los residuos que deberán depositarse en algunas de las categorías de contenedores, la cual estará disponible, asimismo, en la página web del Ayuntamiento.

Artículo 32. Sensibilización y educación sobre separación y recogida de residuos.

1. El Ayuntamiento promoverá la realización de campañas y jornadas de sensibilización y educación en materia de recogida separada de residuos.

2. A tal fin podrá, entre otros, firmar convenios y acuerdos de colaboración con sujetos públicos y privados tales como universidades, organizaciones sin ánimo de lucro que tengan por objeto la protección ambiental, sistemas colectivos de gestión de residuos y asociaciones de productores.

Capítulo III Servicio de recogida especial**Artículo 33. Recogida de residuos domésticos comerciales, industriales, de servicios y sanitarios asimilables a domésticos.**

Los titulares de comercios, servicios e industrias, cuando generen una cantidad de residuos domésticos por encima de 50 kg/día o litros/día deberán:

- a) Entregarlos a gestor autorizado, o
- b) Solicitar el servicio de recogida especial de residuos municipales.

Artículo 34. Recogida de residuos comerciales no peligrosos y de residuos domésticos industriales.

1. Lo comercios podrán entregar los residuos comerciales no peligrosos a un gestor autorizado.

Artículo 35. Animales muertos y subproductos de origen animal.

1. Queda prohibido el abandono de animales muertos en cualquier clase de terrenos.

2. Los propietarios de animales muertos así como los titulares de clínicas veterinarias deberán entregar los mismos a gestor autorizado.

3. No obstante lo dispuesto el apartado anterior, cuando se trate de animales domésticos podrán sus propietarios así como los titulares de las clínicas solicitar el servicio especial de recogida, salvo que exista una normativa específica para su eliminación o que por sus características, grado de descomposición, tamaño y otras peculiaridades no sea posible su gestión municipal, en cuyo caso se indicará al interesado la forma de gestionarlo.

4. Los costes de gestión serán por cuenta del propietario o titular de la clínica.

5. No se permite la permanencia de estos residuos en la vía pública.

6. Se prohíbe expresamente el paso a través de las vías públicas de este municipio de subproductos de origen animal C1, C2 y C3, los cuales deberán ser transportados en las condiciones que establece la normativa aplicable a los mismos por los itinerarios alternativos establecidos para el acceso a la planta de tratamiento, a cuyo efecto se instalarán las señalizaciones correspondientes de información y prohibición de dicho paso.

Artículo 36. Voluminosos: Muebles y enseres.

Queda expresamente prohibido el abandono de estos enseres en la vía pública. Los ciudadanos que deseen desprenderse de muebles, enseres y otros residuos voluminosos cuya recogida no sea objeto de recogida separada en esta Ordenanza o de acuerdo con la normativa aplicable, deberán:

- a) Entregarlos en el punto limpio.
- b) Utilizar el servicio especial de recogida domiciliaria establecido por el Ayuntamiento.
- c) Entregarlos a gestor autorizado.

Artículo 37. Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos.

Los ciudadanos que deseen desprenderse de residuos de aparatos eléctricos y electrónicos deberán:

- a) Entregarlos al distribuidor en el momento de compra de uno nuevo.
- b) Entregarlos en el punto limpio.
- c) Entregarlos a gestor autorizado.

Artículo 38. *Vehículos abandonados.*

1. Queda prohibido el abandono de vehículos, siendo responsabilidad de sus titulares la adecuada gestión de los mismos de acuerdo con lo dispuesto en la normativa aplicable.

2. Se presumirá que un vehículo está abandonado, adquiriendo la condición de residuo municipal, en los siguientes casos:

- a) Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación o sean ilegibles o a juicio de los servicios municipales haga presumir abandono.
- b) Cuando se encuentre en situación de baja administrativa y esté situado en la vía pública.
- c) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado en el depósito municipal tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- d) Se excluyen de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezcan en la misma situación, aunque la autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas en orden del ornato público.

En los supuestos previstos en la letra c) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o cualquier signo o marca visible que permita la identificación del titular, se requerirá a éste para que, una vez transcurridos los correspondientes plazos, en el plazo de 15 días retire el vehículo, con la advertencia, de que transcurrido dicho plazo, se procederá a su gestión como vehículo al final de su vida útil.

3. En los casos previstos en el apartado anterior y con independencia de las sanciones, que en su caso, se pudieran imponer, el Ayuntamiento entregará el vehículo abandonado en un centro de tratamiento para su gestión, debiendo los propietarios de vehículos abandonados abonar los costes de recogida y, en su caso, de gestión conforme a lo dispuesto en la correspondiente Ordenanza y/o en la normativa aplicable.

Artículo 39. *Procedimientos respecto a vehículos abandonados.*

1. Efectuada la retirada y depósito del vehículo, el Ayuntamiento lo notificará al titular o a quién resultará ser su legítimo propietario, de acuerdo a la ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

2. En la notificación se requerirá al titular para que manifieste si deja el vehículo a disposición del Ayuntamiento que adquirirá su propiedad, u opta por hacerse cargo del mismo para su eliminación, apercibiéndole que en caso de silencio, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si se desconoce el propietario, la notificación se efectuará conforme a las normas generales.

3. Los propietarios de los vehículos que opten por hacerse cargo de los mismos, deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito.

4. Cualquier persona podrá comunicar al Ayuntamiento de Osuna, la existencia de un vehículo abandonado, sin que por ello adquiera derecho alguno sobre éste o su valor.

Artículo 40. *Servicio especial de recogida de vehículos al final de su vida útil.*

Los ciudadanos que deseen desprenderse de un vehículo al final de su vida útil deberán:

- a) Entregarlo a un centro de tratamiento, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable.
- b) Solicitándolo al Ayuntamiento mediante escrito al que adjuntarán la documentación y la baja relativa al mismo. Los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del interesado.

Artículo 41. *Podas y otros residuos de jardinería.*

1. Los ciudadanos que deseen desprenderse de podas y residuos de jardinería en una cantidad superior a 50 kg/día deberán:

- Entregarlos a gestor autorizado.
- Entregarlos en la planta de transferencia de RCDs sita en carretera de Los Ojuelos p.K 1,500. abonando la tasa correspondiente al Ilmo. Ayuntamiento.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, los ciudadanos podrán llevar a cabo el compostaje de los mencionados residuos en sus domicilios particulares, siempre que no ocasionen molestias u olores a los vecinos.

TÍTULO III. LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

Capítulo I. Uso de la vía pública

Artículo 42. Se consideran como vía pública y, por tanto, de responsabilidad municipal su limpieza, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, caminos, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos. Se exceptuarán por su carácter no público las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares, cuya limpieza corresponde a los particulares, sea la propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal. El Ayuntamiento a través de los Servicios municipales, ejercerá el control de la limpieza de estos elementos.

Artículo 43.

1. Queda prohibido tirar en la vía pública toda clase de productos, tanto en estado sólido como líquido o gaseoso, incluidos los residuos procedentes de la limpieza de la vía pública por los particulares.

2. Los residuos sólidos de tamaño pequeño como papel, colillas, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras.

3. Los ciudadanos que deban desprenderse de residuos voluminosos o de pequeño tamaño pero en gran cantidad, lo harán con las limitaciones establecidas en el título anterior.

4. Se prohíbe escupir en la calle y satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública.

Artículo 44.

1. No se permite sacudir ropas y alfombras, desde balcones, sobre la vía pública, salvo en (las horas comprendidas entre las 24.00 de la noche y las 8.00 de la mañana siguiente. En todo caso esta operación se hará de forma que no cause daños ni molestias a personas o cosas.

2. No se permite arrojar desde balcones o terrazas restos de arreglo de macetas o arriates, que deberán evacuarse como residuos municipales.

3. No se permite el riego de plantas, si con ello se producen derramamientos o goteos sobre la vía pública. Se podrá efectuar el riego en las horas comprendidas entre las 24.00 horas de la noche y las 8.00 horas de la mañana siguiente, con las debidas precauciones para no producir molestias a vecinos o peatones.

4. No se permite vaciar agua sucia sobre la vía pública o zonas ajardinadas.

5. Queda prohibido el vertido, sobre la vía pública, de desagües de aparatos de refrigeración. En el plazo de un año a partir de la aprobación de la presente Ordenanza se adaptarán a lo señalado en este punto los aparatos que lo incumplan.

6. No se permite arrojar colillas al suelo.

Capítulo II. Actividades varias

Artículo 45. Las actividades que puedan ocasionar suciedad de la vía pública exigen de sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitarla, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos que se hubieran visto afectados, y la de retirar los materiales residuales.

Artículo 46.

1. Las personas que realicen obras que lleven consigo ocupación de la vía pública, deberán prevenir la suciedad de la misma y los daños a personas o cosas. Para ello es obligatorio colocar vallas y elementos de protección para la carga y descarga de materiales y productos de derribo.

2. Los materiales de suministro, así como los residuales, se dispondrán en el interior de la obra o dentro de la zona acotada de vía pública debidamente autorizada. Si hubiera que depositarlos en la vía pública, exigirá autorización municipal y se hará en un recipiente adecuado, pero nunca en contacto directo con el suelo.

3. Todas las operaciones de obras como amasar, aserrar, etc., se efectuarán en el interior del inmueble de la obra o dentro de la zona acotada de vía pública debidamente autorizada, estando totalmente prohibida la utilización de la vía pública fuera de la zona acotada.

4. En la realización de calicatas, debe procederse a su cubrimiento con el mismo tipo de pavimento existente, quedando expresamente prohibido su relleno provisional en base a tierras, albero u otras sustancias disgregables.

5. Se prohíbe el abandono, vertido o depósito directo en la vía pública, solares y descampados, de cualquier material residual de obras o actividades varias. Dichos residuos deberán ser retirados de las obras por sus responsables y gestionados conforme a la presente Ordenanza en el caso de obra menor y conforme a la normativa específica en el caso de obra mayor.

6. Es obligación del contratista la limpieza diaria y sistemática, de la vía pública que resulte afectada por la construcción de edificios o realización de obras.

Artículo 47.

1. De las operaciones de carga, descarga y transporte de cualquier material, se responsabilizará el conductor del vehículo, siendo responsables solidarios los empresarios y promotores de las obras que hayan originado el transporte de tierras y escombros.

2. Los responsables procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de esta que se hayan ensuciado como consecuencia de las operaciones de carga, transporte y descarga de vehículos, así como su reparación, en caso que sea necesario.

3. Los conductores de vehículos que transporten materiales polvorientos, cartones, papeles o cualquier otra materia diseminable, están obligados a la cobertura de la carga con lonas, toldos o elementos similares y deberán tomar las medidas precisas, durante el transporte, para evitar que dichos productos caigan sobre la vía pública. No se permite que los materiales sobrepasen los extremos superiores de la caja, ni la utilización de suplementos adicionales para aumentar la capacidad de carga de los vehículos. Serán responsables los propietarios de los vehículos o sus conductores en caso de vertido involuntario de líquidos inflamables, aceites, etc.

Artículo 48.

1. Se prohíbe lavar vehículos y maquinaria en la vía pública, así como cambiar aceites y otros líquidos de los mismos.

2. Se prohíbe reparar vehículos y maquinaria en la vía pública, salvo actuaciones puntuales de emergencia.

Artículo 49.

1. La limpieza de escaparates y elementos exteriores de establecimientos comerciales y edificios, se efectuará entre las 7 y las 10 horas de la mañana y las 20 y 22 horas de la noche, teniendo cuidado de no ensuciar la vía pública. El titular de la actividad será el responsable de ello.

2. Quienes estén al frente de quioscos de chucherías, puestos ambulantes, estancos, loterías y locales caracterizados por la venta de artículos susceptibles de producir residuos y envoltorios desechables, están obligados a mantener limpia el área afectada por su actividad, tanto en el horario de apertura, como una vez finalizada ésta. La misma obligación incumbe a cafés, bares y similares, en cuanto a la longitud de su fachada y al área afectada y derivada de su actividad.

3. La limpieza del recinto donde se ubica el Mercadillo Municipal, se regirá por lo dispuesto en la Ordenanza reguladora de dicha actividad.

Capítulo III. Actos públicos y elementos publicitarios

Artículo 50. Los organizadores de actos públicos, son responsables de la suciedad derivada de los mismos y están obligados a informar al Ayuntamiento, del lugar, recorrido y horario del acto a celebrar, el cual podrá exigirles una fianza por el importe previsible de las operaciones de limpieza que se deriven de la celebración de dicho acto.

Artículo 51. Los elementos publicitarios deberán respetar la normativa. La licencia para uso de elementos publicitarios, llevará implícita la obligación de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen utilizado, y retirar, dentro del plazo autorizado, los elementos publicitarios y sus correspondientes accesorios. Pasado el correspondiente plazo sin haber retirado el elemento publicitario autorizado la retirada podrá ser efectuada por el Ayuntamiento que liquidará el cargo correspondiente.

Artículo 52.

1. La colocación de carteles, adhesivos, propaganda, paneles metálicos, vallas publicitarias, pancartas y similares en la vía pública o en edificios podrá efectuarse únicamente con autorización municipal expresa. En ningún caso, estos elementos podrán obstaculizar al tráfico o a los peatones ni ocasionar molestias de cualquier índole a los ciudadanos, siendo esto motivo para su retirada inmediata.

2. No está permitido colocar elementos publicitarios en los edificios incluidos en el Conjunto Histórico Artístico de la Ciudad.

Artículo 53. Queda prohibido desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública, carteles, anuncios y pancartas.

Artículo 54.

1. Queda terminantemente prohibido esparcir y tirar en la vía pública toda clase de folletos, carteles y cualquier otro material publicitario, sin la previa licencia municipal, siendo responsable de la infracción cometida la empresa anunciante o en su caso la anunciada o beneficiada por dicha difusión publicitaria.

2. El reparto o buzoneo de material publicitario se deberá realizar en el interior de los inmuebles, estando totalmente prohibido depositarlos en los sardineles o escalones de los mismos.

Artículo 55.

1. Quedan absolutamente prohibidas las pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes, con excepción de las siguientes:

- a) Las pinturas murales de carácter artístico, que se realicen con autorización municipal.
- b) Las situaciones que al respecto autoricen las disposiciones municipales.
- c) Las que autorice la Alcaldía o en su defecto, la Concejalía que corresponda.

2. Igualmente queda, absolutamente prohibida la colocación de material publicitario en contenedores, mobiliario urbano y árboles.

Capítulo IV. Solares y exteriores de inmuebles

Artículo 56.

1. Los propietarios de solares que lindan con la vía pública, deberán vallarlos con cerramientos permanentes situados en la alineación oficial y mantenerlos libres de residuos y en condiciones de higiene, seguridad y ornato. La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares. En caso de incumplimiento, los servicios municipales procederán a su ejecución corriendo por cuenta del titular de la finca los gastos de dicha actuación.

2. La altura de las vallas será entre dos y tres metros, y se construirán con materiales que garanticen su estabilidad y conservación, respetando la Normativa de Planeamiento Urbanístico.

Artículo 57.

1. Los propietarios de fincas y edificios tanto habitados como deshabitados o abandonados, están obligados a conservar el ornato público de estos elementos, limpiando y manteniendo las fachadas, entradas y en general todas las partes del inmueble visibles desde la vía pública, así como los complementos de los inmuebles, tales como antenas y chimeneas.

Los titulares de comercios y establecimientos mantendrán limpias las paredes y fachadas de los mismos.

2. Se prohíbe tener a la vista en ventanas, balcones y terrazas, ropa tendida o cualquier otra clase de objetos que sean contrarios al decoro de la vía pública.

Capítulo V. Tenencia de animales en la vía pública

Artículo 58. El propietario del animal doméstico y en forma subsidiaria la persona que lo lleve, será responsable de la suciedad de la vía pública producida por este.

Artículo 59. Se prohíbe que los animales domésticos realicen sus deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes o terrazas y restantes elementos de la vía pública destinados al paso o estancia de los ciudadanos. Los propietarios o tenedores de animales, deberán recoger o retirar los excrementos, limpiando la vía pública que hubiesen ensuciado. A tal efecto, los propietarios o tenedores de los animales, deberán portar bolsas de plástico o similares a los fines expresados y una botella de agua con una dilución jabonosa o sustancias desinfectantes homologadas, teniendo la obligación de utilizarla para limpiar los orines de sus animales.

Los excrementos podrán:

- a) Incluirse en las basuras por medio de la bolsa de recogida habitual.
- b) Depositarse dentro de bolsas perfectamente cerradas, en papeleras y contenedores.

Artículo 60. Los propietarios o titulares de vehículos de tracción animal quedan obligados a limpiar los espacios reservados para su estacionamiento o en su caso los que utilizan habitualmente para ello.

Artículo 61. Queda prohibida la limpieza y/o lavado de animales domésticos en la vía pública.

TÍTULO IV. RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo I. Gestión de residuos.

Artículo 62. Disposiciones generales.

El presente título tiene como finalidad regular el régimen de infracciones y sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 22/2.011, de 28 de julio, de Residuos y suelos contaminados, en el Decreto 73/2.012, de 20 de marzo, por el que se aprueba la Ordenanza de Residuos de Andalucía exponiendo en su artículo 137 lo relativo a Infracciones y Sanciones que dará lugar a las multas y sanciones en las cuantías y formas previstas en los artículos 146.2, 147.2 y 148.2 de la Ley 7/2.007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y en el artículo 47 de la Ley 22/2.011, de 28 de julio, así como cualquier otra normativa de pertinente aplicación a lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 63. Vigilancia y control.

La vigilancia y control del cumplimiento de la presente corresponde al Ayuntamiento, a través de los servicios municipales competentes.

Artículo 64. *Infracciones y sanciones.*

Se consideran infracciones las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en la presente Ordenanza así como aquellas otras que estén tipificadas en la legislación estatal o autonómica, reguladora de las materias que se incluyen, sin perjuicio de que los preceptos de esta Ordenanza puedan contribuir a su identificación más precisa.

Artículo 65. Las infracciones a lo establecido en la presente Ordenanza se clasifican en muy graves, graves y leves, y ello según la tipificación y enumeración establecida en el artículo 46 de la Ley 22/2.011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y del artículo 137 del Decreto 73/2.012, de 20 de marzo, por el que se aprueba la Ordenanza de Residuos de Andalucía que en lo relativo a multas y sanciones establece las cuantías y formas previstas en los artículos 146.2, 147.2 y 148.2 de la Ley 7/2.007, de 9 de julio de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y el artículo 47 de la Ley 22/2.011 de 28 de julio, así como cualquier otra normativa legal o reglamentaria de pertinente aplicación a lo establecido en la presente Ordenanza sin perjuicio, en su caso de las correspondientes responsabilidades civiles o penales.

Artículo 66. Las infracciones a que se refiere el artículo anterior se sancionaran en función del siguiente cuadro:

- a) Las infracciones leves se sancionarán conforme al artículo 148.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, con multa de hasta 602 €, excepto si están referidas a residuos peligrosos que será de hasta 6.011 €.
- b) Las infracciones Graves se sancionarán conforme al artículo 147.2 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, con multa desde 603 € hasta 30.051 €, excepto si están referidas a los residuos peligrosos que será desde 6.012 € hasta 300.507 €.
- c) Las infracciones muy graves se sancionarán conforme al artículo 146.2 de la Ley 7/2.007, de 9 de julio, con multa desde 30.052 € hasta 1.202.025 €, excepto si están referidas a los residuos peligrosos que será desde 300.508 € hasta 1.202.025 €.

Artículo 67. Las infracciones previstas en esta Ordenanza relativas a la gestión de residuos municipales prescribirán: las muy graves en el plazo de 5 años, las graves en el plazo de 3 años y las leves en el plazo de 1 año.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

Las sanciones previstas en esta Ordenanza relativas a las infracciones relativas a la gestión de residuos municipales prescribirán: muy graves en el plazo de 5 años, las graves en el plazo de 3 años y las leves en el plazo de 1 año.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Capítulo II. Limpieza pública

Artículo 68. *Infracciones.*

Las infracciones relativas al título III de esta Ordenanza relativo a la limpieza de la vía pública se clasifican en muy graves, graves y leves mediante la siguiente tipificación y enumeración:

Infracciones muy graves

1. Realizar pintadas en la vía pública sobre elementos estructurales, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes sin autorización municipal.
2. Arrojar a la vía pública toda clase de productos, tanto en estado sólido, como líquido o gaseoso en cantidades muy alarmantes según criterio de la autoridad.
3. La comisión de una cuarta infracción grave cuando se hayan cometido anteriormente tres graves o seis leves durante el año natural.

Infracciones graves:

1. Arrojar a la vía pública toda clase de productos, tanto en estado sólido, como líquido o gaseoso en cantidades alarmantes según criterio de la autoridad.
2. Abandonar o arrojar en la vía pública residuos voluminosos o de pequeño tamaño en gran cantidad.
3. No tomar las medidas oportunas para evitar la suciedad o no limpiar la vía pública de los materiales residuales provocados por una actividad.
4. No tomar medidas para evitar la suciedad y los daños a personas o cosas por parte de obras que lleven consigo la ocupación de la vía pública.
5. No depositar los materiales de suministro y los residuales de las obras en el interior de estas o en zona acotada de la vía pública debidamente autorizada y en recipiente adecuado.
6. El cubrimiento de las calicatas realizadas con un material distinto al pavimento existente o su relleno provisional a base de tierras u otras sustancias disgregables.
7. El abandono, vertido o depósito directo en la vía pública, solares y descampados de cualquier material residual de obras o actividades varias, sin perjuicio, de lo establecido en la legislación nacional o autonómica.
8. No limpiar la vía pública ensuciada o incumplir la obligación de retirar los elementos publicitarios tras el plazo autorizado por parte de promotores de actos publicitarios.
9. La colocación de carteles y adhesivos fuera de los lugares autorizados salvo autorización municipal.
10. La colocación de elementos publicitarios en edificios incluidos en el Conjunto Histórico Artístico.
11. La colocación de pancartas en la vía pública o en edificios sin autorización municipal expresa.
12. Esparcir y tirar en la vía pública folletos, carteles y publicidad en general sin previa licencia municipal.
13. El reparto o buzono de material publicitario fuera del interior de los inmuebles o depositándolos en sardineles o escalones de los mismos.
14. La colocación de material publicitario en contenedores, mobiliario urbano y árboles.
15. No realizar el cerramiento de solares que lindan con la vía pública.
16. No mantener libre de residuos, en condiciones de higiene, seguridad y ornato, desinfectados y desratizados los solares.
17. No mantener con el ornato adecuado las fincas y edificios tanto habitados como deshabitados o abandonados incluyendo a los comercios y establecimientos.
18. La comisión de una cuarta infracción leve cuando se hayan cometido tres leves anteriormente durante el año natural.

Infracciones leves:

1. Arrojar a la vía pública toda clase de productos, tanto en estado sólido como líquido o gaseoso en cantidades no alarmantes según criterio de la autoridad, incluidos los residuos procedentes de la limpieza pública por los particulares.
2. Arrojar colillas a la vía pública.
3. Arrojar a la vía pública residuos sólidos de pequeño tamaño fuera de las papeleras.
4. Escupir en calle y satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública.
5. Sacudir ropas y alfombras, desde balcones, sobre la vía pública fuera del horario establecido u ocasionando molestias a personas o cosas.
6. Arrojar desde balcones o terrazas restos de arreglo de macetas o arriates.
7. Regar las plantas produciendo derramamiento o goteo sobre la vía pública fuera del horario establecido o produciendo molestias a vecinos o peatones.
8. Vaciar agua sucia sobre la vía pública o zonas ajardinadas.
9. Verter el desagüe de los aparatos de refrigeración sobre la vía pública.
10. Realizar operaciones de amasar, aserrar, etc fuera del interior del inmueble de las obras o de las zonas acotadas de la vía pública debidamente autorizadas.
11. Incumplir la obligación del contratista de obras de realizar la limpieza diaria y sistemática, de la vía pública que resulte afectada por la construcción de edificios o realización de obras.
12. Verter en la vía pública residuos como consecuencia de las actividades de carga, descarga, transporte o avería de los vehículos relacionados con el transporte de residuos de la construcción y demolición.
13. Incumplir la obligación de cubrir con lonas, toldos o elementos similares los vehículos que transporten materiales u objetos susceptibles de caer sobre la vía pública.
14. Lavar vehículos y maquinaria en la vía pública o cambiar aceites y otros líquidos de los mismos.
15. Reparar en la vía pública vehículos y maquinaria salvo actuaciones puntuales de emergencia.
16. Limpiar escaparates y elementos exteriores de establecimientos comerciales fuera del horario establecido y ensuciando la vía pública.
17. Ensuciar o incumplir la obligación de mantener limpia el área de la vía pública sometida a la influencia de una actividad comercial u hostelera.
18. Desgarrar, arrancar y/o tirar a la vía pública, carteles, anuncios o pancartas.
19. Tener a la vista en ventanas, balcones y terrazas ropa tendida u otros objetos contrarios al decoro de la vía pública.
20. No retirar por parte de los propietarios o persona que lo lleve, los excrementos o la suciedad depositada en la vía pública por un animal doméstico incluidos los utilizados en vehículos de tracción animal.
21. No portar los propietarios o personas que los lleven, bolsas de plástico o similar para la recogida de los excrementos de los perros o las mascotas y una botella de agua con una dilución jabonosa o sustancias desinfectantes homologadas para la recogida de los orines.
22. Limpiar o lavar animales en la vía pública.

Artículo 69. Sanciones.

1. Las infracciones previstas en el artículo anterior se sancionarán en función del siguiente cuadro:
 - a) Las infracciones leves se sancionarán con multa de 50 euros hasta 300 euros.
No obstante, y en aquellos casos en los que la comisión de la infracción suponga perjuicios de poca consideración se podrá llevar a cabo el apercibimiento del infractor, previo a la incoación de expediente sancionador.
 - b) Las infracciones Graves se sancionarán con multa de 301 euros hasta 600 euros.
 - c) Las infracciones Muy Graves se sancionarán con multa de 601 euros hasta 1.200 euros.

Artículo 70.

1. La graduación de las sanciones se determinará en función del daño o riesgo ocasionado, la reincidencia, el beneficio obtenido en la comisión de la infracción, y de circunstancias agravantes o atenuantes.

2. Se considerarán circunstancias agravantes de la responsabilidad administrativa definida en la presente Ordenanza, las siguientes:

- a) La existencia de intencionalidad.
- b) La naturaleza de los perjuicios causados.
- c) El riesgo de daños a la salud de las personas y al medio natural.
- d) La reincidencia por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.
- e) La comisión de infracciones en espacios naturales protegidos y dominio público marítimo terrestre.

3. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad administrativa la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 71. Cuando la cuantía de la multa resulte inferior al beneficio obtenido con la comisión de la infracción, la sanción será aumentada hasta el importe en que se haya beneficiado el infractor.

Artículo 72. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de la infracción, la res-ponsabilidad será solidaria.

Artículo 73. Sin perjuicio de la delimitación de las res-ponsabilidades a que hubiere lugar y consiguiente imposición de sanciones, la comisión de las infracciones administrativas tipificadas en la presente ley llevará aparejadas, en cuanto procedan, las siguientes consecuencias, que no tendrán carácter sancionador:

1. Inmediata suspensión de obras o actividades.
2. Reparación por la administración competente, y con cargo al infractor, de los daños que hayan podido ocasionarse, incluida la satisfacción de indemnizaciones por daños y perjuicios.

3. Adopción de las medidas correctoras o preventivas que sean necesarias para evitar que se produzcan o que se sigan produciendo daños ambientales.
4. Puesta en marcha de los trámites necesarios para la anulación o declaración de nulidad, en su caso, de las autorizaciones otorgados en contra de los preceptos de la presente.

Artículo 74.

1. La imposición de sanciones, así como la exigencia de medidas restauradoras e indemnizaciones por los daños causados, se realizará mediante la apertura de expediente sancionador en el que será oído el presunto infractor.

2. De la valoración de daños y perjuicios se dará vista al presunto infractor, quien podrá exigir que se lleve a cabo, a su costa, una tasación pericial contradictoria.

Artículo 75.

1. A fin de conseguir la adopción de medidas preventivas o correctoras y la restitución ambiental que proceda, se podrán imponer multas coercitivas sucesivas de hasta 600 € cada una, que se aplicarán una vez transcurrido el plazo otorgado para la adopción de las medidas ordenadas.

2. Asimismo, se podrá proceder a la ejecución subsidiaria, con cargo al infractor, de las medidas que sean necesarias para la restauración ambiental.

Artículo 76.

Las cantidades adeudadas a la Administración en concepto de multa o para cubrir los costes de restauración o reparación y las indemnizaciones a que hubiere lugar podrán exigirse por vía de apremio.

Artículo 77.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la Administración dará cuenta al Ministerio Fiscal, y se abstendrá de proseguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no se haya pronunciado la sanción penal no excluirá la imposición de sanción administrativa en los casos en que no exista identidad de sujetos, hechos y fundamentos. De no haberse estimado la existencia de delito o falta, la Administración podrá continuar el expediente sancionador, con base en los hechos que el órgano jurisdiccional competente haya considerado probados.

Artículo 78.

Las infracciones previstas en esta Ordenanza relativas a la limpieza pública prescribirán: las muy graves en el plazo de 3 años, las graves en el plazo de 1 año y las leves en el plazo de 6 meses.

El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.

El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir de los quince días siguientes a su completa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y ello de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ORDENANZA MUNICIPAL SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL DEL MUNICIPIO DE OSUNA

Modificar la presente Ordenanza, así la disposición final de que queda con la siguiente nueva redacción:

Exposición de motivos

La Ley 7/85, de 2 de abril, artículos 4 y 25.2, y el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/90, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial (en adelante LTSV) habilitan a los Ayuntamientos para desarrollar sus prescripciones en aspectos de tanta trascendencia para la regulación del tráfico urbano como la circulación de peatones y vehículos, los estacionamientos, el cierre de las vías urbanas cuando fuera necesario, así como para denunciar y sancionar las infracciones cometidas en esta materia.

Habiéndose desarrollado la citada norma por el RD 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento general de Circulación (en adelante RGC), procede hacer efectiva, con rango de Ordenanza, dicha habilitación, dentro del más escrupuloso respeto al principio de jerarquía normativa y al esquema competencial diseñado por nuestra Constitución y esta normativa estatal.

Título preliminar

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.1.ª) y 25.2.b) de la Ley 7/85, de 2 de abril, y de las disposiciones contenidas en la LTSV, se dicta la presente Ordenanza que tiene por objeto regular la circulación en las vías urbanas del término municipal de Osuna.

Se entiende por vía urbana, toda vía pública situada dentro del poblado, excepto las travesías. A estos efectos se considera población, el conjunto de edificaciones agrupadas, sin que existan en ellas soluciones de continuidad mayores de quince metros.

Artículo 2. *Normas subsidiarias.*

En aquellas materias no reguladas expresamente por la presente Ordenanza o que sobre la base de la misma regule la Autoridad Municipal, se aplicará la citada Ley de Tráfico y Seguridad Vial, el RGC y cuantas normas, de reforma o desarrollo, se encuentren vigentes.

Artículo 3. *Conceptos básicos.*

A los efectos de esta Ordenanza y demás normas complementarias, los conceptos básicos sobre las vías públicas, vehículos, señales y usuarios, se utilizarán los indicados en el anexo a la Ley de Tráfico y seguridad Vial.

Artículo 4. *Distribución de competencias.*

1. De acuerdo con lo establecido en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, el Ayuntamiento de Osuna ejercerá las competencias siguientes:

- a) La ordenación y control del tránsito en las vías urbanas, así como su vigilancia por medio de Agentes propios, la denuncia de las infracciones que se cometan en dichas vías y la sanción de las mismas cuando no esté expresamente atribuidas a otra Administración.
- b) La regulación mediante Ordenanza Municipal de Circulación, de los usos de las vías urbanas, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, con la necesaria fluidez del tránsito rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tiene reducida su movilidad y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer su integridad social.
- c) La inmovilización de los vehículos en vías urbanas cuando no se hallen provistos de título que habilite el estacionamiento en zonas limitadas en tiempo o excedan de la autorización concedida hasta que se logre la identificación de su conductor.
- d) La retirada de los vehículos de las vías urbanas y el posterior depósito de aquellos cuando obstaculicen o dificulten la circulación, supongan un peligro para ésta, se encuentren abandonados o incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido, generen contaminación acústica y en los demás supuestos previstos por la legislación aplicable y en esta ordenanza.
- e) La autorización de pruebas deportivas cuando discurran íntegramente por el casco urbano.
- f) La realización de pruebas, reglamentariamente establecidas, para determinar el grado de intoxicación alcohólica, o por estupefacientes, psicotrópicos o estimulantes, de los conductores que circulen por las vías públicas urbanas.
- g) El cierre de las vías urbanas cuando sea necesario.
- h) La regulación del servicio de transporte urbano colectivo, transporte escolar, autotaxi y ambulancia.
- i) La regulación de la carga y descarga.

2. Las competencias reservadas a la Administración del Estado o a la Autonómica, recogidas básicamente en los artículos 4 al 6 de la LTSV, serán ejercidas por ésta a través de los organismos creados a tal efecto.

Artículo 5. *Funciones de la Policía Local.*

1. Corresponde a la Policía Local: ordenar, señalar y dirigir el tránsito en el casco urbano, de conformidad con lo establecido en el art. 53 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

2. Asimismo, serán de su competencia formular las denuncias por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, la LTSV, el RGC y demás disposiciones complementarias.

3. Las señales y órdenes que con objeto de la regulación del Tráfico efectúen los Agentes, se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre las normas de circulación y sobre cualquier otra señal fija o luminosa, aunque sea contradictoria.

TÍTULO I: NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN

Capítulo primero. Normas Generales

Artículo 6. *Usuarios, conductores y titulares de vehículos.*

1. Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan indebidamente la circulación, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas, o daños a los bienes.

2. Los conductores deben utilizar el vehículo con la diligencia, precaución y no distracción necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto a sí mismos como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de usuarios de la vía.

El conductor deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación.

3. Los titulares y, en su caso, los arrendatarios de los vehículos tienen el deber de actuar con la máxima diligencia para evitar los riesgos que conlleva su utilización, manteniéndolos en las condiciones legal y reglamentariamente establecidas, sometiéndolos a los reconocimientos e inspecciones que correspondan e impidiendo que sean conducidos por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o licencia de conducción correspondiente.

Artículo 7. *Normas Generales de Conductores.*

1. Los conductores deberán estar en todo momento en condiciones de controlar sus vehículos o animales. Al aproximarse a otros usuarios de la vía deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de niños, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

2. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y cualquiera de ellos.

3. Queda prohibido conducir utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido. Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

Artículo 8. *Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares.*

1. No podrá circular por las vías el conductor de vehículos o bicicletas con tasas superiores a las que reglamentariamente se establezcan de bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.

2. Todos los conductores de vehículos y bicicletas quedan obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol. Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

3. Dichas pruebas que se establecerán reglamentariamente y consistirán normalmente en la verificación de aire espirado mediante alcoholímetros autorizados, se practicarán por los Agentes de la Policía Local.

4. Las cantidades de alcohol por litro de sangre espirado no podrán ser superiores a las fijadas reglamentariamente.

5. Las pruebas mencionadas se llevarán a cabo de conformidad con lo establecido en el Capítulo IV del Título I del RGC y legislación complementaria.

6. Reglamentariamente podrán establecerse pruebas para la detección de las demás sustancias a que se refiere el apartado primero del presente artículo, siendo obligatorio el sometimiento a las mismas de las personas a que se refiere el apartado anterior.

7. Las infracciones a este precepto tendrán la consideración de muy graves.

Artículo 9. *Perturbaciones y contaminantes.*

1. Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ley, por encima de las limitaciones que reglamentariamente se establezcan.

2. En materia de ruidos se aplicará en lo que proceda el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica aprobado por Decreto 326/2003 de 25 de noviembre de la Junta de Andalucía («Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» 243, de 18 de diciembre) y demás normativa legal y reglamentaria vigentes de pertinente aplicación.

Artículo 10. *Visibilidad en el vehículo.*

1. La superficie acristalada del vehículo deberá permitir, en todo caso, la visibilidad diáfana del conductor sobre la vía por la que circule, sin interferencias de láminas adhesivas.

2. Únicamente se permitirá circular con láminas adhesivas o cortinillas contra el sol en las ventanillas posteriores cuando el vehículo lleve dos espejos retrovisores exteriores que cumplan las especificaciones técnicas necesarias.

3. La colocación de los distintivos en la legislación de transportes, o en otras disposiciones, deberán realizarse de forma que no impidan la correcta visión del conductor.

4. Queda prohibido, en todo caso, la colocación de vidrios tintados o coloreados no homologados.

Capítulo segundo. De la circulación de los vehículos

Artículo 11. *Sentido de la circulación.*

1. Como norma general y muy especialmente en las curvas y cambios de rasante de reducida visibilidad, los vehículos circularán en todas las vías objeto de esta Ley por la derecha y lo más cerca posible del borde de la calzada, manteniendo la separación lateral suficiente para realizar el cruce con seguridad.

2. La circulación en sentido contrario al estipulado tendrá la consideración de infracción muy grave, de conformidad con lo dispuesto en el art.65.5. f) LTSV.

Artículo 12. *Utilización de los carriles.*

El conductor de un automóvil, que no sea coche de minusválido, o de un vehículo especial con el peso máximo autorizado que reglamentariamente se determine, circulará por la calzada y no por el arcén, salvo por razones de emergencia y deberá, además, atenerse a las reglas siguientes:

- a) En las calzadas con doble sentido de circulación y dos carriles, separados o no por marcas viales, circulará por el de su derecha.
- b) Cuando se circule por calzadas de poblados con al menos dos carriles reservados para el mismo sentido, delimitados por marcas longitudinales, podrá utilizar el que mejor convenga a su destino, pero no deberá abandonarlo más que para prepararse a cambiar de dirección, adelantar, parar o estacionar.

Artículo 13. *Utilización del arcén.*

1. El conductor de cualquier vehículo de tracción animal, vehículo especial con masa máxima autorizada no superior a la que reglamentariamente se determine, ciclo, ciclomotor, vehículo para personas de movilidad reducida o vehículo en seguimiento de ciclistas, en el caso de que no exista vía o parte de la misma que les esté especialmente destinada, circulará por el arcén de su derecha, si fuera transitable y suficiente, y, si no lo fuera, utilizará la parte imprescindible de la calzada.

Deberán también circular por el arcén de su derecha, o, en las circunstancias a que se refiere este apartado, por la parte imprescindible de la calzada, los conductores de motocicletas, de turismos y de camiones con peso máximo autorizado, que no exceda del que reglamentariamente se determine que, por razones de emergencia, lo hagan a velocidad anormalmente reducida, perturbando con ello gravemente la circulación. No obstante, los conductores de bicicleta podrán superar la velocidad máxima fijada reglamentariamente para estos vehículos en aquellos tramos en los que las circunstancias de la vía aconsejen desarrollar una velocidad superior, pudiendo ocupar incluso la parte derecha de la calzada que necesiten, especialmente en descensos prolongados con curvas.

2. Se prohíbe que los vehículos enumerados en el apartado anterior circulen en posición paralela, salvo las bicicletas y ciclomotores de dos ruedas, en los casos y forma que se permitan reglamentariamente, atendiendo a las circunstancias de la vía o la peligrosidad del tráfico.

Artículo 14. *Supuestos especiales del sentido de la circulación.*

1. Cuando razones de seguridad o fluidez de la circulación lo aconsejen, podrá ordenarse por la autoridad competente otro sentido de circulación, la prohibición total o parcial de acceso a partes de la vía, bien con carácter general o para determinados vehículos o usuarios, el cierre de determinadas vías, el seguimiento obligatorio de itinerarios concretos, o la utilización de arcenes o carriles en sentido opuesto al normalmente previsto.

2. Para evitar entorpecimiento a la circulación y garantizar la fluidez de la misma, se podrán imponer restricciones o limitaciones a determinados vehículos y para vías concretas, que serán obligatorias para los usuarios afectados.

Artículo 15. *Refugios, isletas o dispositivos de guía.*

Cuando en la vía existan refugios, isletas o dispositivos de guía, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de la marcha, salvo cuando estén situados en una vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un solo sentido de circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

Capítulo tercero. De la velocidad

Artículo 16. *Límites de velocidad.*

1. Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, sus propias condiciones físicas y psíquicas, las características y el estado de la vía, del vehículo y de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, cuantas circunstancias concurren en cada momento, a fin de adecuar la velocidad de su vehículo a las mismas, de manera que siempre pueda detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pueda presentarse (arts. 19.2 LTSV y 45 RGC).

2. El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por las vías urbanas y travesías será de 50 kilómetros por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 kilómetros por hora.

Los límites anteriores podrán ser rebajados en travesías especialmente peligrosas por acuerdo de la autoridad municipal con el titular de la vía, y en las vías urbanas, por decisión del órgano competente de la corporación municipal (art. 50 RGC).

Los lugares con prohibiciones y obligaciones específicas de velocidad serán señalizados con carácter permanente o temporal en su caso. En defecto de señalización específica se cumplirá la genérica establecida para cada vía

3. No se podrá entorpecer la marcha normal de otro vehículo circulando a velocidad anormalmente reducida, sin justificación alguna. No obstante, se podrá circular por debajo de los límites mínimos de velocidad en los casos de transportes y vehículos especiales, o cuando las circunstancias de tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación, así como en los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan (art. 19.5 LTSV y 49.2 RGC).

4. Se circulará a velocidad moderada y si fuera preciso se detendrá el vehículo, especialmente en los casos siguientes:

- a) Cuando la calzada sea estrecha o se encuentre ocupada por obras por algún obstáculo que dificulte la circulación.
- b) Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada, o si aquella no existe, sobre la misma.
- c) Cuando, en función de la circulación a la que se circule, no exista visibilidad suficiente.
- d) Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables, bien por el estado del pavimento, bien por razones meteorológicas.
- e) Cuando, con ocasión de haberse formado charcos de agua, lodo u otras sustancias, pueda mancharse o salpicarse a los peatones.
- f) En los cruces o intersecciones en los que no existan semáforos ni esté instalada una señal que indique paso con prioridad.
- g) Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños que se encuentren en la calzada o en sus inmediaciones. Se tomarán las mismas precauciones respecto de ancianos y personas con minusvalías.
- h) En los pasos de peatones no regulados por semáforos, cuando se observe la presencia de aquellos.
- i) En los supuestos en los que, por motivos extraordinarios, se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.
- j) A la salida o entrada de inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.
- k) En las proximidades a las zonas escolares.
- l) En los caminos de titularidad municipal.

5. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves o muy graves, según corresponda por el exceso de velocidad, de conformidad con lo establecido en el anexo IV de la LTSV, en su redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

Artículo 17. *Distancias y velocidad exigibles.*

1. Salvo en caso de inminente peligro, todo conductor, para reducir considerablemente la velocidad de su vehículo, deberá cerciorarse que puede hacerlo sin riesgo para otros conductores y está obligado a advertirlo previamente y a realizarlo de forma que no produzca riesgo de colisión con los vehículos que circulan detrás del suyo, de acuerdo con lo que reglamentariamente se establezca (arts. 20.1 LTSV y 53 RGC).

2. Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos un espacio libre que le permita detenerse, en caso de frenado brusco, sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado. No obstante, se permitirá a los conductores de bicicletas circular en grupo, extremando en esta ocasión la atención a fin de evitar alcances entre ellos (arts. 20.2 LTSV y 54.1 RGC).

3. Se prohíbe entablar competiciones de velocidad en las vías públicas o se uso público, salvo que, con carácter excepcional, se hubieran acotado para ello por la autoridad municipal (arts. 20.5 LTSV y 55.2 RGC).

4. Las infracciones de los dos primeros apartados tendrán la consideración de graves, y de muy graves las infracciones del apartado tercero (arts 65, apartados 4 y 5 LTSV; arts. 54.4 y 55.3 RGC).

Capítulo cuarto. Prioridad de paso

Artículo 18. *Normas generales de prioridad.*

1. En las intersecciones, la preferencia de paso se verificará siempre atendiéndose a la señalización que la regule.

2. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, el conductor está obligado a cederlo a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo en los siguientes supuestos:

- a) Tendrán derecho de paso los vehículos que circulen por una vía pavimentada sobre los que pretendan acceder a aquella.
- b) En las glorietas, los que se hallen dentro de la vía circular tendrán preferencia de paso sobre los que pretendan acceder a aquéllas.

3. Las infracciones a las normas de este precepto relativas a la prioridad de paso, tendrán la consideración de graves, conforme a lo dispuesto en el art. 65.4.c) LTSV.

Artículo 19. *Tramos estrechos y de gran pendiente.*

1. En los tramos de la vía en los que por su estrechez sea imposible o muy difícil el paso simultáneo de dos vehículos que circulen en sentido contrario, donde no haya señalización expresa al efecto, tendrá derecho de preferencia de paso el que hubiere entrado primero. En caso de duda sobre dicha circunstancia, tendrá la preferencia el vehículo con mayores dificultades de maniobra, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente.

2. En los tramos de gran pendiente, en los que se den las circunstancias de estrechez señaladas en el número anterior, la preferencia de paso la tendrá el vehículo que circule en sentido ascendente.

3. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves (arts. 22 y 65.4 c) LTSV).

Artículo 20. Conductores, peatones y animales. Prioridad de paso.

1. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los peatones, salvo en los casos siguientes:

- a) En los pasos para peatones debidamente señalizados.
- b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya peatones cruzándola, aunque no exista paso para éstos.
- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando peatones que no dispongan de zona peatonal.

2. En las zonas peatonales, cuando los vehículos las crucen por los pasos habilitados al efecto, los conductores tienen la obligación de dejar pasar a los peatones que circulen por ellas.

3. También deberán ceder el paso:

- a) A los peatones que vayan a subir o hayan bajado de un vehículo de transporte colectivo de viajeros, en una parada señalizada como tal, cuando se encuentren entre dicho vehículo y la zona peatonal o refugio más próximo.
- b) A las tropas en formación, filas escolares o comitivas organizadas.

4. Los conductores tienen prioridad de paso para sus vehículos, respecto de los animales, salvo en los casos siguientes:

- a) En las cañadas debidamente señalizadas.
- b) Cuando vayan a girar con su vehículo para entrar en otra vía y haya animales cruzándola, aunque no exista pasos para éstos.
- c) Cuando el vehículo cruce un arcén por el que estén circulando animales que no dispongan de cañada.

5. Los conductores de bicicletas tienen prioridad de paso respecto a los vehículos a motor:

- a) Cuando circulen por un carril-bici, paso para ciclistas o arcén debidamente autorizado para uso exclusivo de conductores de bicicletas.
- b) Cuando para entrar en otra vía el vehículo a motor gire a derecha o izquierda, en los supuestos permitidos, existiendo un ciclista en sus proximidades.
- c) Cuando los conductores de bicicleta circulen en grupo, serán considerados como una única unidad móvil a los efectos de prioridad de paso.

6. Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de graves, conforme establece el art. 65.4.c) de la LTSV.

Artículo 21. Cesión de pasos en intersecciones.

1. El conductor de un vehículo que haya de ceder el paso a otro no deberá iniciar o continuar su marcha o su maniobra, ni reemprenderlas, hasta haberse asegurado de que con ello no fuerza al conductor del vehículo que tiene la prioridad a modificar brusca-mente la trayectoria o la velocidad del mismo y debe mostrar con suficiente antelación, por su forma de circular, y especialmente con la reducción paulatina de la velocidad, que efectivamente va a cederlo.

2. Aún cuando goce la prioridad de paso, ningún conductor deberá penetrar con su vehículo en una intersección o en un paso para peatones si la situación de la circulación es tal que, previsiblemente, pueda quedar detenido de forma que impida u obstruya la circulación transversal.

3. Todo conductor que tenga detenido su vehículo en una intersección regulada por semáforo y la situación del mismo constituya obstáculo para la circulación deberá salir de aquélla sin esperar a que se permita la circulación en la dirección que se propone tomar, siempre que al hacerlo no entorpezca la marcha de los demás usuarios que avancen en el sentido permitido.

4. Las infracciones a este precepto tendrán la consideración de graves, conforme establece el art. 65.4.c) de la LTSV.

Artículo 22. Vehículos en servicios de urgencias.

1. Tendrá prioridad de paso sobre los demás vehículos y otros usuarios de la vía los vehículos de servicio de urgencia públicos o privados, cuando se hallen en servicio de tal carácter.

Podrán circular por encima de los límites de velocidad establecidos y estarán exentos de cumplir otras normas o señales, en los casos y con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

2. Las infracciones a este precepto tendrán la consideración de graves, conforme establece el art. 65.4.c) de la LTSV.

Capítulo quinto. Parada y estacionamiento

Artículo 23. Normas generales de parada y estacionamientos

1. A efectos de esta Ordenanza se entiende por:

- a) Detención, la inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.
- b) Parada: La Inmovilización de un vehículo, durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo.
- c) Estacionamiento: La Inmovilización de un vehículo que no se encuentre en situación de detención o de parada.

2. El estacionamiento de vehículos se regirá por las siguientes normas:

- a) Los vehículos se podrán estacionar en cordón, es decir, paralelamente a la acera.
- b) Los vehículos se podrán estacionar en batería, es decir, perpendicularmente a aquella, o bien, en
- c) Semibatería, es decir, oblicuamente.
- d) En ausencia de señal que determine la forma de estacionamiento, éste se realizará en cordón.
- e) En los lugares habilitados para el estacionamiento con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.
- f) Los vehículos estacionados se colocarán tan cerca de la acera como sea posible, dejando un pequeño espacio para permitir la limpieza de aquella parte de la calzada.
- g) La parada y estacionamiento deberán efectuarse de manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo evitando que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. Refer.: arts. 38.2 LTSV y 90.2 RGC.

Artículo 24. *Prohibiciones de paradas y estacionamientos.*

1. Queda prohibido parar:

- a) En las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, en sus proximidades y en los túneles, pasos inferiores y tramos de vías afectados por la señal «túnel».
- b) En pasos a nivel, pasos para ciclistas y pasos para peatones.
- c) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- d) En las intersecciones y en sus proximidades si se dificulta el giro a otros vehículos.
- e) En los lugares donde se impida la visibilidad de la señalización a los usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.
- f) En los carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano, o en los reservados para las bicicletas.
- g) En las zonas destinadas para el estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
- h) En zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos y pasos para peatones.

2. Queda prohibido estacionar en los siguientes casos:

- a) En los lugares donde esté prohibido la parada.
- b) En aquellos lugares donde se impida o dificulte la circulación.
- c) En doble fila, tanto si en la primera fila se halla un vehículo como un contenedor o cualquier otro mobiliario urbano.
- d) Delante de los vados señalizados correctamente.
- e) En cualquier otro lugar de la calzada distinto al habilitado para el estacionamiento.
- f) En aquellas calles donde la estrechez de la calzada impida el paso de una columna de vehículos.
- g) En aquellas calles de doble sentido de circulación, en las cuáles la amplitud de la calzada no permita el paso de dos columnas de vehículos.
- h) En las esquinas de las calles cuando se impida o dificulte el giro de cualquier otro vehículo.
- i) En condiciones que estorbe a otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- j) En los espacios de la calzada destinados al paso de viandantes.
- k) En las aceras, andenes, refugios, paseos centrales o laterales y zonas señalizadas con franjas en el pavimento, tanto si es parcial como total la ocupación.
- l) Al lado de andenes, refugios, paseos centrales o laterales, y zonas señalizadas con franjas en el pavimento.
- m) En aquellos tramos señalizados y delimitados como aparcamientos de ciclomotores, motocicletas o bicicletas.
- n) En aquellos tramos señalizados y delimitados como aparcamientos de minusválidos, así como los rebajes de aceras con marca vial longitudinal continua amarilla destinados a facilitar el acceso de los mismos, en paradas de transporte público escolar, de taxis, de zonas de carga y descarga, vados y zonas reservadas en general.
- o) En las zonas que eventualmente hayan de ser ocupadas por actividades autorizadas, o en las que hayan de ser objeto de reparación, señalización y limpieza. En estos supuestos la prohibición se señalará convenientemente y con antelación suficiente.
- p) En los lugares habilitados por la Autoridad municipal como zonas de estacionamientos con limitación horaria cuando:
 1. No tengan colocado en lugar visible el distintivo que lo autoriza.
 2. Colocado el distintivo que lo autoriza, se mantenga estacionado el vehículo sobrepasando el tiempo máximo permitido por la Ordenanza fiscal que lo regule.
- o) En las zonas donde se realice el mercado municipal autorizado, según el calendario y horario señalado correctamente.

3. Son infracciones graves parar o estacionar en el carril bus, en curvas, cambios de rasante, zonas de estacionamiento para uso exclusivo de personas con discapacidad, túneles, pasos inferiores, intersecciones o en cualquier otro lugar peligroso o en el que se obstaculice gravemente la circulación o constituya un riesgo, especialmente para los peatones.

Artículo 25. *Medidas especiales de estacionamientos y paradas.*

1. Los autotaxis y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la correspondiente Ordenanza reguladora del servicio y debidamente señalizadas, en su defecto, lo harán con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

2. Los autobuses, tanto de las líneas urbanas como de interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad municipal.

3. El estacionamiento en la vía o espacios públicos de autobuses, camiones, autocaravanas, caravanas, carriolas, remolques, remolques ligeros y semirremolques enganchados o no a vehículos a motor, sólo podrá realizarse en las zonas habilitadas expresamente para ellos por la autoridad municipal. Fuera de dichas zonas o, en defecto de las mismas, queda prohibido el estacionamiento de dichos vehículos en todos los espacios y vías públicas del término municipal.

4. Cuando las calles carezcan de aceras, el estacionamiento se efectuará aproximando lo más posible tales vehículos a los extremos de la calzada, siempre que se permita la circulación de cualesquiera otros vehículos y no se obstruyan puertas, ventanas, escaparates, etc de fincas colindantes.

Artículo 26. *Servicio de estacionamiento limitado.*

1. El régimen de funcionamiento de las Zonas de Aparcamiento limitado se establecerá a través de la oportuna Ordenanza Reguladora. El Ayuntamiento podrá establecer, modificar, ampliar o reducir, libremente espacios de estacionamiento con limitación horaria, pudiendo así mismo impedir o suspender temporalmente el aparcamiento en los ámbitos indicados y la prestación del citado servicio con motivos de nuevas ordenaciones del Tráfico, interés de la circulación, fiestas, manifestaciones culturales, deportivas o de cualquier tipo, limpieza de vías, obras u otras actividades que sean promovidas o autorizadas por el propio Ayuntamiento, incluso si la explotación del citado servicio fuese realizada por cuenta ajena a la Corporación Municipal.

2. Los estacionamientos regulados con limitación horaria se sujetarán a las siguientes determinaciones:

- a) Estarán perfectamente identificadas mediante la correspondiente señalización, tanto vertical como horizontal.
- b) No estará permitido el estacionamiento de vehículos que para su aparcamiento ocupen más de una plaza.
- c) La utilización de estas zonas de estacionamiento limitado se efectuará mediante la previa obtención del correspondiente ticket o billete de las máquinas expendedoras instaladas para esta finalidad.

- d) La tarifa de precios que habrán de satisfacer los usuarios como contraprestación a la utilización del servicio será la establecida en cada momento por la Ordenanza que la regule.
- e) La Administración municipal establecerá el horario al que se sujetará la limitación de estacionamiento en estas zonas.
- f) El conductor del vehículo estará obligado a colocar el comprobante en lugar de la parte interna del parabrisas que permita totalmente su visibilidad desde el exterior.

Artículo 27. *Paradas y estacionamientos de transporte público.*

1. El Ayuntamiento determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público, escolar o de taxis.
2. Los vehículos destinados al transporte público y escolar no podrán permanecer en dichas paradas más tiempo del necesario para la subida y bajada de pasajeros, salvo las señalizadas con origen o final de línea.
3. En las paradas de transporte público destinadas al taxi, estos vehículos podrán permanecer, únicamente a la espera de viajeros y, en ningún caso, el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

Capítulo sexto. Carga y descarga de mercancías

Artículo 28. *Normas generales.*

1. Las operaciones de carga y descarga de mercancías deberán llevarse a cabo fuera de la vía pública, en los lugares habilitados y señalizados al efecto, en el horario que determine la Autoridad Municipal y por el tiempo imprescindible para su realización.
2. Excepcionalmente, cuando sea inexcusable efectuarlas en la vía, deberán realizarse sin ocasionar peligros ni perturbaciones graves al tránsito de otros usuarios y con la máxima celeridad posible. Si dichas operaciones no tuvieran carácter ocasional, los titulares de los comercios, industrias o locales afectados deberán solicitar al Ayuntamiento la autorización correspondiente.
3. En ningún caso y bajo ninguna circunstancia, se permitirá la carga o descarga en los lugares en los que, con carácter general, esté prohibida la parada o el estacionamiento.

Las mercancías objeto de carga o descarga deberán trasladarse directamente al vehículo o al inmueble respectivamente, sin depositarlas en el suelo, y con la obligación del titular del establecimiento de dejar limpia las aceras.

Artículo 29. *Zonas reservadas para carga y descarga de vehículos comerciales.*

1. Las zonas reservadas se señalarán, tanto vertical como horizontalmente, con las señales homologadas por las normas vigentes en materia de Tráfico y circulación. En lo que se refiere a la extensión de dichas zonas, estarán supeditadas a lo que en cada momento determinen los técnicos municipales.
2. También podrán autorizarse zonas reservadas solicitadas a instancia de los comerciantes de determinadas zonas, requiriendo, en todo caso, informe previo de los técnicos municipales y resolución del Alcalde Presidente. Estas zonas se autorizarán siempre en precario, pudiendo ser modificadas o suprimidas por circunstancias que afecten a la circulación o al interés general.
3. El horario genérico de carga y descarga en las zonas reservadas será, salvo señalización o autorización expresa, el expresado en la señalización vertical correspondiente. El tiempo empleado en las operaciones de carga y descarga será el imprescindible para realizar las operaciones, sin que en ningún caso pueda superar los 30 minutos.
4. Sólo podrán utilizar las zonas de carga y descarga los vehículos destinados al transporte de mercancías y los vehículos mixtos, destinados al transporte de mercancías y de personas, y así se deduzca de lo dispuesto en la ficha de inspección técnica del vehículo o de la tarjeta de transporte correspondiente.

Artículo 30. *Carga y descarga en zonas peatonales.*

1. De forma excepcional y mediante autorización del órgano municipal competente en materia de tráfico, o en su caso, de la Policía Local se podrá acceder a realizar las operaciones de carga y descarga en el interior de zonas de acceso peatonal.
2. En su modo de operación, la carga y descarga se regirán de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior de esta Ordenanza, que es de aplicación general.
3. El horario de carga y descarga en las vías peatonales será el fijado en la señalización vertical correspondiente.

Artículo 31. *Carga y descarga en el resto de las vías.*

1. En todos los supuestos en los que no existiere en las inmediaciones una zona habilitada para carga y descarga o que, debido a las características de la mercancía, ya por su volumen o fragilidad, o debido a las condiciones del servicio no fuere posible utilizar aquella, será precisa la obtención de autorización expresa del órgano municipal competente en materia de tráfico, en su caso, de la Policía Local, para la ocupación de la vía pública.
2. La autorización a la que se refiere el apartado anterior, deberá solicitarse con un mínimo de 2 días antes de la ocupación de la vía pública, y por el tiempo que se considere necesario para realizar los trabajos. Si, como consecuencia de dicha ocupación, resultare un entorpecimiento grave para la circulación de vehículos o de personas, se adoptarán por la Policía Local las medidas pertinentes.

Capítulo séptimo. Vados

Artículo 32. *Normas generales.*

1. Las reservas de la vía pública necesarias para la entrada a garajes, fincas o inmuebles serán autorizadas por el Ayuntamiento, las cuales deberán estar señalizadas mediante la placa detallada con la nomenclatura R-308e, establecida en el RD 1428/2003, de 21 de noviembre. Además contendrá el número de licencia municipal de vado. Igualmente, contendrá el número de matrícula del vehículo autorizado.
2. Al objeto de maximizar el espacio disponible destinado en las vías públicas para el estacionamiento de vehículos, y como medida novedosa, se recoge la posibilidad de que el titular de una cochera debidamente autorizada por el Ayuntamiento, pueda estacionar su vehículo ante la misma, para lo cual deberá indicarse en la correspondiente Placa señalizadora del Vado expedida por el Ayuntamiento, la matrícula del vehículo autorizado, siendo éste el único que podrá estacionar en dicho vado.
3. Esta señal será colocada junto al acceso para el que se concede la licencia y de modo que su visión desde la vía pública sea frontal y permanente, incluso con las puertas de dicho acceso abiertas con toda su amplitud.
4. La solicitud de vado podrá ser realizada por los propietarios y poseedores legítimos de los inmuebles a los que se haya de permitir el acceso, así como los promotores y contratistas en el supuesto de obras.

5. El expediente de concesión de entrada de vehículos podrá iniciarse de oficio o previa petición de los interesados y ha de acompañarse de la documentación que específicamente se establezca para tal fin, los cuales se verificarán por los órganos competentes y se otorgarán tras las comprobaciones oportunas de los documentos presentados y emitidos los informes preceptivos favorables por los servicios correspondientes.

6. Los vados se autorizarán siempre discrecionalmente sin perjuicio de terceros. El permiso no crea ningún derecho subjetivo a su titular, a excepción de la ocupación del vado por el titular de la cochera debidamente autorizado, y aquel podrá ser requerido en todo momento para que lo suprima a su costa y reponga la acera a su anterior estado. Asimismo, el Ayuntamiento podrá establecer determinadas vías urbanas o, tramos o partes de las mismas, en las que no esté permitida la autorización de vados.

7. Las obras de construcción, reforma o supresión del vado serán realizadas, como norma general, por el titular del vado previa autorización expresa del Área Municipal correspondiente y bajo la inspección técnica de la misma.

Artículo 33. *Suspensión temporal de las licencias de vado.*

El Ayuntamiento podrá suspender por razones de tráfico, obras en vías públicas u otras circunstancias extraordinarias los efectos de las licencias de vado con carácter temporal.

Artículo 34. *Revocación.*

1. Las licencias podrán ser revocadas sin derecho a indemnización por el órgano que las otorgó en los siguientes casos:

- a) Por ser destinadas a fines distintos para los que fueron concedidas.
- b) Por haber desaparecido las causas o circunstancias que dieron lugar a su otorgamiento.
- c) Por no abonar la tasa anual correspondiente.
- d) Por incumplir las condiciones de señalización adecuadas.
- e) Por causas motivadas relativas al Tráfico o circunstancias de la vía pública.

2. La revocación dará lugar a la obligación del titular de retirar la señalización, reparar el bordillo de la acera a su estado inicial, y entregar la placa identificativa al Ayuntamiento.

Artículo 35. *Baja.*

Cuando se solicite la baja de la licencia de vado se deberá suprimir toda señalización indicativa de la existencia de la entrada, restablecer la acera y el bordillo al estado inicial, y entregar la placa en los servicios municipales correspondientes. Previa comprobación de estos requisitos por los servicios municipales correspondientes, se procederá a la concesión de la baja solicitada.

Capítulo octavo. De los obstáculos, usos y ocupaciones de la vía pública

Artículo 36. *Obras y actividades prohibidas.*

1. La realización de obras o instalaciones en las vías sujetas a esta Ordenanza necesitarán la autorización previa del Ayuntamiento, debiendo adoptarse las medidas de señalización correspondientes así como aquellas que garanticen en lo posible la fluidez del tránsito.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el vigente Código Penal sobre la materia:

- a) Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligrosos o deteriorar aquélla o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.
- b) Quienes hubieran creado sobre la vía algún obstáculo o peligro, deberán hacerlo desaparecer lo antes posible, adoptando entretanto las medidas necesarias para que pueda ser advertido por los demás usuarios y para que no se dificulte la circulación.
- c) Se prohíbe arrojar a la vía o en sus inmediaciones cualquier objeto que pueda dar lugar a la producción de incendios o, en general, poner en peligro la seguridad vial.
- d) Se prohíbe la instalación de carteles, postes, faroles o cualesquiera otros elementos que dificulten la visibilidad de las señales de circulación o pintura en el pavimento, o que sus características puedan inducir a error a sus usuarios.

Artículo 37. *Contenedores.*

1. Los contenedores de recogida de muebles o enseres, los de residuos de obras y los de desechos domiciliarios habrán de colocarse en aquellos puntos de la vía pública que se determinen por parte del órgano municipal competente, de modo que no entorpezca u obstaculice la libre circulación de los demás usuarios de la vía; para ello se deberá obtener autorización o licencia previa de ocupación en la vía pública y encontrarse perfectamente señalizados por cuanta de la persona o entidad interesada.

2. En ningún caso podrá estacionarse en los lugares reservados a tal fin.

3. Los contenedores, que carezcan de autorización o puedan ocasionar accidentes o dificultar el normal desarrollo del tráfico, tanto peatonal como de vehículos, serán retirados por la Autoridad Municipal, siendo los gastos por cuenta del titular del elemento retirado.

Artículo 38. *Cierre de vías urbanas.*

Corresponde a la Alcaldía autorizar el cierre de vías urbanas por motivos de seguridad, fluidez del tráfico, obras, fiestas, adoptando las medidas necesarias para garantizar a los usuarios el uso de vías alternativas.

Artículo 39. *Autorización de pruebas deportivas.*

Corresponde a la Alcaldía de este Ayuntamiento autorizar las pruebas deportivas que discurran íntegra y exclusivamente por el casco urbano, adoptando las medidas necesarias para garantizar a los usuarios el uso de vías alternativas.

Artículo 40. *Usos prohibidos en la vía pública.*

1. No se permitirán en las zonas reservadas al tránsito de peatones ni en las calzadas los juegos o diversiones que puedan representar un peligro para los transeúntes o para las personas que lo practiquen.

2. Los patines, patinetes, monopatines, bicicletas o triciclos infantiles y similares, ayudados o no de motor, podrán circular por aceras, andenes, paseos, adecuando su velocidad a la normal de un peatón y estarán sometidos a las normas establecidas en el Reglamento General de Circulación y en esta Ordenanza.

TÍTULO SEGUNDO. RÉGIMEN SANCIONADOR

Capítulo 1. Procedimiento sancionador

Artículo 41. *Garantía del procedimiento.*

No se podrá imponer sanción alguna por las infracciones tipificadas en la Ley de Tráfico y Seguridad Vial, RDLgtvo 339/1990, de 2 de marzo, en adelante LTSV, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a lo dispuesto en la precitada ley y en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen y, supletoriamente, por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 42. *Competencias.*

El órgano competente para imponer la sanción de multa es el Alcalde, salvo delegación de competencias de conformidad con lo previsto en el artículo 71.4 de la LTSV.

Artículo 43. *Actuaciones administrativas y jurisdiccionales penales.*

1. Cuando en un procedimiento administrativo de carácter sancionador se ponga de manifiesto un hecho que ofrezca apariencia de delito perseguible de oficio, la Autoridad administrativa o sus Agentes, lo pondrán en conocimiento del Ministerio Fiscal, por si hubiere lugar al ejercicio de la acción penal y acordará la suspensión de las actuaciones.

2. Concluido el proceso penal con sentencia condenatoria de los inculpados archivará el procedimiento administrativo sin declaración de responsabilidad.

Si la sentencia fuera absolutoria o el procedimiento penal finalizara con otra resolución que le ponga fin sin declaración de responsabilidad, y siempre que la misma no estuviera fundada en la inexistencia del hecho, se podrá iniciar o continuar el procedimiento administrativo sancionador contra quien no hubiese sido condenado en vía penal.

3. La resolución que se dicte deberá respetar, en todo caso, la declaración de hechos probados en dicho procedimiento penal.

Artículo 44. *Incoación.*

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por la Autoridad competente que tenga noticia de los hechos que puedan constituir infracciones tipificadas en esta Ley, por iniciativa propia o mediante denuncia de los Agentes encargados del servicio de vigilancia de tráfico y control de la seguridad vial o de cualquier persona que tenga conocimiento de los hechos.

2. No obstante, la denuncia formulada por los Agentes de la autoridad encargados del servicio de vigilancia del tráfico y notificada en el acto al denunciado, constituye el acto de iniciación del procedimiento sancionador, a todos los efectos.

Artículo 45. *Denuncias.*

1. Los Agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial.

2. En las denuncias por hechos de circulación se harán constar los datos recogidos en los apartados 2 y 3 del artículo 74 de la LTSV, en su redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre.

Artículo 46. *Notificación de la denuncia.*

1. Las denuncias se notificarán en el acto al denunciado. No obstante, la notificación podrá efectuarse en un momento posterior siempre que se dé alguna de las circunstancias a las que se refiere el apartado 2 del art. 76 de la LTSV, debiendo en estos casos el Agente indicar los motivos concretos que impidieron su notificación en el acto.

2. Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto y las demás notificaciones del procedimiento sancionador se ajustarán al régimen y requisitos establecidos en los artículos 77 y 78 de la LTSV.

Artículo 47. *Clases de procedimientos.*

1. Notificada la denuncia, si el denunciado realiza el pago voluntario con reducción de la sanción de multa se seguirá el procedimiento sancionador abreviado regulado en el artículo 80 de la LTSV.

El procedimiento sancionador abreviado no será de aplicación a las infracciones previstas en el artículo 65, apartado 5. h), j) y 6.

2. Si el denunciado no efectúa el pago con reducción, se seguirá el procedimiento sancionador ordinario regulado en el artículo 81 de la LTSV.

Las alegaciones que se formulen se dirigirán al órgano instructor del procedimiento y se presentarán en las oficinas o dependencias del Ayuntamiento sancionador, o bien, en cualquiera de los registros a que hace referencia el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Artículo 48. *Resolución sancionadora y recursos en el procedimiento sancionador ordinario.*

1. La resolución sancionadora pondrá fin a la vía administrativa y la sanción se podrá ejecutar desde el día siguiente a aquél en que se notifique al interesado, produciendo plenos efectos, o, en su caso, una vez haya transcurrido el plazo indicado en el último apartado del artículo 81 de la LTSV.

2. Contra la resolución sancionadora podrá interponerse recurso de reposición, con carácter potestativo, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación. El recurso se interpondrá ante el órgano que dictó la resolución sancionadora, que será el competente para resolverlo.

3. La interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado ni la de la sanción. En el caso de que el recurrente solicite la suspensión de la ejecución, ésta se entenderá denegada transcurrido el plazo de un mes desde la solicitud sin que se haya resuelto.

4. No se tendrán en cuenta en la resolución del recurso hechos, documentos y alegaciones del recurrente que pudieran haber sido aportados en el procedimiento originario.

5.-El recurso de reposición regulado en este artículo se entenderá desestimado si no recae resolución expresa en el plazo de un mes, quedando expedita la vía contencioso-administrativa.

Artículo 49. *Ejecución de las sanciones.*

Una vez firmes en vía administrativa, se podrá proceder a la ejecución de las sanciones conforme a lo previsto en la LTSV.

Artículo 50. *Cobro de las multas.*

1. Las multas que no hayan sido abonadas durante el procedimiento deberán hacerse efectivas dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la firmeza de la sanción.
2. Vencido el plazo de ingreso establecido en el apartado anterior sin que se hubiese satisfecho la multa, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio. A tal efecto, será título ejecutivo la providencia de apremio notificada al deudor, expedida por el órgano competente de la Administración gestora.
3. Los órganos y procedimientos de la recaudación ejecutiva serán los establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y demás normas de aplicación.

Artículo 51. *Prescripción y caducidad.*

1. El plazo de prescripción de las infracciones previstas en esta Ley será de tres meses para las infracciones leves y de seis meses para las infracciones graves y muy graves. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir del mismo día en que los hechos se hubieran cometido.
2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practique con otras Administraciones, Instituciones u Organismos. También se interrumpe por la notificación efectuada de acuerdo con los artículos 76, 77 y 78. El plazo de prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.
3. Si no se hubiera producido la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, se producirá su caducidad y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de cualquier interesado o de oficio por el órgano competente para dictar resolución. Cuando la paralización del procedimiento se hubiera producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal, el plazo de caducidad se suspenderá y, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial, se reanuda el cómputo del plazo de caducidad por el tiempo que restaba en el momento de acordar la suspensión.
4. El plazo de prescripción de las sanciones consistentes en multa pecuniaria será de cuatro años y, el de las demás sanciones, será de un año, computados desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza en vía administrativa la sanción. El cómputo y la interrupción del plazo de prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago de las sanciones consistentes en multa pecuniaria se regirán por lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

Artículo 52. *Anotación y cancelación. Detracción de puntos*

Las sanciones graves y muy graves serán comunicadas al Registro de Conductores e Infractores (RCI) en el plazo de los quince días naturales siguientes a la fecha de su firmeza en vía administrativa. La detracción de puntos se llevará a efecto de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como la normativa complementaria de desarrollo.

Capítulo 2. De las medidas provisionales y otras medidas

Artículo 53. *Medidas provisionales.*

1. El órgano competente que haya ordenado la incoación del procedimiento sancionador podrá adoptar mediante acuerdo motivado, en cualquier momento de la instrucción del procedimiento sancionador, las medidas provisionales que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el procedimiento sancionador.
2. Los Agentes de la Autoridad encargados de la vigilancia del tráfico como consecuencia de presuntas infracciones a lo dispuesto en esta Ley únicamente podrán adoptar la inmovilización del vehículo en los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 54. *Inmovilización del vehículo.*

1. Se podrá proceder a la inmovilización del vehículo cuando:

- a) El vehículo carezca de autorización administrativa para circular, bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación, declarada su pérdida de vigencia.
- b) El vehículo presente deficiencias que constituyan un riesgo especialmente grave para la seguridad vial.
- c) El conductor o el pasajero no hagan uso del casco de protección, en los casos en que fuera obligatorio.
- d) Tenga lugar la negativa a efectuar las pruebas a que se refiere el artículo 12.2 y 3 de la LTSV o éstas arrojen un resultado positivo.
- e) El vehículo carezca de seguro obligatorio.
- f) Se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por ciento de los tiempos establecidos reglamentariamente, salvo que el conductor sea sustituido por otro.
- g) Se produzca una ocupación excesiva del vehículo que suponga aumentar en un 50 por ciento el número de plazas autorizadas, excluida la del conductor.
- h) El vehículo supere los niveles de gases, humos y ruido permitidos reglamentariamente según el tipo de vehículo.
- i) Existan indicios racionales que pongan de manifiesto la posible manipulación en los instrumentos de control.
- j) Se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los Agentes de Tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes.

La inmovilización se levantará en el momento en que cese la causa que la motivó.

En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el Agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos.

2. En el supuesto recogido en el apartado 1, párrafo e), se estará a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre.
3. La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los Agentes de la Autoridad. A estos efectos, el Agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado.
4. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Los gastos deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del correspondiente derecho de defensa y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida. En los supuestos previstos en el apartado 1, párrafos h), i) y j), los gastos de la inspección correrán de cuenta del denunciado, si se acredita la infracción.
5. Si el vehículo inmovilizado fuese utilizado en régimen de arrendamiento, la inmovilización del vehículo se sustituirá por la prohibición de uso del vehículo por el infractor.

Artículo 55. Retirada y depósito del vehículo.

1. La Autoridad municipal encargada de la gestión del tráfico podrá proceder, si el obligado a ello no lo hiciera, a la retirada del vehículo de la vía y su depósito en el lugar que se designe en los siguientes casos:

- a) Siempre que constituya peligro, cause graves perturbaciones a la circulación de vehículos o peatones o deteriore algún servicio o patrimonio público.
- b) En caso de accidente que impida continuar su marcha.
- c) Cuando, procediendo legalmente la inmovilización del vehículo, no hubiere lugar adecuado para practicarla sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- d) Cuando, inmovilizado un vehículo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84, no cesasen las causas que motivaron la inmovilización.
- e) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga.
- g) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza municipal.

2. Salvo en los casos de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de su titular, debidamente justificadas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el apartado anterior, serán por cuenta del titular, del arrendatario o del conductor habitual, según el caso, que deberá abonarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada.

3. El órgano municipal competente deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas. La comunicación se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial, si el titular dispusiese de ella.

Artículo 56. Suspensión de la retirada del vehículo.

1. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes de que la grúa haya iniciado su marcha con el vehículo enganchado o cargado, siempre y cuando el conductor tome las medidas necesarias por hacer cesar la situación irregular en la cual se encontraba el coche.

2. En este supuesto los gastos devengados por el servicio de grúa serán los siguientes:

- a) Si la grúa se encuentra en el lugar, pero no se han iniciado aún los trabajos de carga o enganche del vehículo, se abonará el 30% de la tasa correspondiente al servicio de grúa.
- b) Si la grúa se encuentra en el lugar, y se han iniciado los trabajos de carga o enganche del vehículo, se abonará el 50% de la tasa correspondiente al servicio de grúa.
- c) Si la grúa se encuentra en el lugar, y el vehículo se encuentra totalmente cargado o enganchado a la espera de iniciar su marcha, se abonará la totalidad de la tasa correspondiente al servicio de grúa.

Artículo 57. Tratamiento residual del vehículo.

1. El órgano municipal competente en materia de gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

- a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula.
- c) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses. Con anterioridad a la orden de traslado del vehículo, la Administración requerirá al titular del mismo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su traslado al Centro Autorizado de Tratamiento.

2. En el supuesto previsto en el apartado 1, párrafo c), el propietario o responsable del lugar o recinto deberá solicitar de la Jefatura Provincial de Tráfico autorización para el tratamiento residual del vehículo. A estos efectos deberá aportar la documentación que acredite haber solicitado al titular del vehículo la retirada de su recinto.

3. En aquellos casos en que se estime conveniente, el Alcalde o autoridad correspondiente por delegación, podrá acordar la sustitución de la destrucción del vehículo por su adjudicación a los servicios de vigilancia y control del tráfico.

Capítulo 3. Infracciones y sanciones**Artículo 58. Infracciones y sanciones.**

1. La guía modificada de infracciones en el que se tipifican las mismas, así como las cuantías de las sanciones a aplicar en el municipio de Osuna, es el que figura –actualizado y en vigor–, como tal en el Cuadro de Infracciones Urbanas de Tráfico editado por la Escuela de Seguridad Pública de la Junta de Andalucía (ESPA), perteneciente a la Dirección General de Política Interior de la Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía.

2. La cuantía económica de las multas establecidas en el artículo 67.1 de la LTSV y en el Anexo IV podrá incrementarse en un 30 por ciento, en atención a la gravedad y trascendencia del hecho, los antecedentes del infractor y a su condición de reincidente, el peligro potencial creado para él mismo y para los demás usuarios de la vía y al criterio de proporcionalidad.

Los criterios de graduación establecidos anteriormente serán asimismo de aplicación a las sanciones por las infracciones previstas en el artículo 65.6 de la LTSV.

3. Aquellas infracciones que no estando explícitamente previstas en la presente ordenanza, se hallen tipificadas en la legislación de tráfico, circulación y seguridad vial, o en sus normas de desarrollo y resultaren de competencia municipal por el tipo de vía en que se cometen y por la materia sobre la que versan, serán sancionadas con arreglo al cuadro Codificado Urbano de Infracciones y Sanciones de Tráfico elaborado por la Dirección General de Tráfico:

4. Con carácter general, las infracciones leves, serán sancionadas con el importe de 60 euros. (Con bonificación 30 euros).

5. Del mismo modo, la primera infracción leve cometida en cada año (del 1 de enero al 31 de diciembre, ambos inclusive), llevará consigo una reducción a 40 euros. (Con bonificación 20 euros).

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor transcurridos 15 días hábiles a contar desde el siguiente al de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases del Régimen Local.

Establecimiento y ordenación de las siguientes Prestaciones de carácter público no tributario, así como Aprobación Inicial de las Ordenanzas de las siguientes Prestaciones Públicas:

PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIA CORRESPONDIENTE AL TRANSPORTE URBANO COLECTIVO DE VIAJEROS

Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 20.6 del Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004 de 5 de marzo, en virtud de nueva redacción de dicho apartado por la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público, este Ayuntamiento establece la prestación patrimonial de carácter público no tributaria por el Servicio de Transporte Urbano Colectivo de Viajeros de Osuna que se regirá conforme a la presente Ordenanza.

Artículo 2. *Presupuesto de hecho de la prestación patrimonial.*

Constituye el presupuesto de hecho de esta prestación patrimonial la realización del servicio de transporte urbano colectivo de viajeros a través de la empresa concesionaria del servicio, devengándose la prestación patrimonial y naciendo la obligación de contribuir desde que se inicie la prestación del servicio y se formalizara mediante la entrega del billete, o cualquier otro título de transporte, que acredite el pago de la presente prestación patrimonial.

Artículo 3. *Obligados al pago.*

Están obligadas al pago de las tarifas las personas que sean usuarias de los autobuses pertenecientes al servicio de transporte urbano de Osuna.

Artículo 4. *Gestión y recaudación.*

La gestión y recaudación de la presente prestación patrimonial se llevará a cabo por parte de la empresa concesionaria del servicio conforme a esta Ordenanza así como lo establecido en el contrato que regula la concesión, Pliegos de Clausulas Administrativas y Prescripciones Técnicas que regulan la concesión y demás documentación administrativa relativa a la misma así como igualmente en razón a lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias de pertinente aplicación.

Artículo 5. *Conservación del título por las personas usuarias.*

Las personas usuarias están obligadas a conservar el título valido del viaje sin deterioro y en condiciones de control durante su permanencia en el vehículo. Asimismo deberán acreditar ante el personal de la empresa concesionaria, si así se les requiere, el pago del título de transporte, sea el billete, si este se abonó en efectivo, o bien mediante otro título diferente.

Artículo 6. *Tarifas.*

Se establecen las siguientes tarifas:

— Billete ordinario	0,90 €
— Pensionistas/discapacitados/escolares	0,50 €
— Bono escolar (curso escolar sep.-jun.)	30,00 €
— Bonobús 15 billetes:	10,00 €

La tarifa refleja el precio de venta al público, incluidos los impuestos aplicables a la misma.

Cualquier variación en el tipo impositivo o la obligación de repercutir cualquier otro impuesto o tributo en el precio final del transporte urbano colectivo de viajeros llevará consigo la modificación automática de la tarifa.

Artículo 7. *Personas beneficiarias de las tarifas especiales.*

Para ser persona beneficiaria de las tarifas especiales se tendrán que reunir los requisitos correspondientes a alguno de los tipos que se regulan en la presente Ordenanza.

Artículo 8. *Derechos y deberes de las personas usuarias del transporte.*

Será de aplicación respecto a los derechos y deberes de las personas usuarias del servicio lo establecido al efecto en la vigente Ordenanza municipal del Servicio de Transporte público urbano de viajes en autobús de Osuna.

Artículo 9. *Infracciones y sanciones.*

Respecto al apartado de infracciones y sanciones igualmente será de aplicación lo establecido a estos efectos en la Ordenanza Municipal del Servicio de Transporte Público urbano de viajes en autobús de Osuna así como demás normativa legal y reglamentaria de pertinente aplicación

Artículo 10. *Disposición derogatoria.*

A la entrada en vigor de esta Ordenanza y comienzo de aplicación de las tarifas establecidas en la misma, quedará derogada expresamente la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por prestación del Servicio de Transporte Urbano de Osuna.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez realizada la publicación y de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley de Bases reguladora de las Bases de Régimen Local a excepción de las tarifas recogidas en la misma, que comenzaran a aplicarse una vez que hayan sido autorizadas en virtud de resolución expresa o tacita de la Consejería competente de la Junta de Andalucía.

PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO CORRESPONDIENTE A LOS SERVICIOS DE SUMINISTRO DOMICILIARIO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y DEMÁS SERVICIOS Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS PRESTADAS EN EL MUNICIPIO DE OSUNA

Preámbulo

Con la entrada en vigor el 9 de marzo de 2018 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014 (LCSP) y tal como señala su Preámbulo se aclara la naturaleza jurídica de las contraprestaciones que abonan los usuarios por la recepción de servicios, en los casos de gestión indirecta de los concesionarios, dejando de ser tasas y pasando a ser prestaciones patrimoniales de carácter público no tributarias, modificando las siguientes leyes:

1. Ley 9/1989 de 13 de abril del régimen jurídico de las tasas y los precios públicos (LTPP).
2. Ley 58/2003 de 28 de diciembre General Tributaria y
3. Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo (TRLHL).

El Ilustrísimo Ayuntamiento de Osuna presta los servicios de suministro domiciliario de agua domiciliaria y alcantarillado mediante concesión administrativa a través de la empresa Acciona Agua Servicios S.L.U. por los que, hasta la fecha, han abonado tasas correspondientes a dichos servicios.

Con la presente Ordenanza no tributaria se procede al adaptación de la nueva regulación normativa que determina que en casos como el presente las contraprestaciones de los usuarios no tienen ya carácter tributario (tasa) sino que pasan a denominarse prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, es decir tienen carácter tarifario, debiendo aprobarse dichas tarifas mediante la correspondiente Ordenanza no tributaria.

Artículo 1. *Disposición general.*

En uso de las facultades concedidas por el artículo 31.3 de la Constitución Española y de la potestad reglamentaria que tiene el Ayuntamiento de Osuna de conformidad con lo establecido en la Ley 7/1985 de Bases de Régimen Local, a través y por medio de la presente Ordenanza se regulan las tarifas o precios correspondientes por la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable, alcantarillado y otros servicios y actividades relativos a los mismos y correspondientes al municipio de Osuna, que se registrarán por la presente Ordenanza no fiscal reguladora de la prestación patrimonial pública no tributaria por uso de estos servicios así como por el Reglamento Municipal de dichos servicios y demás legislación concordante.

Las contraprestaciones por uso de los servicios regulados en la presente Ordenanza, que se denominan genéricamente tarifas tienen naturaleza de prestación patrimonial pública no tributaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.6 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto refundido de la ley reguladora de las Haciendas Locales en relación con lo dispuesto en tanto en la Ley General tributaria en relación con la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público así como por la transposición al ordenamiento jurídico español de las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014.

Artículo 2. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El objeto de la presente ordenanza es regular las tarifas de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado y otras actividades conexas y complementarias inherentes al desarrollo de estos servicios, constituyendo el presupuesto de hecho de la prestación patrimonial la prestación de los precitados servicios.

La presente Ordenanza así como las tarifas y derechos económicos recogidos en la misma serán aplicables al municipio de Osuna.

En aquellos casos en los que por cualquier motivo no se prestasen la totalidad de los servicios, de manera permanente o transitoria, recogidos en la presente Ordenanza, la misma registrará solo y exclusivamente en aquellos términos que sean de aplicación al concreto servicio que se esté prestando.

Los servicios municipales de suministro domiciliario de agua potable y alcantarillado son servicios de recepción obligatoria y su prestación se realizará de conformidad con el vigente Reglamento municipal regulador de ambos servicios y demás normativa concordante.

La utilización de los servicios vendrá condicionada a la suscripción del correspondiente contrato y en su caso a la constitución de una fianza suficiente para garantizar el cumplimiento de las obligaciones dimanantes del mismo en aquellos casos en que así se determine.

La titularidad de los servicios corresponde al Ayuntamiento de Osuna con independencia de la modalidad de la gestión del mismo. Tales servicios se gestionan de forma indirecta a través de la empresa Acciona Aguas Servicio S.L.U, concesionaria del servicio.

Constituye el supuesto de exigibilidad de las tarifas la prestación de los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, a través de las redes municipales, así como cuantas actividades técnicas o administrativas complementarias sean necesarias a dichos servicios.

La prestación de los servicios así como la realización de las actividades y obras relacionadas con los mismos, a que se refiere el artículo 3 de esta Ordenanza, comportará una contraprestación económica como tarifa que percibirá la sociedad directamente de los abonados en los términos aprobados por el Ayuntamiento de Osuna en el contrato de gestión indirecta adjudicado a la misma y regulados en esta Ordenanza.

Artículo 3. *Servicios prestados.*

Los servicios que se prestan se concretan en la disponibilidad real o potencial, o uso efectivo o posible de los servicios y de las actividades reguladas en la presente Ordenanza que a continuación se enumeran:

- a) Disponibilidad, mantenimiento y utilización del servicio de suministro domiciliario de agua potable a través de la red de abastecimiento municipal, para los distintos usos regulados.
- b) Disponibilidad, mantenimiento y utilización de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales a través de la red de alcantarillado municipal para los distintos usos regulados.
- c) Prestación de los servicios técnicos y administrativos complementarios referentes a las actuaciones necesarias para realizar la contratación y prestación definitiva o provisional del suministro de agua potable y/o alcantarillado así como el mantenimiento y conservación de elementos necesarios para la prestación de los servicios recogidos en el artículo 3.

Las relaciones entre la empresa concesionaria y el usuario en la prestación de los servicios vendrán reguladas por el contrato, así como por el Reglamento que será de aplicación subsidiaria, en todo aquello que no sea incompatible, y por las disposiciones de esta Ordenanza, aplicándose en lo no previsto en las mismas las normas técnicas que regulen los servicios.

Artículo 4. *Concepto de tarifa.*

Las tarifas y otros derechos económicos que debe percibir la sociedad por la prestación de los servicios, tienen naturaleza de ingreso no tributario.

Artículo 5. *Obligados al pago.*

Están obligadas al pago de las tarifas las personas físicas o jurídicas y las entidades, con o sin personalidad jurídica propia, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que carentes de personalidad jurídica, constituyen una comunidad económica o un patrimonio separado susceptible de ser sujeto de derechos y obligaciones que siendo titulares del derecho de uso de la finca abastecida, ostenten la condición de abonados, es decir titulares del contrato o póliza de abono.

Son igualmente obligados al pago los peticionarios de las acometidas, contratos y reconexiones.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, las personas que ostenten esta condición de abonadas o peticionarias, obligadas directas a satisfacer la contraprestación de que se trate, podrán repetir lo abonado contra los ocupantes o usuarios de las fincas beneficiarias de los servicios objeto de esta Ordenanza, y ello cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, concesionarios de bienes y/o servicios públicos, titular del derecho de habitación o arrendatario, incluso de precario, ya se trate de título individual o colectivo. En este caso la empresa concesionaria es ajena a las relaciones que se establecen entre los afectados, limitándose a prestar el servicio que se recabe y percibir la contraprestación establecida por el mismo en la forma señalada en el párrafo anterior, así como a adoptar las medidas que sobre el mismo se establecen en esta norma y en el Reglamento.

Igualmente están obligadas al pago las personas físicas o jurídicas y las anteriores entidades cuando se trate de la concesión de licencia de acometidas a las redes públicas de abastecimiento de agua y alcantarillado.

Se considerarán sustitutos, obligados al pago, los propietarios de las viviendas o locales, usufructuarios o titulares del dominio útil de las mismas, quienes podrán repercutir en su caso, las tarifas emitidas y no abonadas, sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

En caso de separación del dominio directo y útil la obligación de pago recae sobre el titular de este último.

Artículo 6. *Obligación de pago.*

La obligación de pago nace cuando se inicie la actividad que constituye su supuesto de exigibilidad. Con las siguientes peculiaridades para cada uno de los servicios:

Abastecimiento de agua potable. Se entiende que nace la obligación de pago cuando se formalice el oportuno contrato o póliza de abono, o en su caso, desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de abastecimiento municipal o la misma debiera haberse solicitado o realizado. Surtirá efecto en el trimestre en que se solicite, no fraccionándose el trimestre.

Alcantarillado. Se entiende que nace la obligación de pago cuando se formalice el oportuno contrato o póliza de abono, o en su caso desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red de alcantarillado municipal o la misma debiera haberse solicitado o realizado. Surtirá efecto en el trimestre en que se solicite no fraccionándose el trimestre.

El nacimiento de la obligación de pago de la tarifa por esta última modalidad se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente que pueda tramitarse para su autorización.

La obligación de pago por los servicios a que se refiere el artículo 3.1 cuando se trate de actividades o servicios de tracto sucesivo o a los que corresponde facturación periódica, nacen en el momento en que se formalice el contrato o póliza de abono y cuando se trate de actividades puntuales, nace cuando se solicita a la sociedad correspondiente el servicio o en su caso, cuando por la misma se realizan las actividades que dan derecho a su exigibilidad.

Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, aunque los vertidos lleguen al mismo a través de canalizaciones privadas y aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, siempre que la distancia entre la red y la finca o urbanización no exceda de 100 m.

Esta distancia se medirá a partir de la arista de la finca intersección de la linde del inmueble más próximo a la red con la línea de fachada y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción de la red de alcantarillado.

Artículo 7. *Cuantía.*

Los usos y las tarifas que se establecen en la presente Ordenanza son los siguientes:

Suministro domiciliario de agua potable. Unidad:

Cuota fija o de servicio:

— Uso domestico	8,140 euros/trimestre (iva no incluido)
— Uso no domestico	24,483 euros/trimestre (iva no incluido)

Cuota variable o de consumo:

Uso domestico:

— Bloque 1 de 0 a 12 m ³ /trimestre	0,356 € (IVA no incluido)
— Bloque 2 de 13 a 30 m ³ /trimestre	0,910 € (IVA no incluido)
— Bloque 3 de 31 a 45 m ³ /trimestre	1,789 € (IVA No incluido)
— Bloque 4 mas de 45 m ³ /trimestre	3,034 € (IVA no incluido)

Uso no domestico:

— Bloque 1 de 0 a 30 m ³ /trimestre	0,956 € (IVA no incluido)
— Bloque 2 de 31 a 100 m ³ /trimestre	1,182 € (IVA no incluido)
— Bloque 3 de mas de 100 m ³ trimestre	1,925 € (IVA no incluido)

Fianzas.

Calibre del contador.

Uso domestico.

— De 13 mm	34,213 € (IVA no incluido)
— De 15 mm	39,465 € (IVA no incluido)
— De 20 mm	52,617 € (IVA no incluido)

— De 25 mm	62,954 € (IVA no incluido)
— De 30 mm	77,602 € (IVA no incluido)
— De 40 mm	105,224 € (IVA no incluido)
— De 50 mm o más	131,537 € (iva no incluido)
Uso no domestico.	
— De 13 mm	102,754 € (IVA no incluido)
— De 15 mm	118,543 € (IVA no incluido)
— De 20 mm	158,071 € (IVA no incluido)
— De 25 mm	197,589 € (IVA no incluido)
— De 30 mm	237,096 € (IVA no incluido)
— De 40 mm	316,131 € (IVA no incluido)
— De 50 mm o más	395,146 € (IVA no incluido)
Cuota de reconexión del suministro:	
— Cuota única	42,939 € (IVA no incluido)
Cuota de contratación	
— En todos los usos y diámetros	22,370 € (IVA no incluido)
Derechos de acometida	
— Parámetro A	14,125 €/mm (IVA no incluido)
— Parámetro B	26,084 €/L/S (IVA no incluido)
<i>Alcantarillado (saneamiento). Unidad:</i>	
Cuota fija servicio:	
Usos domésticos (con contador):	
— Uso doméstico 5,618 €/vivienda trimestre (IVA no incluido)	
— Cuota viviendas de baja en agua con alcantarillado	44,895 €/año (IVA no incluido)
Uso no doméstico (en función del calibre del contador):	
— Calibre De 13-15 mm	13,832 €/trimestre (IVA no incluido)
— Calibre De 20-25 mm	18,435 €/trimestre (IVA no incluido)
— Calibre De 30 mm	25,938 €/trimestre (IVA no incluido)
— Calibre De 40 mm	34,004 €/trimestre (IVA no incluido)
— Calibre De 50 mm	45,534 €/trimestre (IVA no incluido)
— Calibre De 65 mm	58,214 €/trimestre (IVA no incluido)
— Calibre De 80 mm	70,885 €/trimestre (IVA no incluido)
— Calibre De 100 mm	123,920 €/trimestre (IVA no incluido)
— Calibre > 100 mm	193,65 €/trimestre (IVA no incluido)
— Cuotas fincas o locales de baja en agua con alcantarillado	69,169 €/año (IVA no incluido)
Cuota variable:	
Uso domestico:	
Bloque 1: De 0 a 12 m ³ /vivienda/trimestre:	
— Consumo <12 m ³ /trimestre	0,000 €/m ³ (IVA no incluido)
— Consumo >12 m ³ /trimestre	0,136 €/m ³ (IVA no incluido)
— Bloque 2: De 13 a 30 m ³ /trimestre	0,198 €/m ³ (IVA no incluido)
— Bloque 3: De 31 a 45 m ³ /trimestre	0,345 €/m ³ (IVA no incluido)
— Bloque 4: Más de 45 m ³ /trimestre	0,48 €/m ³ (IVA no incluido)
Uso no domestico:	
— Bloque 1: De 0 a 30 m ³ /trimestre	0,241 €/trimestre (IVA no incluido)
— Bloque 2: De 31 a 99 m ³ /trimestre	0,355 €/trimestre (IVA no incluido)
— Bloque 3: Más de 99 m ³ /trimestre	0,481 €/trimestre (IVA no incluido)
— Servicios bombeo y utilización de redes	0,343 €/m ³ (IVA no incluido)

Cuando existan viviendas de uso domestico a las que no se les facture ningún consumo de agua por situación de baja y estén dotadas del servicio de alcantarillado, la tarifa a exigir por la prestación de este servicio será de 45,19 euros

En el supuesto de fincas o locales de uso no domestico a las que no se les facture ningún consumo de agua por situación de baja y estén dotadas del servicio de alcantarillado, la tarifa a exigir es de 69,62 €/año.

No estarán sujetas a la prestación por alcantarillado las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Al objeto de incentivar y/ o premiar el ahorro en el consumo de agua aquellos usuarios o abonados que trimestralmente tengan consumos que no sobrepasen el primer bloque de facturación gozarán de exención total en la cuota variable de la tarifa del servicio de alcantarillado.

En todo lo relativo a los servicios de tratamiento, depuración de aguas residuales y otras actividades conexas se aplicará en cada momento las tarifas establecidas a tal efecto por el Consorcio de Abastecimiento y Saneamiento de Aguas del Plan Écija ello en razón del acuerdo plenario municipal de delegación por parte de este Ayuntamiento en el citado Consorcio para la regulación de los diversos aspectos de dichos servicios.

En relación con el servicio de alcantarillado y relativo a las fincas que dispongan de suministro de agua contratado con el Ayuntamiento de Osuna o empresa concesionaria, la base de la percepción la constituirá el volumen de agua facturado, sobre el que se aplicarán las tarifas correspondientes.

En las fincas con consumo de agua no suministrado por el Ayuntamiento de Osuna o empresa concesionaria, tales como pozos, manantiales, arroyos o similares, cuya existencia viene obligado a declarar al Ayuntamiento de Osuna o empresa concesionaria, el obligado al pago, la base de percepción la constituirá el volumen extraído. Dicho volumen se medirá mediante la instalación de contador, salvo que ello no fuera posible a juicio de los servicios técnicos municipales o de la empresa concesionaria, o si se hubiera procedido al alta de oficio en cuyo caso se medirá por aforo en función del caudal y tiempo de extracción.

Artículo 8. *Modificación de tarifas.*

El establecimiento o modificación de las tarifas corresponderá al Pleno de la Corporación Municipal y ello a la vista de la propuesta de fijación de las mismas que corresponde a la empresa concesionaria, que deberá presentarla con la suficiente antelación y contenido que corresponda.

Será requisito imprescindible para la aplicación de las tarifas que las mismas sean autorizadas por el órgano competente de la Junta de Andalucía y ello en razón de la naturaleza de precios autorizados de las mismas.

Artículo 9. *Exenciones y bonificaciones.*

1) En aquellos casos en los que convivan en un inmueble cinco o más personas, con contador individual en el mismo, los obligados al pago abonarán en los supuestos de uso domestico una tarifa especial consistente en el 70% del importe de la ordinaria, respecto al consumo que afecte al bloque 3, aplicándose al consumo relativo al bloque 4 el precio correspondiente al bloque tercero, una vez aplicada la anterior tarifa especial.

2) Los usuarios del servicio que tengan la condición de pensionistas y cuya pensión sea inferior al salario mínimo interprofesional, abonaran en los supuestos de uso domestico, una tarifa especial, consistente en el 70% del importe de la ordinaria y ello exclusivamente en la cuota fija.

Los interesados deberán solicitar la aplicación de dicha tarifa especial en el C.I.T.A municipal, aportándose la documentación que se requiera por dicho servicio municipal.

3) Aquellas personas que carezcan de recursos económicos suficientes para cubrir sus necesidades básicas, tendrán derecho a recibir de forma gratuita en concepto de mínimo vital una cantidad de 9 m3/trimestre y ello para cada uno de los miembros que convivan en el inmueble que ocupe la unidad familiar y que se encuentre en riesgo de exclusión social.

Se entiende que la unidad familiar se encuentra en situación de exclusión social cuando los ingresos (brutos) de los miembros que convivan en el inmueble no superen el IPREM vigente en cómputo anual. con un incremento de un 10% por cada miembro de la unidad familiar distinto del solicitante.

Los Servicios Sociales municipales serán los encargados de informar en relación con los interesados que cumplan dicho requisito, revisándose cada ejercicio la situación socioeconómica de cada uno de los posibles beneficiarios para la aplicación o no de dicho mínimo vital.

En caso de ser aprobado dicho beneficio tarifario el mismo tendrá una duración de UN AÑO y entrará en vigor en el trimestre siguiente al de su aprobación, y los beneficiarios deberán solicitar nuevamente la aplicación de dicho beneficio en el trimestre anterior al de vencimiento.

Dado que la prestación del servicio de suministro domiciliario de agua potable se lleva a cabo mediante empresa concesionaria, el Ayuntamiento de Osuna mediante el procedimiento administrativo correspondiente creará y dotará un fondo social, el cual asumirá el importe global de la facturación correspondiente a dicho mínimo vital, hasta agotar dicho fondo, suministrando la empresa concesionaria los datos correspondientes en el periodo establecido al efecto.

Los interesados en obtener dicho mínimo vital recogerán y presentarán una solicitud en el CITA municipal, acompañando la documentación acreditativa de su situación socioeconómica así como cualquier otra que pudiera serle requerida por los servicios municipales correspondientes, adoptándose un acuerdo por el órgano municipal competente respecto a la concesión o no de dicho beneficio tarifario, acuerdo que se trasladará a la empresa concesionaria para su conocimiento y aplicación correspondiente en las facturas relativas a los interesados.

Las exenciones y bonificaciones tendrán carácter rogado y requerirán para su aplicación la adopción de los correspondientes acuerdos previos y expresos del Ayuntamiento de Osuna.

No se concederán exenciones y/o bonificaciones de las tarifas reguladas en esta Ordenanza a los obligados al pago que no se encuentren empadronados en el Municipio de Osuna.

Igualmente los beneficiarios de exenciones o bonificaciones de las tarifas deberán estar en todo momento al corriente en el pago de las mismas. El incumplimiento de dicho requisito llevará consigo la pérdida de la exención o bonificación ya concedida o la imposibilidad de obtener los beneficios regulados en la presente Ordenanza.

Artículo 10. *Normas de gestión.*

El recibo que será conjunto para ambos servicios tendrá una periodicidad trimestral, salvo en el caso de los grandes consumidores, que será mensual, entendiéndose como grandes consumidores los de consumos de más de 500 m³ al año, se emitirá y realizará por parte de la empresa concesionaria, en los periodos establecidos al efecto en la presente Ordenanza, y en dicho recibo podrán incluirse otras tarifas y conceptos diversos (tributos, cánones autonómicos etc.).

No obstante, en relación con las facturaciones relativas a Comunidades de Propietarios y otras entidades, dada la naturaleza o características de las mismas, no procederá el recibo conjunto de ambos servicios.

En el supuesto de licencia de acometida u otras actividades o servicios no periódicos, el abonado o usuario vendrá obligado a presentar ante la sociedad la correspondiente declaración o solicitud, según el modelo determinado por ésta, que contendrá los elementos imprescindibles para la facturación procedente y será abonada la prestación en la forma y plazos que se establezca en la notificación de la misma.

Artículo 11.

En los inmuebles situados en el extrarradio podrá establecerse para los abonados afectados un recargo, respecto a la tarifa ordinaria, que asuma el mayor coste derivado del tratamiento diferenciado y ello en razón del coste adicional que se derive respecto al general de explotación y como consecuencia de la situación de los referidos inmuebles.

Las tarifas a aplicar para las acometidas de obras serán las mismas aplicables al uso final para el que se destine el inmueble y ello hasta la obtención de la correspondiente licencia de ocupación o utilización en su caso.

Artículo 12.

En los suministros a inmuebles cuyo titular tenga establecido en los mismos tanto la vivienda habitual como cualquier tipo de industria o comercio, la facturación del consumo se realizará de conformidad con las tarifas vigentes para uso doméstico.

Para acogerse a las tarifas de uso industrial, se solicitará por escrito a la empresa concesionaria, aportándose la documentación que se exija por la misma y que tienda a acreditar el uso solicitado. Una vez comprobada la veracidad de lo manifestado se resolverá la concesión por la Junta Local de Gobierno.

Artículo 13.

Para atender al pago de cualquier descubierto por parte del usuario, éste estará obligado a depositar en la Caja de la entidad concesionaria una fianza en la cuantía establecida por la presente Ordenanza. Dicha entidad depositará el importe que corresponda de las fianzas recaudadas en el organismo que proceda conforme a la normativa vigente.

Artículo 14.

Los importes que por cualquier concepto deba satisfacer el abonado a la entidad concesionaria, se abonarán en la oficina u oficinas que la misma tenga designadas, y ello en horario de 9,00 a 12,00 horas de lunes a viernes.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, la entidad concesionaria podrá designar las entidades bancarias y otras oficinas cobradoras que tenga por conveniente, para efectuar los pagos correspondientes, sin que por ello se entienda que la empresa concesionaria está relevada de la obligación de aceptar los pagos en las oficinas de la misma.

Por último igualmente aquellos usuarios o abonados que lo deseen podrán efectuar el pago mediante domiciliación en cualquier entidad bancaria o Caja de Ahorros, bastando para ello que la misma cuente con oficina abierta en el municipio y sin otra limitación que dicha domiciliación no represente gasto alguno para la entidad concesionaria de los servicios.

Artículo 15.

En aquellas instalaciones en las que por su carácter temporal, por su situación de precariedad o por cualquier otra causa excepcional, se haya contratado el suministro por un volumen o caudal fijo, o por cantidad predeterminada por unidad de tiempo de utilización, no podrán imputar a otros consumos que los estrictamente contratados.

Igualmente el contratante o usuario de estos suministros no podrá aducir circunstancia alguna que pudiera servir de base para posibles deducciones en los consumos o cantidades pactadas. En estos casos se efectuará la facturación y abono de forma anticipada y coincidiendo con la concesión de los servicios contratados.

Artículo 16.

En los casos en que por error la entidad concesionaria hubiera facturado cantidades inferiores a las debidas, se fraccionará el pago de la diferencia en un plazo que, salvo acuerdo en contrario, será de igual duración que el periodo a que se extienden las facturaciones erróneas, con un tope máximo de dos años.

Artículo 17.

En los periodos de facturación en que hayan estado vigentes varias tarifas, la liquidación se hará por prorrateo.

Artículo 18. Cobro de la prestación.

La obligación de pago de la prestación nace desde el momento en que se inicie el servicio.

El cobro de la prestación se efectuará en los siguientes periodos y ello en razón de la zona de facturación:

Primer trimestre:

- Periodo 1: Del 5 al 25 de marzo o inmediato hábil posterior.
- Periodo 2: Del 5 al 25 de abril o inmediato hábil posterior.
- Periodo 3: Del 5 al 25 de mayo o inmediato hábil posterior.

Segundo trimestre.

- Periodo 1: Del 5 al 25 de junio o inmediato hábil posterior.
- Periodo 2: Del 5 al 25 de julio o inmediato hábil posterior.
- Periodo 3: Del 5 al 25 de agosto o inmediato hábil posterior.

Tercer trimestre.

- Periodo 1: Del 5 al 25 de septiembre o inmediato hábil posterior.
- Periodo 2: Del 5 al 25 de octubre o inmediato hábil posterior.
- Periodo 3: Del 5 al 25 de noviembre o inmediato hábil posterior.

Cuarto trimestre.

- Periodo 1: Del 5 al 26 de diciembre o inmediato hábil posterior.
- Periodo 2: Del 5 al 25 de enero o inmediato hábil posterior.
- Periodo 3: Del 5 al 25 de febrero o inmediato hábil posterior.

Para los abonados considerados como grandes consumidores, para los cuales conforme a lo establecido en la presente Ordenanza la facturación se realiza con periodicidad mensual, los periodos de cobro de la presente prestación se establecen entre los días 5 y 25 del mes siguiente al periodo facturado.

No obstante cuando por dificultades del servicio no fuere posible efectuar trimestralmente la lectura, ésta se efectuará con carácter excepcional semestralmente, en cuyo caso los tramos de consumo de las tarifas serán el doble, aún cuando la facturación sea trimestral.

Artículo 19. Averías.

En los supuestos de averías demostradas y no visibles en las instalaciones interiores de los abonados, sea cual sea el uso del inmueble (doméstico, no doméstico o de cualquier otro tipo) y que supongan consumos muy superiores a los habituales de periodos anteriores, se aplicará la tarifa creada para fugas, estableciéndose como criterio de facturación, el mismo consumo del mismo periodo del año anterior, o en su caso de no existir éste, la media aritmética de los consumos practicados en los seis meses anteriores, al precio de la tarifa aprobada por el ayuntamiento de Osuna en vigor, tributando el exceso de consumo motivado por la avería al precio vigente de compra de agua aprobado por el Consorcio de Aguas y Saneamiento «Plan Écija» incrementado en un 10%.

Tendrán la consideración de averías demostradas las verificadas in situ por personal del Servicio Municipal de Aguas, levantándose la correspondiente acta por personal competente.

Así en los casos demostrados de averías en las instalaciones interiores propiedad de los usuarios, el Servicio municipal de aguas únicamente aplicará esta tarifa creada para fugas al recibo emitido o a emitir en la fecha reclamada, no pudiéndose aplicar dicha tarifa a los recibos emitidos con anterioridad al periodo de reclamación, ni a más de un periodo de facturación, ya que el usuario teniendo conocimiento de la avería existente en sus instalaciones, tiene la obligación de subsanar la misma en el plazo establecido al efecto por el Decreto 120/91 de 11 de junio de la Junta de Andalucía y en el Reglamento de Gestión aprobado por el Ayuntamiento de Osuna.

En el supuesto de que no hubiese consumo histórico en el momento de la avería en las instalaciones interiores del abonado, se aplicará a todo el consumo la tarifa del precio del agua en alta, incrementada en un 10%.

No procederá la aplicación de la tarifa especial por averías en los supuestos de reincidencia por parte del solicitante.

Artículo 20. Vía de apremio.

Las deudas impagadas se exigirán mediante el procedimiento administrativo de apremio, que se iniciará durante el transcurso del mes siguiente a la finalización del periodo de pago voluntario de las mismas establecido en el artículo 18 de la presente Ordenanza.

Artículo 21. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a materia de infracciones y sanciones será de aplicación lo establecido al efecto por el Decreto 120/91 de 11 de junio de la Junta de Andalucía, Reglamento de Gestión del Servicio de Abastecimiento de Agua y Alcantarillado en el municipio de Osuna, legislación tributaria vigente y cuantas normas legales y reglamentarias sean de pertinente aplicación.

Artículo 21. Normativa supletoria.

En todo lo no regulado por la presente Ordenanza, será objeto de aplicación el Decreto 120/1991 de 11 de junio, de la Consejería de Presidencia de la Junta de Andalucía, por el que se aprueba el Reglamento de Suministro domiciliario de Agua así como el Reglamento de Gestión del Servicio de Abastecimiento de Agua potable y Alcantarillado en el municipio de Osuna y demás normas legales y reglamentarias, estatales, autonómicas o locales que pudieran ser de pertinente aplicación.

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedarán automáticamente derogadas las Ordenanzas fiscales relativas a las Tasas por el Suministro domiciliario de Agua Potable así como la relativa a la Tasa por la prestación del Servicio de Saneamiento (Alcantarillado y Depuración).

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor, una vez efectuada la publicación definitiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de régimen Local y las tarifas establecidas en la misma comenzarán a aplicarse una vez que hayan sido autorizadas por el órgano correspondiente de la Consejería competente de la Junta de Andalucía.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos establecidos en el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, regulador de las Haciendas Locales, y la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Régimen Local, con la advertencia de que de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 de dicho Real Decreto Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias de pertinente aplicación, contra el acuerdo y textos definitivos de las Ordenanzas, podrán los interesados interponer Recursos Contenciosos Administrativos, a partir de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En Osuna a 20 de diciembre de 2019.—La Alcaldesa-Presidenta, Rosario Andújar Torrejón.

36W-9327

TASAS CORRESPONDIENTES AL «BOLETÍN OFICIAL» DE LA PROVINCIA DE SEVILLA

Inserción anuncio, línea ordinaria	2,10	Importe mínimo de inserción	18,41
Inserción anuncio, línea urgente	3,25	Venta de CD's publicaciones anuales	5,72

Las solicitudes de inserción de anuncios, así como la correspondencia de tipo administrativo y económico, se dirigirán al «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla, avenida Menéndez y Pelayo, 32. 41071-Sevilla.

Dirección del «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla: Ctra. Isla Menor, s/n. (Bellavista), 41014-Sevilla.
Teléfonos: 954 554 133 - 34 - 35 - 39. Faxes: 954 693 857 - 954 680 649. Correo electrónico: bop@dipusevilla.es